

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

Parágrafo 2°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Artículo 614. Extensión de la jurisprudencia. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4° del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

Artículo 615. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que

puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Artículo 616. *Modifíquese el inciso 2° del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

“Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código”.

TÍTULO III TRÁMITES NOTARIALES

Artículo 617. *Trámites notariales.* Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.
2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código.
3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil.
4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.
5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.
6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.
7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.
8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.
10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.

TÍTULO IV PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO Y COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Artículo 618. *Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, elaborará el correspondiente Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario:

1. Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.

ACUERDO No. PSAA13-9809

(Enero 11 de 2013)

"Por el cual se aclaran los Acuerdos No. 2915 de 2005, PSAA12-9695, PSAA12-9705 y PSAA12-9758 de 2012, sobre aspectos relacionados con el Censo Nacional de Procesos civiles y de familia"

ACUERDO PSAA13-9927

(Junio 6 de 2013)

Ajustes al Plan de Acción para la implementación del Código General del Proceso

ACUERDO PSAA13-9927

(Junio 6 de 2013)

Anexo. Primer Ajuste Plan de Acción Para la Implementación del Código General del Proceso

2. Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.
3. Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este código.
4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia.
5. Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.
6. Selección, en los casos a que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.
7. Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones.

8. Modelo de atención y comunicación con los usuarios.
9. Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.
10. Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del código.
11. Sistema de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción.

ACUERDO No. PSAA13-9810

(Enero 11 de 2013)

"Por el cual se adopta el Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso"

PSAA13-9810 Anexo1 Plan de Implementación del Código General del Proceso

PSAA13-9810 Anexo2 Plan de Implementación del Código General del Proceso

Artículo 619. Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso. La ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Procurador General de la Nación.
4. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
5. Dos (2) Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
6. Cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.
7. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1°. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura será invitado permanente de la Comisión.

Parágrafo 2°. Los miembros a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 podrán delegar, únicamente, en Viceministros, Viceprocuradores o Procuradores Delegados y Vicepresidente, respectivamente.

Parágrafo 3°. Los delegados a los que se refiere los numerales 6 y 7 tendrán voz pero no voto.

Parágrafo 4°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades públicas estarán obligadas a suministrar la información que le solicite la Comisión.

Resolución 0496 de 2012 (27 de julio). *Por la cual se designan unos miembros de la Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*

TÍTULO V

OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 620. *Modifíquese el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

Artículo 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Artículo 622. *Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Artículo 623. *Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010, la cual quedará así:*

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”.

Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:
 - a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.
 - b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.
 - c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.
2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:
 - a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.
 - b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.
3. Para los procesos verbales sumarios:
 - a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.
 - b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. *Decreto 1736 de 2012. Artículo 13. Corrija-se el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:*

Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Texto original

Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.
7. *Decreto 1736 de 2012. Artículo 14. Corrija-se el numeral 7 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:*
El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia”

Texto original

El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor. Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.
9. **Artículo 15 del Decreto 1736 de 2012.** Corrijase en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, elimínese el numeral 9.

NOTA: Ver en la parte final de esta norma la Fe de erratas.

En el Diario Oficial 48.525 del viernes 17 de agosto de 2012 (página 5) se publicó el Decreto número 1736 de 17 de agosto de 2012, por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En la página 5 del mencionado Diario se presentó un error tipográfico en el artículo 15 de este Decreto que dice: "Corrijase en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, elimínese el numeral 9" cuando lo correcto es: "Corrijase en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, elimínese el numeral 9".

Texto original

9. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión del juez o magistrado, a los procesos en curso al momento de promulgarse este código.

Artículo 626. Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones:

Decreto 1736 de 2012. Artículo 16. Corrijase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los párrafos 1° y 2° de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Texto original

A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

- b) A partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).
- c) **Decreto 1736 de 2012. Artículo 17 del Corrijase el literal a) (sic) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:**
 c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214 la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6°, 8°, 9°, 68 a 74, 804 inciso 1°, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9° de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia" del artículo 7° y 6° párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7° y 8° de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2° a 6°, 9°, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2°, el párrafo 3° del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consa-

grado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001; artículos 7° y 8° de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5° de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias".

Texto original

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214, la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6°, 8°, 9°, 68 a 74, 804 inciso 1°, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia." el artículo 7° y 8° párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7° y 8° de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4° de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2° a 6°, 9°, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los párrafos 1° y 2° de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2°, el párrafo 3° del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001; artículos 7° y 8° de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5° de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1° a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Aclaración: Entiéndase que los artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137 en el literal c) se refieren a la Ley 446 de 1998, según consta en el texto original de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. **Decreto 1736 de 2012. Artículo 18.** Corríjase el numeral 1 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

1. Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Texto original

Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.
3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.
4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).
5. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

Acuerdo PSAA13-9901 (mayo 6 de 2013) Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición de las licencias temporales para el ejercicio de la abogacía
Acuerdo PSAA13-9902 (mayo 6 de 2013) Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición del acto administrativo que autoriza el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho del país.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ÍNDICE ANALÍTICO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

A

ABOGADO

Deberes Art. 78

Designación y Sustitución Art. 75

Facultades Art. 77

Obligación para comparecer al proceso Art. 73

Revocación Art. 76

ACCESO A LA JUSTICIA

Definición Art. 2

ACCIÓN POPULAR Y DE GRUPO

Competencia Art. 20 núm. 7

ACCIÓN REVOCATORIA

En la negociación de deudas, liquidación patrimonial y acuerdo privado Art. 572

ACTUACIÓN JUDICIAL

Copias Art. 114

En días y horas hábiles o inhábiles Art. 106

ACUERDO DE PAGO

Contenido Art. 554

Cumplimiento Art. 558

Efectos de la nulidad o de su incumplimiento Art. 561

Efectos sobre los procesos en curso Art. 555

Impugnación Art. 557

Incumplimiento Art. 560

Procedencia Art. 553

Reforma Art. 556

ACUERDO PRIVADO

Convalidación Art. 562

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Requisitos Art. 88

ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS

Competencia Art. 149

Procedencia en los procesos declarativos Art. 148

Trámite Art. 150

ADN

Práctica de la prueba Art. 386 núm. 2

ADOPCIÓN

Competencia Art. 22 núm. 8, Art. 32 núm. 4

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Competencia Art. 21 núm. 12

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos

Art. 613

Extensión de la jurisprudencia Art. 614

Intervención Art. 610

Suspensión del proceso por intervención Art. 611

AGENCIA OFICIOSA PROCESAL

Contenido Art. 57

AGENCIAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES NACIONALES

Representación Art. 59

ALBACEA

Administración de la herencia Art. 496 núm. 1

Atribuciones, deberes y remoción Art. 499

Entrega de bienes Art. 498

Reconocimiento Art. 491 núm. 1 y 3

Requerimiento Art. 497

Restitución de bienes, rendición de cuentas y honorarios Art. 500

ALIMENTOS

A favor del mayor y menor de edad Art. 397

Competencia Art. 21 núm. 7

Trámite del proceso Art. 390 núm. 3

ALLANAMIENTO EN DILIGENCIAS JUDICIALES

Práctica Art. 113

Procedencia Art. 112

ALLANAMIENTO

Definición Art. 98

Ineficacia Art. 99

AMPARO DE POBREZA

Efectos Art. 154
Oportunidad, competencia y requisitos Art. 152
Procedencia Art. 151
Remuneración del apoderado Art. 155
Remuneración de los auxiliares de la justicia Art. 157
Terminación Art. 158
Trámite Art. 153

APELACIÓN

Competencia del Superior Art. 328
Cumplimiento de la decisión del superior Art. 329
Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia Art. 330
Efectos en que se concede Art. 323
Examen preliminar de la providencia Art. 325
Fines Art. 320
Oportunidad y requisitos Art. 322
Procedencia Art. 321
Remisión del expediente o de sus copias Art. 324
Trámite de la apelación de autos Art. 326
Trámite de la apelación de sentencias Art. 327

APODERADOS

Designación Art. 74
Requisitos Art. 74
Sustitución Art. 75
Terminación Art. 76

ARBITROS

Competencia para nombrar Art. 19 núm. 3

AUDIENCIA

Aplazamiento Art. 5

AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS

Concentración Art. 107 núm. 2
Grabación Art. 107 núm. 4
Iniciación y concurrencia Art. 107 núm. 1
Intervenciones Art. 107 núm. 3
Prohibiciones Art. 107 núm. 6
Publicidad Art. 107 núm. 5

AUSENCIA

Declaración Art. 583

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Custodia de bienes Art. 51

Designación Art. 48

Exclusión de la lista Art. 50

Funciones del secuestre Art. 52

Naturaleza del cargo Art. 47

Nombramiento, Aceptación y Relevo del Cargo Art. 49

B

BIENES VACANTES O MOSTRENCOS

Declaración y trámite Art. 384

BIENES

Entrega Art. 308

Oposiciones a la entrega Art. 308

Inembargables Art. 594

C

CADUCIDAD

Inoperancia Art. 94

Operancia Art. 95

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Competencia Art. 14 núm. 14

CASACIÓN

Acumulación de fallos Art. 351

Adhesiva Art. 335

Admisión Art. 342

Causales Art. 336

Concesión Art. 340

Cuantía del interés para recurrir Art. 338

Efectos Art. 341

Extemporaneidad de la demanda Art. 345

Fines del recurso Art. 333

Inadmisión de la demanda Art. 346

Ineficacia del cumplimiento de la sentencia recurrida Art. 350

Justiprecio del interés para recurrir Art. 339

Oportunidad y legitimación Art. 337
Procedencia Art. 334
Requisitos de la demanda Art. 344
Selección en el trámite del recurso Art. 347
Sentencia Art. 349
Traslado Art. 348
Trámite Art. 343

CAUCIÓN

Calificación y cancelación Art. 604
Clases, cuantía y oportunidad para constituir las Art. 603
Ejecución para el cobro Art. 441
Prestación, mejora y relevo Art. 394

CERTIFICACIONES

Sobre existencias de procesos, estados y ejecutoria Art. 115

COADYUVANCIA

Intervención en el proceso Art. 71

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ámbito de aplicación. Art. 1

COMISIÓN

Competencia Art. 38
Contenido Art. 37
En el exterior Art. 40
En la ejecución para el cobro de deudas fiscales Art. 469
Práctica Art. 39

COMPETENCIA DESLEAL

Competencia Art. 20 núm. 3

COMPETENCIA

Conflicto Art. 139
Conservación y alteración Art. 27
De la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Art. 30
De las Salas Civiles de los Tribunales Superiores Art. 31
De las Salas de Familia de los Tribunales Superiores Art. 32
De los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia Art. 20
De los Jueces Civiles del Circuito en única instancia Art. 19
De los Jueces Civiles Municipales en primera instancia Art. 18
De los Jueces Civiles Municipales en única instancia Art. 17
De los Jueces de Familia en primera instancia Art. 22

De los Jueces de Familia en única instancia Art. 21
Improrrogabilidad Art. 16
Jurisdicción ordinaria Art. 15
Nulidad por falta de Art. 133 núm. 2
Prelación Art. 29
Territorial Art. 28

COMUNICACIONES

Por parte de los tribunales y de los jueces Art. 111

CONCENTRACIÓN

Definición Art. 5

CONCILIACIÓN

Designación del conciliador y aceptación del cargo Art. 541
En el proceso verbal Art. 372 núm. 6
Facultades y atribuciones del conciliador Art. 537
Tarifas para los centros de conciliación remunerados Art. 536

CONDENA EN CONCRETO

Adición Art. 284
Contenido Art. 283

CONFESIÓN

De litisconsorte Art. 192
Indivisibilidad Art. 196
Infirmación Art. 197
Por apoderado Art. 193
Por representante legal Art. 194
Presunta Art. 205
Requisitos Art. 191

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ASUNTOS DE FAMILIA

Entre las diferentes autoridades Art. 21 núm. 16

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Trámite para resolver Art. 139

CONTRATO DE SOCIEDAD

Competencia para conocer de las controversias Art. 20 núm. 4

CONTROL DE LEGALIDAD

Deber del juez Art. 42 núm. 12
En el proceso verbal Art. 372 núm. 8

CORREO ELECTRÓNICO

Autenticidad de memoriales y demás comunicaciones Art. 103 Par. 2º

COSA JUZGADA

Elementos Art. 303

Sentencias que no la constituyen Art. 304

COSTAS DEL PROCESO

Arancel Art. 362

Casos en los cuales el juez puede abstenerse de condenar en costas Art. 316

Composición Art. 361

Condena en costas Art. 365

Exoneración por amparo de pobreza Art. 154

Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo Art. 363

Liquidación Art. 366

Pago de expensas y honorarios Art. 364

CUANTÍA

Definición y Clasificación Art. 25

Determinación Art. 26

CURADOR AD LITEM

Designación Art. 55

Facultades Art. 56

Funciones Art. 56

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE MENORES

Competencia Art. 21 núm. 3

D

DEBIDO PROCESO

Duración Art.2

Principio Art. 14

DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Competencia Art. 22 núm. 21

DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARICIÓN

Competencia Art. 22 núm. 21

DECLARACIÓN DE PARTE

Citación de la parte Art. 200

Con intérprete Art. 181
Decreto Art. 199
De los representantes de personas jurídicas de Derecho Público Art. 195
Divisibilidad Art. 196
Inasistencia del citado a interrogatorio Art. 204
Práctica Art. 203
Procedencia y Contenido Art. 198
Requisitos Art. 202
Traslado de la parte al juzgado Art. 201

DEMANDA

Admisión, inadmisión y rechazo Art. 90
Allanamiento Art. 98, 99
Anexos Art. 84
Contestación Art. 96, 97
Contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge Art. 87
Corrección, Aclaración y Reforma Art. 93
Presentación Art. 89
Proporcionar información falsa Art. 86
Requisitos Art. 82, 83
Retiro Art. 92
Traslado Art. 91

DERECHO DE RETENCIÓN Art. 310

DERECHOS DE SUCESIÓN

Competencia Art. 22 núm. 13

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Competencia Art. 20 núm. 9
Trámite del proceso Art. 390 Par. 3º

DEROGACION

Normas derogadas por éste Código Art. 626

DESGLOSE

Reglas Art. 116

DESHEREDAMIENTO

Competencia Art. 22 núm. 11

DESISTIMIENTO

De ciertos actos procesales Art. 316

De las pretensiones Art. 314
Personas que no pueden desistir de las pretensiones Art. 315
Tácito (Reglas) Art. 317

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demanda y anexos Art. 401
Diligencia de deslinde Art. 403
Mejoras Art. 405
Partes Art. 400
Trámite de las oposiciones Art. 404
Traslado de la demanda y excepciones Art. 402

DIVORCIO

Competencia Art. 21 núm. 15, Art. 22 núm. 1
Contenido de la sentencia Art. 389
Trámite Art. 388

DIVULGACIÓN Art. 575

DOCTRINA

Probable Art. 7

DOCUMENTO PRIVADO

Alcance probatorio Art. 260
Asientos, registros y papeles domésticos Art. 263
Documentos declarativos emanados de terceros Art. 262
Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar Art. 261
Libros de comercio Art. 264

DOCUMENTO

Aportación Art. 245
Auténtico Art. 244
Clases Art. 243
Contraescrituras Art. 254
Copias registradas Art. 248
Copias Art. 246, Art. 249
Documentos ad substantiam actus Art. 256
Documentos rotos o alterados Art. 252
En idioma extranjero y otorgado en el extranjero Art. 251
Exhibición Art. 186
Fecha cierta Art. 253
Indivisibilidad y alcance probatorio Art. 250
Mensajes de datos Art. 244, Art. 247
Notas al margen o al dorso de documentos Art. 255

Obligación de suscribir Art. 434

DOCUMENTOS PÚBLICOS

Alcance probatorio Art. 257

Instrumento público defectuoso Art. 259

Publicaciones en periódicos Art. 258

DONACIÓN

Competencia para la revocación Art. 22 núm. 15

E

EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES

Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios Art. 471

Comisiones

Embargos Art. 470

Títulos ejecutivos Art. 469

EJECUTORIA

Definición Art. 302

EMBARGO

Bienes inembargables Art. 594

Concurrencia en procesos de diferentes especialidades Art. 465

Ejecución para el cobro de deudas fiscales Art. 470

En proceso ejecutivo Art. 599, 600, 602

En proceso ejecutivo Art. 599

En procesos de familia Art. 598

Garantía real Art. 468

Levantamiento Art. 597

Persecución de bienes embargados en otro proceso Art. 466

Procedimiento Art. 593

Restitución de inmueble arrendado Art. 384

Terminación del proceso por pago Art. 461

EMPLAZAMIENTO

En el proceso de Herencia yacente Art. 483 núm. 1

Trámite Art. 108

ENTREGA

De bienes Art. 308

De personas Art. 311

Oposiciones Art. 309

ESTADO CIVIL

Competencia para correcciones Art. 18 núm. 6

EXCEPCIONES PREVIAS

Decisión en el proceso verbal Art. 372 núm. 5

Inoponibilidad Art. 102

Oportunidad y Trámite Art. 101

Tipos Art. 100

EXCEPCIONES

En el proceso ejecutivo Art. 442

Trámite Art. 443

EXEQUATUR

Competencia Art. 30 núm. 4,5

Trámite Art. 607

EXHIBICIÓN

De documentos Art. 186

De libros y papeles de los comerciantes Art. 268

Procedencia Art. 265

Renuncia y oposición a la exhibición Art. 267

Trámite Art. 266

EXPEDIENTE

Formación y Archivo Art. 122

Acceso Art. 123

Reconstrucción Art. 126

Remisión Art. 125

Retiro Art. 124

EXPROPIACIÓN

Competencia Art. 20 núm. 5

Trámite Art. 399

F

FIRMA

Deber de los funcionarios y empleados judiciales Art. 105

FIRMA DIGITAL

Para conceder poder (Firma Digital) Art. 74

FIRMA ELECTRÓNICA

De los funcionarios y empleados judiciales Art. 105

FUERO DE ATRACCIÓN Art. 23

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Por autoridades administrativas Art.1, Art. 24

Por particulares. Art. 1

G

GARANTÍA REAL

Adjudicación o realización especial Art. 467

Citación de acreedores Art. 462

Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía Art. 468

GRATUIDAD

Principio Art. 10

H

HERENCIA YACENTE

Administrador (Atribuciones y deberes) Art. 484

Declaración de vacancia Art. 485

Declaración Art. 482

Trámite Art. 483

Transformación de las diligencias en proceso de sucesión Art. 486

HERENCIA

Adjudicación Art. 513, Art. 514

HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Competencia para citación de reconocimiento Art. 21 núm. 5

HOMOLOGACION EN ASUNTOS DE FAMILIA

Competencia Art. 21 núm. 18

HORARIO DE ATENCIÓN EN DESPACHOS JUDICIALES

Horas hábiles y horas inhábiles, Art. 106

I

IDENTIDAD JURIDICA DE LAS PARTES Art. 303

IDIOMA

Para el trámite de los procesos Art. 104

Uso de dialectos étnicos, oficiales, Art. 104

IGUALDAD

De las partes Art. 4

IMPEDIMENTO

Declaración Art. 140

De los secretarios Art. 146

Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido Art. 144

Suspensión del proceso Art. 145

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O JUNTAS DE SOCIOS

Competencia Art. 20 núm. 8

Trámite Art. 382

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

Competencia Art. 22 núm. 2

Trámite y reglas Art. 386

INCAPACIDAD O INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Competencia Art. 22 núm. 11

INCIDENTE

Asuntos susceptibles del trámite Art. 127

Cuestiones accesorias Art. 131

Preclusión Art. 128

Proposición, trámite y efectos Art. 129

Rechazo Art. 130

INDICIO

Apreciación Art. 242

La conducta de las partes como indicio Art. 241

Requisitos Art. 240

INFORMACIÓN CREDITICIA Art. 573

INMEDIACIÓN

Principio Art. 6

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Ámbito de aplicación Art. 532

Competencia Art. 533, 534
Daciones en pago Art. 540
Facultades y atribuciones del conciliador Art. 537
Gastos de administración Art. 549
Gratuidad Art. 535
Procedencia Art. 531
Procesos ejecutivos alimentarios en curso Art. 546
Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas Art. 539
Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia Art. 574
Supuestos Art. 538
Tarifas para los centros de conciliación remunerados Art. 536
Terceros garantes y codeudores Art. 547

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

Competencia Art. 19 núm. 2

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Competencia Art. 17 núm. 9

INSPECCIÓN JUDICIAL

Como prueba extraprocesal Art. 189
Inspección de cosas muebles o documentos Art. 239
Práctica Art. 238
Procedencia Art. 236
Solicitud y Decreto Art. 237

INSTANCIA

Principio de doble, Art. 9

INTERDICCION

Competencia Art. 22 núm. 7

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Citación de la parte Art. 200
Decreto Art. 199
Inasistencia del citado a interrogatorio Art. 204
Práctica Art. 203
Procedencia y contenido Art. 198
Requisitos Art. 202
Traslado de la parte al juzgado Art. 201

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

Trámite Art. 63

INVENTARIO Y AVALÚOS

En el proceso de sucesión Art. 501, Art. 502

En la liquidación patrimonial Art. 567

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD

Trámite Art. 386

J

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO

Competencia en primera instancia Art. 20

Competencia en segunda instancia Art. 33

Competencia en única instancia Art. 19

JUECES CIVILES MUNICIPALES

Competencia en primera instancia Art. 18

Competencia en única instancia Art. 17

JUECES DE FAMILIA

Competencia en primera instancia Art. 22

Competencia en segunda instancia Art. 34

Competencia en única instancia Art. 21

JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS

Competencia Art. 17 Par.

JUEZ

Deberes Art. 42

Poder de ordenación e instrucción Art. 43

Poderes correccionales Art. 44

JURAMENTO

Deferido por la Ley Art. 207

Estimatorio Art. 206

JURISDICCIÓN

Improrrogabilidad Art. 16

Nulidad por falta de Art. 133 núm. 1

L

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIOS RURALES

Procedencia Art. 393

LEGADO

Entrega Art. 504

LEGALIDAD

Principio Art. 7

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL

A causa de sentencia judicial Art. 523

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Acuerdo resolutorio Art. 569

Apertura Art. 563

Audiencia de adjudicación Art. 570

Efectos de la adjudicación Art. 571

Efectos de la providencia de la apertura Art. 565

Inventarios y avalúos de bienes del deudor Art. 567

Providencia de la apertura Art. 564

Resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación de audiencia Art. 568

Término para hacerse parte y presentación de objeciones Art. 566

LITISCONSORCIO

Confesión Art. 192

Cuasinecesario Art. 62

Facultativo Art. 60

Necesario Art. 61

LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR

Trámite Art. 67

LLAMAMIENTO DE OFICIO

Citación Art. 72

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Definición Art. 64

Requisitos Art. 65

Trámite Art. 66

M

MALA FE

Configuración Art. 79

MATRIMONIO CIVIL

Competencia Art. 17 núm. 3, Art 22 núm. 1

Nulidad Art. 387

Contenido de la sentencia de nulidad Art. 389

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MENORES

Competencia Art. 21 núm. 8

MEDIDAS CAUTELARES

Cumplimiento y notificación Art. 298

Embargos Art. 593

En la demanda de casación Art. 360

En la práctica de pruebas extraprocesales Art. 589

En proceso ejecutivo Art. 599, 600, 601, 602

En procesos de familia 598

En procesos declarativos Art. 590

Inscripción de la demanda Art. 591, 592

Pronunciamiento y comunicación Art. 588

Secuestro Art. 595

MEDIOS DE PRUEBA

Clasificación Art. 165

MEMORIALES, ESCRITOS Y COMUNICACIONES

Presentación, trámite e incorporación Art. 109

MENSAJE DE DATOS

Envío, trasmisión, acceso y almacenamiento Art. 103 Par. 3°

Formación del expediente Art. 122

MINISTERIO PÚBLICO

Ante quienes se ejerce la función Art. 45

Funciones Art. 46

MODIFICACIONES

Normas modificadas por este Código Art. 620, 621, 622, 623, 624

MORA

Constitución al deudor Art. 94

MULTAS

Imposición y cobro ejecutivo Art. 367

N

NEGOCIACIÓN

Aceptación de la solicitud Art. 543
Acuerdo de pago Art. 553
Audiencia Art. 550
Competencia Art. 533, 534
Comunicación de la aceptación Art. 548
Decisión de la solicitud Art. 542
Decisión sobre objeciones Art. 552
Duración del procedimiento Art. 544
Efectos de la aceptación Art. 545
Efectos del fracaso Art. 561
Fracaso de las negociaciones Art. 559
Suspensión de la audiencia Art. 551

NORMA PROCESAL

Interpretación Art. 11
Obligatoriedad Art. 13

NOTARIA

Asuntos de su competencia Art. 617
Competencia en proceso de insolvencia Art. 533

NOTIFICACIÓN

Al representante de varias partes Art. 300
Autos que no la requieren Art. 299
De las medidas cautelares Art. 298
De providencias Art. 289
Emplazamiento para notificación personal Art. 293
En estrados Art. 293
Mixta Art. 296
Por aviso Art. 292
Por conducta excluyente Art. 301
Por correo electrónico Art. 291 núm. 2
Por estado Art. 295
Práctica Art. 291
Procedencia de la notificación personal Art. 290
Requerimientos y actos análogos Art. 297

NULIDAD PROCESAL

Advertencia Art. 137
Causales Art. 133
Efectos Art. 138

Oportunidad y trámite Art. 134
Por falta de control de legalidad Art. 132
Requisitos para alegarla Art. 135
Saneamiento, casos Art. 136

O

OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD

Competencia Art. 22 núm. 22

OFICIOS Y DESPACHOS

Remisión Art. 125

P

PARTES

Calidad Art. 85
Capacidad Art. 53, Art. 54
Deberes Art. 78
Prueba de la existencia Art. 85
Representación Legal Art. 85
Responsabilidad patrimonial Art. 80, 81

PARTICIÓN DE BIENES

Competencia para rescindir Art. 22 núm. 19
Decreto y designación del partidor Art. 507
Partición adicional Art. 518
Por el testador Art. 517
Presentación, objeciones y aprobación Art. 509
Reemplazo del partidor Art. 510
Reglas del partidor Art. 508
Suspensión Art. 516

PATRIA POTESTAD

Competencia Art. 21 núm. 9, Art 22 núm. 4
Privación, suspensión y restablecimiento Art. 395
Trámite del proceso Art. 390 núm. 3

PATRIMONIO DE FAMILIA

Competencia para cancelación Art. 21 núm. 4

PERTENENCIA

Trámite Art. 375

PETICIÓN DE HERENCIA

Competencia Art. 22 núm. 12

PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO Y COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Comisión de seguimiento Art. 619

Plan de acción Art. 618

PLAN DE JUSTICIA DIGITAL

Contenido Art. 103 Par. 1°

Deber del juez de usarlo Art. 42 núm. 14

Formación del expediente por mensajes de datos Art. 122

PODER ESPECIAL

Formas de otorgar Art. 74

Requisito Art. 74

Terminación Art. 76

PODER GENERAL

Designación Art. 74

Requisitos Art. 74

Sustitución Art. 75

Terminación Art. 76

POSESORIO

Competencia Art. 18 núm. 2

Trámite Art. 377

PRESCRIPCIÓN

Ineficacia de la interrupción Art. 95

Interrupción Art. 94

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO Art. 577, 584, 585

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Asuntos sujetos a su trámite Art. 577

Declaración de ausencia Art. 583, 585

Demanda Art. 578

Efectos de la sentencia Art. 580

Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental Art. 586

Licencias o autorizaciones Art. 581

Presunción de muerte por desaparecimiento Art. 584, 585

Procedimiento Art. 579

Reconocimiento del guardador testamentario y posesión del cargo Art. 582

Rehabilitación del interdicto Art. 587

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL

Deslinde y Amojonamiento Art. 400
Divisorio Art. 406
Expropiación Art. 399
Monitorio Art. 419

PROCESO DIVISORIO

Deberes del administrador Art. 416
Derecho de compra Art. 414
Designación de administración en el proceso divisorio Art. 415
Designación de administrador fuera de proceso divisorio Art. 417
Diferencias entre el administrador y los comuneros Art. 418
Gastos de la división Art. 413
Licencia previa Art. 408
Mejoras Art. 412
Partes Art. 406
Procedencia Art. 407
Trámite de la división Art. 410
Trámite de la venta Art. 411
Traslado y excepciones Art. 409

PROCESO EJECUTIVO

Acumulación de demandas Art. 463
Acumulación de procesos ejecutivos Art. 464
Audiencia de remate Art. 452
Avalúo y pago con productos Art. 444
Beneficio de competencia Art. 445
Citación de acreedores con garantía real Art. 462
Constitución en mora y cesión del crédito Art. 423
Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas Art. 440
Depósito para hacer postura Art. 451
Ejecución del hecho debido Art. 460
Ejecución para el cobro de cauciones judiciales Art. 441
Ejecución por obligación de dar o hacer Art. 426
Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional Art. 427
Ejecución por obligaciones alternativas Art. 429
Ejecución por perjuicios Art. 428
Ejecución por sumas de dinero Art. 424
Ejecución subsidiaria por perjuicios Art. 437
Embargo y secuestro Art. 599
Entrega del bien objeto de obligación de dar Art. 459
Entrega del bien rematado Art. 456
Entrega del dinero al ejecutante Art. 447
Excepciones Art. 442

Liquidación de crédito y las costas Art. 446
Mandamiento ejecutivo Art. 430
Obligación de dar Art. 432
Obligación de hacer Art. 433
Obligación de no hacer Art. 435
Obligación de suscribir documentos Art. 434
Oportunidad para el cumplimiento forzado Art. 436
Pago del precio e improbación del remate Art. 453
Pago de sumas de dinero Art. 431
Publicación del remate Art. 450
Recursos contra el mandamiento ejecutivo Art. 438
Regulación o pérdida de intereses Art. 425
Regulación por perjuicios Art. 439
Remate de interés social Art. 449
Remate por comisionado Art. 454
Repetición del remate y remate desierto Art. 457
Saneamiento de nulidades y aprobación del remate Art. 455
Señalamiento de fecha para remate Art. 448
Terminación del proceso por pago Art. 461
Título ejecutivo Art. 422
Trámite de las excepciones Art. 443
Venta de títulos inscritos en bolsa Art. 458

PROCESO ORAL

Actuaciones Art. 3
Audiencias Art. 3
Reserva Art.3

PROCESO VERBAL SUMARIO

Asuntos que comprende Art. 390
Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores Art. 398
Demanda y Contestación Art. 391
Inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa Art. 396
Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales Art. 393
Prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías Art. 394
Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo Art. 395
Trámite Art. 392

PROCESO VERBAL

Asuntos sometidos a éste trámite Art. 368
Audiencia de instrucción y juzgamiento Art. 373
Audiencia inicial Art. 372
Declaración de bienes vacantes o mostrencos Art. 383

Declaración de pertenencia Art. 375
Decreto de pruebas Art. 372 núm. 10
Entrega de la cosa al tradente Art. 378
Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios Art. 382
Posesorio Art. 377
Práctica de pruebas Art. 373 núm. 3
Pruebas adicionales del demandante Art. 370
Reconvención Art. 371
Rendición espontánea de cuentas Art. 380
Rendición provocada de cuentas Art. 379
Resolución de compraventa Art. 374
Restitución de inmueble arrendado Art. 384
Servidumbres Art. 376
Traslado de la demanda Art. 369

PROCESO

Control de legalidad Art. 132
De mayor cuantía Art. 20 núm. 1
De menor cuantía Art. 18 núm. 1
De mínima cuantía Art. 17 núm. 1
Duración Art. 121
Impulso Art. 8
Inicio Art. 8
Interrupción, causales Art. 159
Irreversibilidad Art. 70
Reanudación Art. 163
Suspensión, causales Art. 161
Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Art. 103

PROPIEDAD DE BIENES

Competencia Art. 22 núm. 16

PROPIEDAD HORIZONTAL

Competencia Art. 17 núm. 4
Trámite del proceso Art. 390 núm. 1

PROPIEDAD INTELECTUAL

Competencia Art. 19 núm. 1, Art. 20 núm. 2
Trámite del proceso Art. 390 núm. 5

PROTECCIÓN DEL NOMBRE

Competencia de los Jueces de Familia Art. 21 núm. 1

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aclaración Art. 285
Adición Art. 287
Clases Art. 278
Congruencias Art. 281
Contenido de la sentencia Art. 280
Corrección de errores Art. 286
Ejecución Art. 305, Art. 306, Art. 307
Firma Art. 288
Formalidades Art. 279
Notificación Art. 289
Resolución sobre excepciones Art. 282
Ultrapetita y Extrapetita Art. 281 Par. 1°

PRUEBA EXTRAPROCESAL Art. 6, Art. 174

Competencia Art. 18 núm. 7, Art. 20 núm. 10
Contenido Art. 183
Declaración sobre documentos Art. 185
Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles Art. 186
Interrogatorio de parte Art. 184
Inspección Judicial y peritaciones Art. 189
Testimonio para fines judiciales Art. 187, Art. 188

PRUEBA PERICIAL

Apreciación del dictamen Art. 232
Contradicción de las partes Art. 228
Deber de colaboración de las partes Art. 233
Decreto de oficio Art. 230
Dictamen aportado por las partes Art. 227
Disposiciones del juez respecto del dictamen Art. 229
Imparcialidad del perito Art. 235
Peritaciones de entidades y dependencias oficiosas Art. 234
Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio Art. 231
Procedencia y Contenido Art. 226

PRUEBA POR INFORME

Facultades de las partes Art. 277
Obligación de quien rinde el informe Art. 276
Procedencia Art. 275

PRUEBA

Apreciación Art. 176
Carga Art. 167
Competencia para practicarla Art. 171

Decretadas por funcionario extranjero Art. 608, 609
Decreto y práctica Art. 170
De la costumbre mercantil Art. 179
De las normas jurídicas Art. 177
De oficio y a petición de parte Art. 169
Desistimiento Art. 175
De uso y costumbre Art. 178
En horas y días inhábiles Art. 172
En el exterior Art. 182
Medios Art. 165
Necesidad Art. 164
Oportunidad de practicarla, solicitarla e incorporarla Art. 173
Principio de inmediación Art. 6
Rechazo de plano Art. 168
Trasladada Art.6, Art. 174

Q

QUEJA

Interposición y trámite Art. 353
Procedencia Art. 352

R

RADICACIÓN

Competencia civil Art.30 num.8, Art. 31 núm. 6
Competencia en tema de Familia Art. 32 núm. 5

RECURSO DE ANULACIÓN

Competencia Art. 31 núm. 5

RECURSO DE CASACIÓN

Competencia Art. 30 núm. 1

RECURSO DE QUEJA

Competencia Art. 30 núm. 3, Art. 31 núm. 3, Art. 32 núm. 2

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia y oportunidades Art. 318
Trámite Art. 319
Traslado, Art. 319 y Art. 110

RECURSO DE REVISIÓN

Competencia Art. 30 núm. 2, 7. Art 31 num.4, Art 32 núm. 3

RECUSACIÓN

Causales Art. 141

Formulación y trámite Art. 143

Oportunidad y procedencia Art. 142

Sanciones al recusante Art. 148

Suspensión del proceso Art. 145

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS Art. 108

REIVINDICACIÓN

Competencia Art. 22 núm. 18

REMATE

Audiencia Art. 452

De interés social Art. 449

Depósito para hacer postura Art. 451

Entrega del bien rematado Art. 456

Pago del precio e improbación Art. 453

Por comisionado Ar. 454

Publicación Art. 450

Repetición del remate y remate desierto Art. 457

Sanearamiento de nulidades y aprobación Art. 455

Señalamiento de fecha Art. 448

RENDICIÓN ESPONTANEA DE CUENTAS Art. 379

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS Art. 378

REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Art. 58

REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Art. 58

REPRESENTANTE LEGAL

Confesión Art. 194

RESPONSABILIDAD DE LOS GUARDADORES

Competencia Art. 22 núm. 5

RESPONSABILIDAD MÉDICA

Competencia Art. 17 núm. 1 inc.2, Art. 18 núm. 1, Art. 20 núm. 1

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Trámite Art. 384

RESTITUCIÓN DE MENORES

Competencia Art. 22 núm. 23

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Bienes subarrendados, muebles en arrendamiento y otros Art. 385

REVISIÓN

Causales Art. 355

Formulación del recurso Art. 357

Medidas cautelares Art. 360

Procedencia Art. 354

Sentencia Art. 359

Término para interponer el recurso Art. 356

Trámite Art. 358

S

SALA DE DECISIÓN

Audiencias y diligencias Art. 36

Atribuciones Art. 35

SANCIÓN

En caso de información falsa Art. 86

SECUESTRO

En proceso ejecutivo Art. 599, 601, 602

En procesos de familia Art. 598

Levantamiento del secuestro Art. 597

Oposiciones Art. 596

Procedimiento Art. 595

Terminación Art. 481

SENTENCIA

Efectos de la sentencia extranjera Art. 605

Requisitos Art. 606

Trámite del exequátur Art. 607

SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DE BIENES

Competencia Art. 21 núm. 2, Art. 22 núm. 1

SERVIDUMBRES Art. 376

SIMULACIÓN

Acción dentro de la negociación de deudas, acuerdo privado o liquidación patrimonial
Art. 572

SOCIEDAD CONYUGAL

Competencia para liquidarla Art. 22 núm. 3, Art. 22 núm. 19

SOCIEDADES

Disolución, nulidad y liquidación Art. 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530

SUBROGACIÓN DE BIENES

Competencia Art. 22 núm. 17

SUCESIÓN

Abstención para seguir tramitando el proceso Art. 521
Aceptación por los acreedores del asignatario Art. 493
Adjudicación de la herencia Art. 513
Administración de la herencia Art. 496
Anexos de la demanda
Apertura del proceso Art. 490
Atribuciones, deberes y remoción del albacea Art. 499
Beneficio de separación Art. 506
Competencia Art. 17 núm. 2, Art. 18 núm. 4, Art. 22 núm. 9
De ambos cónyuges o de compañeros permanentes Art. 520
Decreto de partición y designación de partidor Art. 507
Demanda Art. 488
Embargo y secuestro Art. 480
Entrega de bienes al albacea Art. 498
Entrega de bienes a los adjudicatarios Art. 512
Exclusión de bienes de la partición Art. 505
Guarda y aposición de sellos Art. 476
Inventario y avalúos Art. 501, Art. 502
Entrega de legados en especie Art. 504
Medidas policivas Art. 479
Opción entre porción conyugal o marital y gananciales Art. 495
Pago de deudas art. 503
Partición por el testador Art. 517
Práctica de la guarda y aposición de sellos Art. 477
Presentación de la partición, objeciones y aprobación Art. 509
Reconocimiento de interesados Art. 491
Reemplazo del partidor Art. 510
Reglas para el partidor Art. 508

Remate de bienes de hijuela de deudas Art. 511
Remates en el curso del proceso Art. 515
Repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes Art. 494
Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente Art. 492
Requerimiento al albacea Art. 497
Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios Art. 500
Suspensión de la partición Art. 516
Terminación de la guarda Art. 478
Tramitada ante distintos jueces Art. 522
Trámite Art. 487

SUPLICA

Procedencia y oportunidad Art. 331
Trámite Art. 332

T

TACHA DE FALSEDAD

Cotejo de letras o firmas Art. 273
Desconocimiento del documento Art. 272
Efectos Art. 271
Procedencia Art. 269
Sanciones al impugnante vencido Art. 274
Trámite Art. 270

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES

Uso Art. 103

TEMERIDAD

Configuración Art. 79

TÉRMINOS

Cómputo Art. 118
Perentoriedad Art. 117
Para dictar providencia fuera de audiencia Art. 120
Renuncia Art. 119

TESTAMENTO

Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición Art. 473
Competencia Art. 18 núm. 5, Art. 22 núm. 10, Art. 22 núm. 13
Publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos Art. 474
Reducción a escrito del testamento verbal Art. 475

TESTIMONIO

Careo Art. 223

Citación Art. 217

Como prueba extraprocesal Art. 187, Art. 188

De agentes diplomáticos y de sus dependientes Art. 216

Deber de testimoniar Art. 208

Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado Art. 224

Decreto Art. 213

En el despacho del testigo Art. 215

Excepciones al deber de testimoniar Art. 209

Formalidades Art. 220

Gastos del testigo Art. 214

Inhabilidad para testimoniar Art. 210

Imparcialidad del testigo Art. 211

Inasistencia del testigo Art. 218

Limitación de la eficacia Art. 225

Práctica Art. 221

Ratificación de testimonio recibido extraprocesalmente Art. 222

Requisitos Art. 219

Solicitud y Limitación Art. 212

TÍTULO EJECUTIVO

Constitución Art. 422

TÍTULOS VALORES

Cancelación, reposición y reivindicación Art. 398

Trámite del proceso Art. 390 núm. 6

TRANSACCIÓN

Trámite Art. 312

Por entidades públicas Art. 313

TRANSITO DE LEGISLACIÓN Art. 625

TRASLADO

Trámite Art. 110

TUTELA JURISDICCIONAL Art. 2

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO

Competencia Art. 22 núm. 20

V

VACIO LEGAL

Analogía Art. 12

VIDEOCONFERENCIA

Autorización del juez Art. 107 Par. 1°

Modo de practicar la prueba Art. 171

VIGENCIA

De las normas de éste Código Art. 627

LEY 1395 DE 2010

(julio 12)

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I Reformas al Código de Procedimiento Civil

Artículo 1°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 14. *Competencia de los jueces municipales.* Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los procesos verbales sumarios.
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 2°. El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo 14A, del siguiente tenor: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 14A. *Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.* Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

1. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 4°. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 29. *Atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado ponente.* Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Artículo 5°. El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 85. *Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda.* El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 6°. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Artículo 7°. El párrafo 3° del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Parágrafo 3°. Interrogatorio de las partes. El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.

Artículo 8°. El artículo 116 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 116. Certificaciones. Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

Artículo 9º. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Parágrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Artículo 10. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Artículo 11. El inciso 4° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Artículo 12. El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 298. *Testimonio para fines judiciales.* Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

Artículo 13. El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 348. *Procedencia y oportunidades.* Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Artículo 14. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 351. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.

Artículo 15. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 354. *Efectos en que se concede la apelación.* Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.
2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2° y 3° del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Artículo 16. El inciso 2° del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Cuando la segunda instancia se tramite ante un Tribunal Superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás Magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.

A la audiencia deberán concurrir todos los Magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia.

Artículo 17. El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 363. *Procedencia y oportunidad para proponerla.* El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.

Artículo 18. El numeral 1 del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

Artículo 19. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.
Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.
2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

Artículo 20. El nombre del Título XXI del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

TÍTULO XXI TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Artículo 21. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Artículo 22. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.

Artículo 23. Elimínese del Código Procesal Civil la siguiente titulación: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

TÍTULO XXII PROCESO ABREVIADO CAPÍTULO II Disposiciones Especiales

Artículo 24. Incorpórese el contenido del Capítulo II, Disposiciones Especiales, artículos 415 a 426, del Título XXII Proceso Abreviado, al Capítulo III, Disposiciones Especiales, del Título XXI Trámite especial de los procesos declarativos. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 25. El artículo 432 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 432. Trámite de la audiencia. En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.
2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:
 - a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

Sentencia C-124 de 2011

Declarar EXEQUIBLE la expresión "En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen." contenida en el literal a. del numeral segundo del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010 "por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial."

- b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.
 - c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.
 - d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.
3. Concluida la práctica de pruebas el juez oírà hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.
4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.

Sentencia C-543 de 2011

Primero.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, la expresión "Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia" contenida en el numeral 4 del artículo 25 de la ley 1395 de 2010.

5. La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia.
En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.
En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

6. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
Parágrafo. El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

Artículo 26. El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 433. Incidentes y trámites especiales. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.

Artículo 27. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 434. Recursos y su trámite. La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se proferan, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4° del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los numerales 3 y 5 del artículo 432.

Parágrafo. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutive de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia.

Artículo 28. El artículo 439 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 439. Trámite de la audiencia. La audiencia se sujetará a lo establecido en el artículo 432, en todo lo que sea pertinente, pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Artículo 30. El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 507. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Artículo 31. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

- a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306;
- b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;
- c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;
Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

- d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 32. El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 521. *Liquidación del crédito y de las costas.* Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 33. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 523. *Señalamiento de fecha para remate.* En firme el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate

de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 34. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 527. *Diligencia de remate y adjudicación.* Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 526, cuando fuere necesario.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La identificación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.
Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 35. El artículo 530 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 530. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación salvo que las partes dispongan otra cosa.

Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se

le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 36. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

Artículo 533. Remate desierto. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Si n embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 37. El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, tendrá como título Realización Especial de la Garantía Real. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición. El juez, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma

establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el juez competente librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el juez la tramitará y decidirá. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciera, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

Parágrafo 1°. Una vez adjudicado el bien, el juez comisionará para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario.

Artículo 38. El numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

6. Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado ni propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.

Artículo 39. El numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado)

8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la de-

manda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519.

Artículo 40.

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Artículo 41. Autenticidad de la demanda. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado). La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

Artículo 42. Remisión al proceso verbal. Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.

Artículo 43. Autorización de copia de escritura pública. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado). La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.

Artículo 44. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 26 literal c), queda derogado). Se derogan el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo 1 "Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III.

Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4º, los incisos 1º y 2º y el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001.

Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I ¿Disposiciones Generales?, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

CAPÍTULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 45. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 5º. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.

Sentencia C-470 de 2011

Primero: Declarar INEXEQUIBLES los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010.

Segundo: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-372 de 2011, que declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9º de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 47. El numeral 3 del párrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documento pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables de trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones.

Sentencia C-470 de 2011

Primero: Declarar INEXEQUIBLES los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sentencia C-372 de 2011

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial."

Sentencia C-470 de 2011

Segundo: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-372 de 2011, que declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y del Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Sentencia C-203 de 2011

Declarar INEXEQUIBLE la expresión "no reúne los requisitos, o" contemplada en el artículo 49, inciso 3° de la ley 1395 de 2010.

CAPÍTULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 50. Los egresados de las Facultades de Derecho podrán realizar judicatura ad honorem en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 51. Adiciónese un párrafo al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo 4°. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso: el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

Sentencia C-598 de 2011

PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, salvo la siguiente expresión que se declara INEXEQUIBLE "De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. .

Sentencia 031 de 2012

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-598 de 2011, que declaró EXEQUIBLE el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, salvo la siguiente expresión que se declaró INEXEQUIBLE "De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder"; y que declaró EXEQUIBLE el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Parágrafo 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

Sentencia C-598 de 2011

SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Sentencia 031 de 2012

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-598 de 2011, que declaró EXEQUIBLE el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, salvo la siguiente expresión que se declaró INEXEQUIBLE "De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder"; y que declaró EXEQUIBLE el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

CAPÍTULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 53. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 54. Facúltense a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el Sena a efecto de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para esto efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 55. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes.

Artículo 56. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

CAPÍTULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 58. El numeral 10 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 134B. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.

Artículo 59. El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso nuevo, cuyo texto será el siguiente:

El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Artículo 60. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo párrafo, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

Artículo 61. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Artículo 62. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 63. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo transitorio cuyo texto será el siguiente:

Artículo Transitorio 194A. *Del recurso extraordinario de súplica.* Los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasarán al conocimiento y decisión de las Salas Especiales Transitorias de Decisión previstas en la Ley 954 de 2005.

Artículo 64. Adiciónese un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo Nuevo 210A. *En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios.* Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Artículo 66. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 211A. Reglas especiales para el procedimiento ordinario. Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas el Juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia.

Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

Artículo 68. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 213. *Apelación de autos.* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 69. *Causal de mala conducta.* La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación o la demora en la fijación en lista para la contestación de la demanda, constituyen causales de mala conducta objeto de sanciones disciplinarias. En el primer caso, para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso.

Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Artículo 71. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso.

Artículo 72. Sentencia oral. En los procesos contenciosos administrativos de única o de segunda instancia que se encuentren congestionados en la etapa de fallo, en los términos que defina el Consejo Superior de la Judicatura, podrán fallarse oralmente, en audiencia pública a la cual asistirán las partes pero no intervendrán, para lo cual los jueces, las salas de magistrados de tribunal o del Consejo de Estado sesionarán dictando el fallo respectivo, debidamente motivado y justificando su decisión de la misma manera que las sentencias escritas.

Para estos efectos, la motivación será oral, por parte del juez o magistrado ponente pero la parte resolutoria de la decisión se dejará constando por escrito, en una providencia, que surtirá los mismos efectos de cualquier otra sentencia.

CAPÍTULO VI

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 73. Funciones de policía administrativa de la Dirección Nacional de Estupefacientes. El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefaciente tendrá funciones de Policía de índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega favor de la Nación- Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco- Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia.

Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones.

Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de cuarenta y ocho (48) horas hacer efectiva la entrega ordenada por la Autoridad Judicial competente de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio.

El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al poseedor, tenedor o persona que a cualquier título se encuentre ocupando administrando el bien.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.

Artículo 74. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 9A. *De los medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión, y el indicio.-

El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 75. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10A. *Del trámite Abreviado.* En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

Artículo 76. El artículo 11 de La Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

Sentencia C-540 de 2011

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-740 de 2003 en relación con los cargos formulados por el demandante contra los artículos 76 –incisos primero y tercero- y 77 de la Ley 1395 de 2010.

DECLARADO EXEQUIBLE EN SENTENCIA C-740 DE 2003

TERCERO: Declarar EXEQUIBLES los artículos 76, inciso segundo y 78 de la Ley 1395 de 2010, únicamente frente a los cargos examinados en esta providencia.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Tribunal- Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Sentencia C-540 de 2011

TERCERO: Declarar EXEQUIBLES los artículos 76, inciso segundo y 78 de la Ley 1395 de 2010, únicamente frente a los cargos examinados en esta providencia

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito es-

pecializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

Sentencia C-540 de 2011

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-740 de 2003 en relación con los cargos formulados por el demandante contra los artículos 76 –incisos primero y tercero– y 77 de la Ley 1395 de 2010.
DECLARADO EXEQUIBLE EN SENTENCIA C-704 DE 2003

Artículo 77. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

Artículo 12. Fase Inicial. El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Artículo 78. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 12 A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

Registros y Allanamientos.

Interpretaciones de comunicaciones telefónicas y similares.

Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y Vigilancia de cosas.

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

Se cumplirá con las exigencias previstas para ellas en la Ley 906 de 2004.

Sentencia C-540 de 2011

TERCERO: Declarar EXEQUIBLES los artículos 76, inciso segundo y 78 de la Ley 1395 de 2010, únicamente frente a los cargos examinados en esta providencia

Artículo 79. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo 12B, del siguiente tenor:

Artículo 12 B. Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas

en el artículo 2° de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

Artículo 80. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.
Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.
2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.
Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.
3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.
4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.
5. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley. La decisión que decreta pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.
7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.
8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.
9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.
Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.
10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.
11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimarán de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 81. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 14 A. *De los recursos.* Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Las decisiones que declaran desierto el recurso de apelación y la que ordena el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, serán las únicas resoluciones de sustanciación impugnables, contra las cuales solo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien

como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio.

CAPÍTULO VII Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 82. El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 57. *Trámite para el impedimento.* Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

Artículo 83. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 58 A. *Impedimento de magistrado.* Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad.

Artículo 84. El artículo 60 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 60. *Requisitos y formas de recusación.* Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

Artículo 85. El artículo 96 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil.

Artículo 86. El artículo 102 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

Sentencia C-250 de 2011

Primero: Declarar EXEQUIBLES los artículos 86 y 89 de la Ley 1395 de 2010, en relación con los cargos estudiados.

Artículo 87. El artículo 103 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formu-

lada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar *nuevamente* la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 88. El artículo 105 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 105. *Decisión de reparación integral.* En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

Artículo 89. El artículo 106 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 106. *Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

Sentencia C-250 de 2011

Primero: Declarar EXEQUIBLES los artículos 86 y 89 de la Ley 1395 de 2010, en relación con los cargos estudiados.

Artículo 90. El artículo 178 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 178. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

Sentencia C-250 de 2011

Tercero: Declarar EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

Sentencia C-371 de 2011

Primero. Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-250 de 2011 que declaró executable, por los mismos cargos aquí formulados, el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

Sentencia C-542 de 2011

Primero. Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-250 de 2011 que declaró executable, por los mismos cargos aquí formulados, el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

Artículo 91. El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Sentencia C-371 de 2011

Tercero. Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el inciso primero del artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

Sentencia C-542 de 2011

Segundo. Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-371 de 2011 que declaró exequibles, por los mismos cargos aquí formulados, el inciso primero del artículo 91 y el artículo 122 de la Ley 1395 de 2010.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Artículo 92. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 A, del siguiente tenor:

Artículo 179A. Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 93. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 B, del siguiente tenor:

Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 94. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 C, del siguiente tenor:

Artículo 179 C. Interposición. Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 95. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 D, del siguiente tenor:

Artículo 179 D. Trámite. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 96. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 E, del siguiente tenor:

Artículo 179 E. Decisión del recurso. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

Artículo 97. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 F, del siguiente tenor:

Artículo 179 F. Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Artículo 98. El artículo 183 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

Artículo 99. El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 341. Trámite de impugnación de competencia. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Artículo 100. El artículo 447 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Sentencia C-250 de 2011

Segundo: Declarar EXEQUIBLE, el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido de que las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y sentencia.

Artículo 101. El artículo 210 de la 600 de 2000 quedará así:

Artículo 210. Oportunidad. El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

CAPÍTULO VIII Reformas del Proceso Contencioso Electoral

Artículo 102. El artículo 232 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 232. Trámite de la demanda electoral. Recibida la demanda deberá se repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda o su reforma no habrá recursos; contra el que lo rechaza, cuando el proceso fuere de única instancia, procede el recurso de súplica ante el resto de los magistrados o de reposición ante el juez administrativo y cuando fuere de dos, el de apelación. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutará al día siguiente de su notificación.

Artículo 103. El artículo 235 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 235. Intervención de terceros-Desistimiento. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante.

Las intervenciones de terceros solo se admitirán hasta cuando finalice el término de fijación en lista.

En estos procesos, ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir.

Artículo 104. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 236A. Acumulación de pretensiones en la demanda electoral. En una misma demanda electoral no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda para que el demandante, dentro del término legal, las separe en demandas diferentes y se proceda al reparto.

Artículo 105. El artículo 237 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 237. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia:

- a) Los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.
- b) Los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para la fijación en lista en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al ponente el estado en que se encuentren los demás procesos posibles de acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a los demás Juzgados de Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.

Si se decreta la acumulación, se ordenará fijar aviso que permanecerá en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez que deba conocer de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

Para la diligencia se señalará el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta se practicará en presencia de los jueces o de los magistrados de la Sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos. Al acto asistirán el Secretario, el Ministerio Público, las partes y los demás interesados.

La inasistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la audiencia, siempre que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por ante el Secretario correspondiente y dos testigos.

Artículo 106. El artículo 242 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 242. Términos para fallar. En los procesos electorales de competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto. En los juzgados administrativos

el término para proferir sentencia será de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para fallo.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

No obstante, en todos los procesos podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia.

Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de diez (10) días y una vez recaudadas el Secretario correrá traslado a las partes por tres (3) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

El incumplimiento de los términos para fallar previstos en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado o juez hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia funcional sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

Artículo 107. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 242A. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recurso improcedentes. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde el causal distinta de las mencionadas.

Artículo 108. El artículo 246 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 246. Aclaración y adición. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o

frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del *a quo* cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia.

Artículo 109. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 246A. *Incidente de regulación de honorarios.* En el proceso electoral, en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 110. El artículo 250 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 250. *Apelación.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Artículo 111. El artículo 251 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 251. *Trámite en segunda instancia.* La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a su llegada al Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo.

Para la apelación de sentencias el mismo día o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencidos los cuales quedará en la Secretaría por otros tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Cumplido el término anterior el Ministerio Público tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

Vencido este término, al día siguiente se enviará el expediente al Despacho del ponente.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

Artículo 112. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 251A. *Aspectos no regulados.* En lo no regulado, al proceso contencioso-electoral se aplicarán las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.

CAPÍTULO IX Disposiciones varias

Artículo 113. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 26 literal c), queda derogado). Pruebas extraprocesales. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado). Podrán practicarse ante notario pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, salvo la penal, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Sentencia C-863 de 2012

Primero. Declarar INEQUÍVOCO los incisos primero y segundo, y la "Para efectos," del inciso tercero, del artículo 113 de la Ley 1395 de 2010

La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocesales deberá hacerse mediante notificación por aviso, con no menos de diez días de antelación a la fecha de la diligencia.

Sentencia C-863 de 2012

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** los incisos primero y segundo, y la "Para efectos," del inciso tercero, del artículo 113 de la Ley 1395 de 2010

Para estos efectos, **facúltase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.**

Sentencia C-863 de 2012

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** los incisos primero y segundo, y la "Para efectos," del inciso tercero, del artículo 113 de la Ley 1395 de 2010

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el segmento normativo "Facultase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales", contenida en el inciso tercero del artículo 113 de la Ley 1395 de 2010

Artículo 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Sentencia C-539 de 2011

PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, ..." contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional

Artículo 115. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 116. Experticios aportados por las partes. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado) La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

Artículo 117. Designación de secuestre. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado). Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

Artículo 118. Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado). Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 119. El numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así:

7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

Artículo 120. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se implementará la notificación por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 121. (A la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Art. 626 literal c), queda derogado). La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano.

Artículo 122. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Sentencia C-371 de 2011

Primero. Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-250 de 2011 que declaró exequible, por los mismos cargos aquí formulados, el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

DECRETO 1736 DE 2012

Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que una vez publicado el texto definitivo de la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", se detectaron yerros en los artículos 18 numeral 1 inciso 1º; 20 numeral 1 inciso 1º; 20 numeral 9; 137; 163; 338 inciso 1º; 390 numeral 1; 393; 397 título; 420 numerales 6 y 7; 455 inciso 3º; 490 párrafo 2º; 625 numeral 4; 625 numeral 7; 625 numeral 9; 626 literal a); 626 literal c); y 627 literal a); 626 literal c); y 627 numeral 1 de la mencionada ley;

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador";

Que el artículo 18 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, dispuso que los jueces civiles municipales deben conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Que dicho numeral 1 contiene dos alusiones específicas a los procesos de responsabilidad médica, tanto en el inciso 1º como en el inciso 2º, siendo lo correcto, una sola alusión, la del inciso 2º;

Que no queda duda alguna que el legislador quiso incorporar una regla diferente y autónoma en relación con la competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica. Que en virtud de lo anterior, en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República del 30 de mayo de 2012, se aprobó la inclusión de un nuevo inciso al artículo 18 nu-

meral 1 que establece una regla específica de competencia de los jueces civiles municipales para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica.

La voluntad del Legislador de crear una regla diferente y específica, se colige del informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 261 del 23 de mayo de 2012, que expresó:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Se realizan ajustes al numeral 1, para definir que la competencia para los procesos de responsabilidad médica contractual o extracontractual corresponde a la jurisdicción especializada en lo civil. Con ello se busca resolver un conflicto de competencia recurrente con la especialidad laboral, por el conocimiento de este tipo de procesos, cuando ellos tienen origen en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Se realizan ajustes al numeral 1, en el mismo sentido de la modificación propuesta para el numeral primero del artículo 17”.

(Subrayas fuera de texto);

Que el yerro que aquí se corrige, consistió dejar dos alusiones al caso de responsabilidad médica. La del inciso primero del numeral 1 del artículo 18 y la del inciso 2° del mismo numeral. El error consiste entonces que, cuando se introduce la regla específica en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 18, no se elimina la alusión “o responsabilidad médica” del inciso 1°, que antes era un inciso único;

Que se trata de un error de concordancia del texto aprobado, que implica eliminar la expresión “o de responsabilidad médica” del inciso 1° del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012;

Que en relación con el artículo 20 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, debe corregirse el mismo error descrito respecto del inciso 1° del numeral 1 del artículo 18, con el fin de que concuerden con el numeral 1 del artículo 17 *ibídem*.

La voluntad del legislador en ese sentido, también se colige del informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Se realizan ajustes al numeral

1, en el mismo sentido de los propuestos para el artículo 17”.

(Subrayas fuera de texto):

Que se trata de un error de concordancia del texto aprobado, que implica eliminar la expresión “o de responsabilidad médica” del inciso 1º del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012;

Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el actor objetivo-cuantía.

Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

“(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario,

según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.

(...)

Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)”

(Subrayas fuera de texto);

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en modificar la regla de competencia mediante la introducción de un párrafo 3º en el artículo 390, sin eliminar una regla precedente y contraria plasmada en el artículo 20;

Que se trata de un error de concordancia o referencia del texto aprobado, que implica aclarar que la competencia asignada en el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 a los jueces civiles del circuito en primera instancia aplica en procesos de mayor cuantía;

Que en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, al regular los casos en los que el juez debe poner en conocimiento de la parte afectada la existencia de nulidades procesales, se prevé que ella procede “*Cuando se originen en las causales*

4, 6 y 7 del artículo 133”;

Que la anterior remisión contiene un error de concordancia, puesto que la numeración del artículo 133 varió al momento de presentarse la ponencia para primer debate (tercer

debate) en Senado de la República, según consta en el informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso número 114 del 28 de marzo de 2012, en el cual se cambió la numeración correspondiente a los numerales 6 y 7, que se integraron en el nuevo numeral 8, según se lee en el citado informe:

“En el numeral 8 del artículo se fusionan las causales de nulidad previstas en los numerales 6 y 7 del texto aprobado en segundo debate”;

Que a pesar del cambio en la numeración del artículo 133, no se actualizó la referencia contenida en el artículo 137 incurriendo en un claro yerro de referencia, que se corregirá sustituyendo en este último la expresión “*las causales 4,*

6 y 7 del artículo 133” por “*las causales 4 y 8 del artículo 133*”;

Que el inciso 3° del artículo 163 de la Ley 1564 de 2012 dispone la forma en que “*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad*”;

Que el citado inciso fue agregado en la ponencia para primer debate (tercer debate) en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, junto con la causal tercera de suspensión del proceso del artículo 161, a la que se refería, según consta en el informe de ponencia respectivo, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 114 del 28 de marzo de 2012;

Que la causal tercera de suspensión del proceso fue eliminada en la ponencia para segundo debate (cuarto debate) en la Plenaria del honorable Senado de la República, según consta en el informe de ponencia respectivo, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 del 23 de mayo de 2012, que expresó:

“*Artículo 161. Suspensión del proceso. Se elimina el numeral 3, pues la hipótesis allí descrita es imposible jurídicamente. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 986 de*

2005, el secuestro tiene como efecto la inoperancia de la exigibilidad de las obligaciones a plazo de la persona privada de la libertad, razón por la cual no puede existir una mora causada con ocasión del secuestro”. (Subrayas fuera de texto);

Que el mantenimiento del inciso 3° es un evidente error de referencia, y siendo clara la voluntad del Legislador de que no exista una causal de suspensión del proceso por mora ocasionada por el secuestro, debe ser corregido reiterando el contenido del artículo con la eliminando el inciso 3° del artículo 163 ya mencionado;

Que el inciso 1° del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la cuantía del interés para recurrir en casación, expresa que “*Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones*

populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (subrayas fuera de texto), cuando las acciones populares no están incluidas dentro del listado de casos en los que procede el recurso extraordinario de casación de acuerdo con el artículo 334 de la misma ley;

Que se encuentra que la voluntad inequívoca del legislador era la de excluir del recurso extraordinario de casación a las sentencias que se profieran en las acciones populares, tal como se observa en el informe de ponencia para primer debate (tercer debate) en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 114 dle 28 de marzo de 2012:

"En el numeral 2 del artículo

[334]

se eliminan las acciones populares como susceptibles de recurso de casación, en los términos previstos en la Ley 472 de 1998. En efecto, el artículo 67 de esta ley establece que serán susceptibles de casación las sentencias dictadas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo, mas no así en las acciones populares". (Subrayas fuera del texto);

Que, en consecuencia, existe un error de referencia en el artículo 338, que debe ser corregido eliminando la alusión a las acciones populares;

Que el numeral 1 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, por un error tipográfico, se refiere en singular a los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001 así: "1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan

el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001". (Subrayas fuera de texto);

Que es obvio el yerro tipográfico por cuanto el Legislador aludía a dos artículos de una ley y no a uno, razón por la cual se corregirá "el artículo" por "los artículos" en el numeral 1 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012;

Que el artículo 393 de la Ley 1564 de 2012, al regular el procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, contiene una referencia a la figura del "juez agrario";

Que la especialidad jurisdiccional agraria fue suprimida por la misma Ley 1564 de 2012, que en el literal c) del artículo 626 derogó en su totalidad el Decreto número 2303 de 1989;

Que las competencias atribuidas por el Decreto número 2303 de 1989 a los jueces agrarios fueron asignadas por el Código General del Proceso a los jueces civiles municipales y del circuito, de acuerdo con las reglas generales sobre competencia y cuantía;

Que, en consecuencia, existe un yerro de transcripción en el artículo 393, en el que se hace referencia a una categoría de jueces inexistente, y que debe ser corregido suprimiendo la calificación "agrario" de la norma;

Que el artículo 397 de la misma Ley 1564 de 2012 tiene por título "*Alimentos a favor del mayor de edad*". Que el mismo artículo contiene reglas que no corresponden al mencionado título, pues en su parágrafo 2º dispuso un inciso y dos numerales aplicables a los procesos de alimentos a favor de menores de edad.

Es evidente la voluntad del Legislador de comprender dentro de un mismo artículo todos los procedimientos sobre alimentos, sin importar que estos fueran a favor de un mayor o de un menor de edad. Por tanto, existe un yerro de concordancia en el título, que debe ser corregido incluyendo, en el título del artículo, la referencia al beneficiario menor de edad;

Que el artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, por un error tipográfico, contiene dos numerales identificados con el cardinal "6", de manera que el artículo contiene ocho numerales, así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 y 7;

Que es evidente que lo anterior se debió a un error de digitación, y es clara la voluntad del Legislador de seguir una secuencia lógica de numerales del uno al ocho, así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, razón por la cual resulta necesario corregir la nomenclatura de los dos últimos numerales del artículo señalado;

Que en el inciso 3º del artículo 455 de la Ley 1564 de 2012 se prevé que "*Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º*

del artículo anterior el juez aprobará el remate (...)";

Que los deberes a los que se refiere la mencionada norma no se encuentran en el artículo 454, sino en el 453, en cuyo inciso 1º se dispone que "*El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto del remate si existiere el impuesto*";

Que se trata de un error de referencia, que se ocasionó como consecuencia de la inclusión, para el primer debate (tercer debate) en Senado de la República, de un nuevo artículo intermedio entre las dos normas relacionadas, que reglamenta el remate por comisionado, según consta en el informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso número 114 del 28 de marzo de 2012;

Que dicho error debe ser corregido sustituyendo la expresión "*del artículo anterior*" por "*del artículo 453*";

Que el parágrafo 2º del artículo 490 de la Ley 1564 de 2012 dispone que "*El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en*

el página web del Consejo Superior de la Judicatura". (Subrayas fuera del texto);

Que lo anterior corresponde a un evidente error tipográfico en la escritura del citado parágrafo, que será corregido para concordar el género del artículo con el del sustantivo "*la página*";

Que en el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, que regula el tránsito de legislación de los procesos ejecutivos en curso a la entrada en vigencia del procedimiento previsto en el Código General del Proceso, contiene tres incisos y dos numerales, estos últimos identificados con los literales b) y c);

Que el texto de la ponencia para primer debate (tercer debate) ante el Senado de la República, en el numeral 4 del mencionado artículo contenía tres literales, a), b) y c), en los que se preveían tres hipótesis de tránsito de legislación para los procesos ejecutivos, dependiendo de las circunstancias del proceso;

Que para el segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, se sustituyó el primero de los literales mencionados por dos incisos, en los que se regulan todas las posibles hipótesis de tránsito de legislación en los procesos ejecutivos, tomando dos puntos de referencia: el vencimiento del término de traslado para proponer excepciones de mérito y la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución. Que a pesar de lo anterior, se mantuvo, por error el texto de los literales b) y c), que regulan de forma distintas situaciones similares y que debían ser sustituidos por los dos referidos incisos. En consecuencia, los literales b) y c) deben ser eliminados;

Que en el numeral 7 del mismo artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 se previó que los plazos para aplicar las reglas del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 en los procesos en curso se aplicaría "a partir de la promulgación de esta ley", lo que constituye un error de referencia, pues de acuerdo con el numeral 4 del artículo 627 de la misma ley, el citado artículo 317 solo entraría en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012);

Que al tratarse un yerro de referencia, debe ser corregido, sustituyendo la expresión "a partir de la promulgación de esta ley", por "a partir de su entrada en vigencia";

Que en el mismo artículo 625 se incluyó un numeral 9 en el que se dispuso la entrada en vigencia inmediata, al momento de su promulgación de la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. Que dicho numeral 9 es idéntico en su contenido al numeral 2 del artículo 627 de la misma ley, sobre las reglas de entrada en vigencia del Código;

Que el citado numeral 9 del artículo 625 no contiene una regla sobre tránsito de legislación, sino que se trata de una norma sobre la entrada en vigencia del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012;

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en repetir en el numeral 9 del artículo 625 una regla de entrada en vigencia que ya se encontraba incorporada en el artículo 627 de la misma ley, que trata específicamente sobre la entrada en vigor de las normas de la Ley 1564 de 2012;

Que al tratarse de un evidente error de transcripción en el texto aprobado, es procedente eliminar el numeral 9 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012;

Que en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 contiene un yerro tipográfico en relación con la referencia que hace al numeral 4 del artículo 627 de la misma ley;

Que dicho error tiene origen en una inconsistencia que se presenta entre el pliego de modificaciones presentado para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República y el cuadro a doble columna del informe de ponencia presentado para el mismo debate;

Que mientras en el Pliego de modificaciones presentado para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, el artículo 627 contenía seis numerales identificados consecutivamente (1, 2, 3, 4, 5 y 6), en el cuadro a doble columna del informe de ponencia presentado para el mismo debate el artículo 627 contenía seis numerales identificados como 1, 2, 3, 4, 5 y 4; es decir, contenía dos numerales identificados con el número 4, debiendo ser el segundo 4, obviamente un numeral 6;

Que por error de transcripción durante el trámite legislativo, no se guardó correspondencia entre la derogatoria de las normas dispuestas en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y la remisión al numeral 6 del artículo 627 de la misma ley que contiene la fecha en que esta debe operar;

Que se hace necesario subsanar este error tipográfico, indicando entonces, en el literal c) del artículo 626, que *"c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral*

6 del artículo 627, queda derogado (...)";

Que en el mismo artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 se incluyeron dos reglas diferentes para la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, en los literales a) y c) respectivamente;

Que habiéndose dispuesto la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998 a partir de la promulgación de la ley, y teniendo que dicha regla está directamente relacionada con la entrada en vigencia inmediata del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, sobre el mismo tema, se advierte que la voluntad inequívoca del legislador fue la de excluir del ordenamiento jurídico el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 en la oportunidad prevista en el literal a) del artículo 626;

Que la referencia que se hace al artículo 148 de la Ley 446 de 1998 en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, es un error de concordancia o referencia del texto aprobado;

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en incluir dos reglas de derogatoria sobre el mismo artículo y por lo tanto, se elimina la referencia al "artículo 148 salvo los párrafos 1° y 2°" de la Ley 446 de 1998 contenida en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y se incluye en el literal a) del mismo artículo 626;

Que en el artículo 627 numeral 1 y 4 de la Ley 1564 de 2012 existe una inconsistencia en relación con la entrada en vigencia del artículo 30 numeral 8 y párrafo, pues mientras el

numeral 1 establece que este entrará a regir a partir de la promulgación de esta ley, el numeral 4 establece que entrará a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012);

Que no queda duda alguna de que se trata de un yerro tipográfico y que la voluntad del legislador consistía en que el artículo 30 numeral 8 y parágrafo entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012). Lo anterior se colige de la unidad temática y mutua correlación entre las disposiciones contenidas en los artículos 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, que reglamentaban lo relativo a las solicitudes de cambio de radicación y que fueron modificadas en sesión Plenaria del honorable Senado de la República del 30 de mayo de 2012 y que conforme al numeral 4 del artículo 627 deben entrar en vigencia en la misma fecha, ello es, el día primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012);

Que a pesar de la anterior modificación, por error, no se elimina la regla del numeral 1 del artículo 627 que fijaba la entrada en vigencia del artículo 30 numeral 8 y parágrafo a partir de la promulgación de la ley;

Que se trata de un error de concordancia o referencia del texto aprobado, que implica la exclusión del artículo 30 numeral 8, del numeral 1 del artículo 627;

Que por todo lo expuesto, se hace necesario corregir el contenido de los artículos ya referidos de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrijase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 18. (...)

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)".

Artículo 2°. Corrijase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 20. (...)

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)".

Artículo 3°. Corrijase el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 20. (...)”

9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.

(...)”.

Artículo 4°. Corrijase el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Artículo 5°. Corrijase el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”.

Artículo 6°. Corrijase el inciso 1° del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

(...)”.

Artículo 7°. Corrijase el numeral 1 del artículo 390 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 390. (...)

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

(...)”.

Artículo 8°. Corrijase el artículo 393 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante”.

Artículo 9°. Corrijase el título del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 397. Alimento a favor del mayor y menor de edad.

(...)”.

Artículo 10. Corrijanse los siguientes numerales del artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

“Artículo 420. (...)

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

(...)”.

Artículo 11. Corrijase el inciso 3° del artículo 455 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. (...)

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)”.

Artículo 12. Corrijase el párrafo 2° del artículo 490 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 490. (...)

Parágrafo 2°.

El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)"

Artículo 13. Corrijase el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:

"Artículo 625. (...)

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso".

Artículo 14. Corrijase el numeral 7 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:

"Artículo 625. (...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia".

Artículo 15. Corrijase en artículo 626 (sic) de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, elimínese el numeral 9.

NOTA: Ver en la parte final de esta norma la Fe de erratas.

Artículo 16. Corrijase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 626. (...)

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones

"y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los parágrafos 1° y 2° de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley"

Artículo 17. Corrijase el literal a) (sic) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 626. (...)

 c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214 la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6°, 8°, 9°, 68 a 74, 804 inciso 1°, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia" del artículo 7° y 6° párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7° y 8° de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2° a 6°, 9°, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2°, el párrafo 3° del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de

2001; artículos 7º y 8º de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5º de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Artículo 18. Corrijase el numeral **1** del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 627. (...)

1. Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley”.

Artículo 19. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Promoción de la Justicia encargado de las funciones Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48525 de agosto 17 de 2012.

FE DE ERRATAS

En el *Diario Oficial* 48.525 del viernes 17 de agosto de 2012 (página 5) se publicó el Decreto número 1736 de 17 de agosto de 2012, *por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

En la página 5 del mencionado Diario se presentó un error tipográfico en el artículo 15 de este Decreto que dice: “Corrijase en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, elimínese el numeral 9” cuando lo correcto es: “Corrijase en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, elimínese el numeral 9”.

(La Ley 4a de 1913 en su artículo 45 reza: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los

respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”, esta ley autoriza a la Imprenta Nacional de Colombia a publicar las Fe de Erratas que por yerros tipográficos aparezcan en las normas).

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48530 de agosto 22 de 2012.

DECRETO NÚMERO 2364 DE 2012

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que uno de los lineamientos estratégicos del Plan. Nacional de Desarrollo 2010 -2014 *“Prosperidad para todos”* es la reglamentación del uso de la firma electrónica.

Que la firma digital se encuentra definida en el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 y reglamentada en el Decreto 1747 de 2000 y ha sido considerada como una especie de la firma electrónica.

Que en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 se consagró el equivalente electrónico de la firma.

Que se ha considerado al comercio electrónico como motor de crecimiento de la economía del siglo XXI y factor que contribuye a fomentar la competitividad empresarial de las pymes y

mipymes a través del uso de las tecnologías de información y comunicación.

Que para impulsar el desarrollo del comercio electrónico, internacionalmente se ha recomendado promover enfoques apropiados para el reconocimiento legal de firmas electrónicas bajo el principio de neutralidad tecnológica, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

Que la firma electrónica representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecúa a las necesidades de la sociedad.

Que de conformidad con el artículo 15.6 del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley 1143 de 2007, no se podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica que impida a las partes en una transacción electrónica determinar en forma mutua los métodos apropiados de autenticación o que les impida establecer, ante instancias judiciales o administrativas, que la transacción electrónica cumple con cualquier requerimiento legal con respecto a la autenticación.

Que ante la evolución de las innovaciones tecnológicas, es necesario establecer criterios para el reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas independientemente de la tecnología utilizada.

Que en el documento Con pes 3620 de 2009 se recomendó promover el uso de la firma electrónica como esquema alternativo de la firma digital.

Que el artículo 244 del Código General del Proceso adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, establece que se presumen auténticos los documentos en forma de mensajes de datos.

Que se hace necesario reglamentar la firma electrónica para generar mayor entendimiento sobre la misma, dar seguridad jurídica a los negocios que se realicen a través de medios electrónicos, así como facilitar y promover el uso masivo de la firma electrónica en todo tipo de transacciones.

DECRETA

Artículo 1. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- 1) Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.
- 2) Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.
- 3) Firma electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
- 4) Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Artículo 2. Neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma electrónica. Ninguna de las disposiciones del presente decreto será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos señalados en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Artículo 3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.
- 2) Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- 1) Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o
- 2) Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.

Artículo 5. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de este decreto.

Artículo 6. Obligaciones del firmante. El firmante debe:

- 1) Mantener control y custodia sobre los datos de creación de la firma.
- 2) Actuar con diligencia para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma.
- 3) Dar aviso oportuno a cualquier persona que posea, haya recibido o vaya a recibir documentos o mensajes de datos firmados electrónicamente por el firmante, si:
 - a) El firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o
 - b) Las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho.

Parágrafo. Se entiende que los datos de creación del firmante han quedado en entredicho cuando estos, entre otras, han sido conocidos ilegalmente por terceros, corren peligro de ser utilizados indebidamente, o el firmante ha perdido el control o custodia sobre los mismos y en general cualquier otra situación que ponga en duda la seguridad de la firma electrónica o que genere reparos sobre la calidad de la misma.

Artículo 7. Firma electrónica pactada mediante acuerdo. Salvo prueba en contrario, se presume que los mecanismos o técnicas de identificación personal o autenticación electrónica según el caso, que acuerden utilizar las partes mediante acuerdo, cumplen los requisitos de firma electrónica.

Parágrafo. La parte que mediante acuerdo provee los métodos de firma electrónica deberá asegurarse de que sus mecanismos son técnicamente seguros y confiables para el

propósito de los mismos. A dicha parte le corresponderá aprobar estos requisitos en caso de que sea necesario.

Artículo 8. Criterios para establecer el grado de seguridad de las firmas electrónicas. Para determinar si los procedimientos, métodos o dispositivos electrónicos que se utilicen como firma electrónica son seguros, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- 1) El concepto técnico emitido por un *perito* o un órgano independiente y especializado.
- 2) La existencia de una auditoría especializada, periódica e independiente sobre los procedimientos, métodos o dispositivos electrónicos que una parte suministra a sus clientes o terceros como mecanismo electrónico de identificación personal.

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO 2677 DE 2012

"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 446 de 1998, 'la formación de los conciliadores recae en las entidades avaladas para tal fin por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 640 de 2001, *"el Gobierno Nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar;"*

Que el 12 de julio de 2012 el Presidente de la República sancionó el Código General del Proceso, que a través del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero otorga competencia a los conciliadores y a los notarios para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante.

Que el artículo 533 del Código General del Proceso defiere al reglamento la forma en que deben integrarse las listas de conciliadores de los centros de conciliación y de las Notarías, para conocer de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Que el artículo 536 del Código General del Proceso establece como competencia del Gobierno Nacional, la fijación del marco tarifario que regirá en los Centros de Conciliación Remunerados y en las Notarías para los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Que el artículo 549 del Código General del Proceso establece como competencia del Gobierno Nacional, la reglamentación de las condiciones para que el deudor persona natural no comerciante adquiera nuevos créditos durante los procedimientos de negociación de acuerdo de pagos y de convalidación de acuerdos privados.

DECRETA:

Capítulo I Objeto y Definiciones

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referidas a la debida ejecución del referido Título.

Artículo 2. Ambito de aplicación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, las disposiciones relativas a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante contenidas en dicho estatuto y desarrolladas en el presente Decreto se aplicarán de manera preferente sobre cualquiera otra.

En lo no previsto en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

Aval: Es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Justicia y del Derecho a las entidades que busquen impartir el Programa de formación de conciliadores en insolvencia, de que trata el artículo 7 del presente Decreto.

Centros de Conciliación: Son los centros de conciliación gratuitos y remunerados expresamente autorizados para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, según lo establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso.

Centros de Conciliación Gratuitos: Son los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

Centros de Conciliación Remunerados: Son los centros de conciliación privados, autorizados para cobrar por sus servicios de acuerdo con los artículos 535 y 536 de Código General del Proceso.

Entidad Avalada: Es la institución de educación superior, entidad pública, cámara de comercio, entidad sin ánimo de lucro que asocie a notarios, organización no gubernamental de la sociedad civil especializada en justicia, derecho procesal o insolvencia, que cuenta con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho para capacitar conciliadores a través de Programas de Formación en Insolvencia.

Entidad Promotora: Entidad pública, persona jurídica sin ánimo de lucro o universidad con consultorio jurídico, que de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, cuenta con centro de conciliación.

Juez: Es el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el Procedimiento de Insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los artículos 17 numeral 9, 28 numeral 8 y 534 del Código General del Proceso.

Operadores de la Insolvencia: Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente Decreto.

Notaría: Es la institución integrada por el notario y los conciliadores inscritos en la lista que conforme para el efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 533 del Código General del Proceso.

Procedimientos de Insolvencia: Son los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente Decreto.

Programa de Formación en Insolvencia: Es el plan de estudios que deben cursar y aprobar quienes vayan a desempeñarse como conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, según lo dispuesto en el artículo 8 y siguientes del presente Decreto.

Régimen de Insolvencia Empresarial: Son los procedimientos de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006 o en las normas que la adicionen sustituyan o modifiquen.

Reglamento Interno: Es el reglamento que deben establecer los centros de conciliación para su funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 numeral 1 de la Ley 640 de 2001.

Capítulo II Competencia y requisitos de los Centros de Conciliación
y de las Notarías

Artículo 4. Competencia de los Centros de Conciliación para conocer de los Procedimientos de Insolvencia. Los Centros de Conciliación sólo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando cuenten con autorización por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5. Competencia de los Centros de Conciliación Gratuitos. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas sólo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). Sin embargo, podrán conocer de dichos procedimientos sin límite de cuantía cuando en el municipio no existan Notarías ni Centros de Conciliación Remunerados, o cuando los que hubiere no contaren con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, en los términos del presente Decreto.

Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos sólo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Artículo 6. Competencia de los Centros de Conciliación Remunerados. Los Centros de Conciliación Remunerados podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia sin límite de cuantía, siempre y cuando cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Justicia y de Derecho, de la que trata el artículo siguiente.

Artículo 7. Requisitos para que los Centros de Conciliación obtengan la autorización por parte de Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia. Los Centros de Conciliación interesados en recibir autorización para conocer de los Procedimientos de Insolvencia deberán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud en tal sentido suscrita por el representante legal de la Entidad Promotora del centro y reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada;
- b) Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el Sistema de Información de la Conciliación;
- c) No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años;
- d) Demostrar que cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas;
- e) Presentar una propuesta de modificación o adición a su Reglamento Interno, que incluya el procedimiento y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en

insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos establecidos en el presente Decreto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su presentación, dentro de los cuales podrá requerir al centro de conciliación o a la entidad promotora para que complete o adicione la documentación presentada con la solicitud.

Artículo 8. Competencia de las Notarías. Las Notarías podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia a través de los notarios, sin necesidad de autorización previa, o de los conciliadores inscritos en la lista que aquéllos hayan constituido para el efecto.

Cuando el notario conforme la lista de conciliadores en insolvencia para atender este tipo de procedimientos, los conciliadores que la integren deberán reunir los mismos requisitos de formación e idoneidad previstos para los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación, de acuerdo con el presente Decreto.

Artículo 9. Responsabilidad del notario y de los conciliadores de su lista. En caso de que el notario avoque directamente el conocimiento de los Procedimientos de Insolvencia, será responsable por sus actuaciones como conciliador.

Cuando el notario designe un conciliador de la lista que haya conformado para el efecto, este último responderá por las actuaciones que desarrolle en el trámite de insolvencia.

Artículo 10. Obligaciones del notario. El notario responderá, como titular de la notaría en sede de los Procedimientos de Insolvencia, entre otros, por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conformar la lista de conciliadores entre quienes cumplan los requisitos exigidos por la Ley y el presente Decreto y se encuentren inscritos en el Sistema de Información en Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por los Procedimientos de Insolvencia.
3. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y correr traslado de ellas al Consejo Superior de la Judicatura, cuando a ello hubiere lugar.
4. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la Ley y el presente Decreto.
5. Repartir las solicitudes de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados en los términos legales.
6. Designar al conciliador de la lista.
7. Pronunciarse sobre los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar.
8. Velar por que las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas.
9. Velar por la debida conservación de las actas.
10. Suministrar el papel notarial que exija la fijación de las actas.
11. Las demás que le imponga la Ley y este Decreto.

La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá orientación en el cumplimiento de estas obligaciones y realizará la inspección, vigilancia y control que corresponda.

Capítulo III Conciliadores en insolvencia, listas, conformación y actualización

Artículo 11. Conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia. Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia:

1. Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previsto en el presente Decreto y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.
2. Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.
3. Los notarios directamente, cuando la solicitud se haya presentado ante la Notaría respectiva, sin que sea necesario acreditar requisitos adicionales.

Parágrafo. Los promotores que cumplan con los requisitos de que trata el numeral 2 del presente artículo no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia previsto en el presente Decreto.

Artículo 12. Integración de las listas de conciliadores en insolvencia. Los Centros de Conciliación y los notarios deben establecer, implementar y mantener un procedimiento para conformar las listas de conciliadores en insolvencia.

El Ministerio de Justicia y del Derecho verificará que el reglamento interno de los Centros de Conciliación cumpla con los requisitos establecidos en el presente Decreto para la integración de las listas de conciliadores en insolvencia.

Los notarios determinarán las listas de conciliadores en insolvencia con un número plural de integrantes que no exceda de treinta (30), entre las personas que hayan cursado y aprobado el Programa de Formación en Insolvencia de que trata el presente Decreto o entre los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades.

Los Centros de Conciliación velarán por que los integrantes de las listas cuenten con las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que se les encomienden, cuenten con el título profesional en derecho, administración de empresas, economía, contaduría pública o ingeniería y hayan aprobado el Programa de Formación en Insolvencia. Los notarios y centros de conciliación deberán revisar y actualizar las listas de conciliadores cada dos (2) años o cuando lo estimen necesario, para lo cual podrá realizarse la capacitación que se considere necesaria y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto.

Capítulo IV Programa de Formación en Insolvencia

Artículo 13. Programa de Formación en Insolvencia. El aspirante a formar parte de las listas de conciliadores en insolvencia deberá acreditar ante el Centro de Conciliación o

ante el notario, haber aprobado el Programa de Formación en Insolvencia, condición que acreditará con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada que la haya impartido.

Quienes hubieren cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán habilitados para conocer como conciliadores en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante sin necesidad de acreditar requisitos adicionales de formación. Sin embargo, deberán siempre actuar a través de un Centro de Conciliación autorizado o de la Notaría donde se encuentren inscritos.

Artículo 14. Instituciones autorizadas para impartir el Programa de Formación en Insolvencia. Podrán impartir programas de formación de conciliadores en insolvencia las Entidades Avaladas para ello por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dichas entidades podrán ofrecer el Programa de Formación en Insolvencia por fuera de su sede o de forma virtual, en colaboración con otras entidades, en virtud de convenios que cuenten con la autorización previa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 15. Contenido del Programa de Formación. El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará mediante resolución los contenidos mínimos que debe comprender el Programa de Formación. Éste deberá tener una duración no inferior a ciento veinte (120) horas, de las cuales por lo menos una tercera parte deberá destinarse al módulo práctico.

Artículo 16. Procedimiento de otorgamiento del Aval. Las entidades que estén interesadas en obtener autorización para impartir el Programa de Formación en Insolvencia, deberán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho el contenido del programa académico propuesto y el tiempo de duración. La propuesta debe además desarrollar los objetivos de cada uno de los ejes temáticos a que hace referencia el artículo anterior, el sistema de evaluación de los alumnos, y el sistema de evaluación de docentes de cada eje temático.

En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá verificar si la solicitud de Aval cumple con los requisitos exigidos en el presente Decreto.

Si la solicitud no satisface los mencionados requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho así lo indicará al solicitante y otorgará un plazo no mayor a treinta (30) días calendario para que subsane los defectos que pueda presentar su solicitud, so pena del archivo del trámite.

Si la solicitud satisface los requisitos exigidos para otorgar el Aval, el Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la Resolución respectiva. En este caso, se notificará el respectivo acto administrativo al representante legal de la entidad, y se ingresarán los datos de la entidad avalada en el Sistema de Información de Conciliación y Arbitraje.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho velará por la implementación del trámite virtual para solicitar el aval para impartir los Programas de Formación.

Artículo 17. *Certificados.* Las Entidades Avaladas certificarán solamente a las personas que cursen y aprueben el programa académico ofrecido. El certificado que expidan deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad avalada para impartir el Programa de Formación.
- b) Número de la Resolución que confiere el Aval.
- c) Nombre y cédula de ciudadanía del estudiante.
- d) Intensidad horaria del programa académico.
- e) Firma del Director.

Artículo 18. *Registro de capacitados en el Sistema de Información de Conciliación.* La Entidad Avalada deberá registrar en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los datos de quienes han cursado y aprobado la formación respectiva.

La Superintendencia de Sociedades dispondrá lo pertinente para que los promotores inscritos en sus listas para el Régimen de Insolvencia Empresarial sean incluidos en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, y comunicará a éste cualquier modificación o exclusión.

Artículo 19. *Educación continuada.* Cada dos (2) años el conciliador y el liquidador deberán acreditar la realización de cursos de educación continuada por un número mínimo de cuarenta (40) horas. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar, que se presentará ante el Centro de Conciliación o Notaría en que el conciliador se halle inscrito.

Capítulo V Escogencia del Conciliador, impedimentos y recusaciones

Artículo 20. *Procedimiento de selección del conciliador en insolvencia.* En ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro de Conciliación o el notario designará el conciliador, de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

Si dentro del término previsto en el artículo 541 del Código General del Proceso el notario no designa un conciliador distinto, se entiende que asume personalmente el conocimiento del procedimiento.

Artículo 21. *Causales de impedimento.* El conciliador designado por el Centro de Conciliación o por el notario, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que aceptar el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

El juramento se entenderá prestado por el Notario cuando avoca directamente el conocimiento de los procedimientos de insolvencia.

Artículo 22. Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador o el notario, deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación o el notario lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación o la Notaría, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El centro de conciliación o el notario dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro de conciliación o el notario resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

Cuando el notario avoque conocimiento del Procedimiento de Insolvencia de manera directa, las recusaciones que contra él se formulen serán resueltas por la Superintendencia de Notariado y Registro a la mayor brevedad posible. En caso de encontrar probada la recusación, la Superintendencia ordenará el envío de la solicitud y de sus anexos a la Notaría que corresponda según reparto.

Capítulo VI Sanciones y cesación de funciones

Artículo 23. Remoción y sustitución. El Centro de Conciliación o el notario removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación o el notario para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

Artículo 24. Cesación de funciones y sustitución. El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación, el notario o el Juez.

2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en el artículo 15 del presente Decreto.
6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 7, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación o el notario designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 16 Ysiguientes del presente Decreto.

Capítulo VII Tarifas

Artículo 25. Base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia. En los Procedimientos de Insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

Artículo 26. Tarifas máximas aplicables a los Centros de Conciliación Remunerados. Los Centros de Conciliación Remunerados calcularán el monto de sus tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), la tarifa a aplicar será de hasta cero punto dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smlmv);
- b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y sea inferior o igual a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), la tarifa máxima será de hasta cero punto siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smlmv);
- c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv);
- d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 smlmv), sin que pueda superarse los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv), tal como se indica en la siguiente tabla:

• VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
De 0 hasta 1	0.18
Más de 1 hasta 10	0.7
Más de 10 hasta 20	1.0
Más de 20 hasta 40	2.5
Más de 40 hasta 60	4.0
Más de 60 hasta 80	5.5
Más de 80 hasta 100	7.0
Más de 100 hasta 120	8.5
Más de 120 hasta 140	10.0
Más de 140 hasta 160	11.5
Más de 160 hasta 180	13.0
Más de 180 hasta 200	14.5
Más de 200 hasta 220	16.0
Más de 220 hasta 240	17.5
Más de 240 hasta 260	19.0
Más de 260 hasta 280	20.5
Más de 280 hasta 300	22.0
Más de 300 hasta 320	23.5
Más de 320 hasta 340	25.0
Más de 340 hasta 360	26.5
Más de 360 hasta 380	28.0
Más de 380 hasta 340	29.5
Más de 400	30 (máximo)

Parágrafo 1. Los Centros de Conciliación fijarán, en su reglamento interno, la proporción de dichas tarifas que corresponderá al conciliador.

Parágrafo 2. Los Centros de Conciliación deberán establecer criterios objetivos de cálculo de las tarifas teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Artículo 27. Tarifas máximas aplicables a las notarías. La Superintendencia de Notariado y Registro determinará mediante resolución las tarifas a cobrar por los notarios para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, dentro de los topes máximos fijados por el artículo anterior. Para la fijación de los montos, tendrá en cuenta que éstas deben constituir una equitativa retribución del servicio y que no pueden gravar en exceso a quienes acceden a los Procedimientos de Insolvencia. Dichas tarifas serán revisadas anualmente.

Artículo 28. Determinación de la tarifa. El Centro de Conciliación, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

En el caso de las Notarías, la tarifa será fijada y comunicada al deudor por el notario.

Artículo 29. Rechazo de la solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador o el notario rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

Artículo 30. Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación o el Notario liquidarán nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación o el notario liquidarán nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 31. Sesiones adicionales. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador o el Notario, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

Artículo 32. Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente Decreto.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador o el notario fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de

que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador o el notario rechazará la solicitud de reforma.

Artículo 33. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la Notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

Artículo 34. Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

Artículo 35. Registro y radicación del acta. El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del centro de conciliación y ante el despacho notarial según corresponda, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

Artículo 36. Información de los Procedimientos de Insolvencia. Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador o el notario según corresponda presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro de Conciliación o en la Notaría.

El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.

Así mismo y como parte de la rendición de cuentas finales de la gestión de que trata el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, presentará también una relación pormenorizada de las obligaciones que mutaron en obligaciones naturales y a las que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

Capítulo IX Disposiciones especiales relativas al patrimonio de familia inembargable y a la afectación a vivienda familiar

Artículo 37. Relación de bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar. El deudor, en la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados deberá incluir los bienes que haya constituido como patrimonio de familia inembargable o que haya afectado a vivienda familiar, dentro de la relación de bienes de que trata el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Artículo 38. Negociación sobre los bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable. El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando se cuente con el consentimiento de los hijos del deudor, en caso de haberlos, expresado por el curador de que trata el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
3. Cuando todos los comuneros beneficiarios del patrimonio de familia hubieren llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con lo expresado por el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.
4. En los demás eventos en los que la ley permita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable y la enajenación de los bienes, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción de la vivienda en la que se haya constituido patrimonio de familia, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en las leyes 9 de 1989, 3 de 1991 y 546 de 1999.

Artículo 39. Negociación sobre los bienes afectados a vivienda familiar. El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la ley 258 de 1996.

Artículo 40. Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9 de 1989, 38 de la Ley 3 de 1991, 7 de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Artículo 41. Presentación del crédito garantizado con el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. Según lo previsto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los créditos relacionados en el artículo anterior se harán exigibles en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial. Sus titulares deberán hacerse parte del procedimiento, en la oportunidad fijada en el artículo 566 del Código General del Proceso, y deberán acompañar a su solicitud prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito reclamado y del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior. Los hechos constitutivos de excepciones de mérito se presentarán y tramitarán como objeciones al crédito presentado y serán resueltas por el Juez en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Artículo 42. Adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso, el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo. Si dicho valor es superior al monto del

crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación. En la audiencia de adjudicación, antes de escuchar las alegaciones de las partes sobre el proyecto presentado por el liquidador, el Juez verificará que el acreedor garantizado haya presentado oportunamente el comprobante de la consignación de que trata el inciso anterior teniendo en cuenta, en lo pertinente, la regla prevista en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. A continuación adjudicará el inmueble al acreedor garantizado. Realizada la adjudicación del bien al acreedor garantizado, el juez oírás las alegaciones de las partes sobre el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá providencia de adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso. Parágrafo. Dentro del término para consignar el mayor valor del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores. El Juez autorizará dicha solicitud en la audiencia de adjudicación cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.
3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
5. La adjudicación no vulnere la Constitución ni la Ley.

Artículo 43. Insuficiencia del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. De quedar saldos insolutos una vez adjudicada la garantía, éstos serán pagados con la masa de la liquidación, respetando el orden de prelación de créditos y la igualdad con los demás acreedores involucrados.

Si con posterioridad a la adjudicación de los bienes de la masa de la liquidación subsistieren saldos insolutos, procederán los efectos dispuestos en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

Artículo 44. Procesos ejecutivos. Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso.

Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso

serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto este capítulo.

Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o co-deudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso.

Artículo 45. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Durante el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, cualquiera de los acreedores perjudicados podrá solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 4 numeral 7 de la Ley 258 de 1996.

La solicitud será presentada ante el Juez que conoce el procedimiento de liquidación patrimonial, en virtud de la competencia preferente establecida en los artículos 17 numeral 9 y 576 del Código General del Proceso. Con la solicitud, el acreedor deberá acompañar prueba del perjuicio que le causa la afectación a vivienda familiar, por la insuficiencia de los activos que conforman la masa de la liquidación. El Juez resolverá sobre la procedencia del levantamiento en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

En dicha providencia, el Juez procurará la protección del derecho constitucional a la vivienda digna del deudor. Para ello tendrá en cuenta, entre otros criterios, el valor de la vivienda afectada con dicho gravamen, y protegerá especialmente las viviendas de interés social, y aquellas cuyo valor no supere el monto previsto en el artículo 1 de la Ley 495 de 1999.

Capítulo X Disposiciones varias

Artículo 46. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 48. Nuevos créditos a cargo del deudor. Durante el trámite de negociación del acuerdo de pago o de convalidación del acuerdo privado, el deudor no podrá adquirir nuevas obligaciones que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539 del Código General del Proceso, a menos que cuente con el consentimiento de un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor de los pasivos. Tampoco podrá adquirir cupos de endeudamiento que superen dicho monto, a través de tarjetas de crédito, cuentas corrientes mercantiles o figuras similares. Los contratos que otorguen

créditos en contravención a lo previsto por el presente artículo serán absolutamente nulos en los términos del artículo 1741 del Código Civil y, en consecuencia, no serán tenidos en cuenta en el procedimiento de liquidación patrimonial, previa declaratoria de nulidad por parte del Juez.

Las nuevas obligaciones adquiridas constituirán gastos de administración, y deberán pagarse a medida que se hagan exigibles.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o con posterioridad a su celebración es causal de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo, según sea el caso. En estos eventos, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 559 o 560 del Código General del Proceso, respectivamente.

Artículo 49. Servicios públicos domiciliarios. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hubieren suspendido la prestación de tales servicios al deudor por mora ocurrida con posterioridad al inicio del Procedimiento de Insolvencia, no estarán obligadas a reconectarlos como consecuencia de la apertura de la liquidación patrimonial.

Las obligaciones en mora causadas entre el inicio del Procedimiento de Insolvencia y la apertura de la liquidación serán pagadas con cargo a la masa de la liquidación, en los términos previstos en el artículo 570 del Código General del Proceso.

El deudor que entre en liquidación patrimonial podrá solicitar el restablecimiento del servicio, cuando haya pagado todos los saldos y gastos de reinstalación o reconexión causadas con posterioridad a la apertura de la liquidación.

Artículo 50. Deudores en concordato, liquidación obligatoria y otros procedimientos de insolvencia. Las reglas previstas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto no son aplicables a los deudores que estén tramitando un concordato o liquidación obligatoria en los términos de la Ley 222 de 1995, ni a quienes han sido vinculados a los procedimientos de reorganización o liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1742 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen, o sustituyan.

Estos deudores podrán acceder a los Procedimientos de Insolvencia una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 574 del Código General del Proceso, que se contabilizarán desde el cumplimiento del concordato o acuerdo de reorganización o desde la terminación del procedimiento liquidatorio, respectivamente.

Artículo 51. Derogatoria y vigencia. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga los decretos 4007 de 2010 y 3274 de 2011, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN No. 0486 DE 27 JUL 2012

Por la cual se designan unos miembros de la "Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso"

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 619 de la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", y

CONSIDERANDO

Que el artículo 618 de la Ley 1564 de 2012 prevé la elaboración de un Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que además de la elaboración del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso, su ejecución está a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo

Que el artículo 619 de la Ley 1564 de 2012 creó y conformó la Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.

Que dicha Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso está integrada por:

*"Artículo 619. Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.
(...)*

Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:

- 1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.*
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.*
- 3. El Procurador General de la Nación.*
- 4. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*
- 5. Dos (2) Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*
- 6. Cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere*

Continuación de la Resolución: Por la cual se designan unos miembros de la "Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso" Hoja No. 2

este artículo.

7. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

(...)"

Que el numeral 6 del artículo 619 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligación de designar cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, como miembros de la *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*.

Que el numeral 7 del artículo 619 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligación de designar dos (2) organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia como miembros de la *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*.

Que la designación de los miembros enunciados en los numerales 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, corresponde al Presidente de la Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso, es decir, al Ministro de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 618 a 619 *ibídem*, rigen a partir de la promulgación de la mencionada ley.

Que la Ley 1564 de 2012 fue promulgada el 12 de julio de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Designación. Designese como miembros de la *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*, a las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) En representación de los abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura:

1. Al doctor Ulises Canosa Suarez.
2. Al doctor Edgardo Villamil Portilla.
3. Al doctor Marco Antonio Álvarez Gómez.
4. Al doctor Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz.

b) En representación de las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia:

1. Al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quien comparecerá a través de su

RESOLUCIÓN NUMERO **0486** DE 27 JUL 2012

Continuación de la Resolución: Por la cual se designan unos miembros de la "Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso" Hoja No. 3

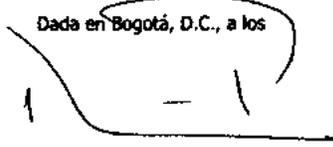
Presidente, doctor Jairo Parra Quijano o la persona que para tal efecto designe.

2. A la Corporación Excelencia en la Justicia, quien comparecerá a través de su Directora Ejecutiva, doctora Gloria María Borrero Restrepo o la persona que para tal efecto designe.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


RUTH STELLA CORREA PALACIO

Elaboró: Daniel Orozco Calcedo
Aprobó: Pablo Felipe Robledo Del Castillo



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**ACUERDO No. PSAA12-9695 DE 2012
(Septiembre 18 de 2012)**

"Por el cual se crean algunos cargos transitoriamente para apoyar la realización del inventario de procesos a que hace referencia la Ley 1564 de 2012"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 12 de septiembre de 2012

ACUERDA

**CAPÍTULO I
CREACIÓN TRANSITORIA DE CARGOS**

ARTÍCULO 1º.- Creación transitoria de Cargos de Asistente Administrativo grado 5. Crear con carácter transitorio, a partir del 1 de octubre y hasta el 31 octubre de 2012, 349 cargos de Asistente Administrativo grado 5, uno en cada uno de los Juzgados de Familia, Civiles del Circuito y Civiles Municipales de las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Cali, Bucaramanga y Medellín, con excepción de los siguientes despachos:

Ciudad	Civil Municipal	Civil Circuito	Cantidad Despachos
Barranquilla	10, 11, 14		3
Bogotá	17, 24, 33, 44, 52, 54, 62	30 y 33	9
Cali	28 y 35	2, 4	4
Cartagena	1, 7, 8	3 y 8	5
TOTAL			21

PARÁGRAFO 1º.- Los cargos de apoyo creados mediante el presente artículo colaborarán con el levantamiento del inventario real de procesos a que hace referencia el Artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, en los despachos judiciales de Jurisdicción de la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, incluyendo el ingreso de la información al respectivo sistema.

PARÁGRAFO 2º.- Los 21 despachos judiciales señalados en el presente Artículo no serán objeto de la creación de cargos de apoyo para el levantamiento del inventario, toda vez que no reportaron información en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial SIERJU y no se dispone de insumos para evaluar su situación particular.

PARÁGRAFO 3º.- Los cargos creados mediante el presente Artículo deberán cumplir con el requisito de tener diploma de educación media.

Calle 12 No. 7 65 Conmutador 5658500 www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA12-9695 de 2012 "Por el cual se crean algunos cargos transitoriamente para apoyar la realización del inventario de procesos a que hace referencia la Ley 1564 de 2012"

ARTÍCULO 2º.- Creación de Cargos de Profesional Universitario grado 11. Crear con carácter transitorio, a partir del 1 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2012, 7 cargos de Profesional Universitario grado 11, con título en Ingeniería de Sistemas, en las siguientes Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial:

DISTRITO JUDICIAL	PROFESIONAL GRADO 11 POR CIUDAD
BARRANQUILLA	1
BOGOTÁ	2
BUCARAMANGA	1
CALI	1
CARTAGENA	1
MEDELLÍN	1
TOTAL	7

ARTÍCULO 3º.- Creación de Cargos de Profesional Universitario grado 15. Crear con carácter transitorio, a partir del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2012, tres (3) cargos de Profesional Universitario grado 15 en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO.- Los cargos creados deberán tener título profesional así: un (1) profesional en Ingeniería de Sistemas, un (1) profesional en derecho y un (1) profesional en Administración de Empresas ó en Ingeniería Industrial ó Estadístico. Así mismo, deben contar con un (1) año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 4º.- Creación de Cargo de Asistente Administrativo grado 7. Crear con carácter transitorio, a partir del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2012, un (1) cargo de Asistente Administrativo en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO.- El cargo creado mediante el presente Artículo deberá tener Diploma de educación media y un (1) año de experiencia relacionada.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 5º.- Cierre de los despachos. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura se encargarán de realizar el plan de distribución y control de las fechas de cierre de los despachos, de forma tal que no se cierren todos los despachos de una misma especialidad en el mismo tiempo.

El Consejo Seccional de la Judicatura tendrá un término máximo de un (1) mes para cerrar todos los despachos judiciales de su Jurisdicción, en un máximo de tres (3) grupos en el mes por nivel de competencia y de especialidad para realizar el inventario de procesos.

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA12-9695 de 2012 "Por el cual se crean algunos cargos transitoriamente para apoyar la realización del inventario de procesos a que hace referencia la Ley 1584 de 2012"

En el caso de los Tribunales, el cierre se realizará para la Secretaría del respectivo Tribunal.

ARTÍCULO 6°.- *De los servidores del despacho judicial.* Los servidores judiciales del despacho, incluyendo el respectivo funcionario judicial, se dedicará exclusivamente al levantamiento de inventarios e ingreso de la información en el sistema de registro, de los procesos de su despacho, durante el cierre del despacho.

ARTÍCULO 7°.- *Término de cierre.* Los despachos se podrán cerrar hasta por un término máximo de cinco (5) días hábiles, si la cantidad de expedientes lo amerita.

En todo caso, si fuera necesaria una prórroga del cierre de despachos para terminar el inventario de procesos activos, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura podrá realizarla siempre y cuando junto con el Tribunal se justifique dicha prórroga. Una vez autorizada la prórroga por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá informar a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, por escrito.

Los despachos que no cuentan con la creación de cargo de Asistente Administrativo, señalados en el artículo 1° del presente Acuerdo, deberán realizar el inventario de procesos con el personal del juzgado. En todo caso, se autorizará el cierre de sus despachos por el término que para el efecto determine la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, basada en las cifras que se puedan estimar de los sistemas de reparto y Justicia XXI. Estos cierres no podrán exceder los cinco (5) días aunque tendrán la posibilidad de prórroga en los términos previstos anteriormente.

ARTÍCULO 8°.- *Funciones Asistentes Administrativos.* Los cargos de Asistente Administrativo creados mediante el Artículo 1° del presente Acuerdo apoyarán la labor de inventario físico de expedientes, diligenciamiento de las fichas e ingreso de la información al módulo del sistema diseñado para el efecto.

ARTÍCULO 9°.- *Metas.* Cada uno de los cargos de los despachos judiciales inventariará e ingresará al sistema de registro mínimo 40 procesos por día.

El Juez y Secretario del despacho judicial deberán firmar las planillas que se diligencien con el inventario de procesos.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán realizar un estricto seguimiento al cumplimiento de las metas señaladas y de la medida en general, con el apoyo de los cargos de profesional grado 11 creados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.- *Procedimiento.* El procedimiento para adelantar el inventario de procesos será:

- a. Durante el término del cierre, se desarrollará el inventario de los procesos activos, con la totalidad de los servidores del despacho judicial, incluyendo el Juez. Para realizar este inventario se diligenciará la planilla física.

Hoja No. 4 Acuerdo No. PSA12-9695 de 2012 "Por el cual se crean algunos cargos transitoriamente para apoyar la realización del inventario de procesos a que hace referencia la Ley 1564 de 2012"

- b. Posteriormente se realizará el inventario de procesos inactivos que se encuentran en los despachos judiciales. Para esto se contará con el apoyo del cargo creado, para lo cual no será necesario dar continuidad al cierre¹.
- c. En los despachos que no cuentan con cargo de apoyo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional respectiva evaluará la posibilidad de prórroga del cierre.
- d. Finalmente, se adelantará el inventario de los procesos que se encuentran inactivos y físicamente están ubicados fuera del despacho judicial.
- e. El inventario final de los procesos será diligenciado por el Juez y el Secretario del respectivo despacho judicial y será entregado a la Sala Administrativa correspondiente, el lunes siguiente a la terminación del cierre, siguiendo las reglas que sobre cierres se han señalado anteriormente.
- f. Paralelo al inventario de procesos, se ingresará la información de la planilla en el Sistema de gestión Justicia XXI, en el módulo diseñado para tal fin.
- g. A partir de los reportes generados en el módulo referido en el numeral anterior, se actualizará así mismo el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU.
- h. Al organizar los expedientes inventariados se clasificarán teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - i. Procesos que no tienen sentencia y cuya última actuación se haya dado en el último año.
 - ii. Procesos que no tienen sentencia y cuya última actuación haya sido mayor a un año.
 - iii. Procesos que tienen sentencia hace menos de dos años.
 - iv. Procesos que tienen sentencia hace más de dos años.
- i. La organización debe permitir identificar claramente de cuál juzgado es el expediente.

ARTÍCULO 11.- Funciones Profesionales Universitarios grado 11. Los cargos de Profesional Universitario grado 11 creados mediante el Artículo 2° del presente Acuerdo estarán adscritos a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial respectivas y su principal función será la de coordinar la gestión de los cargos de Asistente Administrativo grado 5 creados en el presente Acuerdo, darles inducción sobre el sistema de registro de inventarios y prestar apoyo técnico a los despachos que se encuentren realizando el inventario.

Estos profesionales serán apoyados por los profesionales creados en el Artículo 3° del presente Acuerdo en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

PARÁGRAFO.- Las labores que desempeñarán estos profesionales serán coordinadas por las respectivas Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a quienes deberán rendir informes de seguimiento.

ARTÍCULO 12.- Funciones Profesionales Universitarios grado 15. Los cargos de Profesional Universitario grado 15 creados mediante el Artículo 3° del presente Acuerdo estarán adscritos a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y su función será dar

¹ En Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali, Barranquilla y Cartagena.

Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA12-9695 de 2012 "Por el cual se crean algunos cargos transitoriamente para apoyar la realización del inventario de procesos a que hace referencia la Ley 1564 de 2012"

soporte sobre el aplicativo a los ingenieros de las seccionales, realizar la consolidación de la información y preparar la información para la formulación del Plan Especial de Descongestión en las especialidades Civil y de Familia con asesoramiento de los profesionales de la Unidad.

ARTÍCULO 13.- Funciones Asistente Administrativo grado 7. El cargo de Asistente Administrativo grado 7 creado mediante el Artículo 4° del presente Acuerdo estará adscrito a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y su función es coadyuvar en las labores administrativas y de procedimientos a los profesionales grado 15 de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y verificará la entrega del inventario por todos los despachos judiciales.

ARTÍCULO 14.- Delegaciones Salas Administrativas. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura velarán porque en el tiempo previsto para la realización del inventario se logre tener la totalidad de procesos ingresados en el sistema.

En caso de requerir más días para desarrollar dicha función, sin perjuicio del cumplimiento de la meta prevista en el Artículo 9° del presente Acuerdo, las Salas Administrativas podrán prorrogar el término de cierre de los despachos judiciales.

ARTÍCULO 15.- De las Direcciones Seccionales. Las Direcciones Ejecutiva Seccionales de Administración Judicial prestarán el apoyo administrativo y financiero necesario para la implementación de la presente medida, así como los materiales necesarios para realizar la labor como son guantes, gorros, tapabocas.

ARTÍCULO 16.- Disponibilidad Presupuestal. Las creaciones dispuestas por el presente Acuerdo cuentan con los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal:

Relación de CDP's expedidos

SECCION	UNIDAD 02	UNIDAD 08	FECHA
NIVEL CENTRAL	42512		27/08/2012
BOGOTÁ	10512	56812	14/09/2012
MEDELLÍN	28512	167312	24/08/2012 Y 12/09/2012
BARRANQUILLA	7612	13212	27/08/2012 Y 11/09/2012
CARTAGENA	7212	13412	27/08/2012 Y 14/09/2012
BUCARAMANGA	13412	32112	24/08/2012 y 11/09/2012
CALI	10612	38012	27/08/2012 Y 12/09/2012

Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 6 Acuerdo No. PSAA12-9695 de 2012 "Por el cual se crean algunos cargos transitoriamente para apoyar la realización del inventario de procesos a que hace referencia la Ley 1564 de 2012"

ARTÍCULO 17.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Presidente



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA13-9809
(Enero 11 de 2013)

"Por el cual se aclaran los Acuerdos No. 2915 de 2005, PSAA12-9695, PSAA12-9705 y PSAA12-9758 de 2012, sobre aspectos relacionados con el Censo Nacional de Procesos civiles y de familia"

**EL PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el Acuerdo No. PSAA08-5248 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo PSAA12-9695 de septiembre 18 modificado por el Acuerdo PSAA12-9705 de septiembre 28 se acordó realizar un censo a nivel nacional de los procesos civiles, comerciales de familia y agrarios.

Que el plazo para realizar dicho censo se fijó en un comienzo hasta el 16 de noviembre de 2012 y se prorrogó, mediante Acuerdo PSAA12-9758, hasta el 14 de diciembre de 2012.

Que la fecha para llevar a cabo dicho censo coincidió con la fecha del paro judicial, dificultando o en algunos casos impidiendo la labor.

Que a pesar de lo anterior, a 19 de diciembre de 2012, el 60% de los despachos que aparecen en la base reportaron 932.400 procesos y han seguido reportando durante el período de vacancia judicial.

Que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales tienen una labor de seguimiento en el cumplimiento de metas del Censo Nacional de Procesos.

Que éstas han reportado que un 47% de despachos han finalizado la realización del censo.

Que no todas las Salas Seccionales han informado a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico cuáles despachos han finalizado el censo en un 100%.

Que deben ser corregidos errores en algunos de los procesos reportados, consistentes en omisión de datos o información incoherente.

Que es necesario que todos los despachos judiciales de la especialidad civil y familia finalicen el censo de procesos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, así como decidir la creación de cargos permanentes y medidas de descongestión.

Que el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU) se encuentra reglamentado mediante Acuerdo 2915 de 2005.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA13-9809 de 2013 "Por el cual se aclaran los Acuerdos No. 2915 de 2005, PSAA12-9695, PSAA12-9705 y PSAA12-9758 de 2012, sobre aspectos relacionados con el Censo Nacional de Procesos civiles y de familia"

Que es necesario armonizar los resultados del Censo Nacional de Procesos con el Sistema SIERJU y el Sistema Gestión Justicia XXI, con el fin de unificar las estadísticas.

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Plazo para la realización del censo. Aclarar el artículo 6° del Acuerdo PSAA12-9758 de 2012 en el sentido de señalar que el plazo para la realización del inventario de procesos e ingreso de la información al sistema será el 31 de enero de 2013.

ARTÍCULO 2°. Informe. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico presentará a la Sala Administrativa el informe consolidado del Censo Nacional de Procesos, a más tardar el 15 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 3°. Validación de Información ausente o incoherente. En cumplimiento de la función de seguimiento señalada en el inciso 3° del artículo 9° del Acuerdo PSAA12-9695, aclarar el artículo 7° del Acuerdo 9705 de 2012 en el sentido de señalar que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales tendrán que validar la información ausente o incoherente con los respectivos despachos judiciales, para que la UDAE autorice la respectiva modificación; ésta se llevará a cabo por parte del respectivo despacho judicial, diligenciando el formato diseñado por la UDAE.

ARTÍCULO 4°. Información para armonizar el Sistema SIERJU con el Censo Nacional de Procesos. Aclarar los artículos 4° y 5° del Acuerdo N° 2915 de 2005 en el sentido de señalar que para el cuarto periodo del año 2012 y por una sola vez, la fuente de información del inventario final para diligenciar el SIERJU será el Censo Nacional de Procesos civiles, comerciales, de familia y agrarios, sin que este resultado tenga consecuencias en la evaluación de la gestión del despacho, siempre y cuando en el campo de observaciones del SIERJU se precise que la diferencia se debe al resultado del Censo Nacional de Procesos.

ARTÍCULO 5°. Reporte de Información del cuarto periodo 2012 al sistema SIERJU. Aclarar el artículo 5° del Acuerdo 2915 de 2005 en el sentido de señalar que para el cuarto periodo del año 2012, el reporte de la información al SIERJU se realizará a más tardar el 31 de enero de 2013, teniendo en cuenta los turnos establecidos por grupos en el siguiente cronograma:

	CONSEJO SECCIONAL	TOTAL DESPACHOS PERMANENTES	FECHAS
1	ANTIOQUIA	573	11-17 Enero
2	SANTANDER	300	11-17 Enero
3	NARIÑO	218	11-17 Enero
4	CALDAS	146	11-17 Enero
5	HUILA	133	11-17 Enero
6	RISARALDA	96	11-17 Enero
7	QUINDIO	79	11-17 Enero

Código General del Proceso

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA13-9809 de 2013 "Por el cual se aclaran los Acuerdos No. 2915 de 2005, PSAA12-9695, PSAA12-8705 y PSAA12-9758 de 2012, sobre aspectos relacionados con el Censo Nacional de Procesos civiles y de familia"

	CONSEJO SECCIONAL	TOTAL DESPACHOS PERMANENTES	FECHAS
8	CUNDINAMARCA	295	18-24 enero
9	TOLIMA	211	18-24 enero
10	BOLIVAR	190	18-24 enero
11	NORTE DE SANTANDER	178	18-24 enero
12	CAUCA	139	18-24 enero
13	META	133	18-24 enero
14	MAGDALENA	124	18-24 enero
15	CORDOBA	104	18-24 enero
16	CESAR	90	18-24 enero
17	SUCRE	88	18-24 enero
18	CHOCÓ	70	18-24 enero
19	CAQUETÁ	52	18-24 enero

	CONSEJO SECCIONAL	TOTAL DESPACHOS PERMANENTES	FECHAS
20	BOGOTÁ	592	25-31 enero
21	VALLE	410	25-31 enero
22	BOYACÁ	320	25-31 enero
23	ATLÁNTICO	179	25-31 enero
24	LA GUAJIRA	57	25-31 enero

ARTÍCULO 6°. Actualización del Sistema de Gestión Justicia XXI. Aclarar el literal f del artículo 10 del Acuerdo PSAA12-9695 de 2012 en el sentido de señalar que el Sistema de Gestión Justicia XXI deberá ser actualizado por cada despacho, con los resultados del Censo Nacional de Procesos, antes del día 30 de abril de 2013.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil trece (2013).

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Presidente



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA13-9810
(Enero 11 de 2013)**

"Por el cual se adopta el Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 618 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala del 10 de enero de 2013,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, elaborar un Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.

Que el término establecido por el artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, para elaborar dicho Plan fue dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, que se produjo el 12 de julio de 2012.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho iniciaron reuniones de trabajo con este propósito desde agosto de 2012, las cuales se extendieron hasta diciembre del mismo año.

Que las reuniones iniciales contaron con la participación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Que el 3 de octubre de 2012 la Sala Administrativa conformó una comisión especial de jueces y magistrados dedicada a coadyuvar a la Sala en la elaboración del Plan; la cual llevó a cabo sus labores hasta el pasado mes de diciembre.

Que el Plan de Acción en su conjunto fue fruto de una construcción colectiva de la Sala Administrativa con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, los despachos y oficinas judiciales de todas las categorías con competencia en lo civil, comercial, de familia y agrario y los servidores judiciales, especialmente la UDAE y la comisión especial de jueces y magistrados.

Que el 10 de enero de 2013 la Sala Administrativa aprobó la versión final del "Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso".

Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA13-9810 de 2013 "Por el cual se adopta el Plan de Acción para la implementación del Código General del Proceso"

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Adoptar el Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso, que se adjunta al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2°. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil trece (2013).

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Presidente

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**PROYECTO DE
PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Versión del 9 de enero de 2013

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1.- PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN, INCLUYENDO EL PREVIO INVENTARIO REAL DE LOS PROCESOS CLASIFICADOS POR ESPECIALIDAD, TIPO DE PROCESO, AFINIDAD TEMÁTICA, CUANTÍAS, FECHA DE REPARTO Y ESTADO DEL TRÁMITE PROCESAL

- 1.1. Inventarios
- 1.1.2. Tipos de procesos
- 1.1.3. Procesos por categoría de juzgados
- 1.2. Plan de descongestión
- 1.3. Desistimiento tácito

2. NUEVO MODELO DE GESTIÓN, ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DESPACHOS, ASÍ COMO DE LAS OFICINAS Y CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

- 2.1. Nuevo modelo de gestión, interna y funcionamiento de los juzgados
 - 2.1.1. Objetivo general
 - 2.1.2. Objetivos específicos
 - 2.1.3. Diagnóstico
 - 2.1.4. Requerimientos
- 2.2. Nuevo modelo de gestión de los centros de servicios administrativos
 - 2.2.1. Objetivo general
 - 2.2.2. Objetivos específicos
 - 2.2.3. Diagnóstico
 - 2.2.4. Requerimientos
- 2.3. Nuevo modelo de gestión de las oficinas de ejecución
 - 2.3.1. Objetivo general
 - 2.3.2. Objetivos específicos
 - 2.3.3. Diagnóstico
 - 2.3.4. Requerimientos
 - 2.3.5. Cronograma
 - 2.3.6. Responsables

3. REGLAMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- 3.1. Generalidades
- 3.2. Objetivos específicos
- 3.3. Requerimientos
- 3.4. Fases, responsables y cronograma

4. CREACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES, AJUSTES AL MAPA JUDICIAL Y DESCONCENTRACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES SEGÚN LA DEMANDA Y LA OFERTA DE JUSTICIA

- 4.1. Creación y redistribución de despachos
- 4.2. Requerimientos y acciones realizar
- 4.3. Cronograma
- 4.4. Responsables

5. USO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA DE LOS DESPACHOS, SALAS DE AUDIENCIAS Y CENTROS DE SERVICIOS, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 5.1. Uso y adecuación de la infraestructura física
- 5.1.1. Proceso oral y salas de audiencias
- 5.1.2. Centros de servicios administrativos y secretarías comunes
- 5.1.3. Oficinas de ejecución de sentencias
- 5.1.4. Cronograma y responsables
- 5.2. Uso y adecuación de la infraestructura tecnológica
- 5.2.1. Noción general
- 5.2.2. Cronograma y responsables

6. SELECCIÓN, EN LOS CASOS A QUE HAYA LUGAR, DEL TALENTO HUMANO POR EL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL DE ACUERDO CON EL PERFIL REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO

- 6.1. Generalidades
- 6.1.1. Marco normativo
- 6.1.2. Justificación general
- 6.2. Diagnóstico
- 6.3. Organización del talento humano al CGP
- 6.4. Recomendaciones para el proceso de selección
- 6.5. Otros temas asociados
- 6.6. Cronograma
- 6.7. Responsables

7. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

- 7.1. Noción general
- 7.2. Objetivos específicos y justificación
- 7.3. Etapas del programa de formación y capacitación
- 7.4. Cronograma
- 7.5. Responsables

8.- MODELO DE ATENCIÓN Y COMUNICACIÓN CON LOS USUARIOS

- 8.1. Generalidades
- 8.2. Fases
- 8.3. Acciones, responsables, indicadores de gestión y tiempos

9. FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES CON RESPONSABILIDADES EN PROCESOS REGIDOS POR LA ORALIDAD

10.- PLANEACIÓN Y CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE COSTOS Y BENEFICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO

- 10.1. Infraestructura física
- 10.2. Infraestructura tecnológica
- 10.3. Costo total estimado

11.- SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN

- 11.1. Generalidades
- 11.2. Objetivos específicos
- 11.3. Modelo de batería de indicadores
- 11.4. Cronograma
- 11.5. Responsables

INTRODUCCIÓN

El artículo 618 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), que entra a regular los procesos judiciales de las áreas civil (que incluye agrario y comercial) y de familia, ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la esa ley, elaborara un Plan de Acción para implementar dicho estatuto, con inclusión, como mínimo, de once componentes.

La razón para ordenar la adopción de un Plan de Acción obedece a la necesidad de racionalizar las numerosas y diversas actividades que hay que desplegar para la efectiva aplicación de este estatuto.

El artículo 618 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 618. Plan de Acción para la Implementación del Código General del

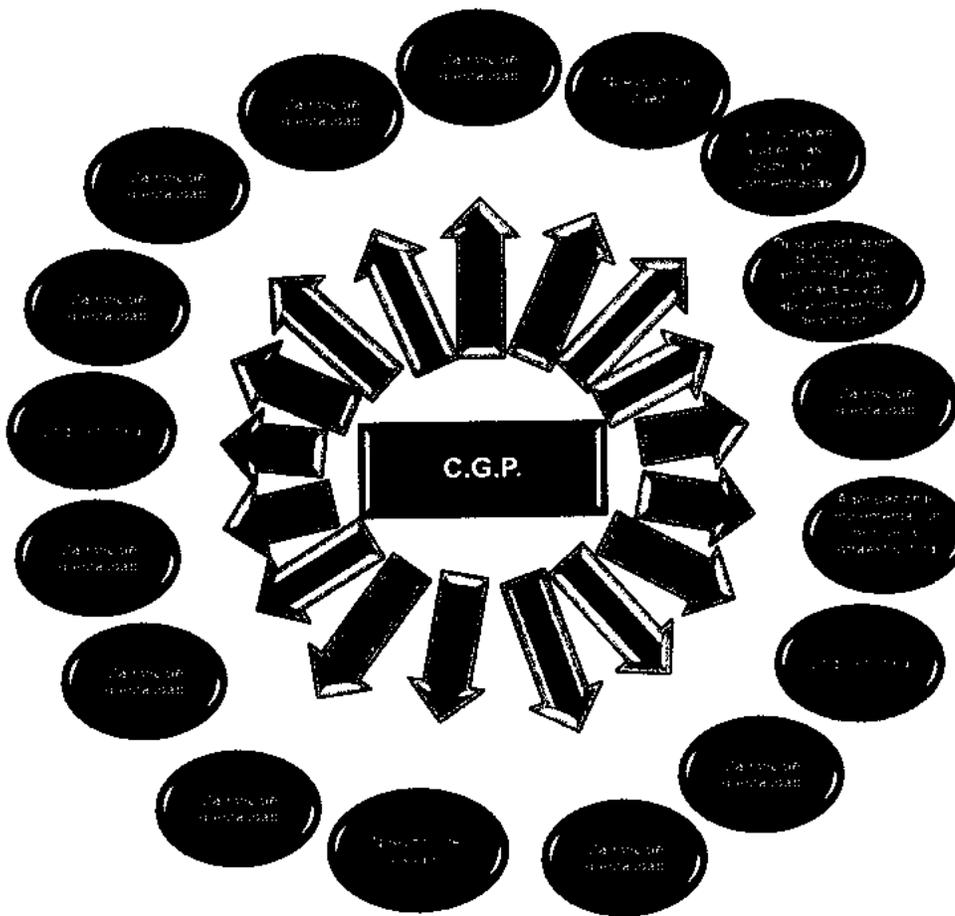
Proceso. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborará el correspondiente Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario:

- 1. Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.*
- 2. Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.*
- 3. Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este código.*
- 4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia.*

5. *Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.*
6. *Selección, en los casos a que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.*
7. *Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
8. *Modelo de atención y comunicación con los usuarios.*
9. *Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.*
10. *Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del código;*
11. *Sistema de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción."*

Este Plan de Acción adopta literalmente estos numerales que la propia Ley consagra, de manera que esta disposición configura al mismo tiempo el índice o tabla de contenido del Plan.

El CGP constituye una enorme transformación cultural para el sistema judicial colombiano. Se trata, en resumen, de sustituir el paradigma del proceso judicial actual, que es predominantemente escrito, por el paradigma de un proceso con énfasis en la oralidad y por audiencias, además del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Los alcances de esta transformación se visualizan mejor en el siguiente cuadro:



Por otra parte hay que destacar que este Plan de Acción es fruto de una construcción colectiva; en medio de una discusión democrática a nivel central y territorial, fue elaborado por la Sala Administrativa del CSJ¹, en colaboración armónica con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, adicionalmente se hicieron consultas, visitas a oficinas judiciales, y desde el primer borrador se hizo una socialización masiva con la asistencia a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que a su vez se dieron a conocer el proyecto a los despachos judiciales correspondientes, luego de lo cual se recibieron numerosas observaciones. Todas las reflexiones expuestas por los servidores judiciales, a través de los referidos medios, que contenían muy valiosos aportes, fueron revisadas y tomadas en cuenta en los aspectos pertinentes.

Adicionalmente se hicieron consultas, vistas a algunos distritos y oficinas judiciales, y desde el primer borrador se hizo una socialización masiva con la asistencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que a su vez dieron a conocer el proyecto a los despachos judiciales correspondientes, luego de lo cual se recibieron numerosas observaciones escritas (físicas y electrónicas), además de la realización de una video-conferencia con las distintas sedes del país, que también expusieron sus observaciones. Todas las reflexiones expuestas por los servidores judiciales, a través de los referidos medios, que contenían muy valiosos aportes, fueron revisadas y tomadas en cuenta en los aspectos pertinentes.

Todo ello permite inferir que este Plan de Acción tuvo una elaboración y discusión democrática a nivel central y territorial.

Con la adopción de este Plan de Acción, la Sala Administrativa del CSJ cumple su función legal y deja a disposición de la comunidad jurídica esta carta de navegación para la implementación del CGP.

¹ La Sala Administrativa con el apoyo técnico de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) y con la colaboración de una Comisión Especial de magistrados y jueces, integrada así: Magistrados Marco Antonio Álvarez Gómez y José Alfonso Isaza Dávila; Jueces Civiles del Circuito César Augusto Brausin Aévalo (Juez 17) y Sandra Jaidive Fajardo Romero (Juez 25); y el Juez Civil Municipal Denis Orlando Sissa Daza (Juez 28), todos de Bogotá.

1.- PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN, INCLUYENDO EL PREVIO INVENTARIO REAL DE LOS PROCESOS CLASIFICADOS POR ESPECIALIDAD, TIPO DE PROCESO, AFINIDAD TEMÁTICA, CUANTÍAS, FECHA DE REPARTO Y ESTADO DEL TRÁMITE PROCESAL, ENTRE OTRAS.

1.1. Inventarios

El CGP ordenó hacer unos inventarios reales de los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios, así como cualquier otro asunto vinculado a esa codificación, cuantitativo y cualitativo. De ahí que el numeral primero del artículo 618 *ibídem*, dispuso que uno de los componentes del Plan de Acción es:

"1. Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras."

Con ese propósito, la Sala Administrativa del CSJ, mediante los Acuerdos Nos. 9695, 9705 y 9758 de 18 y 28 de septiembre de 2012, dispuso adelantar un Censo Nacional de Procesos, cuya materialización se afectó por el cese de actividades que adelantaron los servidores judiciales desde el 11 de octubre hasta el 19 de diciembre de 2012.

Pese a dicho obstáculo, el 19 de diciembre de 2012 de un total de 2.853 despachos de los cuales se espera reporte de información, el censo alcanzó el 66% de los despachos comprendido por Juzgados y Tribunales, cuyos datos permiten identificar algunas variables, según el segundo informe presentado por la Unidad de Desarrollo y Análisis –Estadístico, así:

1.1.2. Tipos de proceso

Entre el 16 de octubre y el 19 de diciembre, los juzgados reportaron un total de 932.400 procesos, de los cuales, aproximadamente, el 91% corresponde a los siguientes tipos de juicio: procesos ejecutivo (76%), ordinarios (6.7%), especiales (3.8%) y procesos liquidatorios (2.3%).

o

Gráfico 1: Distribución de Procesos por Clase

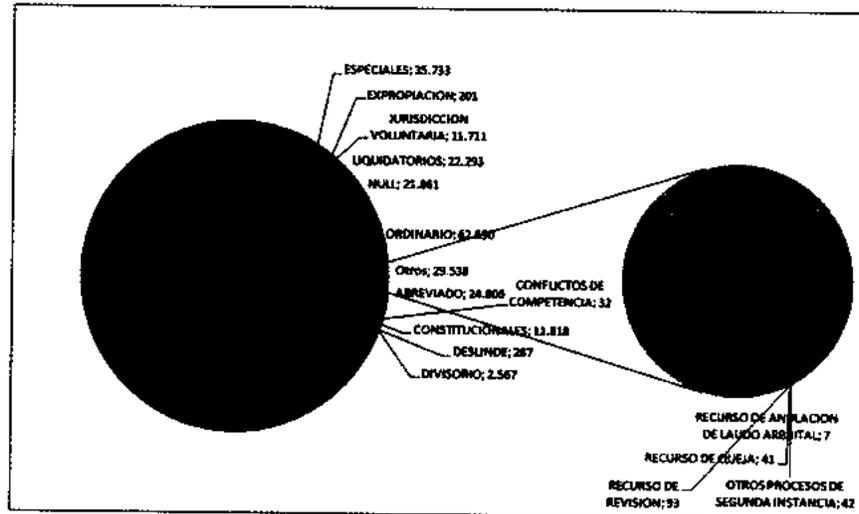


Tabla 1: Distribución por Clase de Proceso

CLASE DE PROCESO	TOTAL	% PARTICIPACIÓN
ABREVIADO	24.806	2,660%
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	32	0,003%
CONSTITUCIONALES	11.818	1,267%
DESLINDE	287	0,031%
DIVISORIO	2.567	0,275%
EJECUTIVOS	709.003	76,041%
ESPECIALES	35.733	3,832%
EXPROPIACIÓN	201	0,022%
JURISDICCION VOLUNTARIA	11.711	1,256%
LIQUIDATORIOS	22.293	2,391%
NULL	21.861	2,345%
ORDINARIO	62.550	6,708%
OTROS	4.611	0,495%
OTROS PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA	42	0,005%
RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	7	0,001%
RECURSO DE REVISION	33	
RECURSO DE EJECUCION	41	

Código General del Proceso

RECURSO DE QUEJA	41	0,004%
RECURSO DE REVISIÓN	93	0,010%
VERBAL	15.286	1,439%
VERBAL SUMARIO	9.458	1,014%
Total general	932.400	100,000%

Tabla 2: Distribución por Clase y Subclase de Proceso

CLASE PROCESO	SUBCLASE PROCESO	Total procesos ingresados	Participación frente al total	
ABREVIADO	IMPUGNACIÓN ACTAS/DECISIONES	426	0,046%	
	OTROS ABREVIADOS	2.771	0,297%	
	OTROS CONTRACTUALES	622	0,067%	
	PERTENENCIA ABREVIADA	1.786	0,192%	
	REIVINCATORIO Y POSESORIO	549	0,059%	
	RENDICIÓN DE CUENTAS	801	0,086%	
	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	179	0,019%	
	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	438	0,047%	
	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	15.997	1,716%	
	RESTITUCIÓN DE TENENCIA	1.237	0,133%	
	Total ABREVIADO		24.804	2,460%
	CONFLICTOS DE COMPETENCIA	OTROS CONFLICTOS	32	0,003%
Total CONFLICTOS DE COMPETENCIA		32	0,003%	
CONSTITUCIONALES	ACCIÓN POPULAR	1.662	0,178%	
	INCIDENTE DE DESACATO	4.303	0,461%	
	OTROS	117	0,013%	
	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	4.736	0,508%	
	TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA	1.000	0,107%	
Total CONSTITUCIONALES		11.818	1,267%	
DESLINDE	SIN SUBCLASE	287	0,031%	
Total DESLINDE		287	0,031%	
DIVISORIO	SIN SUBCLASE	2.567	0,275%	
Total DIVISORIO		2.567	0,275%	
EJECUTIVOS	HIPOTECARIO	38.306	4,108%	
	OTROS	36.592	3,924%	
	PRENDARIO	4.545	0,487%	
	SINGULAR	629.560	67,520%	
Total EJECUTIVOS		709.003	76,041%	
ESPECIALES	ADOPCIÓN	140	0,015%	

Consejo Superior de la Judicatura

CLASE PROCESO	SUBCLASE PROCESO	Total procesos ingresados	Participación frente al total
	ALIMENTOS	21.362	2.291%
	OTROS	14.231	1.526%
Total ESPECIALES		35.733	3.832%
EXPROPIACIÓN	SIN SUBCLASE	201	0.022%
Total EXPROPIACIÓN		201	0.022%
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	ADOPCIÓN	22	0.002%
	CURADOR ADHOC PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA	674	0.072%
	GUARDA DE MENORES	412	0.044%
	INTERDICCIÓN JUDICIAL	4.591	0.492%
	OTROS	4.957	0.532%
	VENTA DE BIENES DEL MENOR	1.055	0.113%
Total JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		11.711	1.256%
LIQUIDATORIOS	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	3.723	0.399%
	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	597	0.064%
	LIQUIDACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO	96	0.010%
	OTROS	1.319	0.141%
	SUCESIONES	16.558	1.776%
Total LIQUIDATORIOS		22.293	2.391%
NULL	NULL	21.861	2.345%
Total NULL		21.861	2.345%
ORDINARIO	AGRARIO	5.053	0.542%
	OTROS CONTRACTUALES (RESOLUCIONES, NULIDADES, SIMULACIONES etc.)	7.506	0.805%
	OTROS DECLARATIVOS	17.754	1.904%
	PERTENENCIA ORDINARIA	12.889	1.382%
	REIVINCATORIO Y POSESORIO	3.667	0.393%
	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	5.246	0.563%
	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	10.435	1.119%
Total ORDINARIO		62.550	6.708%
OTROS	SIN SUBCLASE	4.611	0.495%
Total OTROS		4.611	0.495%
OTROS PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA	SIN SUBCLASE	42	0.005%
Total OTROS PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA		42	0.005%

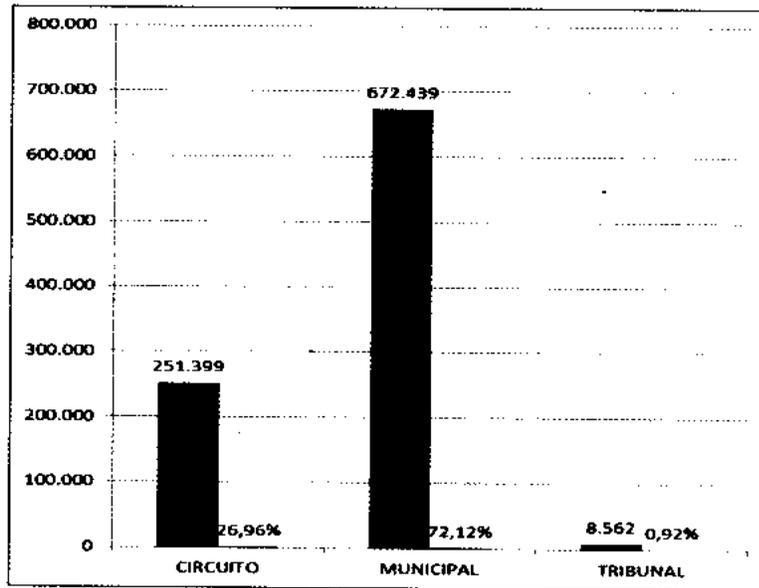
Código General del Proceso

CLASE PROCESO	SUBCLASE PROCESO	Total procesos ingresados	Participación frente al total
RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	SIN SUBCLASE	7	0,001%
Total RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL		7	0,001%
RECURSO DE QUEJA	SIN SUBCLASE	41	0,004%
Total RECURSO DE QUEJA		41	0,004%
RECURSO DE REVISIÓN	SIN SUBCLASE	93	0,010%
Total RECURSO DE REVISIÓN		93	0,010%
VERBAL	DIVORCIO	7.058	0,757%
	OTROS	6.160	0,661%
	REDUCCIÓN O PERDIDA DE INTERESES O FIJACIÓN DE INTERESES CORRIENTES	403	0,043%
	REPOSICIÓN, CANCELACIÓN O REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES	1.071	0,115%
	SEPARACIÓN DE BIENES	528	0,057%
	SEPARACIÓN DE CUERPOS	66	0,007%
Total VERBAL		15.286	1,639%
VERBAL SUMARIO	CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL	87	0,009%
	OTROS	9.175	0,984%
	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	196	0,021%
Total VERBAL SUMARIO		9.458	1,014%
Total general		932.400	100,000%

1.1.2. Procesos por categoría de juzgados

Del total de 932.400 procesos reportados por los juzgados, el 72.12% corresponde a procesos ingresados por los juzgados municipales, el 27% a juzgados de circuito y el 1% a tribunales, lo cual se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico 2: Cantidad de procesos por competencia



En este corte realizado a 19 de diciembre de 2012, permite advertir que la mayor carga de procesos la soportan los jueces civiles municipales, a quienes el CGP les otorgó mayores competencias, a lo que debe prestarse atención para evitar un colapso como consecuencia de dicho estatuto, algunas de cuyas normas sobre competencias están vigentes.

También se ve el alto impacto de procesos ejecutivos en la carga de los jueces civiles, por lo que se justifica adoptar medidas para separar las fases de ejecución impropia y forzada propiamente.

1.2. Plan de descongestión

El CGP presenta las siguientes variables, que afectarán las cargas de los jueces y la manera como deben cumplir sus funciones:

- a. Proceso parcialmente oral y por audiencias.
- b. Actuaciones escritas, como ocurre en un proceso mixto.
- c. Aumento de cuantías.

- d. Competencias a jueces de las distintas categorías, ya no por la naturaleza del asunto (p. ej.: procesos de pertenencia, algunos asuntos de familia), sino por la cuantía.
- e. Implementación del proceso monitorio.
- f. Nuevas reglas de alteración de la competencia.
- g. Plazo de duración del proceso, ya previsto desde la Ley 1395 de 2010.
- h. Una segunda instancia más amplia frente a decisiones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.
- i. Una regla de tránsito legislativo en virtud de la cual el CGP también se le aplicará a los procesos en curso para la fecha de su entrada en vigencia.

Es necesario, entonces, implementar un Plan de Descongestión que cumpla con las siguientes características:

- Debe ser integral para que el juez pueda aplicar plena y cabalmente el CGP. Se debe generar una nueva situación en la que el juez o magistrado descongestionado quede con una carga razonable de procesos.
- Debe incluir como participe activo a los jueces objeto de descongestión, quienes deberán tener compromisos de trabajo.
- El Diseño del Plan debe tener soporte en criterios objetivos y no individuales. Debe considerar el inventario real de procesos que se viene adelantando, y de manera complementaria los datos con los que cuenta la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.
- El Plan debe establecer la metodología para determinar las cargas razonables del personal del despacho.

Consecuente con esta visión, se plantean las siguientes estrategias:

1.2.1. Mantener todas las medidas de descongestión hasta el 30 de abril de 2013 en la medida en que sean indispensables y suprimir todas aquellas que perdieron su justificación.

Crear con carácter permanente en las principales ciudades del país los juzgados de descongestión para medidas cautelares y despachos comisorios, cuya práctica por el juez de conocimiento afecta las audiencias que ordena la Ley 1395 de 2010 y el CGP, y dilata la duración del proceso, la competencia que puede ampliarse a toda clase de despachos comisorios y pruebas anticipadas.

En lo posible así se evitará que los procesos que tramitan esos jueces de descongestión regresen a los juzgados de origen, y que de ser el caso se asignen a los jueces del nuevo plan especial que se adopte.

1.2.2. Se evaluará la necesidad de continuación o reestructuración de los jueces de descongestión para desistimiento tácito, medida de vital importancia porque contribuye a depurar inventarios, máxime que las reglas previstas en el CGP en ese punto están vigentes desde el primero (1º) de octubre de 2012, por lo cual el plazo para esa figura (un año, cuando no hay sentencia), vence el 1º de octubre de 2013, y debe preverse un número de jueces suficientes para decidir sobre el tema.

Se examinará la posibilidad de seleccionar procesos con determinada antigüedad para que automáticamente queden bajo el conocimiento de los jueces de descongestión para desistimiento tácito.

En las áreas civiles y de familia se evaluará la distinción entre juzgados que conocen de procesos declarativos y ejecutivos, ya que genera distorsión en las cargas de los diferentes jueces, permanentes o de descongestión, máxime que los procesos ejecutivos son los que más impactan el trabajo judicial (65% aprox.).

1.2.3. Deben evaluarse otras medidas de descongestión para decidir sobre su mantenimiento o confección, mientras se define sobre la creación de cargos permanentes, para continuar con la implementación del sistema oral de la ley 1395 de 2010, así como preparar la implementación del CGP.

Esas medidas pueden ser, entre otras:

1.2.3.1. CREAR los jueces de pequeñas causas y de competencia múltiple, referidos en las leyes 1285 de 2009 y 1395 de 2010, la última de las cuales les otorgó competencias en asuntos de mínima cuantía.

Es viable su creación sin necesidad de esperar la vigencia del CGP, para facilitar el acceso a la administración de justicia, además de atender al incremento en la carga de trabajo de los jueces municipales, por el aumento en las cuantías. Los jueces de pequeñas causas, aunados a los jueces de ejecución de sentencias, permitirán enfrentar la mayor carga que sobreviene a los jueces municipales por las nuevas competencias que tienen.

Estos jueces serán de pequeñas causas para civil en las principales ciudades del país. Cuando en dichas ciudades existan juzgados desconcentrados, podrían establecerse también juzgados de competencia múltiple, si en los talleres de

identificación de necesidades de justicia así se solicitare. En ciudades intermedias estos jueces pueden ser de competencia múltiple.

1.2.3.2. MANTENER Y AMPLIAR el número de jueces de ejecución de sentencias en juzgados municipales y CREARLOS para juzgados de circuito.

Estos jueces asumirían la fase de ejecución forzada (avalúos, liquidaciones, remates) y la entrega de bienes ordenada en fallos ejecutoriados. El impacto de esta medida es importante, si se considera que la mayoría de procesos son ejecutivos, los cuales, por regla, no tienen oposición.

De esta manera los jueces serían descargados de una buena porción de asuntos para que puedan dedicarse al nuevo sistema y atender en tiempo la demanda de justicia.

Pero además, como el CGP prevé la alteración de la competencia cuando quede en firme la sentencia, de forma tal que una Oficina de Ejecución asuma la actuación ulterior, de esta manera se anticiparía esa implementación, a partir de la experiencia que ya se tiene con los jueces de ejecución que vienen funcionando en Bogotá, con buenos resultados.

En todo caso la creación de estos jueces debe hacerse oportunamente y con la debida justificación, atendiendo la respectiva necesidad para que la medida no se adopte prematuramente.

1.2.3.3. CREAR jueces y magistrados itinerantes para que asuman los procesos en los que se venza el término de duración del proceso, o esté por vencerse, sin perjuicio de establecer consecuencias administrativas y disciplinarias para los despachos judiciales involucrados con la medida.

1.2.3.4. Se debe mantener la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con competencia nacional, para todos los Tribunales, pero con sede en esa ciudad, y acorde con las reglas que prevea la Sala Administrativa del CSJ.

1.2.3.5. Mantener el cargo de abogado asesor en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mientras se crea en forma definitiva, previa verificación de las cargas de trabajo y razonabilidad del tratamiento diferencial respecto de los demás distritos judiciales.

Esta medida es necesaria dada, entre otras razones, la carga de asuntos que maneja esa Corporación y la complejidad de muchas de ellos, a diferencia de lo que sucede en los demás Tribunales del país. Esa carga y esa complejidad afectan de manera notable el rendimiento de los Magistrados, quienes deben dedicar un tiempo importante a la atención de esos asuntos.

Con esta medida, se permitirá el cumplimiento del plazo de duración de la segunda instancia en dicho Tribunal, como ya se demostró en los años anteriores.

1.2.3.6. Se deben fijar metas razonables y precisas para los jueces y magistrados descongestionados.

El juez o magistrado descongestionado debe ser comprometido con la emisión de un determinado número de fallos mensuales, para evaluar la conservación de la medida de descongestión.

1.3. Desistimiento tácito

El CGP consagra la figura de desistimiento tácito para los procesos en trámite que para el día 1° de octubre de 2013 registren más de un año sin actividad y para los procesos con sentencia que para dicha fecha tengan más de dos años inactivos. La Sala Administrativa tiene planeada una estrategia para terminar cerca de 500.000 mil procesos inactivos por esta vía en el año 2013, el 60% de ellos en Bogotá. Para lograr este propósito se deben crear unas "brigadas de depuración de inventarios", conformadas por jueces de descongestión apoyados en numerosos auxiliares judiciales, quienes en los meses de agosto y septiembre deberán identificar esos procesos, establecer la última actuación y proyectar los autos de desistimiento tácito, para expedirlos ese día 1° de octubre, decretando de plano el archivo definitivo del expediente (sin necesidad de un previo desarchivo) y actualizar esa información en el sistema Justicia XXI.

2. NUEVO MODELO DE GESTIÓN, ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DESPACHOS, ASÍ COMO DE LAS OFICINAS Y CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2.1. NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE LOS JUZGADOS

La introducción de la oralidad en los procesos civil, comercial, de familia y agrario, implica una transformación de la actividad procesal que venía rigiendo bajo el sistema tradicional escrito por audiencias no concentradas, el cual no puede ser mirado como una simple técnica procesal, sino como un principio orientador de todas las actuaciones judiciales, salvo los eventos que excepcionalmente se deban adelantar por escrito.

Desde la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009), se ordenó implementar la oralidad como la regla general para adelantar actuaciones procesales, para lo cual, incluso, se dispuso adoptar nuevos estatutos procesales que consagrarán este nuevo Sistema Oral y por Audiencias, como efectivamente sucedió con la expedición de la Ley 1395 de 2010 y del CGP –Ley 1564 del 12 de julio de 2012-.

La implantación de un Sistema Oral, Público, Concentrado por Audiencias, contenido en el CGP, implica la adopción de un Nuevo Modelo de Gestión, estructura y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y Centros de Servicios Administrativos, que incorporen las nuevas tendencias de administración judicial, el uso de tecnologías de la información y comunicación, que garanticen la prestación de un servicio público eficiente, eficaz y ágil, que satisfaga en términos de calidad y tiempos los requerimientos de justicia de la sociedad, e igualmente que posibilite a los servidores judiciales gozar de una mejor calidad de vida, lo que redundará en una mejor prestación del servicio.

2.1.1. OBJETIVO GENERAL

Implementar un nuevo modelo de gestión para los juzgados y tribunales que envuelva una redefinición de su estructura y funcionamiento, atendiendo las necesidades del proceso oral y digital.

2.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

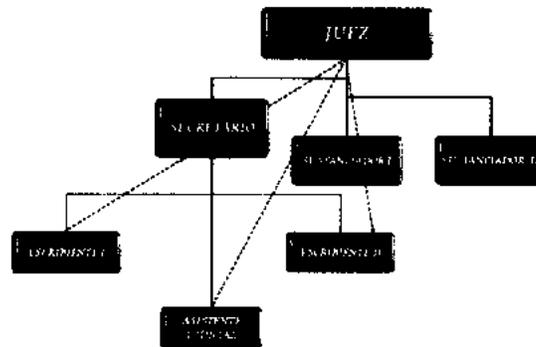
- a. Fortalecer el papel del juez como director del proceso judicial, liberándolo de cargas ajenas a su fin misional.
- b. Lograr que la gestión del juez se encamine al adelantamiento de procesos judiciales eficaces, eficientes y oportunos, que tengan como eje conductor la oralidad y las nuevas tecnologías.
- c. Establecer estructuras que le faciliten al juez la organización de su actividad misional, liberándolo de las cargas ajenas a su fin misional.

2.1.3. DIAGNÓSTICO

Debido al diseño del actual sistema escrito por audiencias, la estructura de los juzgados está planteada para que las funciones jurisdiccionales, secretariales y administrativas estén centralizadas en el juzgado, cuyo director y gerente es el juez, de manera tal que éste es el responsable de todos los procesos y procedimientos que se surten al interior del despacho, situación que genera que buena parte de su tiempo lo dedique a atender asuntos ajenos a su función jurisdiccional, lo que provoca un desaprovechamiento de talento humano.

La estructura actual de los juzgados conlleva a que el trabajo se realice de forma individualista y en la que el seguimiento de la gestión se realice respecto de personas y no de procesos o procedimientos, lo que dificulta la implementación de controles, planes de mejoramiento y determinación de indicadores.

ESTRUCTURA TRADICIONAL JUZGADOS CIVILES



Los principios de inmediación y concentración se han distorsionado, pues respecto del primero, el recaudo de la prueba no siempre es realizado por el juez, quien por el cúmulo de trabajo (audiencias simultáneas), delega esa función en personal administrativo del despacho, o en otros eventos, precisamente con ocasión de los planes de descongestión, la instrucción y fallo son realizados por jueces distintos. Adicionalmente, debido en buena parte a la abultada agenda del juez, las etapas procesales se extienden demasiado, lo que dilata la duración del proceso y afecta los tiempos de respuesta.

Los despachos judiciales no cuentan con infraestructura física y tecnológica adecuada para realizar audiencias orales.

2.1.4 REQUERIMIENTOS

- a. Identificar las labores administrativas y de apoyo que serán trasladadas de los juzgados a los Centros de Servicios Administrativos.

El CGP impone como regla que las audiencias o diligencias deben estar presididas por el Juez o Magistrado que conoce el proceso, so pena de nulidad (artículo 107), lo cual requiere no solo de la presencia física del funcionario, sino que asuma su rol de director, para lo cual se requerirá de manera indispensable un previo conocimiento del expediente. Estas exigencias demandan una mayor disponibilidad de tiempo del juez, lo que obliga a que se le libere de funciones y responsabilidades no jurisdiccionales, para trasladarlas a los Centros de Servicios.

- b. Redefinir el papel del Juez según el CGP

El Juez debe asumir su papel como director del juzgado, del proceso y de las audiencias, de modo tal que los principios de oralidad, inmediación y concentración sean los orientadores de toda su actividad. Se necesita, además, un juez líder que interactúe con las partes, dirigiendo con un rol de impulsor y fallador el proceso.

Para lo anterior se deben realizar sensibilizaciones en la transformación cultural que trae el cambio de sistema y capacitaciones que incluyan no solo conocimientos sino técnicas en la oralidad.

Igualmente se hace necesario la programación y realización de concursos de méritos para vincular a través del sistema de carrera a nuevos jueces de oralidad.

- c. Redefinir la planta de personal del juzgado, para lo cual se establecerán perfiles, competencias y procesos.

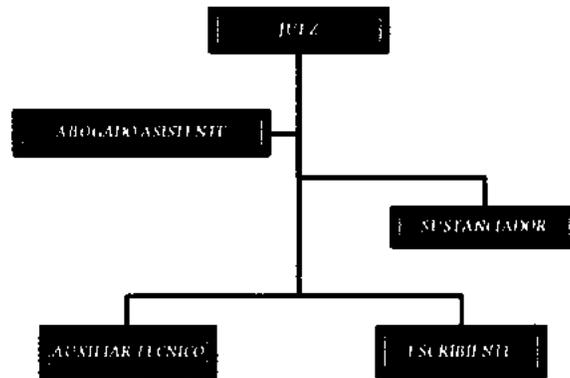
Realizar un estudio de cargos o puestos de trabajo, con el objeto de determinar cuáles son las necesidades reales para la implementación de un sistema predominantemente oral y digital. En este punto se deben establecer perfiles, manuales de funciones, esquemas de capacitación, etc.

Con el establecimiento del sistema oral concentrado por audiencias, se debe redefinir la cantidad de cargos por cada juzgado, así como los perfiles, empezando por el juez mismo, toda vez que la oralidad tiene unas exigencias y tiempos de respuesta diferentes a los del sistema escrito.

La planta regular de un juzgado del sistema oral en las principales ciudades del país (Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga) debe estar compuesta así:

- Juez
- Abogado Asistente, que se ocupará de la parte de investigación y soporte de sustanciación en asuntos complejos, que requieran de un estudio y dedicación especial. Por ser un empleado de manejo, mayor cercanía con el juez y singular confianza, su designación debe ser de libre nombramiento y remoción, toda vez que por la naturaleza de su función, las altas competencias técnico-jurídicas y organizacionales que se le exigen, las cuales deben ser valoradas, cualificadas y cuatificadas por su superior jerárquico –juez-, imponen que su designación esté excluida de manera excepcional del régimen de carrera administrativa.
- Sustanciador, quien servirá de apoyo en el proceso de sustanciación de las fases escritas del proceso y de las acciones de tutela. Como requisito mínimo debe ser abogado.
- Escribiente, quien servirá de soporte para aquellos asuntos que no puedan trasladarse a los centros de servicios administrativos, tales como atención a usuarios en ciertos eventos, o asistencia a diligencias fuera del despacho.
- Asistente Técnico, quien debe tener competencias especiales en manejo de Tics. Debe resaltarse en este punto, que todo el personal del despacho debe tener un conocimiento apropiado de Tics, sin embargo se hace necesario que exista un responsable y experto en el tema dentro del juzgado.

El esquema de planta de personal de los juzgados debe ser flexible y responder a la carga de trabajo, más que a la categoría del despacho, que para un juzgado tipo podría ser el siguiente:



Dependiendo de la necesidad del servicio, los cargos de abogado asistente y sustanciador se podrán fusionar, al igual que el de escribiente y auxiliar técnico; para los municipios con juzgado único –con carga inferior a 50 procesos anuales-, la planta que se propone es la de juez y secretario (sin que obviamente se requieran centros de servicios u oficinas de ejecución).

En la redefinición de la planta de personal del juzgado, se debe analizar la necesidad de la existencia de los cargos propuestos de Auxiliar Técnico y Escribiente, con base en los siguientes criterios: (i) todo el personal del despacho debe tener un conocimiento apropiado de las TICs, (ii) las funciones señaladas para estos dos cargos pueden ser asumidas por un sólo empleado judicial y (iii) la Escuela Judicial tendrá un rol fundamental en la capacitación en el uso de los medios electrónicos.

d. Salas Fijas de Decisión en los Tribunales Superiores de Distrito

Con el fin de optimizar el tiempo de trabajo, organizar audiencias en oralidad, unificar los criterios de las Salas de Decisión de los Tribunales Superiores, se hace necesario que las mismas se establezcan como "fijas", para que recíprocamente los Magistrados se hagan Sala.

- Diseño e implementación de mapas de procesos y procedimientos judiciales.

Estos mapas permiten que el usuario tenga total claridad de las etapas de cada proceso judicial, e igualmente sirve de guía al servidor judicial.

f. Diseño e implementación de protocolos de audiencias.

En este punto también se debe incluir lo afín al uso de las salas de audiencia, e incluso se debe implementar un modelo de gestión de las audiencias, el cual debe incluir las audiencias virtuales.

g. Implementación de un Sistema de Gestión de Calidad

Con el fin de lograr estándares de excelencia en la prestación del servicio de administración de justicia, se debe propender por la efectiva implementación de un sistema de gestión de calidad que se traduzca en la estandarización de tiempos de reacción y celeridad en el trámite del proceso; unificación de criterios técnicos; desarrollo de conciencia de la prestación de un servicio público; diseño de sistemas de planeación, evaluación, seguimiento, auditoría, control y mejora continua de la calidad, entre otros. Una vez surtido lo anterior, se debe buscar la certificación correspondiente por parte de las entidades evaluadoras y/o acreditadoras.

h. Adecuación e implementación de la infraestructura física para la realización de audiencias orales

Este punto hace referencia al rediseño de los despachos y las salas de audiencia, para lo cual se debe tener en cuenta la cantidad de personal que labore y el tipo de sala que se requiera. Este requerimiento hace referencia al rediseño de espacios conforme al componente de infraestructura física y tecnológica

i. Incorporación de las TIC en todas las actividades judiciales

El éxito de la oralidad y del proceso digital recae en buena medida en la adecuada incorporación e implementación de la tecnología en el desarrollo de las audiencias y en el manejo del expediente virtual, de manera tal que se garantice audio y video en el manejo de las mismas, sobre todo en aquellos procesos que tengan la posibilidad de una doble instancia; así como el acceso interactivo y en línea al expediente digital. También se debe contar en todos los despachos judiciales con Internet, intranet y correo electrónico.

j. Conectividad (redes) y Sistema Informático con plena cobertura, que responda a las exigencias del proceso oral y digital.

El sistema informático debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- Permitir el registro en línea de las audiencias –video, audio, videoconferencias, etc.
- Generar un sistema de alertas para controlar los términos.
- Seguridad e inalterabilidad de la información y registros realizados.
- Conexión en línea durante todas las etapas del proceso para los intervinientes.
- Acceso inmediato a consulta de información de procesos
- Interactividad de las partes procesales dentro del expediente electrónico

k. Diseño, elaboración e implementación del Plan Sistema Justicia Digital.

El mismo CGP, en sus artículos 103 y 122 prevé la necesidad de un Plan de Justicia Digital que integre todos los procesos y herramientas de la gestión de la judicial, con la incorporación de las Tic, que posibilite el litigio en línea y el manejo del expediente digital.

Este requerimiento necesariamente debe desarrollarse de manera conjunta –e incluso si es del caso, como uno solo- con el anterior, que hace referencia al sistema informático.

l. Implementación de un Sistema de Gestión Documental

Se hace necesario disponer de un sistema de gestión documental que permita el almacenamiento, recuperación, clasificación, seguridad, distribución, flujo de documentos en sentido amplio, y soporte de audiencias (que elimine la transcripción), entre otros, aplicable a todos los procesos judiciales en todas sus fases y estados procesales.

m. Suministro de bibliotecas electrónicas, que incluyan códigos y libros técnicos digitalizados, de fácil consulta y acceso para todo el personal.

En este mismo punto se debe incluir el mejoramiento, sistematización y optimización de las relatorías para oralidad, no solo de las Altas Cortes –especialmente en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia-, sino de los Tribunales de Distrito Judicial, todo vez que el conocimiento actualizado de providencias y líneas jurisprudenciales permitirá tanto al funcionario como al usuario una aproximación real y actualizada a las tendencias en ciertas materias.

- n. Determinación de cargas razonables para el desempeño de la gestión realizada por el personal del despacho.
- o. Diseño de un modelo de medición de la gestión, que opere de manera automática con la plataforma judicial que se maneje.

Se requiere que ese modelo de medición se alimente de forma directa con las actuaciones que se registren en el software Judicial Siglo XXI u otro que lo remplace.

- p. Formulación de un nuevo sistema de calificación integral a los servidores judiciales, que tenga en cuenta el proceso establecido en el CGP

El juez de la oralidad debe ser evaluado con criterios diferentes al juez escritural, de manera que es necesario modificar el actual sistema de calificación de los funcionarios.

- q. Implementación de un Modelo de Gestión para el Proceso Digital

Se toma indispensable desarrollar un modelo de gestión que se ocupe de manera exclusiva del proceso digital, toda vez que éste es uno de los ejes que caracteriza el CGP, así como el litigio en línea, a tal punto que en este estatuto se consagraron disposiciones relacionadas con las notificaciones electrónicas, notificación de estados a través de mensaje de datos, audiencias virtuales, pujas electrónicas, entre otros puntos, los cuales deben ser ampliados dentro del universo del proceso electrónico.

2.2. NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE LOS CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

La implementación del CGP exige que el juez dedique buena parte de su tiempo a las audiencias, por lo que se debe explorar la posibilidad de liberar del control de las actuaciones administrativas, secretariales y de apoyo, las cuales deben ser asumidas por otra oficina, bien sea un centro de servicios administrativos o una secretaría común, al menos en las ciudades grandes y medianas.

2.2.1. OBJETIVO GENERAL

Concentrar en una Unidad independiente del juzgado, la prestación de servicios secretariales, de apoyo y administrativos derivados de la actividad jurisdiccional.

2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Estructurar en procesos las diferentes funciones administrativas y de apoyo que hasta el momento venían cumpliendo las secretarías de los despachos judiciales.
- b. Determinar la necesidad de talento humano, para lo cual se deben tener en cuenta perfiles y competencias.
- c. Adecuar e implementar la infraestructura física y tecnológica para el funcionamiento de los centros, los que deben incorporar en todos sus procesos las Tic
- d. Garantizar una cultura de excelencia en la calidad del servicio, en términos de accesibilidad, oportunidad, seguridad de la información y eficacia.
- e. Flexibilizar la propuesta de creación de Centros de Servicios Administrativos para adecuarla a los diferentes despachos judiciales y al tamaño de los distintos Distritos Judiciales del país.

2.2.3. DIAGNÓSTICO

Actualmente la mayoría de los juzgados en las ciudades capitales, cuentan con una secretaría, compuesta por un secretario que es el coordinador, por dos escribientes y un auxiliar judicial –notificador-, quienes se encuentran encargados de realizar las funciones de apoyo, tales como notificación, comunicación, digitación, atención a público, etc., pero todo bajo el control del Juez, quien es el director o gerente de su despacho.

En cada despacho el juez determina las funciones que les asigna a los empleados, implementando sus propios manuales de funciones, sin que exista unificación.

2.2.4. REQUERIMIENTOS

- a. Establecer las funciones secretariales, administrativas y de apoyo que serán trasladadas a los Centros de Servicios y/o secretarías comunes.
- b. Estructuración de procedimientos

Se deben organizar mediante procesos las diferentes funciones administrativas y de apoyo que hasta el momento venían cumpliendo las secretarías de los

despachos judiciales, para lo cual se debe realizar la descripción de cada uno, determinando responsables, pasos o etapas, tiempos y formas de control.

Los principales procesos de apoyo o administrativo que deben conocer los Centros de Servicios Administrativos y/o secretarías comunes son:

- Reparto y Unidad de Digitación, que se encargaría de todo lo relacionado con la recepción de las demandas nuevas, despachos comisorios, acciones constitucionales y solicitudes previas, para posteriormente realizar distribución entre los despachos competentes.
 - Recepción y Correspondencia, a quien se le encomendaría la radicación de toda la documentación, y su registro posterior.
 - Atención a Público
 - Notificación y Actos de Comunicación, que se ocuparía también de la elaboración de todos los oficios que se requieran.
 - Administración de Salas de Audiencia y Tecnología
 - Registro de Actuaciones
 - Asuntos Administrativos, que tendría un criterio residual, ocupándose de asuntos tales como fotocopiado, certificaciones, desgloses, archivo y asuntos disciplinarios del personal del centro, entre otros.
 - Apoyo Interdisciplinario, pero solo para la especialidad Familia, el cual contaría con profesionales en áreas tales como Trabajo Social, Psicología, Siquiatría, Medicina Familiar, entre otros, profesionales que apoyarían a los jueces en lo que sea de su competencia.
 - Títulos judiciales, prescripción y conciliación bancaria.
- c. Definir la planta de personal del Centro de Servicios, para lo cual se deben establecer perfiles, competencias y procesos.

Realizar un estudio de cargos o puestos de trabajo, con el objeto de establecer las necesidades reales, para lo cual se debe tener en cuenta la carga laboral efectiva, más que la categoría de los juzgados a los que se prestan servicios. En este punto se deben establecer perfiles, manuales de funciones, esquemas de sensibilización y capacitación.

En el estudio de puestos de trabajo y competencias se debe tener en cuenta que parte del personal de la secretaría de los despachos pasaría a integrar el talento humano de los centros de servicios o secretarías comunes, razón por la cual es necesario realizar traslados voluntarios dentro de un término establecido, y luego se realicen sensibilizaciones al cambio a través de talleres y cursos, y se produzcan procesos de transformación y apropiación de los nuevos roles.

Los Centros de Servicios Administrativos deben contar con la siguiente estructura flexible, acorde con las necesidades:

- Consejo Asesor, conformado así: uno o dos representantes de los jueces de cada especialidad -seleccionados por ellos mismos mediante un proceso democrático-, el Presidente de la Sala Seccional Administrativa del respectivo Consejo Seccional, el Director Ejecutivo Seccional (que asistirá con voz y sin voto) y el Presidente de la Sala de la Especialidad del pertinente Tribunal de Distrito Judicial.

El Consejo se encargará, entre otros, de elegir al Director de Servicios y hacerle control a su gestión; servir de engranaje entre los juzgados y el Director de Servicios; reunirse para unificar las buenas prácticas que se vayan generando durante el desarrollo de la oralidad, entre otros.

Los representantes de cada especialidad que integren el Comité Asesor, serán también enlace entre los juzgados y el centro de servicios, para asuntos de trámite que no requieran ser llevados a reuniones ordinarias.

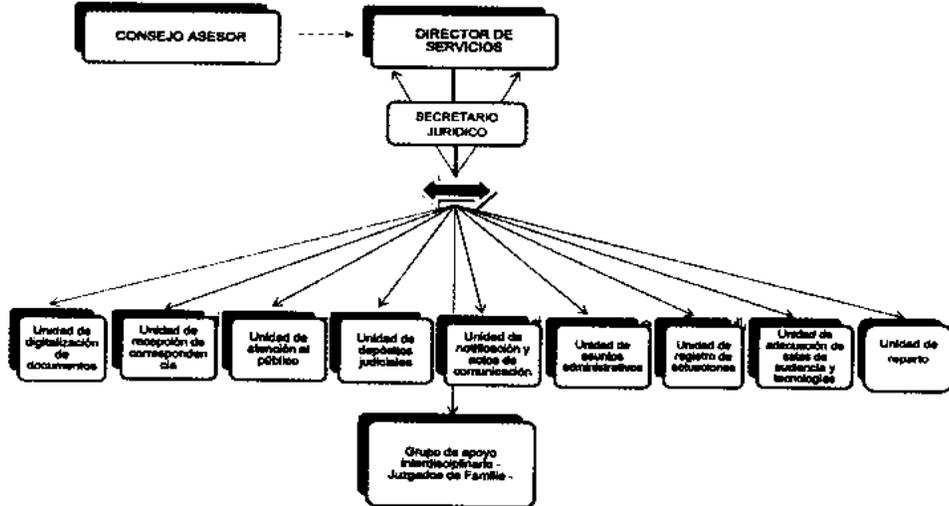
- Director del Centro de Servicios Administrativos, quien será el responsable del funcionamiento del Centro y sistematizará e informará de las buenas prácticas que se hayan analizado en los Consejos de Jueces.

El perfil requerido es el de un ingeniero industrial o administrador de empresas, quien coordinará la gestión de procesos y procedimientos al interior de la secretaría, e igualmente se encargará de la planeación, ejecución y seguimiento a través de indicadores. El director será el jefe de personal del centro, y será quien nombre, discipline y califique a los empleados de esa oficina.

- Secretario Jurídico, quien debe ser abogado y se encargará de coordinar los aspectos técnicos legales.
- Los servicios serán prestados a través de Unidades, las cuales deberán tener un responsable. La cantidad de personal que se requiera para cada unidad del centro, dependerá del número de juzgados a los que se preste el servicio, así como de la demanda de justicia de cada lugar. Dependiendo de la necesidad, las unidades se pueden fusionar.

Para las principales ciudades capitales de departamento y distritos, la estructura del Centro de Servicios sería la siguiente:

CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



Teniendo en cuenta que la presencia de numerosas unidades para un modelo estándar de centro de servicios, podría generar problemas de coordinación en la gestión eficiente y rápida de las tareas de apoyo administrativo, es importante tener en cuenta que la conformación de las oficinas debe ser acorde con las necesidades y particularidades de las grandes ciudades capitales, y las propias de los municipios medianos y pequeños.

En los demás circuitos y municipios, cada juzgado prestará los servicios de apoyo y administrativos con su propia secretaría.

- d. Diseño e implementación de Protocolos de atención a usuarios y abogados.

La oralidad implica la democratización del servicio de administración de justicia, que cambia la forma como se comunican e interactúan los sujetos del proceso entre sí y con los servidores judiciales, para lo cual es necesario fijar políticas institucionales de atención al usuario, en las que el eje central sea el ser humano.

Esas nuevas formas de atención se deben instrumentar en protocolos de atención a usuarios, abogados, etc., para que estos, los funcionarios y empleados puedan conocer y aplicar los diferentes pasos que se deben seguir para brindar una excelente, oportuna y eficaz atención.

En este punto se deben desarrollar sesiones de sensibilización y capacitación no solo al personal de la Rama Judicial, sino a los usuarios externos, primero para que se genere conciencia de la naturaleza de servicio público que tiene la administración de justicia, y se interiorice que se rige por unos principios y postulados inherentes a la función pública. También se debe diseñar e implementar una carta de derechos y deberes de los usuarios.

Las sesiones de sensibilización también deben ser desarrolladas para los cambios en el modelo de gestión judicial, los mapas de proceso y procedimientos judiciales, los protocolos de audiencias, y el uso de los medios electrónicos y tecnologías, en lo posible con un enfoque diferencial de los servicios de justicia según el usuario: ciudadano, abogado, litigante, funcionario público, etc. Estos programas de capacitación podrían ser adelantados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dada su experiencia en programas de capacitación similares.

- e. Adecuación e implementación de la infraestructura física.

Este punto hace referencia al rediseño y construcción de las instalaciones en que funcionarán los centros de servicios, para lo cual se debe tener en cuenta la cantidad de personal que laborará en ellas y la demanda de justicia del lugar.

Al igual que en los juzgados, los Centros de Servicios Administrativos, tiene los siguientes requerimiento: incorporar las TIC en todas las actividades; contar con

una Plataforma o Sistema Informático con plena cobertura, que responda a las exigencias del proceso oral y digital; diseño, elaboración e implementación del Plan Sistema Justicia Digital; determinación de cargas razonables para el desempeño de la gestión realizada por el personal de despacho; diseño de modelo de medición de la gestión, que opere de manera automática con la plataforma judicial que se maneje; implementación de un sistema de gestión documental; de gestión de calidad y la formulación de un nuevo sistema de calificación integral a los servidores judiciales, que tenga en cuenta el proceso establecido en el CGP.

2.2.5. CRONOGRAMA

Como se anotó, en el Modelo de Gestión se establecen las variables prioritarias – insumos, procesos, procedimientos- y los lineamientos que se deben seguir para que los despachos judiciales estén acondicionados en cuanto a su infraestructura y funcionamiento para el desarrollo de la oralidad, se requiere que para julio de 2013 ya esté diseñado el respectivo modelo de gestión, pues de una parte el plazo para la implementación de la ley 1395 de 2010 vence el 31 de diciembre de 2013, y de la otra el Código empieza a tener vigencia gradual a partir del 1 de enero de 2014.

El modelo de gestión debe seguirse ejecutando durante todo el tiempo de implementación del CGP, hasta que llegue a estándares de cobertura nacional e implementación de cada uno de los requerimientos que se hacen.

2.2.6. RESPONSABLES

- Consejo Superior y Seccional de la Judicatura
- UDAE
- Unidad de Infraestructura Física
- Unidad de Informática
- CENDOJ
- Escuela Judicial
- Unidad de Carrera Judicial
- Unidad de Asistencia Legal
- Oficina de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Rama Judicial.

2.3. NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE LAS OFICINAS DE EJECUCIÓN

La implementación del CGP, como se anotó, demanda que el juez se dedique a solucionar de fondo el conflicto que conoce, de manera tal que las etapas siguientes al proferimiento del fallo sean evacuadas por Oficinas de Apoyo u Oficinas de Ejecución, tal como se desprende del último párrafo del artículo 27 del CGP.

Estas nuevas oficinas se encargarán de conocer las etapas posteriores a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en los procesos ejecutivos, en los declarativos con sentencia; en los divisorios los que se ordena la venta en la especialidad civil.

En materia de familia serán competentes para adelantar el trámite posterior de los procesos con sentencia que impliquen ejecución, sin perjuicio del fuero de atracción establecido en el artículo 23 del CGP.

2.3.1. OBJETIVOS GENERAL

Implementar un nuevo modelo de gestión para las Oficinas de Ejecución que responda a las necesidades de la oralidad.

2.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Desligar al juez de conocimiento de los procedimientos que se deben seguir con ocasión a la ejecución del fallo.
- b. Establecer claros lineamientos sobre la forma como se va a organizar la actividad judicial y administrativa en esa fase del proceso.

2.3.3. DIAGNÓSTICO

Actualmente el juez de conocimiento es el que debe continuar con el trámite de la ejecución de la sentencia, bien sea que se haya proferido dentro de un proceso ejecutivo o uno declarativo.

2.3.4. REQUERIMIENTOS

- a. Estructuración de Procesos

Se deben organizar mediante procesos las diferentes funciones jurisdiccionales, administrativas y de apoyo que hasta el momento venían siendo asumidas por los juzgados de conocimiento a través del despacho o de su secretaría, para lo cual se debe realizar una descripción, determinando responsables, pasos o etapas, tiempos y formas de control.

Los principales procesos de apoyo o administrativos que debe conocer una Oficina de Ejecución son:

- Sustanciación, pues las etapas a surtir luego de la sentencia también son de naturaleza jurisdiccional, aunque se adelantan de manera escrita.
- Liquidación: Pese a que desde la expedición de la Ley 1395 de 2010, las liquidaciones de crédito deben ser presentadas por las partes, se requiere de un apoyo para establecer la veracidad de las que presenten aquéllas para proceder a su aprobación. Adicionalmente se deben liquidar las costas.
- Remates: Los cuales se deben adelantar por el sistema tradicional o mediante pujas electrónicas, para lo cual se debe realizar el acondicionamiento tecnológico.
- Notificación y actos de comunicación
- Atención al Público
- Avalúos

- b. Definir la planta de personal de las Oficinas de Ejecución, para lo cual se deben establecer perfiles, competencias y procesos a adelantar.

Realizar un estudio de cargos o puestos de trabajo, con el objeto de establecer cuáles son realmente las necesidades, para lo cual se debe tener en cuenta la carga laboral más que la categoría de los juzgados a los cuales prestan servicios.

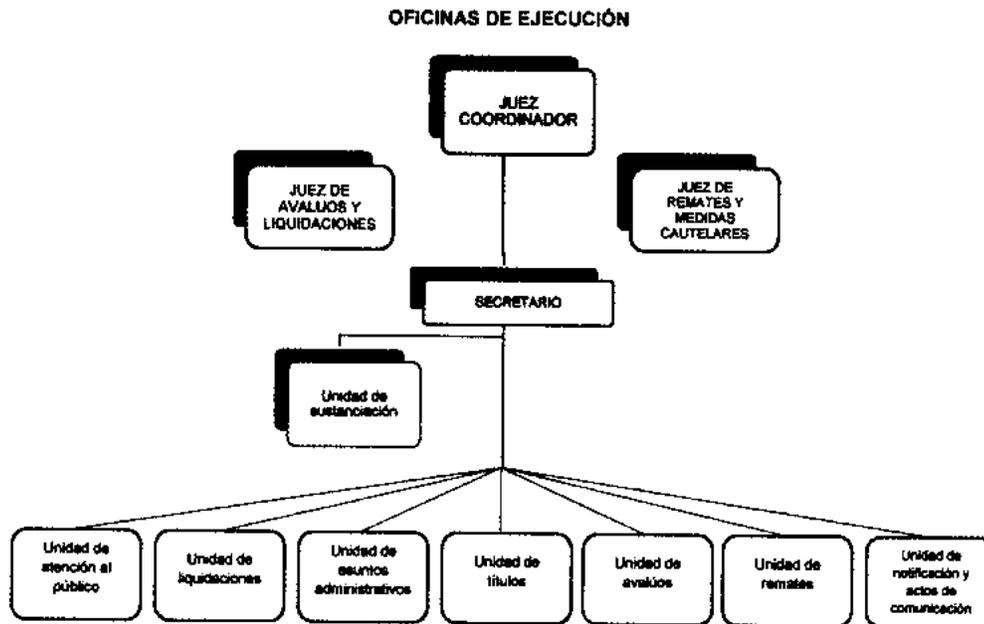
En este punto se deben establecer perfiles, manuales de funciones, esquemas de capacitación, etc.

En el estudio de puestos de trabajo y competencias, se debe tener en cuenta que parte del personal de la secretaría de los despachos judiciales, pasaría a integrar el talento humano de los centros de servicios, razón por la que es necesario generar espacios para que voluntariamente se realicen traslados dentro de un término establecido, y posteriormente se realicen sensibilizaciones al cambio a través de talleres, cursos, etc., y se produzcan procesos de cambio y apropiación de los nuevos roles.

En las Oficinas de Ejecución se debe contar con la siguiente estructura flexible, acorde a la necesidad:

- Juez Coordinador, quien será el responsable de adelantar las etapas jurisdiccionales y ejercerá control sobre las administrativas y de apoyo.
- Secretario, quien será el líder y responsable de todos los procesos administrativos y de apoyo que se adelanten.
- Los servicios serán prestados a través de Unidades, las cuales deberán tener un responsable o encargado.
Dependiendo de la necesidad las unidades se pueden fusionar.

Para las principales ciudades capitales y distritos, la estructura de la Oficina de Ejecución será la siguiente:



En los circuitos y municipios en que no se requiera de la implementación de oficinas de ejecución, cada juzgado continuará conociendo de esa etapa procesal.

La implementación de las oficinas de ejecución se desarrollará en las fases establecidas en el acápite de infraestructura física y tecnológica.

c. Adecuación e implementación de la infraestructura física.

Este punto hace referencia al rediseño y construcción de las instalaciones en que las funcionarán las oficinas de ejecución, para lo cual se debe tener en cuenta la cantidad de personal que labore y la demanda de justicia del lugar.

Al igual que en los Centros de Servicios Administrativos, las Oficinas de Ejecución tienen los siguientes requerimientos: incorporación de las TIC en todas las actividades; contar con una Plataforma o Sistema Informático con plena cobertura, que responda a las exigencias del proceso oral y digital; Diseño, elaboración e implementación del Plan Sistema Justicia Digital; determinación de cargas razonables para el desempeño de la gestión realizada por el personal de despacho; diseño de modelo de medición de la gestión, que opere de manera

automática con la plataforma judicial que se maneje; implementación de un sistema de gestión documental; de gestión de calidad y diseño e implementación de Protocolos de atención a usuarios y abogados.

2.3.5. CRONOGRAMA

Como se indicó, se requiere que para julio de 2013 ya esté diseñado el respectivo modelo de gestión, pues de una parte el plazo para la implementación de la ley 1395 de 2010 vence el 31 de diciembre de 2013, y de la otra el Código empieza a tener vigencia gradual a partir del 1 de enero de 2014. El modelo de gestión debe seguirse ejecutando durante todo el tiempo de implementación del CGP, hasta que llegue a estándares de cobertura nacional e implementación de cada uno de los requerimientos que se hacen.

2.3.6. RESPONSABLES

- Consejo Superior y Seccional de la Judicatura
- UDAE
- Unidad de Infraestructura Física
- Unidad de Informática
- CENDOJ
- Escuela Judicial
- Recursos Humanos
- Unidad de Asistencia Legal
- Oficina de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Rama Judicial.

3. REGLAMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

3.1. GENERALIDADES

El legislador ha previsto de un lado dar continuidad a las funciones de regulación que la Sala Administrativa de la Corporación venía adelantando en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

El CGP ha generado variaciones normativas que han de ser reguladas y ha otorgado la facultad de señalar la entrada en vigencia incluso gradual a partir del 1 de enero de 2014 y en el lapso de 3 años, de la mayoría de los artículos del CGP, previa ejecución de los programas de formación a funcionarios y empleados, disposición de infraestructura tecnológica, cantidad de despachos al día y demás elementos necesarios.

Estas funciones se articulan con las vigencias del Código, 12 de julio de 2012, 1 de julio de 2013, 1 de octubre de 2012 y del 1 de enero de 2014 al 1 de enero de 2017, los artículos restantes.

Impone el CPG la creación de otro plan, el Plan de Justicia Digital.

Es también necesario modificar los acuerdos sobre temas que no están incluidos expresamente en el CGP, pero que necesariamente deben modificarse para facilitar la plena vigencia de la norma y las acciones que se establecen en este Plan.

La determinación de los temas, la revisión de los acuerdos existentes y la elaboración de los proyectos de acuerdo son responsabilidad de cada dependencia según sus competencias y deben presentarse con la suficiente anticipación a la Sala Administrativa para objeto de revisión de su parte y de los funcionarios que esta determine.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ☒ Realizar la reglamentación del CGP en la menor cantidad de acuerdos.
- ☒ Identificar las normas del CGP objeto de reglamentación.

- ☒ Revisar a la luz del CGP los temas que ya están reglamentados para su actualización.
- ☒ Crear los reglamentos sobre temáticas nuevas que no requieran definición de otros temas del Plan de Acción.
- ☒ Crear los reglamentos sobre temáticas nuevas que requieren definición de otros temas del Plan de Acción.
- ☒ Divulgar entre los funcionarios y empleados los reglamentos sobre el CGP.

3.3. REQUERIMIENTOS

Como se evidencia en las tablas anteriores, existen tres áreas temáticas diferentes, a saber:

1. Temas ya existentes cuya reglamentación continúa en cabeza del CSJ, y serán objeto de revisión en cumplimiento de las disposiciones del CGP.
2. Temáticas nuevas, pero que por sus características son similares a las que ya se tienen, como por ejemplo el licenciamiento temporal o provisional de abogados.
3. Temáticas totalmente nuevas y no reguladas, las cuales se dividen en:
 - a. Dependientes de otros componentes del Plan de Acción.
 - b. Independientes de otros componentes del Plan de Acción.

Por lo tanto dentro de los requerimientos acotados, se observa la necesidad de una actuación transversal para que la reglamentación pueda recoger de forma integral los desarrollos del Plan de Acción como por ejemplo los planes y ejecución de descongestión, modelo de gestión y plan de capacitación.

Por otra parte, el Tema 3 del Plan de Acción referente a la reglamentación debe estar en consonancia con los imperativos señalados en la LEAJ, en 2 temáticas: 1) La realización anual de estudios de orden sociológico, y 2) La incorporación de tecnologías de avanzada, conforme lo señalan los artículos 94 y 95 de la ley 270 de 1996.

Finalmente, en cuanto a la creación e implementación del Plan de Justicia Digital, es menester la definición de los siguientes ítems:

- ☒ El Modelo de gestión,
- ☒ La infraestructura tecnológica,

- ☒ Parametrización de los procesos y sus estados.

3.4. FASES, RESPONSABLES Y CRONOGRAMA

El cronograma propuesto se determina por la entrada en vigencia del CGP para varias fases así:

FASE 1: IDENTIFICACIÓN DE TEMAS A REGULAR

Acción: Presentar a la Sala Administrativa del Consejo superior, la identificación de los temas a regular.

Responsables: Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable identifica los temas que deben ser objeto de regulación bien sea porque lo establece expresamente el CGP, como los que sean necesarios regular o modificar teniendo en cuenta las novedades introducidas, sin perjuicio del levantamiento preliminar que se acompaña como anexo del Plan.

Cronograma: El documento debe presentarse a la Sala a más tardar el 28 de febrero de 2013, sin perjuicio de informar posteriores necesidades de reglamentación que se identifiquen.

FASE 2: REVISIÓN DE ACUERDOS EXISTENTES

Acción: Revisar los acuerdos existentes a la luz de las modificaciones normativas del CGP y establecer si deben mantenerse o en caso de reemplazo parcial o total, elaborar el proyecto correspondiente y presentarlo a la Sala Administrativa.

Responsables: Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable.

Cronograma: 30 de junio de 2013, sin perjuicio de informar posteriores necesidades de reglamentación que se identifiquen.

Para el caso del artículo 627 numeral 5 referente a licencias temporales y provisionales de abogado y consultorios jurídicos, la regulación debe estar en vigencia para que se cumpla con el término allí ordenado (1 de julio de 2013) de modo que el proyecto de acuerdo debe presentarse a más tardar el 28 de febrero de 2013 para efectos de revisión y adopción.

FASE 3: ELABORACIÓN DE NUEVOS REGLAMENTOS

Acción: Elaborar los proyectos de acuerdo respecto de los nuevos temas introducidos por el CGP y presentarlos a la Sala Administrativa.

Responsables: Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable.

Cronograma: 31 de agosto de 2013, sin perjuicio de informar posteriores necesidades de reglamentación que se identifiquen.

FASE 4: DIVULGACIÓN DEL REGLAMENTO

Esta fase se visualiza mejor en el siguiente cuadro:

TEMA	RESPONSABLE	ACCIÓN	INDICADOR	PLAZO
GENERAL	CSJ SALA ADMINISTRATIVA	La publicación de la reglamentación del CGP en la página web de la Rama Judicial.	# de reglamentos publicados sobre # de reglamentos existentes.	A LO LARGO DE 2013
PARTICULAR	CSJ SALA ADMINISTRATIVA	La incorporación de la reglamentación del CGP transversalmente con el Tema 7 de capacitación.	100% de funcionarios y empleados capacitados - integrado con el programa de capacitación.	VER CRONOGRAMA TEMA 7

4. CREACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES, AJUSTES AL MAPA JUDICIAL Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES SEGÚN LA DEMANDA Y LA OFERTA DE JUSTICIA GENERALIDADES

4.1. CREACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE DESPACHOS

NoCIÓN general: Dentro de los objetivos del Plan de Acción que fijó el artículo 618 del CGP para su implementación gradual, se ordenó incluir como uno de los componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario, lo siguiente:

"4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y descentralización de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia."

La justificación general de este precepto para implementar el CGP se funda en la necesidad de los ajustes que requiere el mapa o atlas judicial con ocasión del nuevo estatuto, para adecuar la distribución de los despachos judiciales y centros de servicios judiciales según la variación de algunas reglas de competencia, en particular las cuantías, la determinación de cargas laborales entre los despachos judiciales, así como también el requerimiento de más despachos en algunos lugares por la implementación de la oralidad y el empleo de las tecnologías de información y comunicaciones (TIC) en los procesos judiciales del área civil.

Justificación: Con la implementación de la oralidad y de la tecnología digital como sistema ordenado para las actuaciones procesales civiles, comerciales, de familia y agrarios, se debe establecer una relación directa entre la cantidad de despachos y la necesidad de justicia de cada sitio, para lo cual se deben fijar parámetros de cargas razonables con techos máximos de expedientes activos a cargo de cada operador judicial.

Diagnóstico: Bajo el sistema escrito, el juez puede adelantar simultáneamente actuaciones en variados procesos judiciales, situación que se imposibilita en el proceso oral, donde solo la fase inicial se lleva de manera escrita (presentación demanda y conformación de la litis), y todo el trámite de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones, decreto de pruebas, instrucción y contradicción de las mismas, proferimiento del fallo y su impugnación se adelanta en audiencias, lo que conlleva a que la mayor parte del tiempo el juez se dedique al desarrollo de las fases orales. De no existir la fijación y cumplimiento

obligatorio de cargas razonables, quedarían sin piso los fines que persigue el CGP, con el consecuente tropiezo de los términos de duración del proceso, que tampoco tendrían eficacia porque no serían oportunas las fechas para las audiencias.

4.1.3. REQUERIMIENTOS Y ACCIONES REALIZAR

Consolidación de los inventarios: Este punto debe desarrollarse de conformidad con el inventario general de procesos que también ordenó el CGP, vale decir, acorde con la recolección de esa información, que constituirá el insumo esencial para establecer cuál es el requerimiento de cada despacho dependiendo de su categoría, ubicación geográfica y carga de trabajo, entre otras cosas. Con base en los datos que se obtengan del inventario que se ordenó por el CGP, la Sala Administrativa del CSJ deberá realizar los estudios atinentes a la creación y redistribución de despachos judiciales, acorde con las necesidades de implementación de ese estatuto (art. 618-4), de conformidad con las normas pertinentes, entre otras, los artículos 91, 94 y 95 de la ley 270 de 1996.

Estudio de impacto y de otros asuntos: Adicionalmente, es razonable verificar el impacto que tiene el cambio de las cuantías que trajo el CGP, que sin duda alterará el reparto de asuntos entre juzgados de circuito y juzgados municipales, así como la consagración de nuevos procesos, *verbi gratia* el monitorio y el régimen de insolvencia de persona natural, unos procesos de pertenencia, entre otros, de los cuales deberán conocer los jueces de pequeñas causas y los jueces municipales, según el caso. El cambio de cuantía y el régimen de insolvencia de persona natural, ya están rigiendo, motivo por cual es necesario actuar con prontitud.

Establecimiento de la carga razonable para el nuevo sistema: Requisito imprescindible para el éxito de los procesos por audiencias, es la fijación de unas cargas razonables para la labor del juez, quien es el principal responsable en la conducción de la actuación procesal. Una vez se obtengan los consolidados de los inventarios, se tendrá una clara idea de la cantidad de procesos clasificados - entre otros- por cuantías, que conoce cada juzgado, y este dato deberá formar parte del insumo para establecer la carga razonable y la cantidad de juzgados que, según las circunstancias, se requieren en cada municipio, circuito y distrito judicial.

Variables para fijación de cargas razonables: Para la fijación de cargas razonables deben tomarse en cuenta algunas variables, a saber:

- a) El trabajo durante la jornada laboral legal, esto es, ocho horas por cada día hábil.
- b) La jornada diaria en ningún caso debe estar totalmente dedicada a la celebración de audiencias, debido a que parte de la actuación judicial seguirá siendo escrita.
- c) La carga razonable para sistema procesal oral debe determinarse con estándares de duración de audiencias, y acorde con la especialidad jurisdiccional, en particular, el área de familia.
- d) El estándar para evacuación de un caso, debe basarse en promedios razonables, sin tomar en cuenta los extremos de rapidez o lentitud.
- e) La naturaleza de los asuntos que conoce cada juez, *verbi gratia*, número de procesos declarativos frente a número de procesos ejecutivos, u otros.
- f) La diversidad de asuntos para conocimiento del juez.
- g) La oposición de la parte demandada y complejidad de los procesos a cargo del funcionario.
- h) El conocimiento de asuntos constitucionales por el juez, como tutelas, desacatos, hábeas corpus, entre otros.
- i) Los estudios sobre metodologías de trabajo en la labor judicial.
- j) La carga de trabajo en función de la ubicación geográfica.
- k) La planta de personal de los despachos judiciales.
- l) La infraestructura física y soporte tecnológico.
- ll) Los términos de duración de los procesos.
- m) La existencia de centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución.

De acuerdo con la experiencia de los juzgados pilotos de oralidad, una aproximación preliminar, sujeta a verificación, en cuanto al número de procesos que configurarían una "carga razonable", apunta a concluir que un **juez de primera instancia**, en el nuevo sistema, debe estar, como máximo, en unos **300 procesos activos**, de los cuales cien (100) pueden ser con oposición, aunque es necesario agregar que de todas maneras la estimación debe manejar las variables pertinentes.

Para cada **magistrado de Tribunal**, la carga razonable se estimaría en **150 procesos** civiles o de familia, tramitados por año, que incluye apelaciones de sentencias y de autos, así como los otros asuntos civiles de única instancia, *verbi gratia*, recursos de revisión y de anulación de laudos arbitrales.

Respecto de la determinación de la carga razonable de los juzgados promiscuos, se debe tomar en cuenta la variable esbozada sobre ese punto, para descontar los procesos de las otras especialidades (penal, laboral, familia).

El señalamiento de estas cargas razonables es flexible, y se tendrá que ajustar en la medida en que entre en funcionamiento el nuevo sistema.

Juzgados de pequeñas causas en asuntos civiles: Pese a que en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -artículo 11 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 1285 de 2009-, se crearon jurídicamente los Jueces de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, en la especialidad civil hasta el momento no han sido implementados. Debido al aumento de las cuantías incorporado en el CGP, un porcentaje muy alto de los asuntos civiles corresponderá a una mínima cuantía, de manera tal que los juzgados civiles con categoría de municipales verán incrementada de manera significativa su carga de trabajo; a lo anterior se aúna la creación de procedimientos nuevos como el Proceso Monitorio y el Régimen de Insolvencia de Persona Natural, que también deben ser conocidos por los jueces civiles con categoría de municipal. El mismo CGP (párrafo del artículo 17) regula las competencias de los Jueces de Pequeñas Causas, circunscribiéndolas a los asuntos contenciosos entre particulares y sucesión de mínima cuantía, así como la celebración de matrimonios civiles. Los asuntos contenciosos de mínima cuantía constituyen el índice de mayor carga laboral de los juzgados civiles municipales.

La implementación de los jueces de pequeñas causas se torna en imperiosa para Bogotá, los cuales posibilitarían la entrada en vigencia de la oralidad, así como el impacto que sin duda tendrá el cambio de la mínima cuantía, de tal manera que se requerirá un número cercano a la mitad de los civiles municipales, esto es, unos treinta juzgados de pequeñas causas, aproximadamente. Es ideal además la desconcentración de dichos juzgados para este Distrito, siguiendo un parámetro geográfico.

En el resto de las ciudades de mayor demanda de justicia, se deben tener en cuenta los requerimientos que surjan del inventario de procesos que se está adelantado, a fin de proceder a evaluar la posibilidad de su implementación, caso en el cual serán de pequeñas causas de competencia múltiple.

Necesidades de los tribunales superiores: El impacto de la implementación de la oralidad también aumentará la carga laboral de los Tribunales de Distrito Judicial, por lo que se hace necesario incrementar el número de magistrados en la ciudad capital, pues resulta un hecho notorio que allí se encuentra la mayor cantidad de procesos activos y a tramitar, con respecto de los demás distritos. Adicionalmente, se deben tomar como insumo los datos que se obtengan de los inventarios que se están levantando. Como se menciona en el Modelo de Gestión, las salas de decisión de los Tribunales de Distrito Judicial, deben ser fijas, y

cada despacho debe contar con un Auxiliar, los cuales deben ser de libre nombramiento y remoción.

Implementación del nuevo sistema: Acorde con las necesidades que se vayan detectando en vigencia del sistema de oralidad de la ley 1395 de 2010, así como el cambio de cuantías que ya está rigiendo, debe haber una creación de nuevos despachos o traslados en forma graduable y flexible, puesto que el funcionamiento de dicho sistema sirve para medición de variables sobre cargas razonables en oralidad, al igual que ha servido la experiencia de los juzgados pilotos de oralidad. Con aprovechamiento de esas experiencias, el nuevo sistema debe implementarse para que empiece a funcionar en un momento determinado para todo el país, con preferencia sobre la implementación paulatina que también permite el CGP, como se dice en la presentación del plan, con el beneficio de la unidad normativa en todo el territorio nacional, de atender que ese ordenamiento trae muchos cambios para el sistema jurídico (en lo procesal o sustancial) y la ventajas en la aplicación e interpretación uniforme, amén de que se evitan así los indudables contratiempos de estar rigiendo en distintos lugares varias normas distintas.

4.2. CRONOGRAMA

Como se anotó para para el Modelo de Gestión de los Despachos judiciales, los Centros de Servicios deberán estar acondicionados en cuanto a su infraestructura y funcionamiento para el desarrollo de la oralidad en el mes de julio de 2013, por las razones allí indicadas.

4.3. RESPONSABLES

Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Unidad de Recursos Físicos e Inmuebles
Salas Administrativas Consejos Seccionales de la Judicatura.

5. USO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA DE LOS DESPACHOS, SALAS DE AUDIENCIAS Y CENTROS DE SERVICIOS, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN

5.1. Uso y adecuación de la infraestructura física

Un componente fundamental para la implementación del CGP es la adecuación de la infraestructura física en donde funcionan o funcionarán los juzgados y tribunales, en orden a satisfacer los siguientes requerimientos: a) proceso oral y por audiencias; b) centros de servicios administrativos y secretarías comunes; y c) oficinas de ejecución de sentencias.

5.1.1. Proceso oral y salas de audiencias

A raíz de la promulgación de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se adoptó como política de Estado que, en línea de principio, los procesos judiciales serían orales y por audiencias. Por tal razón el legislador, para las materias propias del derecho privado (civil, comercial, familia, agrario, entre otras), expidió la Ley 1395 de 2010, que implementó ese tipo de juicios a partir de la generalización del proceso verbal diseñado en el Código de Procedimiento Civil, y al poco tiempo la Ley 1564 de 2012, por la cual se adoptó el CGP, que no estableció procesos completamente orales, sino de naturaleza mixta, por lo que buena parte de la actuación se desarrollará por escrito. Es el caso de la fase de postulación (demanda, notificación, contestación), la sentencia (que puede ser oral o escrita) y la ejecución forzada, como se indicó ya.

Es por ello por lo que el uso y adecuación de la infraestructura física de los juzgados y tribunales debe tener en cuenta la necesidad de atender esas dos variables: la primera, que concierne al proceso oral, exige salas de audiencias, y la segunda, que atañe a las fases escritas, demanda espacios físicos apropiados para el juez y su equipo de trabajo, pero también para los centros de servicios administrativos (o las secretarías comunes) y las oficinas de ejecución de sentencias.

En cuanto a las salas de audiencias, hay que señalar que no es posible poner en funcionamiento el CGP si los jueces no cuentan con salas de audiencias

apropiadas. Se impone, por tanto, hacer los ajustes necesarios a la infraestructura física con la que cuenta la Rama Judicial, para acondicionar esos salones.

Es importante recordar que el proceso oral y por audiencias fue establecido en la Ley 1395 de 2010, cuyo artículo 44 dispuso que la Sala Administrativa del CSJ contará con un plazo de tres (3) años para implementarlo en todo el país, que vence el 31 de diciembre de 2013.

Quiere ello decir que a partir del 1º de enero de 2014, en todo el país será aplicable el proceso oral y por audiencias previsto en esa normatividad, circunstancia que obliga a maximizar esfuerzos para que en esa fecha todos los juzgados civiles y de familia, así como los Tribunales Superiores, cuenten con salones de audiencia.

a) Tipos de salas de audiencias

Para la materialización del proceso oral diseñado por el CGP es necesario tener en cuenta que las actuaciones judiciales, cualquiera que sea el juez, tienen control judicial exógeno (ante otro juez), bien sea a través de los recursos de apelación (ordinario), casación (extraordinario para ciertas sentencias) o revisión (extraordinario para todos), o por vía de tutela. Con otras palabras, si un proceso tiene doble instancia o control jurisdiccional por parte de otro juzgador, en sede de jurisdicción ordinaria o constitucional, es necesario grabar la actuación tanto en audio como en video, no sólo para facilitar al juez que revisa la decisión el acceso a la información, sino también –y principalmente– para que pueda hacer una adecuada inmediación virtual o indirecta de la prueba.

Por consiguiente, la implementación del Código exige establecer un diseño para las salas de audiencia, dados los requerimientos de los procesos civiles y de familia. En este sentido, deberá tenerse en cuenta que esos juzgadores, a diferencia del juez penal, deben intentar la conciliación en la audiencia inicial; deben también practicar un interrogatorio oficioso y exhaustivo a las partes y, en general, tienen facultades oficiosas en materia de prueba. Aunque es usual que sólo intervengan dos partes (demandante y demandado), es muy corriente que en cada una de ellas exista pluralidad de sujetos (litisconsorcios), que participen otras partes (llamados en garantía e interventores excluyentes), e incluso terceros (coadyuvantes), sin excluir la eventual intervención de la Procuraduría General de la Nación. Más aún, debe considerarse que en procesos de familia también intervienen el defensor de familia, el trabajador social y algunos otros profesionales.

Las salas de audiencia, entonces, deben ser diseñados con miramiento en estas exigencias:

- Estrado para el juez (tres Magistrados, en el caso de los Tribunales);
- Ubicación de declarantes (testigos, peritos, etc.);
- Ubicación de las partes propiamente dichas (demandante y demandado, cada uno con su abogado);
- Ubicación de otros intervinientes (llamados en garantía, terceros excluyentes, defensor de familia, etc.);
- Ubicación para el público.

b) Número de Salas de audiencia frente a número de jueces

Una aproximación plana y sin mayores elementos de verificación sugeriría que en cada despacho judicial debe existir una sala de audiencias.

Sin embargo, tal postura debe ser examinada con miramiento en las siguientes variables:

- La primera, que, como se dijo, el Código optó por un proceso de naturaleza mixta y no exclusivamente oral, lo que significa que el juez debe destinar una parte de su jornada laboral a revisar los procesos que transiten por esas etapas escritas. Quiere ello decir que asignarle a cada juez una sala de audiencia generaría un desperdicio de tiempo de uso de sala.

- La segunda, que el propio Código previó el evento de salas en número inferior al de jueces. Por eso el parágrafo 2º del artículo 107, que determina las reglas generales de las audiencias y diligencias, precisa que "La Sala Administrativa del CSJ podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca".

- La tercera, que en el caso de jueces de segunda instancia (tribunales superiores, jueces de circuito y de familia), las apelaciones de autos se tramitan y deciden por escrito (art. 326, inc. 2º). No hay aquí espacio para audiencias.

- La cuarta, que los tribunales superiores, a propósito de apelaciones de sentencia, obran en Salas de Decisión, por lo que no es requisito para la

implementación de la oralidad que existan tantos salones de audiencia cuantos magistrados hay, porque la necesaria destinación de un tiempo para los asuntos que se tramitan por escrito, como las acciones de tutela, las apelaciones de autos, los recursos de revisión y anulación, determina que no todos sean días de audiencia.

- La quinta, que en muchos de los procesos en los que el Código prevé una audiencia, es posible que ella no se practique si no hay oposición. Es el caso de los procesos ejecutivos sin excepciones, la restitución de inmueble arrendado y la entrega del tradente al adquirente cuando el demandado no contesta, los procesos divisorios en la misma hipótesis, entre otros. Lo importante de esta variable es que en la hora actual, buena parte de los asuntos (inventarios con trámite) que tramitan los juzgados civiles en las cinco (5) principales ciudades (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga), corresponde a procesos ejecutivos, singulares o con garantía real (65% aprox.), en la mayoría de los cuates (70% aprox.) no se presenta oposición. Incluso, en los juzgados civiles municipales otro importante componente son los procesos de restitución de tenencia (20% aprox.), en los que el 80%, también aproximado, carece de réplica del demandado.

- La sexta, que por razones de logística y de infraestructura es mejor la concentración de las salas de audiencia que su dispersión. Antes que salas en cada espacio de juzgado, se debe propender por agrupar las salas en una sola área, preferiblemente en los pisos bajos de las edificaciones, lo cual facilita el acceso y la ubicación para el usuario, así como el manejo de cargas y pesos que soporta la construcción. Pero además, que la sala de audiencias no quede en el mismo juzgado permite que el juez se dedique a la audiencia y no se distraiga en otros asuntos del despacho, aprovechando la proximidad.

- La séptima, que es necesario distinguir las categorías de jueces, dada la naturaleza de los asuntos que manejan. En este sentido, si en un municipio existen dos jueces municipales y uno de circuito, deben existir salas diferentes para cada categoría, no sólo porque los tiempos de uso de las salas son disímiles, pudiendo ser coincidentes, sino también porque, de una parte, el juez de circuito puede requerir más días en atención a la complejidad de los casos, y de la otra, es necesario que el usuario diferencie locativamente las dos instancias.

- La octava, que el aumento de las cuantías generara una redistribución de cargas laborales. Ese incremento provocará una disminución de trabajo en los Tribunales Superiores y jueces del circuito, y un acrecimiento en la

carga de los jueces municipales, lo que necesariamente debe reflejarse en el número de salas de audiencia por categoría.

- Una última variable a tener en cuenta es que los jueces promiscuos o los civiles y de familia que conozcan de otras especialidades (civil laboral, familia penal), pueden servirse de las salas de audiencia que ya tengan. Aunque parezca obvio decirlo, no es necesaria una sala de audiencia por especialidad. Desde luego que en esos casos es indispensable establecer que la sala de audiencias sea apropiada, y no simplemente el despacho acomodado con algunos elementos de oralidad (una cámara filmadora). Además, si la carga de negocios de las distintas especialidades lo amerita, puede justificarse que en determinados municipios cada juez tenga su sala. Lo importante, entonces, no es que cada juez tenga una sala, sino que cuando la necesite encuentre una disponible. Por tanto, el Consejo Superior debe implementar la adecuación de salas de audiencia de modo que se maximicen los recursos físicos.

Desde esta perspectiva, los criterios para determinar el número de salas son los siguientes:

- En los municipios donde sólo exista un juzgado, habrá una sala de audiencia.

- En los municipios donde existan más de dos jueces de una misma categoría, en principio podrían manejarse dos (2) salas de audiencia por cada tres (3) jueces civiles municipales y una (1) sala de audiencia por cada dos (2) jueces civiles de circuito. Si en un municipio existen sólo dos (2) jueces municipales, se aplicaría la misma regla que para los jueces civiles de circuito, a menos que se trate de jueces promiscuos o que su carga amerite una sala para cada juzgador.

- En el caso de los jueces de familia, cada uno de ellos debe tener una sala de audiencia, dada la naturaleza de los asuntos que aquellos conocen. Aunque dichos jueces también tendrán actividad propia del proceso escrito (particularmente en procesos liquidatorios y de jurisdicción voluntaria), las controversias relativas al derecho de familia involucran intereses complejos y diversos actores que justifican la asignación de una sala por juez.

- En los municipios en donde exista un juez civil de circuito y un juez de familia, cada uno debe tener su propia sala de audiencia.

- En los tribunales superiores deben existir dos salones de audiencia por cada seis (6) magistrados.

Ahora bien, en Colombia existen los siguientes jueces y magistrados que conocen de asuntos gobernados por el CGP, distribuidos en los diferentes Distritos Judiciales de la siguiente manera:

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria	7
Tribunales Superiores	187
Jueces civiles, de familia, restitución de tierras y promiscuos	2827

c) Número de Salas de audiencias actuales y requerimientos

Actualmente existen 1392 salas de audiencia para todos los jueces y Magistrados, aunque la mayoría de ellas destinadas a los asuntos penales, laborales, disciplinarios y contencioso administrativo.

Por tanto, de ese total deben excluirse las Salas destinadas a las áreas penal, penal para adolescentes, laboral, contencioso administrativo, disciplinario y justicia y paz. Se dejan las de los juzgados promiscuos, por el alcance de su competencia. Desde esta perspectiva, quedan 572 salas de audiencia. Los municipios en donde se encuentran esas salas están relacionados en el anexo 5. Es importante señalar que la mayor parte de esas "salas" no corresponden, en rigor, a salas de audiencia, puesto que el juez apenas cuenta con una cámara de video, algunos otros adicionan parlantes de computador y uno o dos micrófonos. No existe un salón de audiencia equipado con el mobiliario correspondiente y el sistema tecnológico indispensable, por lo que el juez hace la audiencia en su despacho.

Se destaca también que dichos datos no incluyen a Bogotá, porque no existen salones de audiencia. Sólo los jueces piloto de oralidad en asuntos civiles y de familia cuentan con ellas (6), además de las 10 que quedaron en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, las cuales, es importante señalarlo, están destinadas exclusivamente a los tres tribunales (superiores y contencioso administrativo) que funcionan en esa sede y para todas las especialidades, de cuyo insuficientes.

De igual manera, según la misma Unidad de Recursos Físicos, en la actualidad están en construcción o en proceso de entrega 80 salas de audiencia, y con recursos del Banco Mundial otras 67 salas.

En este orden de ideas, descontadas las salas de audiencias que existen para los jueces llamados a aplicar el CGP y las que están en proceso de construcción

para jueces civiles y de familia, la implementación de esa codificación (y primero de la Ley 1395 de 2010) demanda la construcción de 1650 salas de audiencia, aproximadamente, así:

TOTAL DE SALAS DE AUDIENCIA POR CONSTRUIR

En Tribunales Superiores	38
En Juzgados Civiles del Circuito	172
En Juzgados Civiles Municipales	235
En Juzgados de Familia	108
En Juzgados Promiscuos de Familia	130
Juzgados Promiscuos de Circuito	82
En Juzgados Promiscuos Municipales	<u>877</u>
TOTAL	1642

d) Especial referencia a ciertas ciudades del país

En atención al plazo previsto en la Ley 1395 de 2010, el ideal es que las salas de audiencia deberían estar construidas y adecuadas para el 31 de diciembre de 2013. No obstante, por los escasos recursos presupuestales, es posible que haya una gradualidad en la construcción de estas salas de audiencias.

5.1.2. Centros de servicios administrativos y secretarías comunes

Los Centros de Servicios Administrativos y, en su caso, las secretarías comunes, encargados de la recepción de demandas y de memoriales, manejo de expedientes, actos de comunicación (notificaciones, oficios, despachos comisarios, etc.) y, en general, de los trámites secretariales, tienen una importancia central en la implementación del CGP por cuanto descargan al juez de tareas administrativas y del control de esas gestiones, lo que permite liberar tiempo para la preparación y desarrollo de las audiencias, de suyo indispensables para el buen desarrollo de un proceso oral.

La Sala Administrativa del CSJ ya tiene experiencia en la implementación de esos Centros y Secretarías, principalmente en el área penal. Además, hace ya varios años se crearon Oficinas Judiciales que han cumplido con el propósito de asumir cargas administrativas de los jueces.

En adición, actualmente existen Centros de Servicios Administrativos para las especialidades propias del CGP, en Envigado, Itagüí, Bello, Medellín, Turbo,

Florencia, Montería, San Gil, San Andrés, Valledupar y Manizales, que sirven como referentes para la implementar esos Centros en otras ciudades.

En este orden de ideas, el ideal es construir y contar con esos Centros en todas las cabeceras de distrito y de circuito, con el fin de descargar al juez de tareas administrativas y de la responsabilidad de controlar la ejecución de las mismas.

5.1.3. Oficinas de ejecución de sentencias

El CGP previó, en su artículo 27, que se alteraría la competencia cuando la Sala Administrativa disponga "que una vez en firme la sentencia deberán remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas", cuyos funcionarios y empleados "ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."

Esta disposición implica que el juez ha sido concebido en el Código para resolver conflictos. Esa debe ser su dedicación especial y principal.

Se impone, entonces, crear oficinas de ejecución de sentencias en las principales cabeceras de distrito. En las más pequeñas y en las cabeceras de circuito, los Centros Administrativos también asumirían esa función.

Esas oficinas deberían ser creadas por lo menos en las siguientes ciudades: Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Montería, Medellín, Manizales, Armenia, Pereira, Cali, Popayán, Pasto, Neiva, Ibagué, Villavicencio, Santa Marta, Tunja, Bucaramanga y Cúcuta.

5.1.4. Cronograma y responsables

Como el CGP estableció un plazo de gracia de tres años, contados a partir del 1º de enero de 2014, para implementar sus normas, ese mismo término tiene el Consejo para estructurar las Oficinas de Ejecución de sentencias (hasta el 31 de diciembre de 2016). Dado que, en rigor, esas oficinas no son indispensables para que el Código pueda ser implementado, bien puede manejarse el plazo máximo referido, así:

Fase 1:	seis (6) ciudades - Plazo:	1º de julio de 2014
Fase 2:	seis (6) ciudades - Plazo:	1º de julio de 2015

Fase 3: seis (6) ciudades - Plazo: 31 de diciembre de 2016.

Los responsables de la ejecución del Plan en esta materia son:

- CSJ. Sala Administrativa
- Unidad de Recursos Físicos
- Unidad de Informática
- Unidad de Presupuesto

5.2. Uso y adecuación de la infraestructura tecnológica

5.2.1. Noción general

El CGP, además de estructurar un proceso oral y por audiencias, establece reglas y mecanismos para implementar el expediente electrónico o digital y el litigio en línea, como la prescribió el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y como lo desarrolla el Plan Estratégico Tecnológico para la Rama Judicial (PET) que estructuró la Sala Administrativa del CSJ. Se trata, en general, de satisfacer los siguientes requerimientos:

- Asegurar la formación, conservación, reproducción y manejo electrónico inteligente de los expedientes.
- Garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información al usuario, cualquiera que sea la forma del expediente, de forma tal que posibilite, incluso, la interacción.
- Facilitar la notificación de providencias judiciales.
- Facilitar la comunicación entre los despachos judiciales y entre estos, las demás autoridades públicas y los particulares.
- Mejorar la práctica de las pruebas

Con esos propósitos, el CGP: (a) ordena que "en todas las actuaciones se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales"; (b) posibilita la realización de cualquier acto procesal a través de mensajes de datos, por lo que "la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar" esos mensajes; (c) presume auténticos los memoriales y demás

comunicaciones cruzadas entre los jueces, las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso, sin que en esos casos sea aplicable la ley 527 de 1999; (d) establece la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago mediante correo electrónico, e incluso la publicación de los estados por mensajes de datos; (e) ordena la conformación de unos Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Apertura de Procesos de Pertenencia y de Apertura de Procesos de Sucesión, entre otros, cuyas bases de datos puedan ser consultadas por internet; (f) permite que el interesado le solicite al juez que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bancos de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado; (g) dispone que la demanda se presente como mensaje de datos (como anexo o como documento único), y (h) autoriza la subasta electrónica (arts. 89, 103, 108, 291, 292, 295, 375, 452 y 490).

Por consiguiente, el Código dispuso que la Sala Administrativa del CSJ deberá adoptar las medidas necesarias "para procurar que al entrar en vigencia este Código, todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos" (art. 103, par. 1º)

Así las cosas, con el fin de darle cumplimiento a ese ordenamiento es necesario impulsar el Plan Estratégico Tecnológico para la Rama Judicial, aprobado por la Sala Administrativa del CSJ mediante Acuerdo No. 9269 de 2012, y de manera concreta adelantar las siguientes acciones:

- Crear y acondicionar un nuevo software de gestión judicial. El software Siglo XXI implementado hace más de una década, no sólo carece de unicidad (existen varias versiones), sino que ya cumplió su ciclo y, en la hora actual, resulta desueto frente a las nuevas tecnologías.

- Elaborar e implementar un Plan de Conectividad Nacional. Este punto incluye la instalación del software de gestión en todos los juzgados del país que cuenten con conectividad (tanto internet como intranet), en los Centros de Servicios Administrativos y en las Oficinas de Ejecución de sentencias.

- Otorgar a cada autoridad judicial, Centro de Servicios Administrativo y Oficina de Ejecución de sentencias, de una dirección de correo electrónico oficial, con suficiente capacidad, u otro aplicativo que le permita interactuar al usuario con el juez. Debe posibilitarse, además, la generación y recepción de mensajes de datos, así como el otorgamiento de contraseñas para los diferentes usuarios (sistema de privilegios).

- Diseñar e implementar un Sistema de Gestión Documental, parametrizado en cada una de las especialidades a las que se refiere el Código (civil, familia, comercial y agrario). Este sistema debe tener una interface con el sistema de gestión judicial, para obtener de manera directa y en forma automática la información previamente registrada y la que se registre sobre cada proceso. Así mismo, deberá permitir el registro electrónico o digital de las audiencias y la formación del expediente, integrado por las diversas carpetas que agrupen la actuación judicial. Dicho sistema, además, impone atender los siguientes requerimientos:

- Digitalizar los expedientes que se encuentren en trámite.
- Adquirir equipos de cómputo (con el hardware y el software apropiados) y servidores.
- Adquirir equipos para la realización de audiencias virtuales.
- Adquirir escáneres de alta capacidad y, si fuere el caso, equipos de microfilmación.
- Adquirir los elementos necesarios para archivo y determinar las tablas de retención.
- Adecuar las redes LAN y WAN.

- Proveer un servicio de hosting para el alojamiento y manejo de archivos que sea de uso exclusivo de la Rama Judicial.

- Implementar los siguientes registros:

- Registro Nacional de Personas Emplazadas
- Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia
- Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión

Es necesario, además, que estos tres Registros se publiquen de manera unificada, como lo prevé el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 108 del CGP.

- Implementar la subasta en línea.

- Establecer un sistema de información con las Universidades para el trámite de licencias provisionales y temporales. En este punto deberá implementarse la identificación electrónica de los abogados litigantes.

- Implantar Planes de Contingencia para solventar fallas tecnológicas.

- Proveer un sistema de auditoría en materia de seguridad.

- Implementar un sistema integrado de gestión de calidad.

5.2.2. Cronograma y responsables

Aunque el CGP estableció un plazo de gracia de tres años, contados a partir del 1º de enero de 2014, para implementar sus normas, buena parte de la infraestructura tecnológica debe estar lista para el primero de enero de 2014, en la medida en que así el Consejo opte por desarrollos parciales (por Distritos) –cosa que resultaría grave e inconveniente, por el impacto que tiene esa codificación en el derecho sustancial-, la mayoría de sus disposiciones sobre proceso digital e infraestructura tecnológica tiene impacto nacional.

Es el caso de los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, o de Procesos de Sucesión, o de Procesos de Pertinencia, que no pueden ser regionales. De igual manera, los requerimientos del proceso digital deben ser manejados a nivel de todo el territorio y no por áreas departamentales o municipales.

De otra parte, dado el plazo previsto en la Ley 1395 de 2010, será necesario valerse de algunas de las herramientas tecnológicas actuales, mientras se desarrolla, por ejemplo, el nuevo sistema de gestión judicial o el expediente electrónico.

Por consiguiente, la infraestructura tecnológica y, en general, el Plan Estratégico Tecnológico, debe ser implementado en dos fases, así:

- Fase 1:
- Unificación y mejoramiento del sistema de gestión judicial Siglo XXI, que debe ser instalado en todos los juzgados que cuenten con conectividad.
 - Sistema de Gestión Documental y adquisición de equipos.
 - Otorgamiento de correos electrónicos oficiales.
 - Implementación de los Registros Nacionales.
 - Servicio de "hosting"
 - Sistema de información con Universidades.
 - Planes de Contingencia para solventar fallas tecnológicas.
 - Auditoría en materia de seguridad.
 - Sistema integrado de gestión de calidad

Plazo: 31 de diciembre de 2013.

- Fase 2: Diseño e implementación de un nuevo sistema de gestión judicial.

Código General del Proceso

Expediente electrónico
Identificación electrónica de abogados litigantes

Plazo: 31 de diciembre de 2015.

Los responsables de la ejecución del Plan en esta materia son:

- Sala Administrativa
- Unidad de Recursos Físicos
- Unidad de Informática
- Unidad de Presupuesto
- En lo de sus competencias, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

6. SELECCIÓN, EN LOS CASOS A QUE HAYA LUGAR, DEL TALENTO HUMANO POR EL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL DE ACUERDO CON EL PERFIL REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO

6.1. GENERALIDADES

Marco normativo: El marco normativo de este componente del Plan de Acción se encuentra en el numeral 6 del artículo 618 del CGP:

"6. Selección, en los casos en que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código".

Justificación general: De acuerdo con la norma (Art. 618 - 8 CGP), no será necesario proceso de selección en todos los casos, porque debe contarse con la planta de carrera existente actualmente.

Así, será sobre los cargos vacantes de carrera que se deberá realizar el proceso de selección.

Las listas de elegibles actuales, e incluso el proceso de selección en curso referente a Jueces Civiles del Circuito con competencia Laboral, son insumo para proveerse los cargos vacantes, según las respectivas especialidades.

Dentro de las nuevas convocatorias es prioritaria la de Jueces de Pequeñas Causas, pues el CGP hizo varios cambios, como aumento de las cuantías, lo que incrementa la competencia de los jueces municipales y lo relativo a procesos de responsabilidad médica, con normas que ya están vigentes, además de algunos procesos de pertenencia.

Por la necesidad de implementación del Código, los procesos de selección deberán realizarse en tiempos menores, con posible empleo de la facultad de convocar cada dos (2) años, contenida en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

6.2. DIAGNÓSTICO

La Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia generaron como regla general el régimen de carrera judicial para los servidores de la Rama Judicial, trayendo como consecuencia que los concursos han proveído gran cantidad de los cargos en propiedad.

Las listas de elegibles tendrán dos roles, el primero será surtir las vacantes y el segundo el de señalar qué cargos deben salir próximamente a concurso. En un panorama actual de las listas de funcionarios se observa que:

- ☒ No existen procesos de selección para jueces de pequeñas causas en materias civiles.
- ☒ Las listas para Magistrados y Jueces Civiles tienen por los menos 2 años de vigencia.
- ☒ Se agotó la lista de elegibles para empleados.

Este diagnóstico muestra como prioritario la apertura de los concursos necesarios para su provisión.

6.3. ORGANIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En resumen, la norma establece varias acciones a este respecto: reorganización del talento humano disponible, con el refuerzo que del componente de formación y capacitación; luego determinar los empleos vacantes restantes y a continuación los procesos de selección necesarios para su provisión.

Se debe organizar el talento humano vinculado a las especialidades civiles, de familia, comercial y agrario, con la capacitación para que esté dispuesto a asumir el nuevo rol de proceso oral y proceso digital.

Las listas de elegibles vigentes y la convocatoria 20 para Jueces Civiles del Circuito con competencia Laboral, proveerán las vacantes pertinentes.

La prioridad en cuanto a procesos de selección la tiene la convocatoria para proveer los cargos de Jueces de Pequeñas Causas. En el caso específico del Distrito Capital y las principales ciudades fundamental iniciar rápido esta convocatoria para permitir una adecuada entrada en vigencia del CGP.

En cuanto a cargos que dependen de la implementación del nuevo modelo de gestión, deberá determinarse el número de empleos a proveer y su perfil.

Para cargos existentes, la revisión de las listas de elegibles vigentes y su seguimiento anual indicará con qué frecuencia debe realizarse la convocatoria por cuenta de su agotamiento.

Sin embargo, debe recordarse que las listas de empleados están próximas a su expiración y, por consiguiente, se hace necesario que se provea sobre una nueva convocatoria con igual prioridad.

6.4. RECOMENDACIONES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

- Realizar los procesos de selección en menor tiempo, sin desmedro de la calidad.
- Incorporar prueba psicotécnica previa al curso de formación y con carácter eliminatorio bajo ciertas condiciones.
- Disminuir el valor total en el proceso de selección de la prueba de entrevista.
- Promover el ascenso del talento humano de la Rama Judicial.
- Incorporar en el contenido del curso concurso capacitaciones en oralidad y manejo de TIC.
- Garantizar la coherencia entre el examen, el curso y la posterior evaluación del desempeño.
- Por otra parte, la definición de los perfiles debe ser acorde a la forma como se defina en los TEMAS 2 modelo de gestión y 4 mapa judicial, la generación unificada de manuales de funciones, y la construcción de perfiles especializados en TIC.

6.5. CRONOGRAMA

FASE 1: Organización del talento humano existente

A cargo de la Unidad de Carrera Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

Acciones: Diseñar las medidas tendientes a organizar el talento humano que deberá asumir el manejo de procesos en el CGP, conforme al componente de capacitación.

Cronograma: Entre marzo y junio de 2013 debe estar determinado el talento humano para efectos de asumir la formación y capacitación acorde con el plan de capacitación del tema 7 del Plan de Acción.

FASE 2: Procesos de selección:

- ☒ Determinar los cargos que deben salir a proceso de selección y sus perfiles.
- ☒ Elaborar los acuerdos de convocatoria
- ☒ Poner en marcha el proceso de selección.

Cronograma: Entre marzo y junio de 2013 debe convocarse para Jueces de Pequeñas Causas, en atención a la demanda de justicia en Bogotá y las principales ciudades, por el aumento en las cuantías. Esto con el fin de que las etapas de inscripción, reclamaciones y pruebas académicas culminen antes de finalizar 2013, y las demás fases puedan adelantarse a continuación. Similar cronograma debe aplicarse para la conformación de las listas de empleados judiciales, que se agotaron.

FASE 3: Seguimiento de las listas de elegibles para determinar convocatorias

Acciones: Realizar el seguimiento de las listas y convocatorias en curso para la determinación de nuevas convocatorias. Y presentar informes que determinen la necesidad de personal, las recomendaciones respecto de nuevas convocatorias y para la creación de una política al respecto.

Cronograma: La Unidad de Carrera Judicial debe efectuar durante 2013 un seguimiento al estado de las listas actuales, así como generar los informes necesarios a la Sala Administrativa del CSJ, con el tiempo debido.

4.6. RESPONSABLES

- Sala Administrativa del CSJ.
- Unidad de Carrera Judicial.
- Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

7. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

7.1. Noción general

Fundamento jurídico: Dentro de los objetivos del Plan de Acción que fijó el artículo 618 del CGP, para su implementación, se ordenó en el numeral séptimo incluir como uno de los componentes respecto de los servidores judiciales de las áreas civil, de familia, comercial y agrario, un programa de formación y capacitación, así:

"7. Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

De la misma manera, entendido que los componentes ordenados en el citado artículo 618 del CGP no son limitados, también puede implementarse la formación y capacitación para otros servidores no judiciales del Estado, como se verá en el capítulo 9º (vid infra), así como para abogados litigantes y auxiliares de la justicia, previa asignación de recursos presupuestales y conforme a los mecanismos correspondientes. Se aclara que lo que a continuación se estudia aplica también para el capítulo 9º.

Justificación: La justificación general de estos preceptos sobre formación y capacitación de funcionarios y empleados para implementar el CGP es evidente, toda vez que éste ordena un nuevo sistema procesal oral y digital en las áreas referidas, para lo cual se requiere la preparación con miras al desarrollo de ciertas aptitudes y destrezas que permitan la adopción de las nuevas herramientas legales y técnicas.

Modelo: El programa debe desarrollarse de conformidad con el modelo pedagógico y el diseño curricular de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", aprobado por la Sala Administrativa del CSJ, en particular con la red de formadores o facilitadores, sin desmedro de posibles convenios con otras instituciones públicas o privadas, como las universidades, para efectos de seminarios y cursos de posgrado, para la formación de la red de formadores y, en general, de los servidores judiciales.

Dentro de las entidades públicas deben considerarse las administrativas que tramitan algunos asuntos jurisdiccionales, a cuyo personal encargado de dichas funciones le son aplicables, en principio, las mismas pautas de formación y capacitación que aquí se trata.

7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS Y JUSTIFICACIÓN

El plan de formación y capacitación es para la "transformación cultural", esto es, para dejar atrás el proceso escrito, lo cual requiere buscar que los servidores judiciales asuman la actitud y desarrollen las competencias o aptitudes que permitan implementar el nuevo código, con énfasis en la oralidad, dirección del proceso concentrado, por audiencias y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en consonancia con el Plan de Justicia Digital².

El sistema procesal escrito se encuentra muy arraigado en la tradición jurídica y cultural del país, basada en la desconfianza. El sistema escrito se viene aplicando por los servidores judiciales y los abogados desde hace varios siglos. Por eso, ante el nuevo sistema de oralidad y tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), es necesaria una "transformación cultural", como dice la norma.

7.3. ETAPAS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

PRIMERA FASE: ESTUDIO NORMATIVO DEL CGP: Es necesario diferenciar la capacitación sobre la oralidad de la ley 1395 de 2010, de la capacitación requerida por el CGP, habida cuenta que se trata de dos ordenamientos distintos y de procesos con ciertas diferencias, así en ambos haya oralidad. Ello no es óbice para que, por razones de economía, cuando se reúnan los funcionarios y empleados de un Distrito Judicial para recibir la capacitación sobre lo uno, se aproveche la ocasión para continuar con la formación sobre lo otro.

²De acuerdo con el artículo 103 del CGP, en las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos, en cuyo parágrafo 1°, además de disponerse que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adopte las medidas necesarias para que al entrar a regir dicho estatuto todas las autoridades judiciales cuenten con los medios tecnológicos necesarios, establece: "El plan de justicia digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales a zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello" (resaltado no es del texto).

SEGUNDA FASE: DISEÑO CURRICULAR Y FORMACIÓN DE FORMADORES: Como el programa debe ser acorde con el modelo pedagógico y el diseño curricular de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, aprobado por la Sala Administrativa del CSJ, debe ejecutarse con la construcción de los módulos necesarios y demás materiales académicos, junto con la formación de la red de formadores que hoy existen, así como con el apoyo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y de la academia.

TERCERA FASE: CULTURA DE LA ORALIDAD Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: Todo el programa de formación y capacitación debe tener como eje la transformación cultural de los servidores judiciales para la nueva *actuación procesal oral y por audiencias* y las tecnologías de la información, y las comunicaciones (TIC) para la implementación del *proceso digital*, esta etapa es imprescindible, y debe tener varios elementos, a saber:

a) **Transformación cultural:** Este primer elemento se relaciona con una especie de formación para la transformación, vale decir, el cambio de los paradigmas acorde con el desarrollo del talento humano.

Puede efectuarse mediante conferencias, talleres motivacionales y de sensibilización, u otros medios idóneos, y debe comprender a funcionarios y empleados, con miras a que se vea la oralidad y las nuevas tecnologías como partes de un sistema procesal con muchos beneficios en el mundo moderno, que puedan llevar a mayor agilidad y a una real desmaterialización del expediente.

b) **Técnicas de oralidad.** El segundo elemento es referido a técnicas para la oralidad, que deben efectuarse con talleres teóricos y prácticos para la dirección de las audiencias.

En una audiencia se realiza un considerable despliegue dialéctico que da lugar a actos procesales del juez, las partes y terceros (v.g. testigos, peritas). De ahí que el juez, quien dirige la audiencia y tiene los poderes de ordenación, instrucción, probatorios y de decisión, debe tener suficiente capacidad para atender esos requerimientos, como disponer los trámites de cada momento, resolver peticiones y recursos, dictar la sentencia, entre otras cosas. Esa competencia requiere de una capacitación apropiada sobre el manejo de la audiencia y las posibles vicisitudes que allí se presenten.

Igualmente, es necesario capacitar a los funcionarios en técnicas de comunicación no verbal, por parte de expertos.

A la par de las técnicas de oralidad, deben repasarse los mecanismos de argumentación oral que en forma sencilla permitan una mayor destreza de los funcionarios para la toma de decisiones en audiencia.

c) **Simulaciones:** deben incluirse simulaciones de audiencias y actividades en centros de servicios. La práctica en audiencias configura la principal capacitación.

d) **Las TIC:** Otro componente es el relacionado con la formación y capacitación para el expediente electrónico, como centro del Plan de Justicia Digital, el cual tiene que basarse en las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y además debe articularse al PET.

De manera general para todas las fases se recomienda que, sin perjuicio de los otros mecanismos de formación y capacitación ya mencionados, la Escuela Judicial y los Consejos Seccionales promuevan conversatorios en los respectivos distritos y circuitos, coordinados por un formador o varios, que se realizarán de manera periódica, como especies de equipos de mejoramiento continuo. Dichos encuentros deben programarse con suficiente antelación para ser compatibles con las agendas de los servidores judiciales.

Es igualmente necesario que grupos de jueces de los distritos que van a ingresar al nuevo sistema, hagan visitas y pasantías en los despachos donde ya esté actuando la oralidad y con funcionarios que hayan mostrado suficiente destreza.

7.4. CRONOGRAMA

La programación de las etapas de formación y capacitación debe efectuarse en consonancia con los tiempos del plan de implementación del CGP. Como se anotó, la primera etapa de formación puede ir de manera coetánea con la capacitación para el sistema oral de la ley 1395 de 2010, que actualmente se imparte para aplicación de esta, aunque con la debida distinción, de atender que el sistema del CGP tiene algunas diferencias con el de aquella. De manera general para todas las fases se recomienda que, sin perjuicio de los otros mecanismos de formación y capacitación ya mencionados, la Escuela Judicial y los Consejos Seccionales promuevan los ya mencionados conversatorios en los respectivos distritos y circuitos, coordinados por un formador o varios, que se realizarán de manera periódica, como especies de equipos de mejoramiento continuo. Dichos encuentros deben programarse con suficiente antelación para ser compatibles con las agendas de los servidores judiciales. Es igualmente necesario que grupos de jueces de los distritos que van a ingresar al nuevo

sistema, hagan visitas y pasantías en los despachos donde ya esté actuando la oralidad y con funcionarios que hayan mostrado suficiente destreza.

En este orden de ideas, las etapas se deben comenzar a surtir desde 2013, para que estén con avances a partir de enero de 2014.

En todo caso debe atenderse la posibilidad de una fecha única de aplicación generalizada del código para todo el país, dentro del lapso de tres años que prevé el mismo para esos fines.

El programa puede desarrollarse así:

La primera fase, que es de actualización y comprende el estudio y análisis sistemático del CGP, debe implementarse a partir de 2013.

La segunda fase, que es sobre diseño curricular y formación de formadores en el CGP, esto es, la preparación de materiales académicos y de la red de formadores, debe efectuarse en 2013. Pero la conformación de la red de formadores puede demandar más tiempo, ya que requiere la preparación de los materiales académicos.

La tercera fase, que es sobre la cultura de la oralidad y de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), para la transformación cultural de los servidores judiciales, debe implementarse de acuerdo con el cronograma que establezca la Sala Administrativa del CSJ, para la aplicación del CGP en el país. Sin embargo, es necesario que la implementación de esta fase comience en 2013, en particular la preparación de los materiales e instrumentos pedagógicos necesarios para su desarrollo.

7.5. RESPONSABLES

- Sala Administrativa del CSJ.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Unidad de Presupuesto.
- Salas Administrativas Consejos Seccionales de la Judicatura.
- Funcionarios y empleados de las áreas civil y de familia.
- Entidades administrativas con funciones jurisdiccionales, así como las dependencias y empleados encargados de dichas funciones.

8.- MODELO DE ATENCIÓN Y COMUNICACIÓN CON LOS USUARIOS.

8.1. Generalidades

La satisfacción del usuario del poder judicial está asociada a los siguientes tres ejes temáticos: atención al usuario, control sobre el desarrollo del proceso y peticiones, quejas y reclamos (PQR).

Estos ejes temáticos a su vez encuentran sustento tanto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, como en el CGP.

Desde la Carta Política, los artículos 23, 29 y 228 marcan derroteros claros en las reglas del derecho de petición, del debido proceso y de justicia pronta e independencia de la decisión judicial, respectivamente.

La Ley Estatutaria por su lado señala la importancia de la tecnología de avanzada (Artículo 95) para el desarrollo de la labor misional.

El CGP inscribe el proceso civil en la senda de la oralidad mediante audiencias públicas concentradas, para generar celeridad, legitimidad al adoptarse la decisión de cara a las partes, los demás afectados y toda la comunidad, situación que además sirve de control social a dicha actividad estatal. En la oralidad el juez está fallando de frente a la sociedad y en tiempo real.

La oferta de justicia debe ser efectiva, próxima, transparente, hábil, ágil y confiable en la tramitación de los litigios, para lo cual se debe implementar un modelo de atención y comunicación con los usuarios, que sea moderno y que cumpla con las expectativas de la oralidad y los procesos digitales y electrónicos.

8.2. Fases

Atención al usuario: Brindar interacción de primer nivel, facilitar y volver amigable al ciudadano el acceso a la administración de justicia.

Interacción con el proceso: Acceso interactivo tanto directo como remoto al proceso que le permita estar informado rápida y fácilmente de su trámite. Ello aumenta la habilidad del servidor judicial para resolver las cuestiones sometidas a su consideración, de manera consciente, sistemática y responsable.

Peticiones, quejas y reclamos (PQR): Permite canalizar las deficiencias del servicio detectadas en los dos ejes anteriores para el mejoramiento continuo del servicio. Esto busca facilitar al usuario las herramientas de información, para la presentación de las peticiones, quejas o reclamos y realizar su seguimiento en tiempo real. Además facilita proponer sugerencias de mejoramiento del servicio, que redundan en la adopción de mejores prácticas y fomenta sentido de pertenencia hacia la administración de justicia.

8.3. Cronograma y responsables

En los cuadros siguientes se presenta no sólo el cronograma y los responsables de la puesta en ejecución del Plan de Acción en este componente, sino también las acciones y los indicadores de gestión, así:

FASE 1.- Atención al usuario. Brindar interacción de primer nivel, facilitar y volver amigable al ciudadano el acceso a la administración de justicia.			
ACCIONES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA TENTATIVO	INDICADOR DE GESTIÓN
Definir el modelo de atención y comunicación al ciudadano	Unidad de Carrera Judicial, Unidad de Infraestructura Física.	Articulado con el tema 5	1 modelo
Realizar jornadas de inducción y reinducción al servidor judicial para una adecuada atención al ciudadano.	Salas Administrativas del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla	Anual a partir de 2013	1 jornada al 100 por ciento
Implantación del servicio de atención al usuario vía telefónica (call center) que brinde información acerca de: a). Los requisitos de las demandas, en los procesos en que se puede actuar sin abogado. b). La información de los	Unidad de Informática, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	31 de Diciembre de 2013.	1 call center

FASE 1.- Atención al usuario. Brindar interacción de primer nivel, facilitar y volver amigable al ciudadano el acceso a la administración de justicia.			
ACCIONES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA TENTATIVO	INDICADOR DE GESTIÓN
<p>lugares donde se realizan los trámites judiciales para los procesos civiles.</p> <p>Únicamente, se debe brindar información genérica.</p>			
Modelo de atención a usuarios con discapacidades.	Unidad de Carrera Judicial, Unidad de Infraestructura Física.	Articulado con cronograma del tema 5	Articulado con cronograma del tema 5
Elaborar, actualizar y difundir los directorios judiciales.	Informática, CENDOJ, UDAE	30 de julio de 2013	1 directorio
Realizar campañas masivas dirigidas al usuario que fomenten la cultura de la oralidad en la justicia.	Sala Administrativa del CSJ, UDAE, Escuela Judicial Lara Bonilla y La Comisión de Seguimiento	Durante todo el año 2013	1 cartilla
Poner a disposición del ciudadano herramientas de gestión que permitan la ubicación actual del proceso y en general de los trámites del CGP y los tiempos máximos de respuesta.	Unidad de Informática, Cendoj	30 de julio de 2013, toda vez que el CGP	
Facilitar la información personalizada, con servidores dedicados a orientar a los usuarios y absolver consultas.	Unidad de Carrera Judicial, Consejos Seccionales.	Articulado con los temas 2 de modelo de gestión, 6 organización del talento humano y 7 capacitación.	Articulado con los temas 2 de modelo de gestión, 6 organización del talento humano y 7 capacitación.

EJE 2.- Interacción con el proceso.			
ACCIONES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA	INDICADOR DE GESTIÓN
Implementar servicios electrónicos.	CENDOJ e INFORMATICA	Articulado con el tema 5 infraestructura tecnológica	Articulado con el tema 5 infraestructura tecnológica

EJE 3.- Peticiones, quejas y sugerencias.			
ACCIONES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA	INDICADOR DE GESTIÓN
Crear el modelo de recepción de peticiones, quejas y sugerencias.	Cendoj, UDAE.	30 de julio de 2013	1 modelo
Facilitar la visualización al usuario del estado y respuesta de los reclamos, de manera física y en los medios electrónicos.	Cendoj, UDAE Unidad de Sistemas	Articulado con los temas 2 modelo de gestión y 5 infraestructura tecnológica	Articulado con los temas 2 modelo de gestión y 5 infraestructura tecnológica
Evaluar las sugerencias y adoptar las mejores prácticas sugeridas por el usuario.	Cendoj, UDAE, Consejos Seccionales.	30 de julio de 2013.	1 sistema
Compendiar y divulgar los derechos y deberes de los usuarios.	CSJ	30 de julio de 2013.	1 cartilla

9. FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES CON RESPONSABILIDADES EN PROCESOS REGIDOS POR LA ORALIDAD

Como se anotó en el capítulo 7º [vid supra], dentro de los objetivos del Plan de Acción que fijó el artículo 618 del CGP, para su implementación, se ordenó incluir como uno de los componentes un programa de formación y capacitación integrales. El ordinal 9º de este artículo contempla el mismo componente de formación para funcionarios de otras entidades que deban aplicar el CGP, así:

"9. Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad."

Este componente, que se refiere a las superintendencias u otras entidades administrativas que por excepción ejerzan funciones jurisdiccionales, debe desarrollarse en consonancia con el plan de formación y capacitación de los servidores judiciales, mediante los convenios interadministrativos u otros mecanismos entre aquellas y la Sala Administrativa del CSJ y la Escuela Judicial.

Como se anotó en el capítulo 7º, lo allí expuesto aplica entonces para este capítulo noveno, a cuya lectura se remite. Empero, lo singular en esta oportunidad es que la entidad responsable de la capacitación ya no es la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla sino la agencia estatal correspondiente, en forma directa.

10.- PLANEACIÓN Y CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE COSTOS Y BENEFICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO

10.1. Infraestructura física

En el año 2012 se adelantaron obras de adecuación de infraestructura y dotación de mobiliario tendientes a la implementación de la oralidad en las especialidades de civil y familia en los siguientes distritos judiciales: San Gil, San Andrés, Valledupar, Cúcuta, Bucaramanga, Tunja, Popayán, Arauca, Florencia, Cali, Barranquilla y Medellín en el área de familia.

El orden de intervención en los distritos judiciales obedeció a un documento técnico de la UDAE, de manera que para la vigencia 2013 se tenía previsto continuar con el ingreso por fases; sin embargo con la promulgación del CGP proceso se hizo necesario replantear el orden inicial y tener en cuenta otras consideraciones como la carga procesal. El estimativo que aquí se presenta se hizo agrupando los distritos judiciales que faltan por intervenir geográficamente, con el fin de facilitar la logística necesaria para las intervenciones.

El presupuesto estimado se hizo de la siguiente manera: los distritos judiciales de Cartagena y Medellín cuentan con un proyecto arquitectónico que fue financiado por el Banco Mundial; para los demás distritos judiciales se trabajó con el número total de juzgados civiles y de familia, por no contar con la información acerca de cuáles de éstos entran en oralidad y cuáles no.

El número de salas de audiencia se calculó en proporción de dos a uno para los civiles y uno a uno en familia. Los valores utilizados en estas proyecciones financieras corresponden a un promedio estimado según lo ejecutado en 2012, de \$30 millones por juzgado y \$50 millones por sala de audiencia, lo que incluye todos los movimientos, reparaciones, adecuación y mobiliario a que haya lugar.

Para los centros de servicio se calculó el número de puestos de trabajo y las adecuaciones de acuerdo al número de juzgados y de salas de audiencia; se establecieron 3 categorías, así: Centros de servicio menos de 5 salas de audiencia (\$100 millones), Centro de servicio menos de 12 salas de audiencia (\$200 millones) y Centros de servicio entre 12 y 20 salas de audiencia (\$300 millones).

Para la vigencia 2013 hay en el presupuesto de la Sala Administrativa la suma de \$8.800 millones para el proyecto de implementación de la oralidad civil y \$4.800 millones para la oralidad familia. Con estos recursos (\$ 13.600) más \$4.500 millones

de pesos de Vigencias Futuras se cubre el presupuesto estimado, salvo Bogotá, por su dimensión que implica un costo de la intervención del orden de \$17.000 millones. Es importante aclarar que el presupuesto estimado corresponde a las capitales de departamento y que no se incluyó los demás distritos judiciales ni la implementación de salas de audiencia en los juzgados promiscuos municipales.

10.2. Infraestructura tecnológica

Dotación: El costo de implementación de la infraestructura tecnológica de cada despacho judicial correspondería a la suma que resulta de la siguiente conceptualización: los despachos judiciales se consideran con un número de 5 personas y los centros de servicio con 10 personas. Los costos de insumos de impresión y acceso a internet son anuales.

DESPACHO JUDICIAL		
Equipo de Computo	3.600.000	18.000.000
Scanner	7.800.000	7.800.000
Punto de Red	1.500.000	10.500.000
Punto de UPS	1.500.000	10.500.000
Impresora Laser	-	
Insumos Impresión	2.400.000	2.400.000
Insumos Internet	18.000.000	18.000.000
TOTAL		67.200.000

Sala Audiencia T1	23.767.900	23.767.900
-------------------	------------	-------------------

CENTRO DE SERVICIO		
Equipo de Computo	3.600.000	36.000.000
Scanner	7.800.000	7.800.000
Punto de Red	1.500.000	18.000.000
Punto de UPS	1.500.000	18.000.000
Impresora Laser	-	
Insumos Impresión	2.400.000	2.400.000
Insumos Internet	18.000.000	18.000.000
TOTAL		100.200.000

Software: El software necesario para los despachos judiciales se tendrá que implementar con nuevo diseño para dar accesibilidad a todos los despachos

Judiciales con independencia de su ubicación, es decir, totalmente en ambiente WEB; para este ítem se tienen dos opciones:

1. Un desarrollo totalmente nuevo con las especificaciones necesarias, con un costo por determinar y un tiempo de desarrollo indeterminado en este momento.
2. Adecuación de aplicativos actuales usando la estructura existente de bases de datos, con adecuaciones para obtener los beneficios de las nuevas funcionalidades, como es la notificación por correo electrónico CITANET y el gestor de documentos digitales Web Document. Se buscaría su modificación para llevarlo a Web.

Migración: Para realizar las migraciones necesarias hay dos ambientes de funcionalidad a tener en cuenta:

1. Inicio de los despachos con cero procesos en inventario, para lo cual se requeriría hacer las adecuaciones del sistema en el desarrollo de la nueva interfaz y funcionalidad en ambiente Web, con la estructura actual - mejorada con las nuevas funcionalidades - y centralizada por especialidad.
2. Despachos con carga mixta, es decir, con procesos del sistema anterior y con recepción de los nuevos procesos orales, requiriendo además de las adecuaciones del punto anterior. ello obliga a realizar migraciones de la información de las bases de datos actuales a la estructura centralizada y adecuada. Para esta migración se hace necesario obtener un equipo de trabajo que realice las homologaciones y transformaciones necesarias para obtener el objetivo. El equipo de trabajo deberá estar conformado por (a) Un coordinador de proyecto - grado 33 (b) dos ingenieros industriales - grado 20, (c) cinco ingenieros de sistemas - grado 20. El tiempo estimado para la realización de estas actividades es de 8 meses.

10.3. Costo total estimado

En el siguiente cuadro se resume el costo total estimado de las dos cifras anteriores, aclarando que no incluye gastos de personal adicional por creación de nuevos despachos, centros de servicios o nuevo personal para la administración del modelo:

Consejo Superior de la Judicatura

Infraestructura Física	\$	24.470.000.000,00	
Infraestructura Tecnológica	\$	30.454.562.700,00	
Subtotal	\$	54.924.562.700,00	
Gastos Generales (Crecimiento estimado en Funcionamiento)	\$	10.984.912.540,00	20%
Subtotal	\$	65.909.475.240,00	
Formación	\$	1.886.907.015,00	
Total Inicial Estimado	\$	67.796.382.255,00	

11.- SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN

11.1. Generalidades

En desarrollo del artículo 343 de la Constitución, se establece el sistema de control interno en Colombia a través de la Ley 87 de 1993; y específicamente para la Rama Judicial en el artículo 105³ de la Ley 270 de 1996, función en cabeza de la Sala Administrativa del CSJ.

El CGP en el artículo 618, numeral 11, se refiere al control y seguimiento a la ejecución del Plan de Acción, y el artículo 619 crea la Comisión de Seguimiento.

El objetivo general del control y seguimiento de la ejecución del Plan de Acción consiste en que la rama judicial cuente con los elementos y la preparación para la aplicación de los cambios procesales y sustantivos introducidos por la norma, como lo establece el último inciso del último artículo (art. 627 - 6) del CGP, condiciones establecidas por el legislador para la entrada en vigencia de la norma en el territorio nacional.

En desarrollo de este objetivo deberá verificarse selectivamente los componentes del Plan de Acción, validarse la información presentada, realizarse auditorías internas y externas, adelantar mediciones y estudios sobre temas como cargas y congestión y sobre problemas coyunturales y estructurales, proponer y adoptar las medidas necesarias para conjurarlos.

11.2. Objetivos específicos

- ▣ Prevenir los riesgos que se presenten en la implementación de los componentes del Plan de Acción.

³⁰ARTICULO 105 CONTROL INTERNO. Para asegurar la realización de los principios que gobiernan la administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura debe implantar, mantener y perfeccionar un adecuado control interno, integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación; por un sistema de prevención de riesgos y aprovechamiento de oportunidades, procesos de información y comunicación, procedimientos de control y mecanismos de supervisión, que operen en forma eficaz y continua en todos los niveles que componen la Rama Judicial. Al informe anual que el Consejo Superior de la Judicatura presente al Congreso de la República se adjuntará el informe del responsable del Sistema de Control Interno de la Rama Judicial."

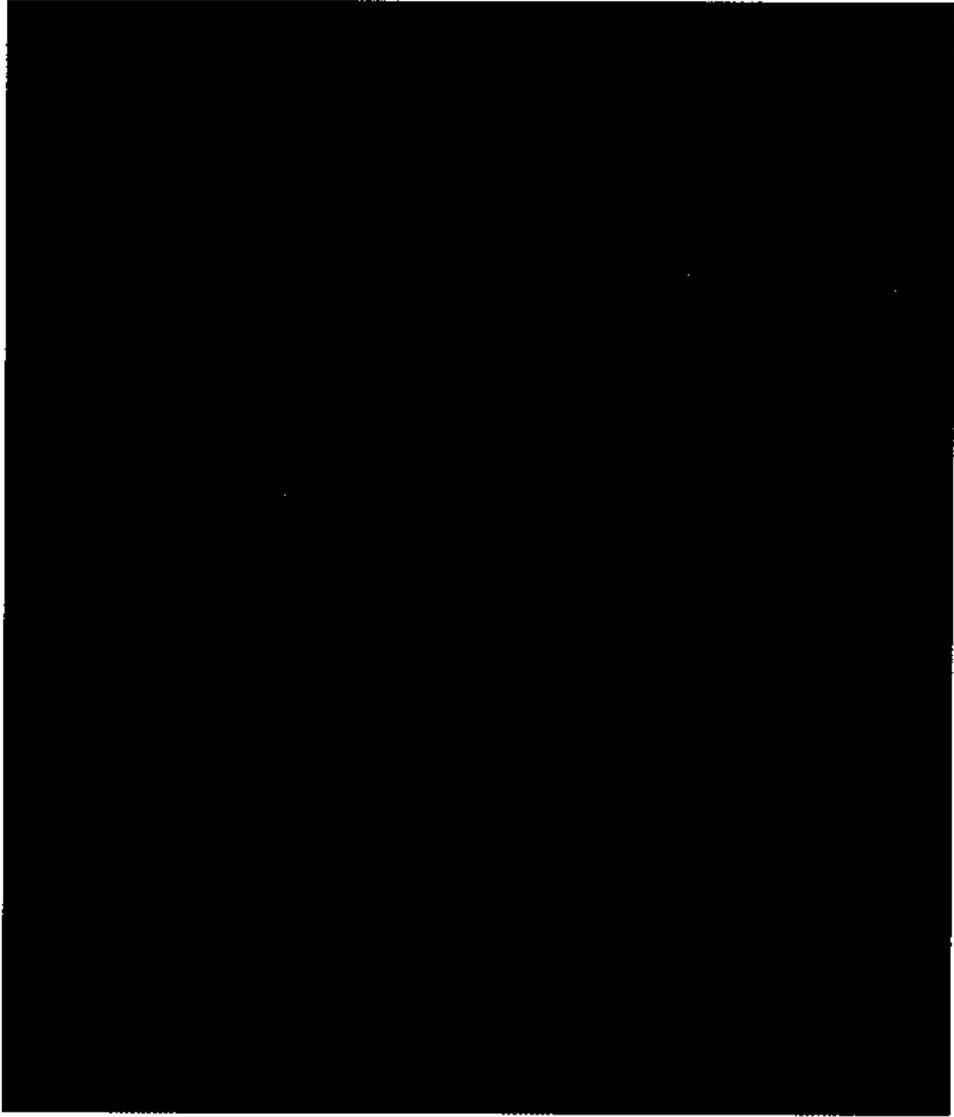
- ☒ Seguir y evaluar el avance del Plan de Acción.
- ☒ Adoptar las medidas que se encuentren necesarias para la implementación del Plan de Acción, con criterios de eficiencia, eficacia y economía.
- ☒ Emplear las herramientas de planeación necesarias que coadyuven la implementación del CGP, que no se incluyan en el Plan de Acción.

11.3. Modelo de batería de indicadores para el seguimiento

En primer lugar, a continuación se presenta un modelo de batería de indicadores para el seguimiento al desarrollo de este Plan de Acción, el cual podrá ser complementado en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho:

Código General del Proceso

								Elaboración de acuerdos sobre casos de procesos judiciales	5%	Unidad Administrativa
								Elaboración de planillas de inventarios	5%	Unidad de Análisis y Estadística
								Realización de inventario de procesos	80%	Unidad de Análisis y Estadística
								Análisis de información obtenida	10%	Unidad de Análisis y Estadística
								Creación de jueces de pequeñas causas y de competencia múltiple	25%	
								Creación de jueces de apoderación de acciones declarativas y ejecutivas	80%	
								Creación de jueces y magistrados especiales	20%	
								Creación de cargo de abogado asesor en la Sala CIV del Tribunal Superior de Bogotá	5%	
								Identificación de las labores administrativas y de apoyo que deben ser trasladadas a los Centros de Servicios Administrativos		
								Realizar planta de personal de juzgado, con perfiles, competencias y procesos		
								Diseño e implementación de mapas de procesos y procedimientos judiciales		
								Diseño e implementación de protocolos de audiencias		
								Diseño e implementación de un modelo de gestión para el proceso digital		
								Reglamentación de procedimiento de información sobre pérdida de competencia		
								Reglamentación de amparo judicial		
								Reglamentación de nulidad		
								Reglamentación de impugnación de árbitros		
								Reglamentación de jurisdicción en actividad por más de dos años		
								Reglamentación de licencias y consultorios jurídicos		
								Reglamentación de atención de la competencia		
								Reglamentación de auxilios de la justicia, honorarios y asistencia de la sala		



En segundo lugar, como documento anexo a este Plan de Acción se presenta el modelo de matriz con “resultado, actividades, responsable, cronograma y presupuesto”, que se ha venido trabajando en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

11.4. Cronograma

Fase 1. Acciones:

- a) Levantamiento del mapa de riesgos. 28 de Febrero de 2013.
- b) Determinación de las medidas para prevenir los riesgos. 30 de abril de 2013.

Fase 2. Acciones:

- a) Determinar la metodología de seguimiento y evaluación del avance del Plan de Acción. 28 de febrero de 2013.
- b) Aplicar el seguimiento y evaluación del avance del Plan de Acción. 1º de marzo a 31 de diciembre de 2013.
- c) Presentar a la Sala periódicamente los resultados del seguimiento y evaluación. Mensualmente desde el 1º de abril de 2013 y hasta la culminación del Plan de Acción.

Fase 3. Acciones:

- a) Establecer y adoptar las medidas que sean necesarias, responsables y tiempos. A partir del 1º de julio de 2013 y durante toda la ejecución del Plan.

Fase 4. Acciones:

- a) Identificar las acciones que coadyuven la implementación del CGP, no incluidas en el Plan de Acción. A partir del 1º de julio de 2013 y durante toda la ejecución del Plan.
- b) Presentar a la Sala dichas acciones, para inclusión en la planificación de la sectorial de la rama judicial. El 31 de octubre de cada año de ejecución del Plan de Acción.

11.5. Responsables

Sala Administrativa del CSJ
Oficina de Auditoría de la Sala Administrativa
Comisión de Seguimiento al CGP

ABREVIATURAS

Código General del Proceso	CGP
Tecnologías de la Información y Comunicaciones	TIC
Plan Estratégico Tecnológico	PET
CSJ	CSJ

NRC/
Presidente
Sala Administrativa

1.

1. Plan Especial De Descongestión, Incluyendo El Previo Inventario Real De Los Procesos Clasificados Por Especialidad, Tipo De Proceso, Afinidad Temática, Cuantías, Fecha De Reparto Y Estado Del Trámite Procesal, Entre Otras.			
RESULTADOS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	CRONOGRAMA PRESUPUESTO
1.1. Elaboración de inventario real	1.1.1. Reporte del 100% de los despachos judiciales	Despachos Judiciales	Enero 15 de 2013
	1.1.2. Establecimiento de pautas de seguimiento a los inventarios		
1.2. Expedición de un plan de descongestión	1.2.1. Análisis de estadísticas e inventarios y determinación de necesidades.		
	1.2.2. Adopción de medidas y divulgación de instructivos para la aplicación del desistimiento tácito (art. 317 CGP)		
	1.2.3. Revisión de mecanismos de evaluación de los funcionarios por productividad para favorecer descongestión.		
	1.2.4. Expedición de acuerdo sobre depuración de inventarios (art. 627 num. 3 CGP).		
	1.2.5. Expedición de acuerdo sobre terminación del proceso sin desarchivo del expediente.		
	1.2.6. Plan de descongestión escrito y aprobado	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Nuevo modelo De Gestión Estructura Interna y Funcionamiento de Despachos, Centros de Servicios Administrativos y Oficinas de Ejecución				
RESULTADOS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	CRONOGRAMA	PRESUPUESTO
2.1. Reglamentación de modelos de gestión de los despachos y oficinas Judiciales	2.1.1. Identificación de labores judiciales y administrativas de competencia de los Despachos Judiciales, Centros de Servicios y Oficinas de Ejecución de Sentencias Declarativas y Ejecutivas	Consejo Superior y Consejo Seccional de la Judicatura Udae Unidad de Infraestructura Física Unidad de Informática Cendoj Escuela Judicial Carrera Judicial	Julio de 2013	
	2.1.2. Definición de planta de personal de los Despachos Judiciales, Centros de Servicios y Oficinas de Ejecución de Sentencias Declarativas y Ejecutivas, con perfiles y competencias			
	2.1.3. Expedición de Acuerdo	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura		
2.2. Determinación de procedimientos internos de despachos y oficinas judiciales	2.2.1. Diseño de mapas de procesos y procedimientos internos de Despachos Judiciales, Centros de Servicios y Oficinas de Ejecución de Sentencias Declarativas y Ejecutivas			

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

	2.2.2. Diseño de protocolos de audiencias y diligencias				
	2.2.3. Diseño de Sistema de Gestión Documental, con estándares para presentación, elaboración y archivo de documentos físicos y electrónicos.				
	2.2.4. Expedición de manual de funciones y procedimientos de Despachos Judiciales, Centros de Servicios y Oficinas de Ejecución de Sentencias Declarativas y Ejecutivas, con procesos y procedimientos generales para la oficina o despacho y específicos según el funcionario.				
	2.2.5. Implementación del manual de funciones y procedimientos por vía de Acuerdo	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura			
2.3. Implementación de un Sistema de Gestión de Calidad	2.3.1. Implementación de la norma técnica de calidad NTCGP 1000:2009				
	2.3.2. Obtención de certificación de calidad				

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

3 Reglamentación de los asuntos de competencia del Consejo Superior de la Judicatura que guarden relación con las funciones atribuidas en el Código General del Proceso. (Las acciones de este componente son transversales a los demás componentes y en articulación con el Plan de Acción, la Ley Estatutaria de Justicia y el Plan de Justicia Digital)			
RESULTADOS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	CRONOGRAMA PRESUPUESTO
3.1. Expedición de Acuerdos Reglamentarios del Código General del Proceso			
	3.1.1. Identificación de las materias de competencia del Consejo Superior de la Judicatura.	Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable	Febrero 28 de 2013
	3.1.2. Identificación de los Acuerdos existentes y de las necesidades de reforma y racionalización normativa.	Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable	Febrero 28 de 2013
	3.1.3. Presentación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de proyectos de Acuerdo y de reforma.	Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable	Marzo 20 de 2013
	3.1.4. Armonización, sistematización e integración de los proyectos de Acuerdo y de reforma presentados.	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	Junio 30 de 2013
	3.1.5. Publicación de los proyectos de Acuerdo sistematizados y armonizados en la página web del Consejo Superior de la Judicatura para participación ciudadana (Ley 1437 de 2011, art. 8 num. 8).	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	Julio 15 de 2013
	3.1.6. Examen de los comentarios recibidos de la ciudadanía, revisión y corrección de los proyectos de Acuerdo	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	Agosto 31 de 2013

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

	3.1.7. Expedición de Acuerdos	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	Septiembre 30 de 2013	
3.2. Reglamentación de licencias temporales y provisionales (art. 627 num. 5 CGP)				
	3.2.1. Presentación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de proyectos de Acuerdo.		Febrero 28 de 2013	
	3.2.2. Armonización, sistematización e integración del proyecto de Acuerdo presentado.			
	3.2.3. Publicación del proyecto de Acuerdo sistematizado y armonizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura para participación ciudadana (Ley 1437 de 2011, art. 8 num. 8).			
	3.2.4. Examen de los comentarios recibidos de la ciudadanía, revisión y corrección del proyecto de Acuerdo.			
	3.2.5. Expedición del Acuerdo		Junio 30 de 2013	

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

4. Creación Y Redistribución De Despachos Judiciales, Ajustes Al Mapa Judicial Y Desconcentración De Servicios Judiciales Según La Demanda Y La Oferta De Justicia			
RESULTADOS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	CRONOGRAMA PRESUPUESTO
4.1. Creación y redistribución de Despachos Judiciales	4.1.1. Estudio de impacto, análisis de estadísticas e inventarios y determinación de necesidades de cobertura. 4.1.2. Establecimiento de cargas razonables de trabajo por despacho judicial, según especialidad, jerarquía, tipos de proceso y planta de personal 4.1.3. Fijación de estándares para la redistribución de despachos judiciales, por carga de trabajo, ubicación geográfica y necesidades del servicio 4.1.4. Expedición de plan de creación de nuevos despachos judiciales. 4.1.5. Creación de juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple 4.1.6. Establecimiento de Salas Fijas de Decisión en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial 4.1.7. Creación de Jueces Itinerantes o Brigadas Móviles Judiciales		
4.2. Ajustes al Mapa Judicial	4.2.1. Estudio de necesidades de ajuste al mapa judicial por cobertura y barreras geográficas y económicas de acceso a la justicia 4.2.2. Realización de Consejos Regionales de Justicia en los 31 Distritos Judiciales del país	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Consejos	

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

7

			Seccionales de la Judicatura	
	4.2.3. Elaboración de Planes Regionales de Justicia en los 31 Distritos Judiciales del país		Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Consejos Seccionales de la Judicatura	
	4.2.4. Establecimiento de Sistemas Locales de Coordinación en Justicia			
	4.2.5. Revisión y expedición de nuevo Mapa Judicial de Colombia			
4.3. Desconcentración de servicios judiciales según la demanda y oferta de Justicia				
	4.3.1. Estudio de necesidades de desconcentración de servicios judiciales por ciudades y municipios			
	4.3.2. Expedición de plan para establecimiento de centros de servicios, oficinas de apoyo, secretarías comunes y oficinas de ejecución de sentencias.			

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

	judicial.		2014	
	Elaborar e implementar un Plan de Conectividad Nacional.			
EN ESTE PUNTO CONSIDERO PERTINENTE REPLICAR LOS MISMOS INDICADORES DEL PLAN ESTRATÉGICO TECNOLÓGICO DE LA RAMA JUDICIAL, ADOPTADOS POR ACUERDO PSAA12-9269 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, Y COMPLETARLOS CON RESPONSABLES, CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO	Otorgar a cada autoridad judicial, Centro de Servicios Administrativo y Oficina de Ejecución de sentencias, de una dirección de correo electrónico oficial, con suficiente capacidad, u otro aplicativo que le permita interactuar al usuario con el juez.			
	Diseñar e implementar un Sistema de Gestión Documental, parametrizado en cada una de las especialidades a las que se refiere el Código (civil, familia, comercial y agrario).			
	Proveer un servicio de hosting para el alojamiento y manejo de archivos que sea de uso exclusivo de la Rama Judicial.			
	Implementar los siguientes registros: Registro Nacional de Personas Emplazadas Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión			
	Implementar la subasta en línea.			
	Establecer un sistema de información con las Universidades para el trámite de licencias provisionales y temporales.			
	Implementar Planes de Contingencia para solventar fallas tecnológicas.			
	Proveer un sistema de auditoría en materia de seguridad.			
	Implementar un sistema integrado de gestión de calidad.			

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Selección del Talento Humano por el Sistema de Carrera Judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del CGP.			
RESULTADOS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	CRONOGRAMA PRESUPUESTO
6.1. Reorganización de talento humano existente	6.1.1. Organización del talento humano existente	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Unidad de Carrera Judicial. Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura	Enero a Diciembre de 2013
	6.1.2. Inicio de nuevos procesos de selección		
	6.1.3. Seguimiento de las listas de elegibles para determinar convocatorias		
6.2. Reforma a la normativa existente			
	6.2.1. Elaboración de propuesta de reforma legislativa al régimen de carrera judicial.		
	6.2.2. Revisión de la reglamentación existente en materia de carrera judicial.		
	6.2.3. Expedición de nuevos acuerdos reglamentarios al régimen de carrera judicial		

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

7. Formación y Capacitación				
RESULTADOS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	CRONOGRAMA	PRESUPUESTO
7.1. Divulgación normativa	7.1.1. Realización de foros de divulgación del Código General del Proceso en los 31 Distritos Judiciales			
	7.1.2. Compilación de la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura			
	7.1.3. Publicación de la compilación normativa en la página web de la Rama Judicial, en el SUJIN y en medios físicos			
7.2. Divulgación de manuales de procesos y procedimientos	7.2.1. Publicación de manuales de procesos y procedimientos adoptados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, en el SUJIN y en medios físicos.			
	7.2.2. Seguimiento y retroalimentación a la implementación de los manuales de procesos y procedimientos			
7.3. Programas de Formación	7.3.1. Diseño curricular, que incorporen cultura de oralidad, uso de las tecnologías de información y comunicaciones, atención al ciudadano y reglamentaciones y manuales expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla		
	7.3.2. Formación de formadores.	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla		
	7.3.3. Implementación de nuevos programas de formación.	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla		

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

8. Modelo de Atención y Comunicación con los Usuarios				
RESULTADOS	ACCIONES	RESPONSABLE	CRONOGRAMA	PRESUPUESTO
8.1. Diseño e implementación del modelo de atención al usuario	8.1.1. Definir el modelo de atención y comunicación al ciudadano 8.1.2. Elaborar, actualizar y difundir los directorios Judiciales 8.1.3. Poner a disposición del ciudadano herramientas de gestión que permitan la ubicación actual del proceso y en general de los trámites del CGP y los tiempos máximos de respuesta. 8.1.4. Facilitar la información personalizada, con servidores dedicados a orientar a los usuarios y absolver consultas.	Unidad de Carrera Judicial, Unidad de Infraestructura Física, Informática, CENDOJ, UDAE Unidad de Informática, Cendoj Unidad de Carrera Judicial, Consejos Seccionales.	Articulado con el tema 5 30 de julio de 2013 30 de julio de 2013, toda vez que el CGP	
8.2. Diseño e implementación de una defensoría del cliente de servicios Judiciales	8.2.1. Crear el modelo de recepción de peticiones, quejas y sugerencias 8.2.2. Implementación del servicio de atención al usuario vía telefónica (call center) 8.2.3. Facilitar la visualización al usuario del estado y	Cendoj, UDAE. Unidad de Informática, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Cendoj, UDAE	30 de julio de 2013 31 de Diciembre de 2013	
			Articulado con	

MATRIZ DE IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

13

	respuesta de los reclamos, de manera física y en los medios electrónicos.	Unidad de Sistemas	los temas 2 modelo de gestión y 5 infraestructura tecnológica.	
	8.2.4. Evaluar las sugerencias y adoptar las mejores prácticas sugeridas por el usuario	Cendój, UDAE, Consejos Seccionales	30 de julio de 2013	
	8.2.5. Compendiar y divulgar los derechos y deberes de los usuarios.	Consejo Superior de la Judicatura	30 de julio de 2013	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA13-9842
(Febrero 19 de 2013)**

Por el cual se prórroga el plazo para realizar el Censo Nacional de Procesos civiles, comerciales de familia y agrarios, ordenada por el numeral 1° del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 83 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y en el artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 13 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del numeral 1° del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, la Sala Administrativa, mediante Acuerdos PSAA12-9895, PSAA12-9705, PSAA12-9758 y PSAA13-9809, acordó realizar un censo a nivel nacional de los procesos civiles, comerciales de familia y agrarios.

Que el 31 de enero de 2013 venció el plazo para finalizar el censo y fueron inventariados 1'384.495 expedientes a nivel nacional.

Que la totalidad de los despachos pertenecientes a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Caldas, Caquetá, Tolima, Valle del Cauca y Antioquia iniciaron la gestión de ingreso al aplicativo en un 100%; los despachos pertenecientes a los Consejos Seccionales de Córdoba, Bogotá, Norte de Santander, Cundinamarca, Nariño y Meta les hace falta reportar menos del 10% de la información; que los despachos pertenecientes a los Consejos Seccionales de Cesar, Bolívar, Huila, Risaralda, Magdalena y Chocó les hace falta reportar entre el 11 y el 30 % de la información, y los despachos pertenecientes a los Consejos Seccionales de Boyacá, Sucre, Atlántico, Guajira, Santander y Cauca les hace falta reportar entre el 40% y el 77% de la información para finalizar el censo de procesos.

Que la relación de despachos judiciales que no dieron cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9809 se puede consultar en la página web de la Rama Judicial, en el link *Trámites y servicios/Censo de procesos 2012*.

Que conforme al Plan de Acción para la implementación del C.G.P. adoptado por la Sala Administrativa mediante Acuerdo PSAA-9810 de 2013, el Censo Nacional de Procesos constituye el punto de partida para desarrollar los componentes del mismo.

Callé 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA13-9842 de 2013 "Por el cual se prórroga el plazo para realizar el Censo Nacional de Procesos civiles, comerciales de familia y agrarios, ordenada por el numeral 1° del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012".

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Plazo. Se establece el 8 de marzo de 2013 como último día para que los despachos judiciales realicen el levantamiento del inventario real de procesos a que hace referencia el artículo 618 de la Ley 1564 de 2012.

Este inventario debe realizarse tanto para procesos activos como inactivos que se encuentren físicamente en su despacho judicial o en las áreas contiguas al mismo.

ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Presidencia

**ACUERDO No. PSAA13-9867
(Marzo 13 de 2013)**

Por el cual se adoptan estrategias para la realización del Censo Nacional de Procesos civiles, comerciales de familia y agrarios, ordenada por el numeral 1° del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, y se crean transitoriamente unos cargos.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y en el artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 13 de marzo de 2013,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. *Estrategia para realizar el Censo de procesos inactivos ubicados en bodegas y centros de acopio.* Definir que para el inventario de procesos que se encuentren en los centros de acopio y bodegas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura entregarán la relación de procesos que se tenga en dichos sitios.

La remisión de estas relaciones se hará únicamente al correo electrónico udaeinventarios1@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura. En este caso no se recibirán formatos impresos.

PARÁGRAFO.- La relación a la que hace referencia el presente artículo, se recibirá hasta el 12 de abril de 2013.

ARTÍCULO 2°. *Creación de cargos de Asistente Administrativo en algunas Salas Administrativas de Consejos Seccionales de la Judicatura.* Crear a partir del 18 de marzo y hasta el 30 de abril de 2013, diecisiete (17) cargos de Asistente Administrativo grado 6, en las siguientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales apoyarán la realización del inventario de procesos, la captura de la información en el sistema y la verificación de los mismos:

SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE	ASISTENTES ADMINISTRATIVOS GRADO 6 A CREAR
ATLANTICO	3
BOGOTA	5
BOYACA	2
CAUCA	1

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSA13-9967 de 2013 "Por el cual se adoptan estrategias para la realización del Censo Nacional de Procesos civiles, comerciales de familia y agrarios, ordenada por el numeral 1° del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, y se crean transitoriamente unos cargos".

SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE	ASISTENTES ADMINISTRATIVOS GRADO 6 A CREAR
SANTADER	3
VALLE DEL CAUCA	3
TOTAL	17

ARTÍCULO 3°. *Creación del Centro de Recopilación de la Información del Censo Nacional de Procesos.* Crear el Centro de Recopilación de la Información del Censo Nacional de Procesos, en el cual se digitará la información que remitan los despachos judiciales en las planillas del Censo Nacional de Procesos y que por las dificultades técnicas y tecnológicas no han podido ser incorporadas al aplicativo directamente desde los juzgados.

ARTÍCULO 4°. *Creación de cargos de Asistente Administrativo grado 6.* Crear desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2013, en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 30 cargos de Asistente Administrativo grado 6 para que se encarguen de digitar en el aplicativo el inventario que reciban de los despachos judiciales, en las planillas físicas que hacen parte del protocolo del Censo Nacional de Procesos y que pueden ser consultadas en la página web de la Rama Judicial en el link *Trámites y servicios/Censo de procesos 2012*. Tres (3) de éstos Asistentes Administrativos tendrán su lugar de trabajo en las oficinas de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y los veintisiete (27) restantes realizarán su trabajo autónomamente con su propio equipo de cómputo y módem.

ARTÍCULO 5°. *Creación de cargos de Profesional Universitario grado 14.* Crear desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2013, en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 14 para que se encarguen de la coordinación y supervisión del personal a cargo de digitar la información del Censo Nacional de Procesos y hagan seguimiento a la cobertura del mismo, a través de los Consejos Seccionales.

ARTÍCULO 6°. *Supervisión de los cargos creados.* La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico organizará y supervisará el trabajo de los cargos creados en dicha Unidad y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura supervisarán la labor de los cargos allí creados, de tal manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 7°. *Disponibilidad presupuestal.* La presente medida cuenta con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal que se relacionan a continuación:

Número CDP	Fecha	Dirección Seccional
2513	Marzo 13 de 2013	Barranquilla
3613	Marzo 12 de 2013	Bogotá
3813	Marzo 12 de 2013	Tunja

Código General del Proceso

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA13-9867 de 2013 "Por el cual se adaptan estrategias para la realización del Censo Nacional de Procesos civiles, comerciales de familia y agrarios, ordenada por el numeral 1° del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, y se crean transitoriamente unos cargos".

Número CDP	Fecha	Dirección Seccional
3313	Marzo 12 de 2013	Popayán
4513	Marzo 12 de 2013	Bucaramanga
3913	Marzo 12 de 2013	Cali

ARTÍCULO 8°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UDAE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA13-9901
(Mayo 6 de 2013)

"Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición de las Licencias Temporales para el ejercicio de la abogacía"

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 827 numeral 5° del Código General del Proceso, artículo 31 del Decreto 196 de 1971, artículo 85 numeral 20 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del día 30 de abril del 2013

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°: A partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la expedición de las licencias temporales para el ejercicio de la profesión de abogado, que regula el Decreto 196 de 1971, artículos 31 y 32; atendiendo el mandato legal establecido en el artículo 627, numeral 5°, de la Ley 1564 de 2.012, "Código General del Proceso".

ARTÍCULO 2°.- Para los anteriores efectos, los interesados presentarán la correspondiente solicitud de licencia temporal a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes de manera inmediata y una vez verificada la acreditación de la documentación que se establece en el artículo tercero del presente acuerdo, enviarán a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su registro y posterior expedición de la licencia temporal.

De no encontrarse esta documentación completa, será devuelta por la Unidad del Registro Nacional de Abogados, al interesado para su complementación y posterior presentación.

ARTÍCULO 3°.- Las personas que hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en Universidades oficialmente reconocidas por el Estado, que desean ejercer la profesión de abogado en los casos autorizados por el artículo 31 del Decreto Legislativo 196 de 1.971, deberán solicitar previo diligenciamiento del formulario de múltiples trámites al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura del lugar de su domicilio, la expedición de la correspondiente licencia temporal, para lo cual deberá adjuntar, además de lo que se indica en el formulario de múltiples trámites, los siguientes documentos:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA13-8901 de 2013 "Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición de las Licencias Temporales para el ejercicio de la abogacía"

1. Certificado expedido por el Decano de la correspondiente facultad de derecho a la cual pertenezca el egresado interesado en la expedición de la licencia temporal, en la cual conste que ha aprobado el pensum académico de la carrera de derecho, con indicación de la fecha de terminación.
2. Certificado expedido por el Director del Consultorio Jurídico de la respectiva facultad de derecho en donde conste que cumplió y aprobó plenamente el requisito académico de consultorio jurídico.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 4°.- Una vez recibida la documentación por los Consejos Seccionales de la Judicatura de manera inmediata procederán a enviar la solicitud con los correspondientes soportes a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su competencia.

Recibida esta documentación, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia entrará a hacer el estudio de fondo y decidirá dentro de los diez (10) días siguientes, sobre su procedencia o no, mediante resolución motivada, contra dicho acto administrativo procede en caso de inconformidad recurso de reposición y apelación, interpuesto dentro del termino legal ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En firme la resolución mediante la cual se concede la correspondiente licencia temporal, la Unidad de Registro Nacional de Abogados procederá a sentar su registro en los sistemas de información que se tengan dispuestos para el efecto.

ARTÍCULO 5°.- La licencia temporal que se expida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, - Sala Administrativa - Unidad de Registro Nacional de Abogados - contendrá la siguiente información:

1. Fecha y Número de la Resolución mediante la cual se concede la licencia temporal.
2. Nombre de la persona y su número de cédula de identificación personal.
3. Facultad de derecho donde cursó y aprobó el pensum académico señalando la fecha (día, mes y año) de terminación de estudios.
4. Fecha de terminación de la licencia temporal concedida.
5. Firma del Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Parágrafo 1°.- En ningún caso la licencia temporal será prorrogable, ni se podrá expedir una nueva al vencimiento de la concedida inicialmente.

Código General del Proceso

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA13-9901 de 2013 "Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición de las Licencias Temporales para el ejercicio de la abogacía"

Parágrafo 2°.- La sanción disciplinaria causada en el ejercicio de la profesión con licencia temporal, será registrada a partir del día siguiente de su inscripción como abogado titulado profesional y expedición de la tarjeta.

ARTÍCULO 6°.- Para el ejercicio de la abogacía en los casos debidamente autorizados en el artículo 31 del Decreto Legislativo 196 de 1.971, los egresados de las facultades de derecho a quienes se les haya expedido licencia temporal deberán presentar ante las autoridades y funcionarios competentes indicados en dicho artículo, el citado acto administrativo o documento que reconozca su condición de egresado de la facultad de derecho autorizado para ejercer la abogacía con licencia temporal.

ARTÍCULO 7°.- El presente Acuerdo rige a partir del 1° de julio de 2013, previa publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

URNA/HIB



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA13-9902
(Mayo 6 de 2013)**

"Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición del Acto Administrativo que autoriza el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho del país"

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 627 numeral 5° del Código General del Proceso, artículo 30 del Decreto 196 de 1971, artículo 85 numeral 20 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del día 30 abril del 2013,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- A partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la expedición del Acto Administrativo que autoriza el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho del país, que regulan los Decretos 196 de 1.971, artículo 30 y 765 de 1.977; atendiendo el mandato legal establecido en el artículo 627, numeral 5°, de la Ley 1564 de 2.012, "Código General del Proceso".

ARTÍCULO 2°.- Para los anteriores efectos, el representante legal o por intermedio de apoderado de la respectiva Institución Universitaria, oficialmente reconocida por el Estado presentará la correspondiente solicitud de funcionamiento del consultorio jurídico a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes de manera inmediata y una vez verificada la acreditación de la documentación que se establece en el artículo tercero del presente acuerdo, enviarán a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su análisis y posterior expedición del Acto Administrativo correspondiente.

De no encontrarse esta documentación completa, será devuelta por la Unidad del Registro Nacional de Abogados, al interesado para su complementación y posterior presentación.

ARTÍCULO 3°.- Las Instituciones de Educación Superior con Facultades de Derecho reconocidos legalmente por el Estado, radicarán ante las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura con destino a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la solicitud por escrito que debe ser firmada por el representante legal o por intermedio de apoderado para requerir la autorización de funcionamiento del consultorio jurídico allegando para el efecto los siguientes documentos:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA13-9902 de 2013 "Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición del Acto Administrativo que autoriza el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho del país"

1. Certificado de existencia y representación legal de la Institución de educación superior.
2. Constancia de notificación de acreditación del programa de derecho expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Organigrama de la Institución Universitaria.
4. Acto por medio del cual la Institución Universitaria crea el Consultorio Jurídico de la facultad de derecho,
5. Reglamento del consultorio jurídico
6. Actos de creación de los cargos directivos del consultorio jurídico.
7. Contratos de trabajo del Director y los Asesores del Consultorio Jurídico de la facultad de derecho.
8. Hojas de vida del Director y los Asesores del consultorio jurídico de la facultad de derecho.
9. Certificación de la Secretaría General o de Recurso Humano de la Institución de Educación Superior que relacione la lista de los estudiantes que cursan el sexto semestre de la carrera de derecho.
10. Si la solicitud de autorización de funcionamiento del consultorio jurídico se realiza a través de apoderado se debe allegar el poder correspondiente diligenciado ante Notario Público.

ARTÍCULO 4°.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, una vez establezca que se encuentra correcta la documentación ordenará practicar una visita al consultorio jurídico para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1° del Decreto 765 de 1.977.

Analizada la documentación presentada, así como el acta de visita practicada de conformidad con el procedimiento del Decreto 765 de 1.977, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, entrará a hacer el estudio de fondo y decidirá dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aprobación o negación del funcionamiento del consultorio jurídico, mediante resolución motivada, y en caso de negación o inconformidad procederá contra dicho acto administrativo recurso de reposición y apelación, interpuesto dentro del término legal ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En firme la resolución mediante la cual se concede la autorización de funcionamiento del consultorio jurídico, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia procederá a sentar su registro en los sistemas de información que se tengan

Código General del Proceso

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA13-9902 de 2013 "Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición del Acto Administrativo que autoriza el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho del país"

dispuestos para el efecto, notificará y comunicará la decisión al interesado de la Institución de Educación Superior, e impartirá la información correspondiente al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 5°.- La autorización de funcionamiento del consultorio jurídico que se expida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, - Sala Administrativa – Unidad de Registro Nacional de Abogados - contendrá la siguiente información:

1. Fecha y Número de la Resolución mediante la cual se autoriza el funcionamiento del consultorio jurídico.
2. Nombre de la Institución de Educación Superior, a la cual se le autoriza el funcionamiento del consultorio jurídico en su (s) facultad(es) de derecho e indicación del lugar de funcionamiento.
3. El recurso que procede y el término legal para interponerlo.
4. Fecha a partir de la cual se autoriza el funcionamiento del consultorio jurídico aprobado.
5. Firma del Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

ARTÍCULO 6°.- El presente Acuerdo rige a partir del 1° de julio de 2013, previa publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

URNA/HIB



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA13-9927
(Junio 6 de 2013)**

"Por el cual se aprueban los ajustes al Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 618 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala del 28 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, elaborar un Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.

Que mediante Acuerdo PSA13-9810 del 11 de enero de 2013 se adoptó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.

Que se ha realizado un proceso de evaluación de la implementación del Plan para el Código General del Proceso, con la participación de jueces y magistrados de las especialidades de Civil y de Familia.

Que es necesario realizar ajustes al Plan de Acción para garantizar su adecuada y eficiente ejecución.

Que el 28 de Mayo de 2013 la Sala Administrativa aprobó los ajustes al Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso y ordenó se expida el acto administrativo respectivo.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Aprobar los ajustes al Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso, de conformidad con el Acta de la Sesión de Sala del 28 de mayo y el documento que se adjunta al presente Acuerdo.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA13-9927 de 2013 "Por el cual se aprueban los ajustes al Plan de Acción para la implementación del Código General del Proceso"

ARTÍCULO 2º. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y modifica en lo pertinente el Acuerdo PSA13- 9810 del 11 de enero de 2013 y sus anexos.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de junio de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

POMC/SAH

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**MAGISTRADO COORDINADOR:
DOCTOR PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**PRIMER AJUSTE PLAN DE ACCIÓN PARA LA
IMPLEMENTACION DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
(PROYECTO)**

**CON LA COLABORACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL
CONFORMADA POR LOS DOCTORES:**

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
(MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ)

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
(JUEZ 17 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ)

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
(JUEZ 25 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ)

MAYO DE 2013

TABLA DE CONTENIDO

1. Plan especial de descongestión.....	4
1.1 Inventarios.....	4
1.2 Justificación y estrategias.....	5
1.3 Desistimiento tácito.....	9
1.4 Fases, cronogramas y responsables.....	10
2. Modelo de gestión.....	12
2.1 Generalidades.....	12
2.2 Objetivos.....	13
2.3 Cambios generados por el nuevo modelo.....	14
2.4 Requerimientos.....	15
2.5 Fases, cronograma y responsables.....	17
3. Reglamentación.....	22
3.1 Generalidades.....	22
3.2 Objetivos.....	23
3.3 Requerimientos.....	23
3.4 Fases, cronograma y responsables.....	25
4. Mapa Judicial.....	29
4.1 Generalidades.....	29
4.2 Creación y redistribución de despachos.....	29
4.3 Ofrecimiento de servicios judiciales.....	34
4.4 Fases, cronograma y responsables.....	34
5. Infraestructura física y tecnológica.....	39
5.1 Uso y adecuación infraestructura física.....	39
5.1.1 Proceso oral y por audiencias.....	39
5.1.1.1 Salas de audiencias.....	40
5.1.1.2 Fases, cronograma y responsables.....	51
5.1.2 Centros de servicios y secretarías comunes.....	54
5.1.2.1 Generalidades y requerimientos.....	54
5.1.2.2 Fases, cronograma y responsables.....	55
5.1.3 Oficinas de ejecución de sentencias.....	56
5.1.3.1 Generalidades y requerimientos.....	56
5.1.3.2 Fases, cronograma y responsables.....	57
5.2 Uso y adecuación infraestructura tecnológica.....	58
5.2.1 Generalidades y requerimientos.....	58
5.2.2 Plazo de ejecución y responsables.....	61

6. Talento Humano.....	64
6.1 Generalidades.....	64
6.2 Diagnóstico.....	66
6.3 Organización del talento humano para el CGP.....	67
6.4 Recomendaciones para el proceso de selección.....	69
6.5 Otros temas asociados.....	70
6.6 Fases, cronograma y responsables.....	70
7. (9) Formación y Capacitación.....	73
7.1 Formación y capacitación.....	73
7.2 Objetivos y justificación.....	75
7.3 Requerimientos.....	75
7.4 Etapas del programa de formación y capacitación.....	78
7.5 Programa de ejecución y desarrollo de las fases.....	81
7.6 Seguimiento.....	83
7.7 Responsables.....	84
8. Modelo de Atención y Comunicación con los Usuarios.....	85
8.1 Generalidades.....	85
8.2 Fases.....	86
8.3 Acciones, responsables, indicadores de gestión y tiempos.....	87
10. Seguimiento y Control.....	90
10.1 Generalidades.....	90
10.2 Objetivos.....	91
10.3 Fases, cronograma y responsables.....	92
11. Anexos (Cronograma de actividades).....	94

1.- PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN, INCLUYENDO EL PREVIO INVENTARIO REAL DE LOS PROCESOS CLASIFICADOS POR ESPECIALIDAD, TIPO DE PROCESO, AFINIDAD TEMÁTICA, CUANTÍAS, FECHA DE REPARTO Y ESTADO DEL TRÁMITE PROCESAL, ENTRE OTRAS.

1.1. INVENTARIOS

El Código General del Proceso ordenó hacer un inventario real de los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios, así como cualquier otro asunto vinculado a esa codificación; inventario cuantitativo y cualitativo, en la medida en que debe incluir ciertos datos que, como la especialidad, el tipo de proceso, la afinidad temática, las cuantías y el estado del trámite, serán relevantes para implementar el Plan de Descongestión. En ese orden, el numeral primero del artículo 618 *ibidem* dispuso que uno de los componentes del plan de acción es: "1. Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras."

Con ese propósito, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante los Acuerdos Nos. 9695, 9705 y 9758 de 18 y 28 de septiembre de 2012, dispuso adelantar un Censo Nacional de Procesos, cuya materialización se vio afectada por el cese de actividades que adelantaron los servidores judiciales desde el 11 de octubre hasta el 10 de diciembre de 2012.

Pese a dicho obstáculo, el 4 de diciembre de 2012 el censo alcanzó el 50% de los juzgados comprendidos en el inventario (a excepción de las grandes ciudades), cuyos datos permiten identificar algunas variables, según informe parcial presentado en su momento por la Unidad de Desarrollo y Análisis –Estadístico.

Fue necesario ampliar el plazo para dicho Censo Nacional de Procesos, pero en atención a que vencía el 8 de marzo, sin que se hubiese consolidado, se tomaron otras medidas, como las aprobadas mediante el Acuerdo No. PSAA13-9867 de 2013, que creó el Centro de Recopilación de la Información, conformado por 30 cargos de Asistente Administrativo grado 6 y 2 cargos de Profesional Universitario grado 14, en donde se digitalaría la información que remitieran los despachos judiciales en las planillas del Censo Nacional de Procesos y que por las dificultades técnicas y tecnológicas no se habían incorporado.

De acuerdo con los datos arrojados por el censo se ha podido detectar que la mayor carga de procesos es soportada por los jueces civiles municipales, a quienes el CGP les otorgó mayores competencias, por lo que deben adoptarse medidas para aliviar esa mayor carga de trabajo como consecuencia de dicho estatuto, algunas de cuyas normas sobre competencias están vigentes.

Igualmente, hay una considerable carga de los juzgados civiles en la etapa de ejecución de la sentencia, la cual debe separarse de las anteriores etapas procesales, etapa de ejecución impropia que debe ser asignada a la respectiva oficina de ejecución.

1.2. JUSTIFICACIÓN Y ESTRATEGIAS DEL PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN

El CGP presenta las siguientes variables, que afectarán las cargas de los jueces y la manera como deben cumplir sus funciones, que sirven de justificación para el Plan Especial de Descongestión:

- a. Proceso parcialmente oral y por audiencias.
- b. Actuaciones escritas, como ocurre en un proceso mixto.
- c. Aumento de cuantías.

- d. Competencias a jueces de las distintas categorías, ya no por la naturaleza del asunto (p. ej.: procesos de pertenencia, algunos asuntos de familia), sino por la cuantía.
- e. Implementación del proceso monitorio.
- f. Nuevas reglas de alteración de la competencia.
- g. Plazo de duración del proceso, ya previsto desde la Ley 1395 de 2010.
- h. Una segunda instancia más amplia frente a decisiones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.
- i. Una regla de tránsito legislativo en virtud de la cual el Código General del Proceso también se le aplicará a los procesos en curso para la fecha de su entrada en vigencia.

Es necesario, entonces, en armonía con el Plan General de Descongestión y con el Censo General de Procesos, implementar un Plan Especial de Descongestión que cumpla con las siguientes características:

- a. Debe ser integral para que el juez pueda aplicar plena y cabalmente el Código General del Proceso. Se debe generar una nueva situación en la que el juez o Magistrado descongestionado quede con una carga razonable de procesos.
- b. Debe incluir como partícipe activo a los jueces objeto de descongestión, quienes deberán tener compromisos de trabajo.
- c. Diseño con soporte en criterios objetivos y no individuales. Debe considerar el inventario real de procesos que se viene adelantando, y de manera complementaria los datos con los que cuenta la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

Consecuente con esta visión, se plantean las siguientes estrategias:

1.2.1. En cuanto se justifiquen, mantener todas las medidas de descongestión hasta julio de 2013, sin perjuicio de la competencia de la Sala Administrativa y del nominador para evaluar la continuidad en casos concretos, o de una nueva prórroga, si fuese necesario.

En la oportunidad apropiada deben crearse con carácter permanente los juzgados de medidas cautelares, despachos comisorios, para las principales ciudades del país, ya que se trata de diligencias que afectan el trabajo normal del juez de conocimiento, que debe dedicarse a las audiencias que ordena la ley 1395 de 2010 y el CGP, y que afectan la duración del proceso.

1.2.2. Se evaluará la necesidad de dar continuación o reestructurar los jueces de descongestión para desistimiento tácito, medida de vital importancia porque contribuye a depurar inventarios, máxime que las reglas previstas en el CGP en ese punto están vigentes desde el primero (1°) de octubre de 2012, por lo cual el plazo para esa figura (un año, cuando no hay sentencia), vence el 1° de octubre de 2013, y debe preverse un número de jueces suficientes para decidir sobre el tema.

En las áreas civiles y de familia debe eliminarse la distinción entre juzgados que conocen de procesos declarativos y ejecutivos, ya que genera distorsión en las cargas de los diferentes jueces, permanentes o de descongestión, máxime que los procesos ejecutivos son los que más impactan el trabajo judicial (65% aprox.).

En este punto específico es necesario tener en cuenta la posible distribución de cargas, tomando en consideración los asuntos repartidos a esos juzgados mientras operó la distinción de los referidos procesos. Para este propósito puede acudir a una compensación a través de nuevos repartos, que así no afecten al usuario, pero que recupere el equilibrio laboral.

1.2.3. Acciones y requerimientos del plan especial de descongestión

Deben evaluarse las medidas de descongestión para decidir sobre su mantenimiento o confección, mientras se define sobre la creación de cargos permanentes, para continuar con la implementación del

sistema oral de la ley 1395 de 2010 e implementar el Código General del Proceso.

Esas medidas pueden ser, entre otras:

1.2.3.1. CREAR los jueces de pequeñas causas y de competencia múltiple, referidos en las leyes 1285 de 2009 y 1395 de 2010, la última de las cuales les otorgó competencias en asuntos de mínima cuantía.

La creación de esos juzgados puede hacerse mediante la conversión de los actuales juzgados municipales, para lo cual deberán tenerse en cuenta los análisis y conclusiones sobre cargas razonables.

Es viable su creación sin necesidad de esperar la vigencia del Código General del Proceso, para facilitar el acceso a la administración de justicia, además de atender al incremento en la carga de trabajo de los jueces municipales, por el aumento en las cuantías. Los jueces de pequeñas causas, aunados a los jueces de ejecución de sentencias, permitirán enfrentar la mayor carga que sobreviene a los jueces municipales por las nuevas competencias que tienen.

Esos jueces de pequeñas causas podrán ser solamente para materias civiles y funcionar en forma desconcentrada, en las principales ciudades del país. En ciudades intermedias pueden ser de competencia múltiple.

1.2.3.2. MANTENER Y AMPLIAR el número de jueces de ejecución de sentencias en juzgados municipales y **CREARLOS** para juzgados de circuito.

Estos jueces asumirían la fase de ejecución forzada (avalúos, liquidaciones, remates) y la entrega de bienes ordenada en fallos ejecutoriados. El impacto de esta medida es importante, si se considera que la mayoría de procesos son ejecutivos, los cuales, por regla, no tienen oposición.

De esta manera los jueces serían descargados de una buena porción de asuntos para que puedan dedicarse al nuevo sistema y atender en tiempo la demanda de justicia.

Pero además, como el Código General del Proceso prevé la alteración de la competencia cuando quede en firme la sentencia, es viable que una Oficina de Ejecución asuma la actuación ulterior, de esta manera se anticiparía esa implementación, a partir de la experiencia que ya se tiene con los jueces de ejecución que vienen funcionando en Bogotá, con buenos resultados.

1.2.3.3. CREAR jueces y magistrados itinerantes para que asuman los procesos en los que se venza el término de duración del proceso, o esté por vencerse.

1.2.3.4. Se debe examinar la conveniencia de mantener la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, pero con competencia nacional, para todos los Tribunales, pero con sede en esa ciudad, y acorde con las reglas que prevea la Sala Administrativa del CSJ.

1.2.3.5. En cuanto se justifiquen, deben mantenerse los demás cargos de descongestión en los distintos despachos, mientras se implementan en forma definitiva los que sean necesarios, acorde con las cargas de trabajo respectivas por número y complejidad.

1.2.3.6. Se deben fijar metas razonables y precisas para los jueces y magistrados descongestionados.

El juez o magistrado descongestionado debe ser comprometido con la emisión de fallos que reflejen un rendimiento apropiado, con miras a evaluarse las medidas de descongestión.

1.3. DESISTIMIENTO TÁCITO

Como el CGP consagra la figura del desistimiento tácito para los procesos en trámite que para el día 1° de octubre de 2013 registren más de un año sin actividad y para los procesos con sentencia que para el 1° de octubre de 2012 tengan más de dos años inactivos, debe aplicarse la estrategia que tiene planeada la Sala Administrativa para terminar cerca de 300.000 mil procesos inactivos por esta vía en el año 2013, el 60% de ellos en Bogotá.

Con este fin, dentro del Plan Especial de Descongestión, deben crearse los juzgados necesarios, con sus respectivos apoyos, para identificar esos procesos con sus respectivas actuaciones, labor de detección que puede iniciarse desde agosto y septiembre de 2013, para que luego, a partir del 1° de octubre, se decrete el desistimiento tácito, de acuerdo con las reglas legales pertinentes.

1.4. FASES, CRONOGRAMAS Y RESPONSABLES.

Como el Código General del Proceso estableció un plazo de gracia de tres años, contados a partir del 1° de enero de 2014, para implementar sus normas, se propone poner en vigencia esa codificación en tres fases que se enmarcan en cada uno de los componentes que integran el plan de acción que se desarrolla a lo largo de este documento.

Para desarrollar el presente capítulo, se deben cumplir las siguientes acciones, contenidas dentro de los requerimientos arriba descritos:

1.4.1. Recopilar información del inventario general de procesos

Plazo: 8 de marzo de 2013

Responsable: UDAE

1.4.2. Integrar, valorar y analizar inventario real de procesos

Plazo: 14 de mayo de 2013

Responsable: UDAE

1.4.3. Diseño del plan de descongestión

Plazo: 21 de junio de 2013

Responsable: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura y UDAE

1.4.4. Elaborar proyecto de acuerdo de descongestión

Plazo: 28 de junio de 2013

Responsable: UDAE

1.4.5. Socialización plan de descongestión

Plazo: 31 de junio de 2013

Responsable: UDAE y Sala Administrativa

1.4.6. Ajustes de plan de descongestión

Plazo: 9 de agosto de 2013

Responsable: UDAE

1.4.7. Aprobación acuerdo de plan de descongestión

Plazo: 30 de agosto de 2013

Responsable: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura

1.4.8. Ejecución plan de descongestión

Plazo: Del 30 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2016

Responsable: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, UDAE, Infraestructura e Informática.

2. NUEVO MODELO DE GESTIÓN, ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DESPACHOS, ASÍ COMO DE LAS OFICINAS Y CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2.1. GENERALIDADES

La introducción de la oralidad en los procesos civil, comercial, de familia y agrario, implica una transformación de la actividad procesal que venía rigiendo bajo el sistema tradicional escrito por audiencias no concentradas¹, el cual no puede ser mirado como una simple técnica procesal, sino como un principio orientador de todas las actuaciones judiciales, salvo los eventos que excepcionalmente se deban adelantar por escrito.

Nótese cómo, desde la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009), se ordenó implementar la oralidad como la regla general para adelantar actuaciones procesales, para lo cual, incluso se dispuso adoptar nuevos estatutos procesales que consagraran este Sistema Oral y por Audiencias, como efectivamente sucedió con la expedición de la Ley 1395 de 2010 y del Código General del Proceso –Ley 1564 del 12 de julio de 2012-.

Precisamente la implantación de un Sistema Oral, Público, Concentrado por Audiencias, contenido en el Código General del Proceso, implica la adopción de un Nuevo Modelo de Gestión, estructura y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y Centros de Servicios Administrativos, que incorporen las nuevas tendencias de administración judicial, el uso de tecnologías de la información y comunicación, que efectivicen la prestación de un

¹ Téngase en cuenta que la Ley 1395 de 2010 no ha entrado en vigencia en toda Colombia

servicio público eficiente, eficaz y célere, que satisfaga en términos de calidad y tiempos los requerimientos de justicia de la sociedad, e igualmente posibilite a los servidores judiciales gozar de una mayor calidad de vida, lo que redundará en una mejor prestación del servicio.

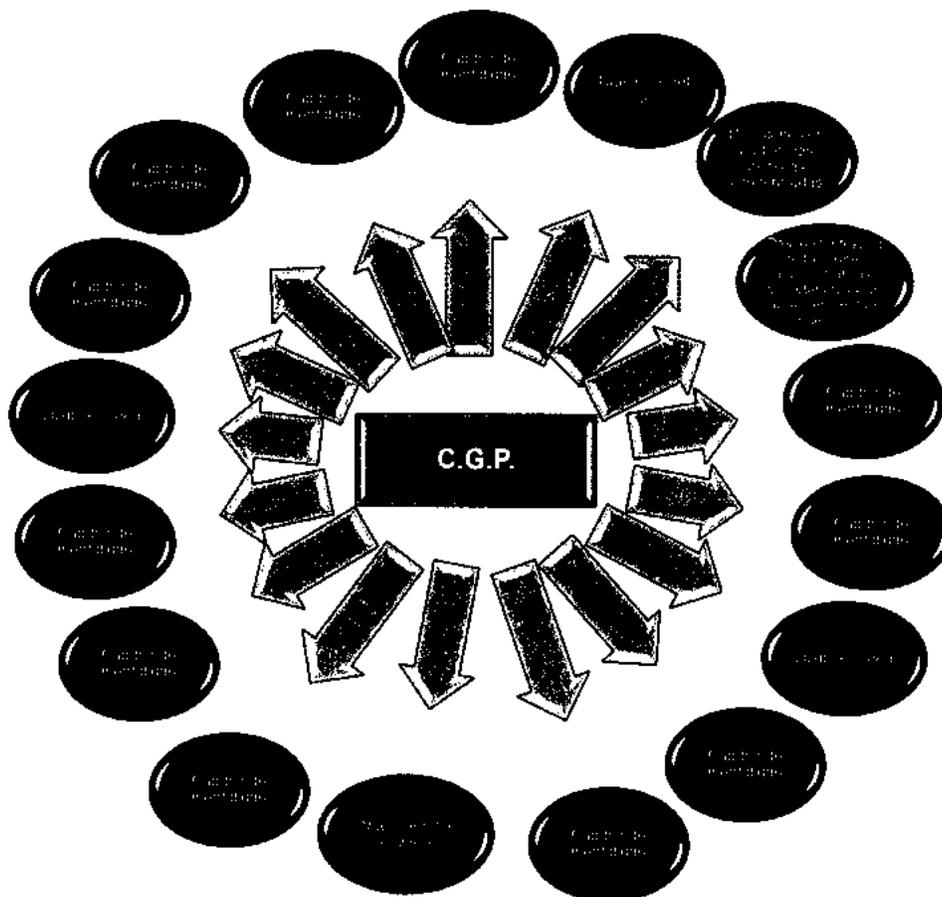
2.2. OBJETIVOS

2.2.1. Implementar un nuevo modelo de gestión para los juzgados y tribunales que envuelva una redefinición de su estructura y funcionamiento, atendiendo las necesidades del proceso oral y digital.

2.2.2. Implementar un nuevo modelo de gestión para una Unidad independiente del juzgado –centros de servicios administrativos y/o secretarías conjuntas- donde se concentre la prestación de servicios secretariales, de apoyo y administrativos derivados de la actividad jurisdiccional.

2.2.3. Implementar un nuevo modelo de gestión para las Oficinas de Ejecución que responda a las necesidades de la oralidad, que permita al juez de conocimiento desligarse de los procedimientos que se deben seguir con ocasión a la ejecución del fallo.

2.3. CAMBIOS QUE GENERA EL NUEVO MODELO ESTABLECIDO EN EL CGP



2.4. REQUERIMIENTOS

2.4.1. Diseño de modelo de gestión por procesos de juzgados-tribunales, centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

Debido al alto impacto y transversalidad de este requerimiento en el desarrollo de todos los componentes del plan de acción de implementación del CGP, su construcción se realizará junto con el Banco Mundial, a través de un acuerdo de cooperación técnica, teniendo en cuenta la amplia experiencia de esa entidad en la realización de proyectos de alta envergadura e injerencia en el sector justicia

- a. El modelo de gestión debe dar respuesta a las necesidades del entorno en el que se va a desarrollar –demanda de justicia, ubicación geográfica, instancia, competencia, etc.–, así como las exigencias mismas que prevé el código², lo que conlleva a que no se pueda aplicar un modelo único, sino por unidades judiciales.

- b. En la elaboración de mapa de procesos, se deben estructurar, determinar, describir e interrelacionar los mismos como estratégicos, misionales y de apoyo.

² Para el efecto, se adjunta como Anexo 2-1, cuadros que contienen algunos requerimientos que contempla el CGP y que se deben tener en cuenta al momento de diseñar los modelos de gestión.

- c. En la definición y construcción de los procesos, sobre todo estratégicos, se debe tener en cuenta la misión y visión del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ésta se articule con la que se construya en los modelos de gestión a diseñar.
- d. En los procesos misionales y de apoyo, se debe partir de la nueva estructura del proceso predominantemente oral y por audiencias que consagra el CGP.
- e. Al definirse y esquematizarse los procesos a implementar, debe determinarse el modo de hacerse –el cómo-, se deben señalar responsables –quién-, e igualmente precisar los recursos (con qué), metodologías y programas (cuándo), especificando cuáles son las entradas y salidas de cada uno.
- f. Dentro del diseño del modelo de gestión, se deben entregar insumos tales como, manuales de procesos y procedimientos, así como de funciones, diagramación de flujogramas de procesos y procedimientos³, e instructivos, determinación de perfiles por cargos, manual de protocolos de audiencias, análisis de cargas razonables de trabajo, entre otros.
- g. La implementación del CGP no solo exige en estricto sentido modelos de gestión para juzgados, centros administrativos y oficinas de ejecución, sino de otros sistemas de gestión por procesos, entre otros, para tribunales, juzgados de pequeñas causas, gestión documental, atención al usuario, proceso digital y monitorio.

³ Se allega como anexo ejemplos de flujogramas de procesos judiciales y de algunos procesos secretaríales.

- h. Dentro del diseño del modelo de gestión, también se deben incluir las recomendaciones respecto a la implementación de aspectos tan importantes como infraestructura física, tecnológica –incluyendo plataforma-, y forma de interacción e interlocución de las distintas unidades.

- i. También debe incluirse en la construcción del modelo de gestión, una fase de seguimiento y mejoramiento de los procesos implementados, con base en unos parámetros pre-establecidos de medición, a fin de realizar labores de reingeniería de ser el caso.

2.4.2. Validación y aprobación del modelo de gestión de los Juzgados, centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución

2.4.3. Socialización del modelo de gestión de los Juzgados, centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución

2.4.4. Implementación del modelo de gestión de los Juzgados, centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución

2.4.5. Seguimiento al modelo de gestión de los Juzgados, centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución

2.5. FASES, CRONOGRAMAS Y RESPONSABLES.

Como el Código General del Proceso estableció un plazo de gracia de tres años, contados a partir del 1º de enero de 2014, para implementar sus normas, se propone poner en vigencia esa

codificación en tres fases que a continuación se enmarcan dentro de cada uno de los requerimientos arriba establecidos.

2.5.1. Diseño de modelo de gestión de juzgados-tribunales, centros administrativos y oficinas de ejecución, procesos y procedimientos y protocolos de audiencia.

a. Fase I

Plazo: 30 de septiembre de 2013 para los distritos judiciales de San Andrés y Providencia, Montería, Valledupar, San Gil, Manizales y Florencia⁴.

b. Fase II

Plazo: 16 de diciembre de 2013 para los distritos judiciales de Arauca, Tunja, Santa Rosa, Pamplona, Medellín, Cali, Cúcuta, Armenia y Barranquilla⁵.

c. Fase III

Plazo: 31 de marzo de 2014 Para el resto de distritos judiciales⁶

Responsable de este requerimiento: Banco Mundial⁷

2.5.2. Diseño de modelo de gestión de proceso monitorio y juzgados de pequeñas causas.

Plazo: 31 de enero de 2014

Responsable de este requerimiento: Banco Mundial⁸

⁴ En estos distritos judiciales ya se aplica la ley 1395 de 2010, y el Código entrará a regir el 1º de mayo de 2014.

⁵ En estos distritos judiciales empezará a regir la ley 1395 de 2010 durante el año 2013, y el Código entrará a regir el 1º de octubre de 2014

⁶ En estos distritos, el Código regirá de manera gradual a partir de octubre de 2014 y hasta el 1 de enero de 2017.

⁷ Con quien se suscribirá un acuerdo de cooperación técnica, teniendo en cuenta la amplia experiencia de esa entidad en la realización de proyectos de alta envergadura e impacto en el sector justicia

2.5.3. Validación y aprobación de modelo de gestión de los juzgados-tribunales, centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución, proceso monitorio y juzgados de pequeñas causas.

Plazo: Del 30 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014⁹
Responsable: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

2.5.4. Socialización del modelo de gestión de los Juzgados-tribunales, centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución, proceso monitorio y juzgados de pequeñas causas.

Plazo: Del 30 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014
Responsables: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Banco Mundial y UDAE

2.5.5. Implementación del modelo de gestión de los Juzgados-tribunales, centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución, proceso monitorio y juzgados de pequeñas causas.

Plazo: Del 1 de mayo de 2014 al 31 de diciembre 2016
Responsables:

- Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura
- UDAE
- Unidad de Infraestructura Física
- Unidad de Informática
- CENDOJ
- Escuela Judicial

⁸ Con quien se suscribirá un acuerdo de cooperación técnica, teniendo en cuenta la amplia experiencia de esa entidad en la realización de proyectos de alta envergadura e impacto en el sector justicia

⁹ Como quiera que los modelos de gestión se diseñan teniendo en cuenta las fases de implementación del CG, su aprobación también se hará de manera paulatina, de conformidad con los productos que se entreguen.

- Carrera Judicial

2.5.6. Modelo de Gestión Documental¹⁰

a. Diseño

Plazo: Abril de 2014

Responsables: Banco Mundial, CENDOJ e Informática

b. Validación, aprobación, socialización e implementación

Plazo: Abril de 2014 a 31 de diciembre de 2016

Responsables:

- Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura
- Unidad de Informática
- CENDOJ
- Banco Mundial

2.5.7. Diseño, Validación, aprobación, socialización e implementación del Modelo de Gestión Corte Suprema de Justicia

Plazo: 31 de diciembre de 2016

Responsables

- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
- UDAE
- Unidad de Infraestructura Física
- Unidad de Informática
- CENDOJ
- Escuela Judicial
- Carrera Judicial

¹⁰ Aunque este componente constituye un proceso de apoyo dentro del macro-proceso modelos de gestión, cuyo diseño le corresponde al Banco Mundial, se individualiza como un requerimiento específico por su alto grado de transversalidad.

2.5.8. Diseño, Validación, aprobación, socialización e implementación del Modelo del expediente digital

Plazo: 31 de diciembre de 2016

Responsables:

- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
- UDAE
- Unidad de Infraestructura Física
- Unidad de Informática
- CENDOJ
- Escuela Judicial
- Carrera Judicial

3. REGLAMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

3.1.- GENERALIDADES

El legislador ha previsto, de un lado, dar continuidad a las funciones de regulación que la Sala Administrativa de la Corporación venía adelantando en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso ha generado variaciones normativas que han de ser reguladas y para tal efecto ha otorgado la facultad de señalar la entrada en vigencia gradual a partir del 1 de enero de 2014 y en el lapso de 3 años, de la mayoría de los artículos del Código General del Proceso, previa ejecución de los programas de formación a funcionarios y empleados, disposición de infraestructura tecnológica, cantidad de despachos al día y demás elementos necesarios.

Estas funciones se articulan con las vigencias del Código, 12 de julio de 2012, 1 de julio de 2013, 1 de octubre de 2012 y del 1 de enero de 2014 al 1 de enero de 2017, los artículos restantes.

Impone el CPG la creación de otro plan, el Plan de Justicia Digital.

Es también necesario modificar los acuerdos sobre temas que no están incluidos expresamente en el Código General del Proceso, pero que necesariamente deben modificarse para facilitar la plena vigencia de la norma y las acciones que se establecen en este Plan.

La determinación de los temas, la revisión de los acuerdos existentes y la elaboración de los proyectos de acuerdo son responsabilidad de cada dependencia según sus competencias y deben presentarse con

la suficiente anticipación a la Sala Administrativa para objeto de revisión de su parte y de los funcionarios que esta determine.

3.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a. Realizar la reglamentación del C.G.P. en la menor cantidad de acuerdos.
- b. Identificar las normas del CGP objeto de reglamentación.
- c. Revisar a la luz del CGP los temas que ya están reglamentados para su actualización.
- d. Crear los reglamentos sobre temáticas nuevas que no requieran definición de otros temas del Plan de Acción
- e. Crear los reglamentos sobre temáticas nuevas que requieren definición de otros temas del Plan de Acción
- f. Divulgar entre los funcionarios y empleados los reglamentos sobre el C.G.P.

3.3.- REQUERIMIENTOS:

3.3.1.- Articulación del tema 3 con otros componentes del plan de acción.

Como se evidencia en las tablas anteriores, existen tres áreas temáticas, a saber:

1. Temas ya existentes cuya reglamentación continúa en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, y serán objeto de revisión en cumplimiento de las disposiciones del CGP.
2. Temáticas nuevas, pero que por sus características son similares a las que ya se tienen, como por ejemplo el licenciamiento temporal o provisional de abogados; finalmente
3. Temáticas totalmente nuevas y no reguladas, las cuales se dividen en:
 - a. Dependientes de otros componentes del Plan de Acción.
 - b. Independientes de otros componentes del Plan de Acción.

Por lo tanto dentro de los requerimientos acotados, se observa la necesidad de una actuación transversal para que la reglamentación pueda recoger de forma integral los desarrollos del Plan de Acción como por ejemplo los planes y ejecución de descongestión, modelo de gestión y plan de capacitación.

3.3.2.- Articulación del tema 3 con la ley estatutaria de justicia.

En este punto, el Tema 3 del Plan de Acción referente a la reglamentación, debe estar en consonancia con los imperativos señalados en la LEAJ, en 2 temáticas: 1) La realización anual de estudios de orden sociológico¹¹, y 2) La incorporación de tecnologías de avanzada, conforme lo señalan los artículos 94¹² y 95¹³ de la ley 270 de 1996.

¹¹ Será menester la tabulación de los datos del presente año y/o elaboración de los siguientes estudios especiales, que como se ve, son de los siguientes:

- Encuestas al interior de la Rama Judicial.
- Encuestas entre los usuarios de la Rama Judicial.
- La demanda de justicia no satisfecha,
- Las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos,
- El costo de operación
- Los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica

¹² "ARTICULO 94 . ESTUDIOS ESPECIALES. Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten, de acuerdo con el resultado de estudios especialmente de orden sociológico, que debe realizar anualmente el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales estudios deben incluir, entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la Rama como entre los usuarios de la misma que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica."

¹³ "ARTICULO 95 . TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

3.3.3.- Otros Planes Y Modelos.

Finalmente habrá reglamentación que depende de la definición de otros ítems:

- a. El Modelo de gestión de la Corte Suprema, los Tribunales y los Juzgados,
- b. El Plan de Justicia Digital,
- c. El Plan Estratégico Tecnológico,
- d. La infraestructura tecnológica disponible,
- e. El Modelo de comunicación y atención al ciudadano y
- f. Parametrización de los procesos y sus estados,

3.4.- FASES, CRONOGRAMA Y RESPONSABLES

El cronograma propuesto se determina por la entrada en vigencia del CGP para varias fases así:

FASE 1: IDENTIFICACIÓN DE TEMAS A REGULAR.

Acción: Presentar a la Sala Administrativa del Consejo superior, la identificación de los temas a regular.

Responsables: Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable identifica los temas que deben ser objeto de regulación bien sea

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establece la ley.

porque lo establece expresamente el CGP, como los que sean necesarios regular o modificar teniendo en cuenta las novedades introducidas, sin perjuicio del levantamiento preliminar que se acompaña como anexo del Plan.

Cronograma: El documento debe presentarse a la Sala el 29 de abril de 2013, sin perjuicio de informar posteriores necesidades de reglamentación que se identifiquen.

FASE 2: REVISIÓN DE ACUERDOS EXISTENTES.

Acción: Revisar los acuerdos existentes a la luz de las modificaciones normativas del CGP y establecer si deben mantenerse o en caso de reemplazo parcial o total, elaborar el proyecto correspondiente y presentarlo a la Sala Administrativa.

Responsables: Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable.

Cronograma: 30 de junio de 2013, sin perjuicio de informar posteriores necesidades de reglamentación que se identifiquen.

Para el caso del artículo 627 numeral 5 referente a licencias temporales y provisionales de abogado y consultorios jurídicos, la regulación debe estar en vigencia para que se cumpla con el término allí ordenado (1 de julio de 2013) de modo que el proyecto de acuerdo debe presentarse con mayor brevedad para efectos de revisión y adopción.

En cuanto a reglamentación de auxiliares de la justicia, también ha de priorizarse para el 1 de julio de 2013.

FASE 3: ELABORACIÓN DE NUEVOS REGLAMENTOS QUE NO DEPENDAN DE OTROS FACTORES.

Acción: Elaborar los proyectos de acuerdo respecto de los nuevos temas introducidos por el CGP y presentarlos a la Sala Administrativa.

Responsables: Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable.

Cronograma: 31 de agosto de 2013, sin perjuicio de informar posteriores necesidades de reglamentación que se identifiquen.

Para el acuerdo de calificación por su importancia se fija como fecha de entrega a la Sala el 30 de septiembre de 2013.

FASE 4: ELABORACIÓN DE NUEVOS REGLAMENTOS QUE SI DEPENDAN DE OTRAS DECISIONES.

Acción: Elaborar los proyectos de acuerdo respecto de los nuevos modelos y requerimientos introducidos por el CGP y presentarlos a la Sala Administrativa.

Responsables: Cada Unidad, Dirección y dependencia responsable.

Cronograma: Deberá fijarse oportunamente luego de la definición de:

- a. El Modelo de gestión de la Corte Suprema, los Tribunales y los Juzgados,
- b. El Plan de Justicia Digital,
- c. El Plan Estratégico Tecnológico,
- d. La infraestructura tecnológica disponible,
- e. El Modelo de comunicación y atención al ciudadano y
- f. Parametrización de los procesos y sus estados,

Por lo tanto el plazo va desde la fijación de los temas mencionados, hasta el final de la implementación del Plan de Acción.

FASE 5: DIVULGACIÓN DEL REGLAMENTO.

TEMA	RESPONSABLE	ACCIÓN	INDICADOR	PLAZO
GENERAL	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	La publicación de la reglamentación del C.G.P. en la página web de la Rama Judicial.	# de reglamentos publicados sobre # de reglamentos existentes.	A PARTIR DE 2013
PARTICULAR	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	La incorporación de la reglamentación del C.G.P. transversalmente con el Tema 7 de capacitación.	100% de funcionarios y empleados capacitados - integrado con el programa de capacitación.	VER CRONOGRAMA TEMA 7

4. CREACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES, AJUSTES AL MAPA JUDICIAL Y DESCONCENTRACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES SEGÚN LA DEMANDA Y LA OFERTA DE JUSTICIA

4.1. GENERALIDADES

Dentro de los objetivos del Plan de Acción que fijó el artículo 618 del Código General del Proceso, para su implementación gradual, se ordenó incluir como uno de los componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario, lo siguiente:

"4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia."

La justificación general de este precepto para implementar el CGP se funda en la necesidad de los ajustes que requiere el mapa o atlas judicial con ocasión del nuevo estatuto, para adecuar la distribución de los despachos judiciales y centros de servicios judiciales según la variación de algunas reglas de competencia, en particular las cuantías, la determinación de cargas laborales entre los despachos judiciales, así como también el requerimiento de más despachos en algunos lugares por la implementación de la oralidad y el empleo de las tecnologías de información y comunicaciones (TIC) en los procesos judiciales del área civil.

4.2. CREACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE DESPACHOS

4.2.1. Justificación. Con la implementación de la oralidad y, en su momento, de la tecnología digital como sistema ordenado para las actuaciones procesales civiles, comerciales, de familia y agrarias, se debe establecer una relación directa entre la cantidad de despachos y

la necesidad de justicia de cada sitio, para lo cual se deben fijar parámetros de cargas razonables con techos máximos de expedientes activos a cargo de cada operador judicial.

4.2.2. Diagnóstico. Bajo el sistema escrito, el juez puede adelantar simultáneamente actuaciones en varios procesos judiciales, situación que se imposibilita en el proceso oral, donde solo la fase inicial se lleva de manera escrita (presentación demanda y conformación de la litis), y todo el trámite de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones, decreto de pruebas, instrucción y contradicción de las mismas, proferimiento del fallo y su impugnación se adelanta en audiencias, lo que conduce a que la mayor parte del tiempo el juez se dedique al desarrollo de las fases orales.

De no existir la fijación y cumplimiento obligatorio de cargas razonables, quedarían sin piso los fines que persigue el Código General del Proceso, con el consecuente tropiezo de los términos de duración del proceso, que tampoco tendrían eficacia porque no serían oportunas las fechas para las audiencias.

4.2.3. REQUERIMIENTOS Y ACCIONES A REALIZAR.

4.2.3.1. Consolidación de los inventarios. Este punto debe desarrollarse de conformidad con el inventario general de procesos que también ordenó el CGP, vale decir, acorde con la recolección de esa información, que es uno de los insumos para establecer cuál es el requerimiento de cada despacho dependiendo de su categoría, ubicación geográfica y carga de trabajo, entre otras cosas.

Con base en los datos que se obtengan del inventario que se ordenó por el Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura deberá realizar los estudios atientes a la creación y redistribución de despachos judiciales, acorde con las necesidades de implementación de ese estatuto (art. 618-4), de conformidad con las normas pertinentes, entre otras, los artículos 91, 94 y 95 de la ley 270 de 1996.

4.2.3.2. Estudio de impacto y de otros asuntos. Adicionalmente, es razonable verificar el impacto que tiene el cambio de las cuantías que introdujo el CGP, que sin duda alterará el reparto de asuntos entre juzgados de circuito y juzgados municipales, así como la consagración de nuevos procesos, verbi gratia el monitorio y el régimen de insolvencia de persona natural, algunos procesos de pertenencia, entre otros, de los cuales deberán conocer los jueces de pequeñas causas y los jueces municipales, según el caso. El cambio de cuantía y el régimen de insolvencia de persona natural, ya están rigiendo, motivo por cual es más hacendera esa verificación con mayor prontitud.

4.2.3.3. Establecimiento de la carga razonable para el nuevo sistema. Requisito imprescindible para el éxito de los procesos por audiencias, es la fijación de unas cargas razonables para la labor del juez, quien es el principal responsable en la conducción de la actuación procesal.

El entorno laboral del nuevo sistema debe redundar en una mejor calidad de vida de los funcionarios y empleados judiciales.

Para la fijación de cargas razonables deben tomarse en cuenta algunas variables, entre esas, las siguientes:

- a. Debe determinarse en función del trabajo durante la jornada laboral legal, esto es, ocho horas por cada día hábil.
- b. La jornada diaria en ningún caso debe estar totalmente dedicada a la celebración de audiencias, debido a que parte de la actuación judicial seguirá siendo escrita.
- c. La carga razonable para sistema procesal oral debe determinarse con estándares de duración de audiencias, y acorde con la especialidad jurisdiccional, en particular, el área de familia.
- d. El estándar para evacuación de un caso, debe basarse en promedios razonables, sin tomar en cuenta los extremos de rapidez o lentitud.

- e. La naturaleza de los asuntos que conoce cada juez, verbi gratia, número de procesos declarativos frente a número de procesos ejecutivos, u otros.
- f. Diversidad de asuntos para conocimiento del juez.
- g. Oposición de la parte demandada y complejidad de los procesos a cargo del funcionario.
- h. Conocimiento de asuntos constitucionales por el juez, como tutelas, desacatos, hábeas corpus, entre otros.
- i. Estudios sobre metodologías de trabajo en la labor judicial.
- j. Debe analizarse la carga también en función de la ubicación geográfica.
- k. La planta de personal de los despachos judiciales.
- l. Infraestructura física y soporte tecnológico.
- m. Términos de duración de los procesos.
- n. Creación de centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución.

El señalamiento de cargas razonables deber ser flexible, y se tendrá que ajustar en la medida en que entre en funcionamiento el nuevo sistema.

Por lo trascendental y transversal de este requerimiento con otros ítems del plan de acción de implementación del CGP, será incluido dentro de la consultoría que para el efecto presente el Banco Mundial sobre modelos de gestión, protocolos de audiencias y manuales de procesos y procedimientos, así como el modelo de gestión de los jueces de pequeñas causas, cuya necesidad de implementación a continuación se desarrolla.

4.2.3.4. Juzgados de pequeñas causas en asuntos civiles.

Pese a que en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - artículo 11 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 1285 de 2009-, se crearon jurídicamente los Jueces de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, en la especialidad civil hasta el momento no han sido implementados.

Debido al aumento de las cuantías previsto en el Código General del Proceso, un porcentaje muy alto de los asuntos civiles serán de mínima cuantía, de manera que los juzgados civiles con categoría de municipales verán incrementada de modo significativo su carga de trabajo; a lo anterior se suma la creación de procedimientos nuevos como el Proceso Monitorio y el Régimen de Insolvencia de Persona Natural, que también deben ser conocidos por los jueces civiles con categoría de municipal.

El mismo Código General del Proceso (parágrafo del artículo 17) regula las competencias de los Jueces de Pequeñas Causas, circunscribiéndolas a los asuntos contenciosos entre particulares y sucesiones de mínima cuantía, así como la celebración de matrimonios civiles. Los asuntos contenciosos de mínima cuantía constituyen el índice de mayor carga laboral de los juzgados civiles municipales.

La implementación de los jueces de pequeñas causas se torna imperiosa para las ciudades que tengan alta carga activa de procesos de mínima cuantía, los cuales posibilitarían la entrada en vigencia de la oralidad, lo que atenuaría el impacto que sin duda tendrá el cambio de las cuantías. Es necesaria la desconcentración de dichos juzgados, siguiendo un parámetro geográfico, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 1285 de 2009 y demás normas pertinentes.

4.2.3.5. Necesidades de los demás juzgados y de los tribunales superiores.

El impacto de la implementación de la oralidad y del nuevo modelo de gestión también podrá generar alteraciones en la carga laboral de los juzgados de circuito y de los Tribunales de Distrito Judicial, por lo que se hace necesario prever la modificación del número de despachos y de las planteadas de personal donde se haga necesario según las circunstancias que se vayan detectando. Adicionalmente, se deben tomar como insumos los datos que se obtengan de los inventarios

que ordenó el CGP como también el manejo de inventarios permanentes conforme a las nuevas competencias.

4.2.3.6. Implementación del nuevo sistema.

Así, en resumen, acorde con las necesidades que se vayan detectando en vigencia del sistema de oralidad de la ley 1395 de 2010, inicialmente, así como el cambio de cuantías que ya está rigiendo, se requerirá la modificación del número de despachos o creación de las oficinas pertinentes, traslados u otras medidas, en forma graduable y flexible, puesto que el funcionamiento de ese sistema sirve para medición de variables sobre cargas razonables en oralidad.

4.3. OFRECIMIENTO DE SERVICIOS JUDICIALES

La implementación del nuevo sistema procesal (oral y digital) impone en algunas ciudades la necesidad de separación de funciones jurisdiccionales de las secretariales y administrativas, que hasta el momento venían siendo centralizadas por cada despacho judicial.

La oferta de servicios judiciales debe instituirse conforme al modelo de gestión que se adopte, y en concordancia con la consultoría que se está adelantando, con base en la cual se determinará la necesidad y funcionalidad de los centros de servicios, secretarías conjuntas y oficinas de ejecución, así como también la reasignación de funciones y competencias que se precisen.

4.4. FASES, CRONOGRAMA Y RESPONSABLES.

Como el Código General del Proceso estableció un plazo de tres años, contados a partir del 1º de enero de 2014, para implementar sus normas, se pretende poner en vigencia esa codificación en tres

fases que a continuación se enmarcan dentro de cada uno de los requerimientos arriba establecidos.

4.4.1. Diseño de modelo de juzgados de pequeñas causas.

Plazo: 31 de enero de 2014

Responsable de este requerimiento: Banco Mundial¹⁴

4.4.2. Validación y aprobación de modelo de gestión de los juzgados de pequeñas causas.

Plazo: Del 30 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014¹⁵

Responsable: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

4.4.3. Socialización del modelo de gestión de los juzgados de pequeñas causas.

Plazo: Del 30 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014

Responsables: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Banco Mundial y UDAE

4.4.4. Implementación del modelo de gestión de los Juzgados de pequeñas causas.

Plazo: Del 1 de mayo de 2014 al 31 de diciembre 2016

Responsables:

- Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura
- UDAE
- Unidad de Infraestructura Física
- Unidad de Informática
- CENDOJ
- Escuela Judicial

¹⁴ Con quien se suscribirá un acuerdo de cooperación técnica, teniendo en cuenta la amplia experiencia de esa entidad en la realización de proyectos de alta envergadura e impacto en el sector justicia

¹⁵ Como quiera que los modelos de gestión se diseñan teniendo en cuenta las fases de implementación del CG, su aprobación también se hará de manera paulatina, de conformidad con los productos que se entreguen.

- Carrera Judicial

NOTA: Lo anterior se refiere a la implementación permanente de esos juzgados de pequeñas causas, y debe entenderse sin perjuicio de que con anterioridad se puedan ir implementando mediante transformación de algunos juzgados municipales, por vía de descongestión u otra forma que se estime apropiada.

4.4.5. Definir metodología y determinar cargas razonables de trabajo

a. Fase 1

Plazo: 30 de septiembre de 2013 para los distritos judiciales de San Andrés y Providencia, Montería, Valledupar, San Gil, Manizales y Florencia¹⁶.

b. Fase II

Plazo: 16 de diciembre de 2013 para los distritos judiciales de Arauca, Tunja, Santa Rosa, Pamplona, Medellín, Call, Cúcuta, Armenia y Barranquilla¹⁷.

c. Fase III

Plazo: 31 de marzo de 2014 Para el resto de distritos judiciales¹⁸

Responsable de este requerimiento: Banco Mundial¹⁹

4.4.6. Diseño de modelo de gestión de centros administrativos y oficinas de ejecución, donde sean necesarios.

¹⁶ En estos distritos judiciales ya se aplica la ley 1395 de 2010, y el Código entrará a regir el 1º de mayo de 2014.

¹⁷ En estos distritos judiciales empezará a regir la ley 1395 de 2010 durante el año 2013, y el Código entrará a regir el 1º de octubre de 2014

¹⁸ En estos distritos, el Código regirá de manera gradual a partir de octubre de 2014 y hasta el 1 de enero de 2017.

¹⁹ Con quien se suscribirá un acuerdo de cooperación técnica, teniendo en cuenta la amplia experiencia de esa entidad en la realización de proyectos de alta envergadura e impacto en el sector justicia

a. Fase I

Plazo: 30 de septiembre de 2013 para los distritos judiciales de San Andrés y Providencia, Montería, Valledupar, San Gil, Manizales y Florencia²⁰.

b. Fase II

Plazo: 16 de diciembre de 2013 para los distritos judiciales de Arauca, Tunja, Santa Rosa, Pamplona, Medellín, Cali, Cúcuta, Armenia y Barranquilla²¹.

c. Fase III

Plazo: 31 de marzo de 2014 Para el resto de distritos judiciales²²

Responsable de este requerimiento: Banco Mundial²³

4.4.7. Validación y aprobación del modelo de gestión de centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución, y del estudio de cargas razonables

Plazo: Del 30 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014²⁴

Responsable: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

²⁰ En estos distritos judiciales ya se aplica la ley 1395 de 2010, y el Código entrará a regir el 1º de mayo de 2014.

²¹ En estos distritos judiciales empezará a regir la ley 1395 de 2010 durante el año 2013, y el Código entrará a regir el 1º de octubre de 2014.

²² En estos distritos, el Código regirá de manera gradual a partir de octubre de 2014 y hasta el 1 de enero de 2017.

²³ Con quien se suscribirá un acuerdo de cooperación técnica, teniendo en cuenta la amplia experiencia de esa entidad en la realización de proyectos de alta envergadura e impacto en el sector justicia.

²⁴ Como quiera que los modelos de gestión se diseñan teniendo en cuenta las fases de implementación del CG, su aprobación también se hará de manera paulatina, de conformidad con los productos que se entreguen.

4.4.8. Socialización del modelo de gestión de centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución, y del estudio de cargas razonables

Plazo: Del 30 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014

Responsables: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Banco Mundial y UDAE

4.4.9. Implementación del modelo de gestión de centros de servicios administrativos y oficinas de ejecución, y del estudio de cargas razonables

Plazo: Del 1 de mayo de 2014 al 31 de diciembre 2016

Responsables:

- Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura
- UDAE
- Unidad de Infraestructura Física
- Unidad de Informática
- CENDOJ
- Escuela Judicial
- Carrera Judicial

4.4.10. Creación, redistribución, modificación u otras medidas, respecto de los despachos judiciales

Plazo: Del 17 de diciembre de 2013 al 30 de diciembre de 2016

Responsables: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

5. USO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA DE LOS DESPACHOS, SALAS DE AUDIENCIAS Y CENTROS DE SERVICIOS, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN

5.1. USO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

Un componente fundamental para la implementación del Código General del Proceso es la adecuación de la infraestructura física en donde funcionan o funcionarán los juzgados y tribunales, en orden a satisfacer los siguientes requerimientos:

- 5.1.1. Proceso oral y por audiencias
- 5.1.2. Centros de servicios administrativos y secretarías comunes
- 5.1.3. Oficinas de ejecución de sentencias

5.1.1. Proceso oral y por audiencias.

A raíz de la promulgación de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se adoptó como política de Estado que, en línea de principio, los procesos judiciales serían orales y por audiencias. Por tal razón el legislador, para las materias propias del derecho privado (civil, comercial, familia, agrario, entre otras), expidió la Ley 1395 de 2010, que implementó ese tipo de juicios a partir de la generalización del proceso verbal diseñado en el Código de Procedimiento Civil. Al poco tiempo la Ley 1564 de 2012, por la cual se adoptó el Código General del Proceso, no estableció procesos completamente orales, sino de naturaleza mixta, por lo que buena parte de la actuación se desarrollará por escrito. Es el caso de la fase de postulación (demanda, notificación, contestación), la sentencia (que puede ser oral o escrita) y la ejecución forzada.

Es por eso que el uso y adecuación de la infraestructura física de los juzgados y tribunales debe atender esas dos variables: la primera, que concierne al proceso oral, exige salas de audiencias, y la segunda, que atañe a las fases escritas, demanda espacios físicos apropiados para el juez y su equipo de trabajo, pero también para los centros de servicios administrativos (o las secretarías comunes) y las oficinas de ejecución.

5.1.1.1. Salas de audiencias

Para expresarlo de manera clara, no es posible poner en funcionamiento el Código General del Proceso si los jueces no tienen salas de audiencias apropiadas. Se impone, por tanto, hacer los ajustes necesarios a la infraestructura física con la que cuenta la Rama Judicial, para acondicionarlas debidamente.

Es importante señalar que el proceso oral y por audiencias fue establecido en la Ley 1395 de 2010, cuyo artículo 44 dispuso que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contaría con un plazo de tres (3) años para implementarlo en todo el país, siempre que se tuvieran los recursos necesarios.

a. Tipos de salas de audiencias

Para la materialización del proceso oral diseñado por el Código General del Proceso es necesario tener en cuenta que las actuaciones judiciales, cualquiera que sea el juez, tienen control judicial exógeno (ante otro juez), bien sea a través de los recursos de apelación (ordinario), casación (extraordinario para ciertas sentencias) o revisión (extraordinario para todos), o por vía de tutela. Con otras palabras, si un proceso tiene doble instancia o control jurisdiccional por parte de otro juzgador, en sede de jurisdicción ordinaria o constitucional, es necesario grabar la actuación tanto en audio como en video, no sólo para facilitarle al juez que revisa la decisión el acceso a la información, sino también –y principalmente– para que pueda hacer una adecuada intermediación virtual o indirecta de la prueba.

Por consiguiente, la implementación del Código exige:

- Establecer un diseño para las salas de audiencia, dados los requerimientos de los procesos civiles y de familia.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que esos juzgadores, a diferencia del juez penal, deben intentar la conciliación en la audiencia inicial; deben también practicar un interrogatorio oficioso y exhaustivo a las partes y, en general, tienen facultades oficiosas en materia de prueba.

Aunque es usual que sólo intervengan dos partes (demandante y demandado), es muy corriente que en cada una de ellas exista pluralidad de sujetos (litisconsortes), que participen otras partes (llamados en garantía e interventores excluyentes), e incluso terceros (coadyuvantes), sin excluir la eventual intervención de la Procuraduría General de la Nación. Más aún, debe considerarse que en procesos de familia también intervienen el defensor de familia, el trabajador social y algunos otros profesionales.

Los salones de audiencia, entonces, deben ser diseñados con estas exigencias:

- Estrado para el juez (tres Magistrados, en el caso de los Tribunales);
- Ubicación de declarantes (testigos, peritos, etc.);
- Ubicación de las partes propiamente dichas (demandante y demandado, cada uno con su abogado);
- Ubicación de otros intervinientes (llamados en garantía, terceros excluyentes, defensor de familia, etc.);
- Ubicación para el público.

Desde esta perspectiva, las salas deben tener capacidad para ubicar unas 10 personas en los juzgados, más el público: al juez (1), al declarante (1), a las partes (2 mínimo, con posibilidad para 2 más, en caso de pluralidad), a los abogados de ellas (2, pudiendo ser más), y una mesa adicional para dos (2) intervinientes posibles. En los Tribunales, como se dijo, el estrado debe ser para tres (3). En adición, debe preverse espacio y sillas para público.

- Adecuar salas de audiencia tipo A y B, que incorporan sistemas de registro de la actuación tanto en audio como en video: Tribunales, Jueces Civiles de Circuito y Civiles Municipales.

b. Número de Salas de audiencia frente a número de jueces

Una aproximación plana y sin mayores elementos de verificación sugeriría que en cada despacho judicial debe existir una sala de audiencias.

Sin embargo, tal postura debe ser examinada con las siguientes variables:

- La primera, que, como se dijo, el Código optó por un proceso de naturaleza mixta y no exclusivamente oral, lo que significa que el juez debe destinar una parte de su jornada laboral a revisar los procesos que transiten por esas etapas escritas. Quiere ello decir que asignarle a cada juez una sala de audiencia generaría un desperdicio de tiempo de uso de sala.

- La segunda, que el propio Código previó el evento de salas en número inferior al de jueces. Por eso el párrafo 2º del artículo 107, que determina las reglas generales de las audiencias y diligencias, precisa que "La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca".

- La tercera, que en el caso de jueces de segunda instancia (tribunales superiores, jueces de circuito y de familia), las apelaciones de autos se tramitan y deciden por escrito (art. 326, inc. 2º). No hay aquí espacio para audiencias.

- La cuarta, que los tribunales superiores, a propósito de apelaciones de sentencia, obran en Salas de Decisión, por lo que no es requisito para la implementación de la oralidad que existan tantos salones de audiencia cuantos magistrados hay, porque la necesaria destinación de un tiempo para los asuntos que se tramitan por escrito, como las acciones de tutela, las apelaciones de autos, los recursos de revisión y anulación, determina que no todos sean días de audiencia.

- La quinta, que en muchos de los procesos en los que el Código prevé una audiencia, es posible que ella no se practique si no hay oposición. Es el caso de los procesos ejecutivos sin excepciones, la restitución de inmueble arrendado y la entrega del tradente al adquirente cuando el demandado no contesta, los procesos divisorios en la misma hipótesis, entre otros.

Lo importante de esta variable es que en la hora actual, buena parte de los asuntos (inventarios con trámite) que tramitan los juzgados civiles en las cinco (5) principales ciudades (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga), corresponde a procesos ejecutivos, singulares o con garantía real (65% aprox.), en la mayoría de los cuales (70% aprox.) no se presenta oposición.

Incluso, en los juzgados civiles municipales otro importante componente son los procesos de restitución de tenencia (20% aprox.), en los que el 80%, también aproximado, carece de réplica del demandado.

- La sexta, que por razones de logística y de infraestructura es mejor la concentración de las salas de audiencia que su dispersión.

Antes que salas en cada espacio de juzgado, se debe propender por agrupar las salas en una sola área, preferiblemente en los pisos bajos de las edificaciones, lo cual facilita el acceso y la ubicación para el usuario, así como el manejo de cargas y pesos que soporta la construcción.

Pero además, que la sala de audiencias no quede en el mismo juzgado permite que el juez se dedique a la audiencia y no se distraiga en otros asuntos del despacho, aprovechando la proximidad.

- La séptima, que es necesario distinguir las categorías de jueces, dada la naturaleza de los asuntos que manejan.

En este sentido, si en un municipio existen dos jueces municipales y uno de circuito, deben existir salas diferentes para cada categoría, no sólo porque los tiempos de uso de las salas son disímiles, pudiendo ser coincidentes, sino también porque, de una parte, el juez de circuito puede requerir más días en atención a la complejidad de los casos, y de la otra, es necesario que el usuario diferencie locativamente las dos instancias.

- La octava, que el aumento de las cuantías generara una redistribución de cargas laborales.

Ese incremento provocará una disminución de trabajo en los Tribunales Superiores y jueces del circuito, y un acrecimiento en la carga de los jueces municipales, lo que necesariamente debe reflejarse en el número de salas de audiencia por categoría.

- Una última variable a tener en cuenta es que los jueces promiscuos o los civiles y de familia que conozcan de otras especialidades (civil laboral, familia penal), pueden servirse de las salas de audiencia que ya tengan. No es necesaria una sala de audiencia por especialidad.

Desde luego que en esos casos es indispensable establecer que la sala de audiencias sea apropiada, y no simplemente el despacho acomodado con algunos elementos de oralidad (una cámara filmadora). Además, si la carga de negocios de las distintas especialidades lo amerita, puede justificarse que en determinados municipios cada juez tenga su sala.

Lo importante, entonces, no es que cada juez tenga una sala, sino que cuando la necesite encuentre una disponible. Por tanto, el Consejo Superior implementará la adecuación de salas de audiencia de modo que se maximicen los recursos físicos.

Desde esta perspectiva, algunos criterios admisibles para determinar el número de salas son los siguientes:

- En los municipios donde sólo exista un juzgado, habrá una sala de audiencia.

- En los municipios donde existan más de dos jueces de una misma categoría, en principio podrían manejarse dos (2) salas de audiencia por cada tres (3) jueces civiles municipales y una (1) sala de audiencia por cada dos (2) jueces civiles de circuito.

Si en un municipio existen sólo dos (2) jueces municipales, se aplicaría la misma regla que para los jueces civiles de circuito, a menos que se trate de jueces promiscuos o que su carga amerite una sala para cada juzgador.

- En el caso de los jueces de familia, cada uno de ellos debe tener una sala de audiencia, dada la naturaleza de los asuntos que aquellos conocen.

Aunque dichos jueces también tendrán actividad propia del proceso escrito (particularmente en procesos liquidatorios y de jurisdicción voluntaria), las controversias relativas al derecho de familia involucran intereses complejos y diversos actores que justifican la asignación de una sala por juez.

- En los municipios en donde exista un juez civil de circuito y un juez de familia, cada uno debe tener su propia sala de audiencia.
- En los tribunales superiores deben existir dos salones de audiencia por cada cinco (5) magistrados.

Ahora bien, en Colombia existen los siguientes jueces y magistrados que conocen de asuntos gobernados por el Código General del Proceso, distribuidos en los diferentes Distritos Judiciales de la siguiente manera²⁵:

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

7

Jueces civiles, de familia, restitución de tierras y promiscuos
(ver anexo 5-2)

2827

c. Número de Salas de audiencias actuales y requerimientos.

Actualmente existen 1392 salas de audiencia para todos los jueces y Magistrados, aunque la mayoría de ellas destinadas a los asuntos penales, laborales, disciplinarios y contencioso administrativo²⁶ (ver anexo 5-3).

Por tanto, de ese total deben excluirse las Salas destinadas a las áreas penal, penal para adolescentes, laboral, contencioso administrativo, disciplinario y justicia y paz. Se dejan las de los juzgados promiscuos, por el alcance de su competencia. Desde esta perspectiva, quedan 572 salas de audiencia (ver anexo 5-4). Los municipios en donde se encuentran esas salas están relacionados en el anexo 5.

²⁵ Datos tomados de la página web de la Rama Judicial

Datos suministrados por la Unidad de Recursos Físicos del Consejo Superior de la Judicatura

Es importante señalar que la mayor parte de esas "salas" no corresponden, en rigor, a salas de audiencia, puesto que el juez apenas cuenta con una cámara de video, algunos otros adicionan parlantes de computador y uno o dos micrófonos. No existe un salón de audiencia equipado con el mobiliario correspondiente y el sistema tecnológico indispensable, por lo que el juez hace la audiencia en su despacho.

Se destaca también que dichos datos no incluyen a Bogotá, porque no existen salones de audiencia. Sólo los jueces piloto de oralidad en asuntos civiles y de familia cuentan con ellas (6), además de las 10 que quedaron en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, las cuales, es importante señalarlo, están destinadas exclusivamente a los tres tribunales (superiores y contencioso administrativo) que funcionan en esa sede y para todas las especialidades, de suyo insuficientes.

De igual manera, según la misma Unidad de Recursos Físicos, en la actualidad están en construcción o en proceso de entrega 80 salas de audiencia (anexo 5-6), y con recursos del Banco Mundial otras 67 salas (anexo 5-7)

En este orden de ideas, descontadas las salas de audiencias que existen para los jueces llamados a aplicar el Código General del Proceso y las que están en proceso de construcción para jueces civiles y de familia, la implementación de esa codificación (y primero de la Ley 1395 de 2010) demanda la construcción de 1650 salas de audiencia, aproximadamente, así:

TOTAL DE SALAS DE AUDIENCIA POR CONSTRUIR	
En Tribunales Superiores	38
En Juzgados Civiles del Circuito	172
En Juzgados Civiles Municipales	235
En Juzgados de Familia	108
En Juzgados Promiscuos de Familia	130
Juzgados Promiscuos de Circuito	82
En Juzgados Promiscuos Municipales	877
TOTAL	1642

d. Situación especial de ciertas ciudades

El anexo No. 5-9 ofrece una perspectiva de la demanda de justicia y de los inventarios existentes en la jurisdicción ordinaria, sin incluir las acciones constitucionales (acciones de tutela y populares), que también representan una importante carga laboral, pero que, en principio, no tienen regulación directa en el Código General del Proceso.

Precisamente por el alto impacto en el servicio de administración de justicia es necesario resaltar las siguientes ciudades, en las que existen serias dificultades para la implementación del Código, dada las limitaciones que presentan las edificaciones actuales:

1. Bogotá: Se trata de la ciudad más crítica, porque: (a) la capital de la República tiene la mayor demanda efectiva de justicia en procesos civiles, de comercio y agrarios (el 25.1% del total nacional), así como la mayor carga de inventarios con trámite (35.1% de todo el país); en familia esos porcentajes corresponde al 13.5% y 22.3%; (b) es en Bogotá en donde se manejan los asuntos más complejos y representativos; (c) es el Distrito Judicial que tiene más jueces y Magistrados en esas especialidades (166); y (d) constituye referencia obligada a nivel nacional e internacional, por la importancia política, social y económica que tiene la ciudad.

En materia de sedes judiciales Bogotá ofrece dos características: la dispersión de los edificios (5 sedes, contando solo los jueces permanentes), de los cuales sólo dos pertenecen a la Rama Judicial, y la ausencia de espacios adecuados.

Se plantean, entonces, los siguientes planes, no excluyentes sino complementarios:

- De ser pertinente, la adecuación del Edificio Hernando Morales Molina.

En la plataforma (4 pisos más mezzanine), funcionarían el Centro de Servicios Administrativos, la Oficina de ejecución de sentencias y las salas de audiencia. En la torre, que tiene 16 pisos, estarían concentrados todos los juzgados civiles.

- Construcción de una sede para agrupar todos los jueces civiles.

Debe examinarse la posibilidad de que la construcción se haga mediante el esquema de asociaciones público-privadas.

Construida esta sede, el Edificio Hernando Morales Molina sería destinado a jueces de pequeñas causas, juzgados de descongestión o requerimientos de otras jurisdicciones. Así mismo, por su estratégica ubicación en el centro de la ciudad, en él permanecería, en su primer piso, un gran Centro de Atención Judicial al Usuario.

- De ser posible, la elevación de la Torre "B" del Edificio Tribunales Superiores de Bogotá y Cundinamarca, destinada exclusivamente a Salas de Audiencia.

En el primero funcionan actualmente dos (2) salas de audiencia, una de ellas de buena capacidad. En el segundo piso, ocho (8) salas de audiencia. En los dos (2) pisos que se construirían, según lo autorizado por las autoridades distritales, quedarían habilitadas ocho (8) salas por piso, por lo que, en total, esa sede de los Tribunales quedaría con veintiséis (26) salas de audiencia, para un total de 133 magistrados actuales (se incluyen los Magistrados de las demás Salas del Tribunal Superior, y los de los otros dos Tribunales que funcionan en esa sede).

Como ese número es insuficiente, resulta indispensable trasladar uno de los Tribunales que funcionan en esa sede: o el Superior de Cundinamarca, o el Contencioso Administrativo, para que en esos espacios se construyan las salas de audiencia adicionales que se requieren.

- Para los juzgados de familia está en proceso de reforzamiento, ampliación y adecuación el edificio adquirido por el Consejo Superior de la Judicatura en el CAN.

Es importante que en ese edificio se incluyan no sólo los actuales juzgados de familia (23), sino también los que será necesario crear para poder implementar el Código General del Proceso.

Para estos efectos, resulta indispensable que se incluya el sub-sótano (basamento) de la edificación y que, en la medida en que sea jurídica y económicamente viable, se anticipe la terminación de la obra.

2. Medellín. Por tratarse de la segunda ciudad en importancia, es necesario reparar en sus deficiencias. El principal problema se encuentra en la sede del Tribunal Superior.

Se plantean los siguientes planes:

- Construcción de un edificio para el Tribunal Superior (una sola edificación para ese Tribunal y el Contencioso Administrativo).
- Readecuación del Edificio José Félix Restrepo, para acomodar en él los juzgados y las salas de audiencia.

3. Cali. El Tribunal Superior ya cuenta con su propia sede, pero carece de espacios suficientes para adecuar las salas de audiencia. Los juzgados presentan graves problemas, porque no se ha terminado la reconstrucción del Palacio de Justicia.

Se plantean las siguientes soluciones:

- Trasladar el Consejo Seccional de la Judicatura a otra sede, para liberar espacios en los que puedan adecuarse y construirse los salones de audiencia que requieren las salas civiles y de familia del Tribunal Superior.
- Terminar la reconstrucción del Palacio de Justicia, impulsando las obras que se ejecutan en la Torre "B", y acelerando el proceso en relación con la torre "A". Esas adecuaciones, desde luego, deben incluir los requerimientos ya señalados en cuanto a oficinas para los juzgados, centros de servicio administrativos, salas de audiencias y oficina de ejecución de sentencias.

4. Cartagena. Además de la diversidad de sedes, el edificio principal de los juzgados es insuficiente y, por sus características (patrimonio histórico), ofrece dificultades para su adecuación.

Se propone, entonces, la construcción de una nueva sede que concentre todos los juzgados civiles y de familia, para lo cual se sugiere acudir al esquema de asociaciones público-privadas.

En cuanto al Tribunal Superior, es necesario adelantar las adecuaciones necesarias en la sede actual.

5. Ibagué. También tiene graves problemas de espacio, por lo que es necesario construir una nueva sede judicial.

También se sugiere utilizar el esquema de las asociaciones público privadas.

e. Situación especial de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

Con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política, el legislador le ha otorgado a ciertas autoridades administrativas determinadas competencias en materias judiciales, lo que también fue previsto por el Código General del Proceso, cuyo artículo 24 las concede a las Superintendencias Financiera, de Sociedades y de Industria y Comercio, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Instituto Colombiano Agropecuario. Otras normas también le conceden funciones jurisdiccionales a otros organismos, como la Superintendencia de Salud.

Cuestión importante en dicha codificación, es que en ella se establece que esas autoridades administrativas "tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces", y que "las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable" (CGP, art. 24, par. 3º).

Significa lo anterior que, por mandato del Código, no puede existir distinción en el trámite procesal de un asunto, sea que lo maneje un juez o una autoridad administrativa. Por consiguiente, el usuario de la justicia debe encontrar condiciones de acceso simétricas en cuanto a salas de audiencia, lo que obliga a que las autoridades administrativas, bajo la coordinación del Consejo Superior de la Judicatura, implementen y construyan esas salas de acuerdo a sus necesidades particulares.

Se precisa, entonces, coordinar con esas autoridades administrativas, la adecuación –por parte de ellas y con sus recursos- de las salas de

audiencias respectivas, en los términos señalados en este Plan (Salas tipo "B").

5.1.1.2. Fases, Cronograma y Responsables

Como el Código General del Proceso estableció un plazo de gracia de tres años, contados a partir del 1º de enero de 2014, para implementar sus normas, se propone poner en vigencia esa codificación en tres fases que a continuación se enmarcan dentro de los siguientes requerimientos

- a. Diseño del modelo preliminar de salas

Plazo: 30 de junio de 2013

Responsable de este requerimiento: Infraestructura

- b. Elaboración del proyecto de acuerdo de diseño de salas de audiencia para civil y familia

Plazo: 30 de junio de 2013

Responsable de este requerimiento: Infraestructura.

- c. Aprobación de acuerdo de diseño de salas de audiencia para civil y familia

Plazo: 30 de junio de 2013

Responsable de este requerimiento: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

- d. Establecer el número de salas actuales y por construir

Plazo: 15 de abril de 2013

Responsable de este requerimiento: Infraestructura

- e. Estimar costos de la infraestructura física

Fase I

Plazo: 30 de abril de 2013 para los distritos judiciales de San Andrés y Providencia, Montería, Valledupar, San Gil, Manizales y Florencia²⁷.

Fase II

Plazo: 30 de abril de 2013 para los distritos judiciales de Arauca, Tunja, Santa Rosa, Pamplona, Medellín, Cali, Cúcuta, Armenia y Barranquilla²⁸.

Fase III

Plazo: 21 de abril de 2014 Para el resto de distritos judiciales²⁹

Responsable de este requerimiento: Infraestructura y Presupuesto

f. Construir y/o adecuar salas de audiencias

Fase I

Plazo: 29 de noviembre de 2013 para los distritos judiciales de San Andrés y Providencia, Montería, Valledupar, San Gil, Manizales y Florencia³⁰.

²⁷ En estos distritos judiciales ya se aplica la ley 1395 de 2010, y el Código entrará a regir el 1° de mayo de 2014.

²⁸ En estos distritos judiciales empezará a regir la ley 1395 de 2010 durante el año 2013, y el Código entrará a regir el 1° de octubre de 2014

²⁹ En estos distritos, el Código regirá de manera gradual a partir de octubre de 2014 y hasta el 1 de enero de 2017.

³⁰ En estos distritos judiciales ya se aplica la ley 1395 de 2010, y el Código entrará a regir el 1° de mayo de 2014.

Fase II

Plazo: 23 de mayo de 2014 para los distritos judiciales de Arauca, Tunja, Santa Rosa, Pamplona, Medellín, Cali, Cúcuta, Armenia y Barranquilla³¹.

Fase III

Plazo: 20 de diciembre de 2016 para el resto de distritos judiciales³²

Responsable de este requerimiento: Infraestructura

- g. Elaborar y presentar plan de inversión de infraestructura física 2014

Plazo: 15 de abril de 2013

Responsable: Infraestructura

Nota: Para la fecha en que lo determinen las respectivas autoridades que ejercen algunas funciones jurisdiccionales, dentro de los términos previstos por el CGP, deberán estar igualmente implementadas las salas de audiencia que requieran.

Para efectos de la construcción de las salas de audiencia, es necesario que cada Unidad o dependencia administrativa responsable adelante los siguientes pasos, entre otros:

- Determinación de sedes judiciales propias
- Determinación de sedes judiciales que cuentan con espacios idóneos para construir las salas de audiencia y aquellas que carecen de los mismos.
- Determinación de inmuebles que puedan ser adquiridos o arrendados para la construcción o adecuación de sedes judiciales

³¹ En estos distritos judiciales empezará a regir la ley 1395 de 2010 durante el año 2013, y el Código entrará a regir el 1º de octubre de 2014

³² En estos distritos, el Código regirá de manera gradual a partir de octubre de 2014 y hasta el 1 de enero de 2017.

- Construcción, cuando sea del caso, de sedes judiciales nuevas (no sólo en las principales ciudades, sino en todos los municipios en los que no se cuente con sede propia):

■ Estructuración de las Asociaciones Público Privadas (APP), de conformidad con lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y en el Decreto 1467 del mismo año.

Este proceso incluye definir si se trata de una APP de iniciativa pública o de iniciativa privada, la tipología contractual (p. ej.: los llamados B.O.T. –Built, Operate, Transfer- y, desde luego, las etapas respectivas).

- Apertura de procesos licitatorios:

5.1.2. Centros de servicios administrativos y secretarías comunes

5.1.2.1. Generalidades y requerimientos

Los Centros de Servicios Administrativos y, en su caso, las secretarías comunes, encargados de la recepción de demandas y de memoriales, manejo de expedientes, actos de comunicación (notificaciones, oficios, despachos comisorios, etc.) y, en general, de los trámites secretariales, tienen una importancia central en la implementación del Código General del Proceso por cuanto descargan al juez de tareas administrativas y del control de esas gestiones, lo que permite liberarle tiempo para la preparación y desarrollo de las audiencias, de suyo indispensables para el buen desarrollo de un proceso oral.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya tiene experiencia en la implementación de esos Centros y Secretarías, principalmente en el área penal. Además, hace ya varios años se crearon Oficinas Judiciales que han cumplido parcialmente con el propósito de asumir cargas administrativas de los jueces.

En adición, actualmente existen Centros de Servicios Administrativos para las especialidades propias del Código General del Proceso, en Itagüí, Bello, Envigado, Medellín, Turbo, Florencia, Montería, San Gil, San Andrés, Valledupar y Manizales, que sirven como referentes para la implementar esos Centros en otras ciudades.

En este orden de ideas, es necesario crear esos Centros o Secretarías, según corresponda, en todas las cabeceras de distrito y de circuito (en donde ya existen, deben adecuarse a lo previsto en el "Modelo de Gestión"), con el fin de descargar al juez de tareas administrativas y de la responsabilidad de controlar la ejecución de las mismas.

5.1.2.2. Fases, Cronograma y Responsables

Como el Código General del Proceso estableció un plazo de gracia de tres años, contados a partir del 1º de enero de 2014, para implementar sus normas, se propone poner en vigencia esa codificación en tres fases que a continuación se enmarcan dentro de los siguientes requerimientos:

- a. Construir y/o adecuar centros de servicios administrativos y/o secretarías comunes

Fase I

Plazo: 29 de noviembre de 2013 para los distritos judiciales de San Andrés y Providencia, Montería, Valledupar, San Gil, Manizales y Florencia³³.

Fase II

Plazo: 23 de mayo de 2014 para los distritos judiciales de Arauca, Tunja, Santa Rosa, Pamplona, Medellín, Cali, Cúcuta, Armenia y Barranquilla³⁴.

³³ En estos distritos judiciales ya se aplica la ley 1395 de 2010, y el Código entrará a regir el 1º de mayo de 2014.

³⁴ En estos distritos judiciales empezará a regir la ley 1395 de 2010 durante el año 2013, y el Código entrará a regir el 1º de octubre de 2014

Fase III

Plazo: 30 de diciembre de 2016 para el resto de distritos judiciales³⁵

Responsable de este requerimiento: Infraestructura

- b. Los requerimientos de "Estimar costos de infraestructura física fases I, II y III", y "Elaborar y presentar plan de inversión infraestructura 2014", referidos en el acápite de la salas de audiencia, se mantiene para este componente, en cuanto a su descripción, plazo y responsables.

5.1.3. Oficinas de ejecución de sentencias

5.1.3.1. Generalidades y requerimientos

El Código General del Proceso previó, en su artículo 27, que se alteraría la competencia cuando la Sala Administrativa disponga "que una vez en firme la sentencia deberán remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas", cuyos funcionarios y empleados "ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."

Esta disposición implica que el juez ha sido concebido en el Código para resolver conflictos. Esa debe ser su dedicación especial y principal.

Se impone, entonces, crear oficinas de ejecución de sentencias en las principales cabeceras de distrito. En las más pequeñas y en las cabeceras de circuito, los Centros Administrativos también asumirían esa función.

Esas oficinas podrán ser creadas en las siguientes ciudades:

³⁵ En estos distritos, el Código regirá de manera gradual a partir de octubre de 2014 y hasta el 1 de enero de 2017.

Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Montería, Medellín, Manizales, Armenia, Pereira, Cali, Popayán, Pasto, Neiva, Ibagué, Villavicencio, Santa Marta, Tunja, Bucaramanga, Cúcuta.

5.1.3.2. Fases, Cronograma y Responsables

Como el Código General del Proceso estableció un plazo de gracia de tres años, contados a partir del 1º de enero de 2014, para implementar sus normas, se propone poner en vigencia esa codificación en tres fases que a continuación se enmarcan dentro de los siguientes requerimientos:

a. Construir y/o adecuar oficinas de ejecución

Fase I

Plazo: 29 de noviembre de 2013 para los distritos judiciales de San Andrés y Providencia, Montería, Valledupar, San Gil, Manizales y Florencia³⁶.

Fase II

Plazo: 23 de mayo de 2014 para los distritos judiciales de Arauca, Tunja, Santa Rosa, Pamplona, Medellín, Cali, Cúcuta, Armenia y Barranquilla³⁷.

Fase III

Plazo: 20 de diciembre de 2016 para el resto de distritos judiciales³⁸

Responsable de este requerimiento: Infraestructura

³⁶ En estos distritos judiciales ya se aplica la ley 1395 de 2010, y el Código entrará a regir el 1º de mayo de 2014.

³⁷ En estos distritos judiciales empezará a regir la ley 1395 de 2010 durante el año 2013, y el Código entrará a regir el 1º de octubre de 2014

³⁸ En estos distritos, el Código regirá de manera gradual a partir de octubre de 2014 y hasta el 1 de enero de 2017.

- b. Los requerimientos de "Estimar costos de infraestructura física fases I, II y III", y "Elaborar y presentar plan de inversión infraestructura 2014", referidos en el acápite de la salas de audiencia, se mantiene para este componente, en cuanto a su descripción, plazo y responsables.

5.2. USO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

5.2.1. Generalidades y requerimientos

El Código General del proceso, además de estructurar un proceso oral y por audiencias, establece reglas y mecanismos para implementar el proceso electrónico o digital y el litigio en línea, como lo prescribió el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Se trata, en general, de satisfacer los siguientes requerimientos:

- Asegurar la formación, conservación, reproducción y manejo electrónico inteligente de los expedientes.
- Garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información al usuario, cualquiera que sea la forma del expediente, de forma tal que posibilite, incluso, la interacción.
- Facilitar la notificación de providencias judiciales.
- Facilitar la comunicación entre los despachos judiciales y entre estos, las demás autoridades públicas y los particulares.
- Mejorar la práctica de las pruebas

Con esos propósitos, el Código: (a) ordena que "en todas las actuaciones se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales"; (b) posibilita la realización de cualquier acto procesal a través de mensajes de datos, por lo que "la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar" esos mensajes; (c) presume auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los jueces, las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del

proceso, sin que en esos casos sea aplicable la ley 527 de 1999; (d) establece la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago mediante correo electrónico, e incluso la publicación de los estados por mensajes de datos; (e) Ordena la conformación de unos Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Apertura de Procesos de Pertenencia y de Apertura de Procesos de Sucesión, entre otros, cuyas bases de datos puedan ser consultadas por internet; (f) Permite que el interesado le solicite al juez que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bancos de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado; (g) Dispone que la demanda se presente como mensaje de datos (como anexo o como documento único), y (h) Autoriza la subasta electrónica (CGP, arts. 89, 103, 108, 291, 292, 295, 375, 452 y 490).

Por consiguiente, el Código dispuso que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá adoptar las medidas necesarias "para procurar que al entrar en vigencia este Código, todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos" (art. 103, par. 1º)

Así las cosas, con el fin de darle cumplimiento a ese ordenamiento es necesario impulsar el Plan Estratégico Tecnológico para la Rama Judicial, aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 9269 de 2012, y de manera concreta las siguientes acciones:

- Crear y acondicionar un nuevo software de gestión judicial.

El software Siglo XXI implementado hace más de una década, no sólo carece de unicidad (existen varias versiones), sino que ya cumplió su ciclo y, en la hora actual, resulta desueto frente a las nuevas tecnologías.

- Elaborar e implementar un Plan de Conectividad Nacional.

Este punto incluye la instalación del software de gestión en todos los juzgados del país que cuenten con conectividad (tanto internet como intranet), en los Centros de Servicios Administrativos y en las Oficinas de Ejecución de sentencias.

- Otorgar a cada autoridad judicial, Centro de Servicios Administrativo y Oficina de Ejecución de sentencias, de una dirección de correo electrónico oficial, con suficiente capacidad, u otro aplicativo que le permita interactuar al usuario con el juez.

Debe posibilitarse, además, la generación y recepción de mensajes de datos, así como el otorgamiento de contraseñas para los diferentes usuarios (sistema de privilegios).

- Diseñar e implementar un Sistema de Gestión Documental, parametrizado en cada una de las especialidades a las que se refiere el Código (civil, familia, comercial y agrario).

Este sistema debe tener una interface con el sistema de gestión judicial, para obtener de manera directa y en forma automática la información previamente registrada y la que se registre sobre cada proceso. Así mismo, deberá permitir el registro electrónico o digital de las audiencias y la formación del expediente, integrado por las diversas carpetas que agrupen la actuación judicial.

Dicho sistema, además, impone atender los siguientes requerimientos:

- Digitalizar los expedientes que se encuentren en trámite.
- Adquirir equipos de cómputo (con el hardware y el software apropiados) y servidores.
- Adquirir equipos para la realización de audiencias virtuales.
- Adquirir escáneres de alta capacidad y, si fuere el caso, equipos de microfilmación.
- Adquirir los elementos necesarios para archivo y determinar las tablas de retención.
- Adecuar las redes LAN y WAN.

- Proveer un servicio de hosting para el alojamiento y manejo de archivos que sea de uso exclusivo de la Rama Judicial.

- Implementar los siguientes registros:

- Registro Nacional de Personas Emplazadas
- Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia

■ Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión

Es necesario, además, que estos tres Registros se publiquen de manera unificada, como lo prevé el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 108 del Código General del Proceso.

- Implementar la subasta en línea.
- Establecer un sistema de información con las Universidades para el trámite de licencias provisionales y temporales.

En este punto deberá implementarse la identificación electrónica de los abogados litigantes.

- Implantar Planes de Contingencia para solventar fallas tecnológicas.
- Proveer un sistema de auditoría en materia de seguridad.
- Implementar un sistema integrado de gestión de calidad.

5.2.2. Plazo de ejecución y responsables

Como el Código General del Proceso estableció un plazo de gracia de tres años, contados a partir del 1º de enero de 2014, para implementar sus normas, se propone poner en vigencia esa codificación en tres fases que a continuación se enmarcan dentro de cada uno de los requerimientos arriba establecidos.

5.2.1.1. Elaboración de proyectos de acuerdo de registro nacional de personas emplazadas, registro nacional de pertenencias, registro nacional de procesos de sucesión y registro nacional de declaración de bienes vacantes.

Plazo: 1 de enero de 2014

Responsables: Informática y CENDOJ

5.2.1.2. Unificación y mejoramiento del sistema de gestión judicial actual, que debe ser instalado en todos los juzgados que cuenten con conectividad.

Plazo: 2 de mayo de 2014

Responsable: Informática

5.2.1.3. Estimar costos de Diseño, implementación y/o adecuación de infraestructura tecnológica de Fases I y II.

Plazo: 30 de abril de 2013
Responsable: Informática

5.2.1.4. Estimar costos de Diseño, implementación y/o adecuación de infraestructura tecnológica de Fase III.

Plazo: 21 de abril de 2014
Responsable: Informática

5.2.1.5. Diseño, implementación y/o adecuación de infraestructura tecnológica

Fase I

Plazo: 29 de marzo de 2013 para los distritos judiciales de San Andrés y Providencia, Montería, Valledupar, San Gil, Manizales y Florencia³⁹.

Fase II

Plazo: 23 de mayo de 2014 para los distritos judiciales de Arauca, Tunja, Santa Rosa, Pamplona, Medellín, Cali, Cúcuta, Armenia y Barranquilla⁴⁰.

Fase III

Plazo: 20 de diciembre de 2016 para el resto de distritos judiciales⁴¹

³⁹ En estos distritos judiciales ya se aplica la ley 1395 de 2010, y el Código entrará a regir el 1º de mayo de 2014.

⁴⁰ En estos distritos judiciales empezará a regir la ley 1395 de 2010 durante el año 2013, y el Código entrará a regir el 1º de octubre de 2014.

⁴¹ En estos distritos, el Código regirá de manera gradual a partir de octubre de 2014 y hasta el 1 de enero de 2017.

Responsable de este requerimiento: Infraestructura

5.2.1.6. Diseño del plan de justicia digital

Plazo: 2 de mayo de 2014

Responsable: Informática

5.2.1.7. Aprobación e implementación del plan de justicia digital

Plazo: 30 de diciembre de 2016

Responsables: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura e Informática

5.2.1.8. Diseño de modelo de gestión para expediente digital

Plazo: 2 de mayo de 2014

Responsables: Informática

5.2.1.9. Aprobación e implementación del modelo de gestión para expediente digital.

Plazo: 30 de diciembre de 2016

Responsables: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura e Informática

De otra parte, dado el plazo previsto en la Ley 1395 de 2010, será necesario valerse de algunas de las herramientas tecnológicas actuales, mientras se desarrolla, por ejemplo, el nuevo sistema de gestión judicial o el expediente electrónico.

6. TALENTO HUMANO

6.1.- GENERALIDADES.

6.1.1.- Marco normativo: El marco normativo de este componente del Plan de Acción se encuentra en el numeral 6 del artículo 618 del Código General del Proceso que en lo pertinente dice:

"Artículo 618. Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso:

(...)

6. Selección, en los casos en que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.

(...)"

6.1.2.- Justificación general

De la norma (Art. 618 – 6 C.G.P.) aflora que deben efectuarse estas actuaciones:

REORGANIZACIÓN

CONCURSO

Así las cosas, será sobre los cargos vacantes de empleados y funcionarios y los que se llegue a estimar necesario crear, que se deberá realizar el proceso de selección, complementando el TEMA 7 de capacitación del actual talento humano.

Las listas de elegibles e incluso el proceso de selección en curso referente a Jueces Civiles del Circuito con competencia Laboral, pueden constituir uno de los insumos para proveerse los cargos vacantes.

En cuanto a nuevas convocatorias, debe ocupar el lugar prioritario la de Jueces de Pequeñas Causas, pues el Código General del Proceso entregó mayores responsabilidades a los jueces del nivel municipal, mediante normas que ya se encuentran vigentes como el aumento de las cuantías, el conocimiento de procesos de responsabilidad médica, la atribución de procesos de pertenencia y de titulación de propiedad inmueble, entre otros.

Por la gradualidad en la implementación del Código, los procesos de selección pueden realizarse en tiempos sustancialmente menores, empleando, de estimarse necesario, la facultad de convocar cada 2 años contenida en el numeral 2⁴² del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁴² ARTICULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. (...)

6.2.- DIAGNÓSTICO.

6.2.1.- Situación actual de los servidores en carrera judicial.

La Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia generaron como regla general el régimen de carrera judicial para los servidores de la Rama Judicial, trayendo como consecuencia que los concursos han proveído gran cantidad de los cargos en propiedad.

6.2.2.- Situación actual de las listas.

En consecuencia las listas de elegibles tendrán dos roles, el primero será surtir las vacantes y el segundo el de proveer los cargos que deben salir próximamente a concurso.

En un panorama actual de las listas de funcionarios se observa que:

- No existen procesos de selección para jueces de pequeñas causas.
- Las listas para Magistrados y Jueces Civiles aun tienen por los menos 2 años de vigencia.
- Se aproxima la conclusión de listas de elegibles para empleados.

Este diagnóstico permite determinar la política de creación de nuevos empleos y la determinación de prioridades en la apertura de los concursos necesarios para su provisión.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

6.2.3.- Impacto de la creación de los jueces de pequeñas causas, centros de servicios y oficinas de ejecución.

De acuerdo con el censo nacional de procesos y el estudio de la cantidad de despachos que conocen de temas civiles y de familia, se evidencia que la mayoría de municipios continuarán sin mayor modificación en materia de talento humano, mientras que solo en los casos de las ciudades que lo ameriten, se necesita la creación de juzgados de pequeñas causas, centros de servicios, oficinas de ejecución y los que resulten del nuevo modelo de gestión,

Para juzgados de pequeñas causas, centros de servicios y similares y oficinas de ejecución, la Sala Administrativa dictará las medidas tendientes a la reorganización del talento humano existente, atendiendo la fijación de los perfiles respectivos, con respeto de las normas de carrera, además de la apertura de los concursos de jueces y empleados que sean necesarios, acorde con las circunstancias, concursos que podrán unificarse con los de otros cargos.

6.3.- ORGANIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO PARA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Como se vio anteriormente la norma establece varias acciones: inicialmente una reorganización del talento humano actual, luego la determinación de los empleos vacantes restantes y a continuación los procesos de selección necesarios para su provisión.

6.3.1.- Organización del talento humano existente.

La primera etapa en esta materia será la organización del talento humano existente, teniendo en cuenta:

- a) La determinación de los cargos que se encuentren vacantes.

- b) La necesidad de algunos distritos de contar con nuevos empleos, como jueces de pequeñas causas o los que se requieran en centros de servicios y oficinas de ejecución.
- c) Los tribunales, distritos y municipios que no requieran cambios en modelo de gestión y que tengan requisitos y perfiles iguales a los actuales.
- d) Los distritos y fechas en las cuales entre en vigencia el C.G.P.
- e) La existencia en algunos distritos de medidas de descongestión para determinar la conveniencia de convertir algunos despachos y sus empleos en permanentes.
- f) En los distritos en que haya lugar, la reconfiguración de juzgados como por ejemplo, municipales hacia pequeñas causas, a oficinas de ejecución, propuestas de reorganización del mapa judicial, etc.

6.3.2.- Personal faltante.

6.3.2.1.- Listas de elegibles vigentes.

Las listas de elegibles vigentes y la convocatoria para Jueces Civiles del Circuito con competencia Laboral, proveerán las vacantes en lo que sea pertinente.

6.3.2.2.- Procesos de selección.

Esta etapa debe complementar la reorganización mediante el sistema de carrera judicial, teniendo en cuenta que en gran cantidad de municipios los cargos y perfiles serán similares a los actuales y por tanto puede proveerse convocatoria sin mayores diferencias a las anteriormente realizadas.

En cambio, en donde sea necesaria la creación de empleos nuevos, como juzgados de pequeñas causas, oficinas de ejecución y centros de servicios, deberá establecerse el perfil y número por lo menos aproximando de los empleos y luego realizar la convocatoria.

Para este caso la prioridad en cuanto a procesos de selección la tiene la convocatoria para proveer los cargos de Jueces de Pequeñas Causas. En el caso específico del Distrito Capital es de medular importancia para permitir una adecuada entrada en vigencia del C.G.P.

Finalmente, la revisión de las listas de elegibles que se encuentren vigentes y su seguimiento anual indicará con qué frecuencia debe realizarse la convocatoria por cuenta de su agotamiento.

6.4.-RECOMENDACIONES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.

6.4.1.- Realizar los procesos de selección en menor tiempo sin desmedro de la calidad.

6.4.2.- Incorporar prueba sicotécnica y con carácter eliminatorio bajo ciertas condiciones.

6.4.3.- Disminuir el valor total en el proceso de selección de la prueba de entrevista.

6.4.4.- Promover el ascenso del capital humano de la Rama Judicial.

6.4.5.- El contenido del curso concurso deberá incorporar capacitaciones en oralidad y manejo de TIC.

6.4.6.- Tener en cuenta, para la definición de los perfiles, el modelo de gestión y demás aspectos del CGP.

6.5. OTROS TEMAS ASOCIADOS.

La definición de los empleos necesarios acorde como se defina en los TEMAS 2 modelo de gestión y 4 mapa judicial, la generación unificada de manuales de funciones, y la construcción de perfiles especializados y el manejo de TIC.

6.6.- FASES, CRONOGRAMA Y RESPONSABLES

Como se vio anteriormente la creación de empleos nuevos como pequeñas causas, centros de servicios y similares y oficinas de ejecución, solo impactará algunos municipios, de modo que la organización se dará en varios momentos dependiendo de la necesidad de creación, modelo de gestión e incluso mapa judicial.

Para el resto de los municipios, puede en principio proseguirse con convocatorias de carrera, perfilándose incluso como alternativa, convocar las pequeñas causas en un solo concurso general de jueces municipales.

FASE 1: Organización del talento humano existente.

Acciones:

1. Determinar los empleos vacantes en cargos existentes.
2. Determinar los cargos creados en descongestión que deban volverse permanentes.
3. En los municipios a que haya lugar por creación de cargos nuevos y/o cambios en el modelo de gestión, de resultar necesario, la ubicación de funcionarios y empleados en

aquellos, respetando los derechos, conforme a la respectiva inscripción en carrera judicial.

Cronograma:

Aunque sobre esos puntos hay control, el 31 de diciembre de 2013 deben estar determinados los cargos vacantes.

El talento humano que llegue para que articule con el plan de capacitación del tema 7 del Plan de Acción.

Responsables:

A cargo de la Unidad de Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

FASE 2: Procesos de selección:

Responsables: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

- Determinar los cargos que deben salir a proceso de selección y sus perfiles.
- Elaborar los acuerdos de convocatoria
- Poner en marcha el proceso de selección.

Cronograma:

El 30 de junio de 2013 debe estar listo el acuerdo de convocatoria para Jueces de Pequeñas Causas, en atención a la situación de demanda de justicia en los asuntos atribuidos a los Jueces Municipales y al aumento en las cuantías.

La inscripción y reclamaciones deberán concluir en septiembre de 2013.

Las pruebas deberán realizarse entre octubre de 2013 y febrero de 2014.

Las demás fases pasarán a las etapas del Plan de Acción que siguen.

FASE 3: Seguimiento de las listas de elegibles para determinar convocatorias.

Responsables: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Unidad de Carrera Judicial.

Acciones:

- ☒ Realizar el seguimiento de las listas y convocatorias en curso para la determinación de nuevas convocatorias.
- ☒ Presentar un documento que determine la necesidad de personal, las recomendaciones respecto de nuevas convocatorias y para la creación de una política al respecto.

Cronograma:

El seguimiento a lo largo del año 2013 y el documento para entrega a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 1 de octubre de 2013.

7. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

ESTE CAPÍTULO COMPRENDE LOS NUMERALES 7- PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN CULTURAL Y EL DESARROLLO EN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES DE LAS COMPETENCIAS REQUERIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO, CON ÉNFASIS EN LA ORALIDAD, LAS NUEVAS TENDENCIAS EN LA DIRECCIÓN DEL PROCESO POR AUDIENCIAS Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, Y 9- FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES CON RESPONSABILIDADES EN PROCESOS REGIDOS POR LA ORALIDAD DEL ARTÍCULO 618 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

7.1. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.

7.1.1. Dentro de los objetivos del Plan de Acción que fijó el artículo 618 del Código General del Proceso, para su implementación, se ordenó incluir como uno de los componentes respecto de los servidores judiciales de las áreas civil, de familia, comercial y agrario, un programa de formación y capacitación en el numeral 7°, que concretamente dispone:

"7. Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

A su vez, el ordinal 9° contempla el mismo componente de formación para funcionarios de otras entidades que deban aplicar el CGP, así:

"9. Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad."

Este componente, que se refiere a las superintendencias u otras entidades administrativas que por excepción ejerzan funciones jurisdiccionales, debe desarrollarse en consonancia con el plan de formación y capacitación de los servidores judiciales, mediante los convenios interadministrativos u otros mecanismos entre aquellas y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial.

De la misma manera, entendido que los componentes ordenados en el citado artículo 618 del CGP no son limitados, también puede implementarse la formación y capacitación para abogados litigantes y auxiliares de la justicia, previa asignación de recursos presupuestales y conforme a los mecanismos correspondientes.

7.1.2. Justificación. La justificación general de estos preceptos sobre formación y capacitación de funcionarios y empleados para implementar el CGP es evidente, toda vez que este ordena un nuevo sistema procesal oral y digital en las áreas referidas, para lo cual se requiere la preparación con miras al desarrollo de ciertas aptitudes y destrezas que permitan la adopción de las nuevas herramientas legales y técnicas.

7.1.3. Modelo. El programa debe desarrollarse de conformidad con el modelo pedagógico y el diseño curricular de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en particular con la red de formadores o facilitadores, sin desmedro de posibles convenios con otras instituciones públicas o privadas, como las universidades, para efectos de seminarios y cursos de posgrado, para la formación de la red de formadores y, en general, de los servidores judiciales.

Dentro de las entidades públicas deben considerarse las administrativas que tramitan algunos asuntos jurisdiccionales, a cuyo personal encargado de dichas funciones le son aplicables, en línea de principio, las mismas pautas de formación y capacitación que aquí se trata.

7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS Y JUSTIFICACIÓN.

7.2.1. El plan de formación y capacitación es para la transformación cultural", esto es, para dejar el proceso escrito, lo cual requiere buscar que los servidores judiciales asuman la actitud y desarrollen las competencias o aptitudes que permitan implementar el nuevo código, con énfasis en la oralidad, dirección del proceso concentrado, por audiencias y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en consonancia con el Plan de Justicia Digital⁴³.

7.2.2. El sistema procesal escrito se encuentra muy arraigado en la tradición jurídica y cultural del país, basada en la desconfianza. El sistema escrito se viene aplicando por los servidores judiciales y los abogados desde hace varios siglos. Por eso, ante el nuevo sistema de oralidad y tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), es necesaria una "transformación cultural", como dice la norma.

7.2.3. Se requiere un plan de capacitación y formación que permita el cambio del paradigma jurídico y cultural del proceso escrito, por el nuevo paradigma del proceso oral y por audiencias y proceso digital.

7.3. REQUERIMIENTOS DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.

Las etapas de formación y capacitación tienen unos requerimientos básicos que pueden ser los siguientes:

⁴³De acuerdo con el artículo 103 del CGP, en las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos, en cuyo parágrafo 1º, además de disponerse que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adopte las medidas necesarias para que al entrar a regir dicho estatuto todas las autoridades judiciales cuenten con los medios tecnológicos necesarios, establece: "El plan de justicia digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello " (resaltado no es del texto).

7.3.1. REQUERIMIENTOS INTELECTUALES Y PERSONALES.

7.3.1.1. La transformación cultural de los servidores judiciales requiere mecanismos para el cambio de actitud que permita asumir el nuevo sistema. Debe haber la posibilidad de recomendar programas para abogados u otros usuarios.

7.3.1.2. Propiciar en los funcionarios y empleados judiciales el desarrollo de las competencias o aptitudes requeridas para la implementación de la nueva ordenación.

7.3.1.3. Los programas deben tener en cuenta dos aspectos básicos para el nuevo sistema: el énfasis en la oralidad y en el manejo de las TIC.

7.3.2. INSUMOS O REQUERIMIENTOS FÍSICOS: MÓDULOS DE FORMACIÓN, MESAS DE TRABAJO Y SIMULACIONES DE AUDIENCIA Y OTRAS AYUDAS.

7.3.2.1. Módulos. Deben limitarse a los textos o módulos que sean estrictamente necesarios, básicos y sencillos, y sobre todo que los temas tratados estén orientados hacia el proceso oral y por audiencias y la implementación del Plan de Justicia Digital.

La capacitación debe incluir la profundización en algunos temas, sin incluir todo el derecho procesal, por cuanto la calidad de juez supone una formación profesional desde el pregrado, al igual que la calidad de empleado requiere de cierta formación, conforme a los perfiles de los cargos.

Esos módulos, en línea de principio, deben ser los siguientes:

- a) Uno enfocado hacia las audiencias, cuyos propósitos básicos serían: comunicación verbal y no verbal, técnicas de dirección, con un anexo de buenas prácticas.
- b) Uno sobre las pruebas en el Código General del Proceso.

- c) Otro sobre providencias, notificaciones y recursos ordinarios en el Código General del Proceso.
- d) Uno sobre tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y proceso electrónico.
- e) Uno sobre proceso ejecutivo.
- f) Un módulo sobre aspectos procesales del derecho de familia.
- g) Un texto sobre líneas jurisprudenciales de derecho sustancial, en civil, agrario, comercial y de familia.
- h) Otro sobre el tema de medidas cautelares en el CGP.

7.3.2.2. Otras ayudas. Las otras ayudas de capacitación deben instrumentarse conforme a los planes y programas que viene adelantando la Escuela Judicial, entre los cuales pueden destacarse:

- a) Talleres de sensibilización para el cambio.
- b) Talleres presenciales y aulas virtuales de diversos temas.
- c) Simulaciones de audiencias.
- d) Cursos de actualización, seminarios y pasantías nacionales o internacionales, organizados por la Rama Judicial, con universidades u otras instituciones.
- e) Video-conferencias de libre acceso para servidores judiciales, que se pre-grabarán y quedarán para el aula virtual y el campus virtual, o el mecanismo que se adopte.
- f) Incentivar conversatorios regionales, a nivel de distritos y circuitos, para estudios y análisis del CGP.

g) Otros recursos pedagógicos que sean pertinentes.

7.3.2.3. Presupuesto. Se debe dotar de recursos a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, así como las demás unidades comprometidas, con el fin de desarrollar las etapas pertinentes.

El presupuesto debe contener los recursos necesarios para construcción de los módulos, cursos de actualización de la propia administración de justicia o con otras instituciones, como universidades, comisiones de servicios de magistrados, jueces y empleados, para que actúen como facilitadores o formadores de la Escuela Judicial, así como los demás puntos de este componente de formación y capacitación.

7.4. ETAPAS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.

7.4.1. PRIMERA FASE: ESTUDIO NORMATIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Es necesario deslindar la capacitación que se viene efectuando sobre la oralidad de la ley 1395 de 2010, de la capacitación requerida por el CGP, habida cuenta que se trata de dos ordenamientos distintos y procesos con ciertas diferencias, así en ambos haya oralidad.

Esta primera fase implica un estudio y análisis sistemático de las normas del Código General del Proceso, así:

7.4.1.1. La parte general, esto es, los actos procesales de introducción, como demanda y litiscontestación, actuaciones varias, nulidades procesales, recursos y pruebas, entre otras.

7.4.1.2. El estudio sistemático de las audiencias que consagra el código, como la audiencia inicial, la de instrucción y de juzgamiento, y las demás especiales, aunque en la fase de cultura de la oralidad y las TIC, se profundizará más este aspecto.

7.4.1.3. La parte especial, referida a los procesos propiamente dichos, según sus clases y especialidades, básicamente los declarativos, ejecutivos y de liquidación, con particular énfasis en los cambios orientados hacia la oralidad y aplicación de las TIC.

Dentro de esta parte especial deben distinguirse las especialidades del área civil:

- a) Procesos civiles, comerciales y agrarios.
- b) Procesos de familia.

7.4.1.4. Mecanismos. En esta primera fase, además de los talleres que deben instrumentarse, también es pertinente el impulso de los videos pregrabados de expertos, sobre temas puntuales del Código General del Proceso, como se ha dicho, seminarios y conversatorios nacionales o regionales, sin perjuicio de que eso también se efectúe durante las etapas subsiguientes.

7.4.2. SEGUNDA FASE: DISEÑO CURRICULAR Y FORMACIÓN DE FORMADORES.

Como el programa debe ser acorde con el modelo pedagógico y el diseño curricular de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que es encargada de los programas de formación y capacitación de la Rama Judicial, aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debe ejecutarse con la construcción de los módulos estrictamente necesarios y demás materiales académicos, junto con la formación de la red de formadores(as), con la colaboración de servidores(as) judiciales, de universidades o instituciones especializadas.

La ejecución de los planes de estudio de la Escuela Judicial debe hacerse mediante la red de formadores(as) con servidores judiciales, preferiblemente jueces y magistrados, que en comisión especial se separen en forma temporal de sus labores judiciales, para dedicarse

con exclusividad a esos menesteres, primero, en su propia capacitación, y segundo, para la formación y capacitación de los demás servidores judiciales que lo requieran.

7.4.3. TERCERA FASE: CULTURA DE LA ORALIDAD Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Por cuanto el programa de formación y capacitación debe tener como eje la transformación cultural de los servidores judiciales para la nueva actuación procesal oral y por audiencias y las tecnologías de la información, y las comunicaciones (TIC) para la implementación del proceso digital, esta etapa es imprescindible, y debe tener varios elementos:

7.4.3.1. Transformación cultural. Este primer elemento se relaciona con una especie de formación para la transformación, vale decir, el cambio de los paradigmas acorde con el desarrollo del talento humano.

Puede efectuarse mediante conferencias, talleres motivacionales y de sensibilización, u otros medios idóneos, y debe comprender a funcionarios y empleados, con miras a que se vea la oralidad y las nuevas tecnologías como partes de un sistema procesal con muchos beneficios en el mundo moderno, que puedan llevar a mayor agilidad y a una real desmaterialización del expediente.

7.4.3.2. Técnicas de oralidad. El segundo es referido a técnicas para la oralidad, que deben efectuarse con talleres teóricos y prácticos para la dirección de las audiencias.

En una audiencia se realiza un considerable despliegue dialéctico que da lugar a actos procesales del juez, las partes y terceros (v.g. testigos, peritos). De ahí que el juez, quien dirige la audiencia y tiene los poderes de ordenación, instrucción, probatorios y de decisión, debe tener suficiente capacidad para atender esos requerimientos, como disponer los trámites de cada momento, resolver peticiones y recursos, dictar la sentencia, entre otras cosas. Esa competencia

requiere de una capacitación apropiada sobre el manejo de la audiencia y las posibles vicisitudes que allí se presenten.

Igualmente, es necesario capacitar a los funcionarios en técnicas de comunicación no verbal, por expertos.

A la par de las técnicas de oralidad, deben repasarse los mecanismos de argumentación oral que en forma sencilla permitan una mayor destreza de los funcionarios para la toma de decisiones en audiencia.

7.4.3.3. Adicionalmente, deben incluirse simulaciones de audiencias y actividades en centros de servicios.

7.4.3.4. Las TIC. Otro componente es el relacionado con la formación y capacitación para el proceso electrónico, como centro del Plan de Justicia Digital, el cual tiene que basarse en las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

7.4.3.5. Dentro del componente de capacitación, es pertinente incluir un ítem relacionado con la actualización en las regulaciones necesarias para implementar el CGP, entre esas, las que competen a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura según el artículo 618, numeral 3.

Este segmento es necesario, en la medida en que compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, regular varias normas y trámites del CGP, mediante acuerdos.

7.5. PROGRAMA DE EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS FASES.

7.5.1. ASPECTOS GENERALES.

La programación de las etapas de formación y capacitación debe efectuarse en consonancia con el plan de implementación del Código General del Proceso.

Como se dijo, la primera etapa de formación puede ir de manera coetánea con la capacitación para el sistema oral de la ley 1395 de 2010, que actualmente se imparte para aplicación de esta, aunque con la debida distinción, de atender que el sistema del C.G.P. tiene algunas diferencias con el de aquella.

De manera general para todas las fases se recomienda que, sin perjuicio de los otros mecanismos de formación y capacitación ya mencionados, la Escuela Judicial y los Consejos Seccionales promuevan los ya mencionados conversatorios en los respectivos distritos y circuitos, coordinados por un formador o varios, que se realizarán de manera periódica, como especies de equipos de mejoramiento continuo.

Dichos encuentros deben programarse con suficiente antelación para ser compatibles con las agendas de los servidores judiciales.

Es igualmente necesario que grupos de jueces de los distritos que van a ingresar al nuevo sistema, hagan visitas y pasantías en los despachos donde ya esté actuando la oralidad y con funcionarios que hayan mostrado suficiente destreza.

7.5.2. PLAZOS DE EJECUCIÓN.

Las etapas se deben comenzar a surtir desde 2013, para que estén con avances a partir de enero de 2014.

En todo caso debe atenderse implementación gradual del CGP, conforme las fases establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo desarrollo se refleja en los distintos capítulos del presente plan de acción.

El programa puede desarrollarse así:

7.5.2.1. La primera fase, que es de actualización y comprende el estudio y análisis sistemático del CGP, debe implementarse a partir de 2013 al 30 de diciembre de 2016 a cargo de la EJRLB.

7.5.2.2. La segunda fase tiene 2 componentes:

El diseño curricular, esto es, la preparación de materiales académicos y de la red de formadores, debe efectuarse entre el 1 de abril y 30 de septiembre de 2013, aproximadamente, a cargo de la EJRLB.

La conformación de la red de formadores. A cargo de la EJRLB y la Sala Administrativa del Consejo Superior ya que se recurrirá a comisión especial. Se efectuará entre 2 de mayo y 16 de diciembre de 2013, aproximadamente.

7.5.2.3. La tercera fase, que es sobre la cultura de la oralidad y de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), para la transformación cultural de los servidores judiciales, debe implementarse de acuerdo con el cronograma que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para la aplicación del CGP en el país, del 1 de agosto de 2013 al 30 de diciembre de 2016, a cargo de la EJRLB.

7.5.2.4. La cuarta fase será la capacitación de funcionarios de las entidades con responsabilidad en procesos regidos por la oralidad. A cargo de la EJRLB y está prevista del 1 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2016.

7.6. SEGUIMIENTO.

7.6.1. Seguimiento general. El seguimiento de los componentes del Plan de Acción, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de Seguimiento, conforme al artículo 619 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, va hasta la terminación del Plan, 30 de diciembre de 2016.

7.6.2. Seguimiento del plan de formación y capacitación. El seguimiento al plan de formación y capacitación, debe hacerse por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, acorde con las reglas del plan de estudios a cargo de la misma va hasta la terminación del Plan, 30 de diciembre de 2016.

7.7. RESPONSABLES.

- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Unidad de Presupuesto.
- Salas Administrativas Consejos Seccionales de la Judicatura.
- Funcionarios y empleados de las áreas civil y de familia.
- Entidades administrativas con funciones jurisdiccionales, así como las dependencias y empleados encargados de dichas funciones.

8.- MODELO DE ATENCIÓN Y COMUNICACIÓN CON LOS USUARIOS.

8.1.- GENERALIDADES

La satisfacción del usuario del poder judicial está asociada a los siguientes tres ejes temáticos: atención al usuario, control sobre el desarrollo del proceso y quejas y reclamos.

Estos ejes temáticos a su vez encuentran sustento tanto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, como en el Código General del Proceso.

Desde la Carta Política, los artículos 29 y 228 marcan derroteros claros en las reglas de debido proceso, justicia pronta e independencia de la decisión judicial.

La Ley Estatutaria por su lado señala la importancia de la tecnología de avanzada (Artículo 95) para el desarrollo de la labor misional.

El Código General del Proceso inscribe el proceso civil patrio en la senda de la oralidad mediante audiencias públicas concentradas, sistema tradicionalmente empleado para el juzgamiento, para generar celeridad, legitimidad al adoptarse de cara a las partes, los demás afectados y toda la comunidad, situación que además sirve de control social a dicha actividad estatal.

Se complementa el proceso oral con la llegada de un nuevo modelo de gestión que desconcentra actuaciones judiciales y no judiciales hacia los centros especializados de ejecución, centros administrativos y de servicios, la implementación del Plan de Justicia Digital, el fortalecimiento del Juez inicial, es decir, el Municipal mediante el aumento de la mínima cuantía, la generación del proceso monitorio, los registros nacionales de personas emplazadas, procesos de sucesión y de pertenencia, la inclusión como componente del Plan de Acción de Implementación.

La oferta de justicia debe ser efectiva, próxima, transparente, hábil, ágil y confiable en la tramitación de los litigios, para lo cual se debe implementar un modelo de atención y comunicación con los usuarios moderno y que cumpla con las expectativas de la oralidad y los procesos digitales y electrónicos.

El diseño del modelo de atención al ciudadano está incluido dentro de la consultoría que realizará el Banco Mundial, a través de un acuerdo de cooperación técnica, de modo tal que sus fases de implementación y cronograma será el mismo de los modelos de gestión.

8.2.- FASES:

8.2.1.- Atención al usuario. Brindar interacción de primer nivel, facilitar y volver amigable al ciudadano el acceso a la administración de justicia.

8.2.2.- Interacción con el proceso. Acceso interactivo tanto directo como remoto al proceso que le permita estar informado rápida y fácilmente de su trámite.

Aumenta la habilidad del servidor judicial para resolver las cuestiones sometidas a su consideración, de manera consciente, sistemática y responsable.

8.2.3.- Peticiones, quejas y sugerencias. Permite canalizar las deficiencias del servicio detectadas en los dos ejes anteriores para el mejoramiento continuo del servicio.

Busca facilitar al usuario las herramientas de información, para la presentación de las peticiones, quejas o reclamos y realizar su seguimiento en tiempo real.

Facilita proponer sugerencias de mejoramiento del servicio, que redundan en la adopción de mejores prácticas y fomenta sentido de pertenencia hacia la administración de justicia.

8.3. ACCIONES, RESPONSABLES, INDICADORES DE GESTIÓN Y TIEMPOS.

FASE 1 Atención al usuario. Brindar interacción de primer nivel, facilitar y volver amigable al ciudadano el acceso a la administración de justicia.

ACCIONES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA
Definir el modelo de atención y comunicación al ciudadano	Banco Mundial, Unidad de Carrera Judicial, Unidad de Infraestructura Física.	Articulado con el tema 5 de infraestructura física y tecnológica.
Realizar jornadas de inducción y reinducción al servidor judicial para una adecuada atención al ciudadano.	Salas Administrativas del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla	Articulado con el tema 7 capacitación.
Implantación del servicio de atención al usuario vía telefónica (call center) que brinde información acerca de: a). Los requisitos de las demandas, en los procesos en que se puede actuar sin abogado. b). La información de los lugares donde se realizan los trámites judiciales para los procesos civiles.	Unidad de Informática, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	31 de Diciembre de 2013.

Consejo Superior de la Judicatura

ACCIONES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA
Únicamente, se debe brindar información genérica.		
Modelo de atención a usuarios con discapacidades.	Unidad de Carrera Judicial, Unidad de Infraestructura Física.	Articulado con cronograma del tema 5
Elaborar, actualizar y difundir los directorios judiciales.	Informática, CENDOJ, UDAE	30 de julio de 2013
Realizar campañas masivas dirigidas al usuario que fomenten la cultura de la oralidad en la justicia.	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, UDAE, Escuela Judicial Lara Bonilla y La Comisión de Seguimiento	Desde 1 de enero de 2014 a 16 de diciembre de 2016.
Poner a disposición del ciudadano herramientas de gestión que permitan la ubicación actual del proceso y en general de los trámites del CGP y los tiempos máximos de respuesta.	Unidad de Informática, CENDOJ	Desde 1 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2016
Facilitar la Información personalizada, con servidores dedicados a orientar a los usuarios y absolver consultas.	Unidad de Carrera Judicial, Consejos Seccionales.	Articulado con los temas 2 de modelo de gestión, 6 organización del talento humano y 7 capacitación.

FASE 2- Interacción con el proceso.

ACCIONES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA
Implementar servicios electrónicos.	CENDOJ e INFORMATICA	Articulado con el tema 5 infraestructura tecnológica y 2 de modelo de gestión.

FASE 3- Peticiones, Quejas y Sugerencias

ACCIONES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA
Crear el modelo de recepción de peticiones, quejas y sugerencias.	CENDOJ, UDAE.	Desde 1 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2016
Facilitar la visualización al usuario del estado y respuesta de los reclamos, de manera física y en los medios electrónicos.	CENDOJ, UDAE Unidad de Sistemas	Articulado con los temas 2 modelo de gestión y 5 infraestructura tecnológica
Evaluar las sugerencias y adoptar las mejores prácticas sugeridas por el usuario.	CENDOJ, UDAE, Consejos Seccionales.	Desde 1 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2016.
Compendiar y divulgar los derechos y deberes de los usuarios.	Consejo Superior de la Judicatura	Desde 1 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2016.

10.- SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN.

10.1 GENERALIDADES

En desarrollo del artículo 343 de la Constitución, se establece el sistema de control interno a través de la Ley 87 de 1993 y específicamente para la Rama Judicial en el artículo 105⁴⁴ de la Ley 270 de 1996, función en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

El Código General del Proceso en el artículo 618 numeral 11 refiere al control y seguimiento a la ejecución del Plan de Acción y el 619 crea la Comisión de Seguimiento.

El objetivo general del control y seguimiento de la ejecución del Plan de Acción, consiste en otras palabras, en que la Jurisdicción cuente con los elementos y la preparación para la aplicación de los cambios procesales y sustantivos introducidos por la norma, como lo establece

⁴⁴ "ARTICULO 105 . CONTROL INTERNO . Para asegurar la realización de los principios que gobiernan la administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura debe implantar, mantener y perfeccionar un adecuado control interno, integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación; por un sistema de prevención de riesgos y aprovechamiento de oportunidades, procesos de información y comunicación, procedimientos de control y mecanismos de supervisión, que operen en forma eficaz y continua en todos los niveles que componen la Rama Judicial.

Al informe anual que el Consejo Superior de la Judicatura presente al Congreso de la República se adjuntará el informe del responsable del Sistema de Control Interno de la Rama Judicial."

el último inciso del último artículo (art. 627 - 6⁴⁵) del CGP, condiciones establecidas por el legislador para la entrada en vigencia de la norma en el territorio nacional.

En desarrollo del objetivo deberá verificarse selectivamente la ejecución del Plan de Acción, validarse la información presentada, realizarse auditorías internas y externas, mediciones y estudios sobre temas como cargas y congestión y sobre problemas coyunturales y estructurales, proponer y adoptar las medidas necesarias para conjurarlos.

10.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Prevenir los riesgos que se presenten en la implementación de los componentes del Plan de Acción.
- Diseñar e implementar un modelo para evaluar el avance del Plan de Acción.
- Identificar, informar y adoptar las acciones que se encuentren necesarias para la implementación del Plan de Acción, con criterios de eficiencia, eficacia y economía.
- Emplear las herramientas de planeación necesarias que coadyuven la implementación del Código General del Proceso, que no se incluyan en el Plan de Acción.

⁴⁵.. 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y emplea dos y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la J udicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país."

10.3 FASES, CRONOGRAMA Y RESPONSABLES

Fase 1. Acciones:

- a) Presentación de los Planes de Acción de las Unidades y Direcciones respecto del Código General del Proceso
Plazo: 29 de abril de 2013.
- b) Levantamiento del mapa de riesgos
Plazo: 31 de Mayo de 2013.

Fase 2. Acciones:

- a) Diseñar el modelo para evaluación del avance del Plan de Acción.
Plazo: 30 de junio.
- b) Implementar modelo para evaluación del avance del Plan de Acción.
Plazo: desde el 2 de julio hasta culminación del plan de acción
- c) Presentar a la Sala periódicamente los resultados del seguimiento y evaluación.
Plazo: mensualmente desde el 2 de julio de 2013 y hasta la culminación del Plan de Acción.

Fase 3. Acciones:

- a) Establecer y adoptar las medidas y acciones que sean necesarias, con determinación de responsables y tiempos.
Plazo: A partir del 2 de julio de 2013 y durante toda la ejecución del Plan.

Fase 4. Acciones:

- a) Identificar las acciones que coadyuvan a la implementación del CGP, no incluidas en el Plan de Acción.
Plazo: A partir del 2 de julio de 2013 y durante toda la ejecución del Plan.

b) Presentar a la Sala dichas acciones, para inclusión en la Planificación de la Rama Judicial.

Plazo: El 31 de octubre de cada año de ejecución del Plan de Acción.

RESPONSABLES DE TODAS LAS ACCIONES: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Comités Central y Seccionales de Coordinación del Sistema de Control Interno, Dirección Ejecutiva, Unidad de auditoría y Comisión de Seguimiento del Plan de Acción del Código General del Proceso.